

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

DE JACA

(1420-1791)



Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 2003

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

DE JACA

(1450-1791)

Manuel Gómez de Valenzuela

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Título: Capitulaciones matrimoniales de Jaca.

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z-1206-2003

I.S.B.N.: 84-89510-50-4

Imprime: Gorfi, s.a. Menéndez Pelayo, 4. Teléfono 35 22 22 • 50009 ZARAGOZA

PRESSENTACIÓN

*El autor dedica esta obra
a Don Juan Lacasa y Lacasa,
ciudadano de Jaca,
jacetano universal,
escritor, poeta, hombre de empresa
y de muchas y útiles empresas
y sobre todo, amigo.*

Como sus productores van en perfecta armonía con una gran variedad de temas de interés no sólo para el público en general sino también para historiadores, sociólogos, etnólogos, etc. y en consecuencia de gran utilidad para el estudio de la historia de Jaca y de Aragón.

EL COMITÉ DE VALORACIÓN, formado por don Juan Lacasa y Lacasa y don Juan Lacasa y Lacasa, ha acordado recomendar esta obra a los lectores de esta revista y a los interesados en la historia de Jaca y de Aragón.

PRESENTACIÓN

En esta tercera serie de capitulaciones matrimoniales aragonesas, que continúa las dos anteriores, dedicadas al Valle de Tena y al Alto Gállego¹, se recogen ciento cuatro instrumentos públicos notariales, autorizados por notarios jaqueses a lo largo de casi cuatro siglos: de principios del XV a fines del XVIII. Todos ellos proceden de los protocolos custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca. Naturalmente, se trata solamente de una selección de los miles de documentos análogos que se conservan, en que se ha buscado un cierto equilibrio entre las cuatro centurias, para poder observar la evolución de las disposiciones y pactos, quizás influídos por la promulgación de nuevos fueros. Tratan solamente de contratos de jaqueses y de vecinos y habitantes en la ciudad de Jaca, aunque en algunos casos éstos casaran con extranjeros o gentes de lugares próximos a ella. Los contrayentes pertenecían a todas las clases sociales: desde nobles señores de vasallos y acaudalados hasta gente humilde y de pocos recursos económicos. No se han incluido capítulos de habitantes del campo de Jaca. Las transcripciones se han realizado desarrollando las abreviaturas, conservando la ortografía original y supliendo los signos equivalentes a una conjunción copulativa por las palabras *et* o *e*.

Como sus predecesoras, esta proporciona datos muy variados de interés no solo para el jurista sino para historiadores, sociólogos, etnólogos, con la enumeración de ajuares: ropas de casa

1. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, 2002 y *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego*, Zaragoza, 2003, ambas en la colección "El Justicia de Aragón".

y de vestir, joyas, muebles, instrumentos de cocina y herramientas que los novios aportaban al casarse. No quiera verse en esta presentación ni siquiera un intento de estudio a fondo del contenido jurídico ni siquiera sociológico de los documentos. Tan solo quiere y pretende ser el equivalente a la obertura de una ópera: un primer anticipo de las muchas melodías que contiene ésta con el que intenta familiarizar al oyente, en este caso, lector, con la música que va a oír, o, aquí, leer, cuyos autores fueron los propios jaqueses de otros siglos ya lejanos y los fedatarios, que con su buen hacer, su competencia profesional y el ejercicio del "sublime arte de la notaría" les dieron forma jurídica, plasmaron por escrito la voluntad de los otorgantes, a los que pusieron de acuerdo y, al custodiar fielmente sus protocolos, hicieron posible que hayan llegado hasta nosotros.

La Ciudad de Jaca, marco social de estos documentos.

Esta recopilación logra transmitirnos un panorama de la sociedad jaquesa desde el otoño de la Edad Media hasta la Ilustración. En aquellos siglos era una ciudad muy pequeña: el cuadro siguiente nos muestra los habitantes que tuvo según los sucesivos censos o fogajes realizados en esos años, según los datos que proporciona el profesor Antonio Ubieto²

2. UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón: los pueblos y los despoblados*, tomo II, Zaragoza, 1985, págs. 651 y 652.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE JACA

AÑOS	FUEGOS-VECINOS	HABITANTES
1488	272	1.360
1495	143	715
1543	143	715
1609	143	715
1646	292	1.460
1713	449	2.245
1717	270	1.350
1722	271	1.355
1787	266	1.330
1797	715	3.575
1.857	—	3.720

A estas cifras deben añadirse las publicadas por Jesús Maiso, sobre la base de las matrículas de confesados y comulgados contenidas en los *Quinque Libri jaqueses* para el siglo XVII, que demuestran que la población de Jaca, en 1625 ascendía a 2.447 habitantes, en 1633 a 2.328; en 1650 a 2.704 y en 1688 a 2.649 habitantes³. Por los datos que nos proporciona el vecindario de 1718, publicado por el profesor Canellas, primera estadística sistemática realizada en la ciudad, vemos que en ese año contaba con 2.539 habitantes. Salvo en este caso y en el de 1857, en que el censo se también se realizó contando las personas, los otros se hicieron por fuegos, casas o vecinos, es decir, por unidades familiares. Para calcular la cifra aproximada de jaqueses (para lo que suele

3. MAISO GONZÁLEZ, Jesús. *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Zaragoza, 1982, págs. 195-200.

utilizarse el múltiplo de 4 o 4,5) he utilizado el de 5 personas por casa, que incluso, a la vista de estos documentos, me parece incluso un tanto bajo, ya que la convivencia de varios matrimonios, ascendientes y descendientes de varias generaciones bajo un mismo techo es muy frecuente. Según el citado estudio del profesor Angel Canellas en 1718, la densidad de personas por familia era de 5,49 por hogar⁴ Las oscilaciones de población se explican por los avatares históricos: expulsión de los judíos en 1492, que despuebla la judería jaquesa y hace que desaparezcan 129 fuegos, empobrecimiento de la ciudad, como de todo el Pirineo aragonés, tras la guerra de Sucesión, lo que explica el descenso entre 1713 y 1720. Más difícil de explicar es el descenso de 1787 respecto a 1722 y el brusco aumento de 266 a 715 vecinos en los diez años entre 1787 y 1797, quizás atribuible a un cambio de criterio en la confección del fogaje. No obstante, las cifras de 1857, mucho más fiables que las anteriores, permiten pensar que estas estimaciones no se apartan excesivamente de la realidad. La población parece oscilar entre los 1.500-3.000 habitantes en los siglos objeto de este estudio. No sobrepasó los 4.000 habitantes hasta fines del siglo XIX y los 5.000 hasta 1910⁵.

Jaca era una ciudad pequeña, pero ciudad al fin y al cabo. Como en todas las urbes aragonesas de la época, sus habitantes estaban organizados en cuatro estamentos, cuidadosamente delimitados: los nobles: señores de vasallos o infanzones, (en Jaca no residió nobleza titulada hasta el siglo XVII y en este caso solamente el conde de Larrosa, de la familia de los Abarca de la Garcipollera), ciudadanos, menestrales y labradores. A ellos hay que añadir los miembros del cabildo catedralicio y los racioneros y beneficiados dependientes de ella, el obispo desde 1572, en que se restablece la

4. CANELLAS LOPEZ, Angel, "Demografía de la ciudad de Jaca en el reinado de Felipe V de Borbón", *Pirineos* n° 83 a 86, págs. 203 a 270, Jaca, 1968, pág. 213.

5. CANELLAS LOPEZ, Angel, "Demografía..." pág. 212.

diócesis de Jaca y los muy abundantes clérigos seculares: rectores y vicarios de las parroquias urbanas, canónigos y dignidades de la Seo, además de los frailes de los distintos conventos. Como es lógico, estos clérigos y religiosos tiene poco protagonismo en las capitulaciones matrimoniales, donde solo aparecen como mandantes de bienes a contrayentes que son parientes suyos, testigos y quizás asesores de las familias. Y a partir del siglo XVII, con la construcción del Castillo de San Pedro, los oficiales y soldados de la guarnición, estimados en 1610 en unos 50. La abundante nómina de notarios jaqueses (ocho en 1442 y siete en 1718)⁶ explica que los habitantes de la ciudad recurrieran a ellos y no, como en zonas rurales, a los sacerdotes para que les redactaran las cédulas de las capitulaciones.

Por estos documentos podemos comprobar que los nobles casaban entre sí y no se unían con las otras clases sociales, salvo, en algunos casos, con ciudadanos. Entre los matrimonios aristocráticos cuyos contratos están recogidos en esta páginas señalo el de los Abarca-Acín, señores de Aruej, (doc. 17), el celebrado entre Juan Martínez de Miedes y la hija de Martín de Linás, ambos *scuderos* (doc. 19) , entre Alamán de Mompáon y María de Jasa, hija de don Lop de Jassa (doc. 11). En el doc. 35 se recoge el que tuvo lugar entre el Señor de la Garcipollera y la hija del de Asso, en el 39 entre Juan de Aysa infanzón y otra hija del Señor de Asso y en el 97, siempre dentro de la infanzonía jaquesa, el de Jorge Pequera, infanzón, con Josefa Benisia, hija de caballero. En un caso, Blasco Castillo, infanzón y notario, casa con María Ibós, hija de ciudadano (doc. 29). En otro, María Abarca, hija de Sancho Abarca, de la rama de esta noble familia asentada en Senegüé, casó con Juan Fatás, labrador jaqués (doc. 37). Y en 1691 el labrador Domingo García, hermano de Martín García, a su vez labrador y ciudadano

6. Protocolo de Juan de Arto para 1442, ff. 51-52 r. AHPH y CANELLAS, "Demografía..." pág. 217

y de un beneficiado de la Seo, casó con Ana Manuel Calvo, hija de Manuel, infanzón y ciudadano de dicha ciudad (doc. 80).

Son muy frecuentes los matrimonios entre hijos de ciudadanos, por ejemplo, los docs. 2 y 40 en que se unen los de dos notarios: Arto y Villacampa. Esta capa social no era tan selectiva como la infanzona al elegir cónyuge: no obstante, se ve que los cónyuges no ciudadanos, aun sin ostentar este título, pertenecían a la burguesía o clase media alta jaquesa, muchas veces con parientes clérigos y aún canónigos. En el doc. 13 Blasco Castillo, hermano de un canónigo, casa con María de Orant, hija de ciudadano. Más adelante Sancho de Arguis, ciudadano, contrae matrimonio con Orosia de Arto, cuyo padre no ostentaba esta categoría. En el doc. 31 el platero Juan de León, no ciudadano, contrae nupcias con María Sablés, también hija de ciudadano y en el 56 el escultor Nicolás Xalón lo hizo con Ana María Lasaosa, que no hace constar esta calidad. En el 68 un mercader casa con hija de ciudadano. En muchos de estos casos puede pensarse que la familia no ciudadana estaba a la espera de su ascenso social. Se desconocen los criterios que permitían adoptar este título, pero parece que la fortuna personal lo conseguía, como es el caso del citado escultor, cuyos abuelos, de origen alemán, de Aquisgrán, concretamente, se asentaron en Jaca a principios del siglo XVI y fundaron una dinastía de escultores que perduró durante cuatro generaciones. Vemos asimismo bodas entre gentes de la clase media: los docs. 95 y 96 recogen las bodas entre un cerero con la hija de otro mercader y de un comerciante con la hija de otro.

Los labradores casaban entre sí (docs. 27 y 87) al igual que los artesanos: entre los muchos ejemplos posibles, podemos citar el de un herrero y la hija de un picapedrero (doc. 26), el de un tejedor y la hermana de un fustero (doc. 34), el de un zapatero y la hija de un cantero (doc. 38) otro de cantero con hija de cantero (doc. 46), de un calderero con la hija de un zapatero (doc. 55), de tejedor con hija de maestro de obras (doc. 102). Eran asimismo frecuentes las

bodas entre personas procedentes de familias artesanas y labradoras: (docs. 47, 51 y 63).

Y en otros casos no constan las profesiones de las familias de los cónyuges, pero el hecho de que los contrayentes y sus acompañantes sean designados como "vecinos" de Jaca hace pensar asimismo en gentes de clase media baja, que no habían alcanzado la ciudadanía (docs. 4, 9, 14). Incluso en una ocasión se trata de "habitantes" que no gozaban del status de vecino, (doc. 18).

Jaca constituía el centro de servicios, comercial, fabril e "industrial" de las montañas que la rodeaban. Sorprende el número de personas que ejercen profesiones liberales que aparecen en ella: notarios y juristas, médicos, boticarios, cirujanos y barberos, un albéitar. A ellos se unen desde el siglo XVII los soldados: en el doc. 72 de 1658 aparece el toledano don Lucas Matatoros y Matatoros, que de capitán de los Tercios de Italia pasó a ser castellano de la torre de Santa Elena, que casa con la viuda del castillo de Canfranc, en un contrato en que intervienen el Maestre de Campo de la fortaleza jaquesa y numerosos oficiales. En el doc. 82, de 1699, Isidro Rodríguez, soldado natural de Tierra de Campos, casa con una viuda de la ciudad.

El comercio tenía asimismo gran empuje: vemos a numerosos botigueros, mercaderes y comerciantes. La artesanía abarcaba gran número de sectores: desde artistas, como mazoneros, pintores y plateros (*argenteros*) a trabajadores del sector de la construcción: arquitectos y maestros de obras, canteros, piqueros, fusteros y carpinteros, artesanos del metal: campaneros y herreros, fabricantes de artículos varios, como sogueros, cereros, basteros, y un "corondero" o fabricante de armazones de ballestas (doc. 22). La industria principal era la textil y del vestido: aparecen muy frecuentemente sastres, tejedores de ancho y de estrecho, pelaires, pelliceros, calceteros, tintoreros, sombrereros y zapateros, que abastecían de sus productos a los valles de los alrededores: era

muy frecuente que en los ajuares de las novias rurales figuraran las "cintas de Jaca"⁷.

La sociedad estaba rigurosamente articulada en estamentos: nobles, ciudadanos, artesanos y labradores. Según su grado de pertenencia a la ciudad se clasificaban en ciudadanos, vecinos y habitantes. Como hemos visto, los miembros de la nobleza se casaban estrictamente entre sí, si acaso con algún ciudadano, nunca con artesanos.

Con el nombre de ciudadanos, según afirma Carlos Laliena para Huesca, se designaba a un grupo social dominante, con contornos poco definidos. La pertenencia a esta capa social no llevaba consigo ninguna distinción jurídica ni exención fiscal, y por lo tanto era la calidad económica la que encumbraba a esta capa social, que controlaba el poder municipal⁸. En Zaragoza "se consideraban ciudadanos aquellos que podían equipar un caballo para la guerra y que no trabajaban con sus manos, con excepción de los notarios, que por precepto foral, debían escribir personalmente una parte de los actos que autorizaban"⁹.

Cada clase social se regía por sus propios términos de referencia, conocidos por todos, pero no escritos, como lo revelan las

7. En 1602 la cofradía de sastres de Jaca contaba con 14 miembros maestros, a los que hay que unir los aprendices y dependientes de éstos (protocolo de Miguel Alcalde para 1602, sin foliar, 5 de mayo, AHPH) y en 1672 las de pelaires y tejedores de estrecho estaban formadas por 47 y 34 miembros respectivamente (protocolo de Francisco Benedito para 1672, ff. 32 v-35 r. AHPH). En 1718, según CANELLAS, en Jaca trabajaban 193 agricultores, 7 artesanos de alimentación, 217 de vestido, 9 industriales, 29 dedicados a la construcción y 25 comerciantes "Demografía..." pág. 217

8. LALIENA CORBERA, Carlos y IRANZO MUÑO, M^a Teresa: "Huesca en la Baja Edad Media", *Huesca; historia de una ciudad*, Huesca, edición del Exmo. Ayuntamiento, 1980, pág. 146.

9. BARRAQUÉ, Jean Pierre, *Saragosse à la fin du Moyen Âge, une ville sous influence*, París, 1998, págs. 134 y 135.

abundantísimas referencias a dotes, vestidos, ajuares o sufragios acordes con la *calidad* del o de la contrayente.

Como ejemplos: en el siglo XV se habla del ajuar de una moza *segunt a filla de ciudadano se pertanye* (doc. 2) o *segunt se da en la dita ciudat a filla de lavradores* (doc. 4). En el doc. 19 se habla de *vestir a la filla de honrados vestidos et darle una cameña de ropa, una ola de covre et una taça de argent segunt que los ciudadanos de Jacca suelen dar* (doc. 19). En 1500 el picapedrero Guillem Duclos mandó a su hija *un lecho de ropa segunt a menestral siquier official se acostumbra dar e que cumpla a la honra suya* (doc. 26). Estas fórmulas notariales comienzan a sufrir un cambio desde mediados del siglo XVII, en que la mención al estamento social comienza a ser sustituido por las posibilidades de la casa, es decir, de la hacienda paterna, aunque coexistiendo con la anterior formulación. En 1640 y 1658 (docs. 60 y 69) se habla del ajuar de la novia *segun la posibilidad y costumbre de semejante casa*. En 1664 se habla de una cama de ropa *conforme a la posibilidad de la casa*. (doc. 76), en 1710 se pacta dotarla *segun la posibilidad de la casa* y en 1749 se comprometen a enterrar a los progenitores *conforme el estado y posibilidad de la casa y a uso y poder de la casa* (doc. 95) y diez y siete años más tarde se sigue hablando de *funerales al poder de la cassa* (doc. 98). Es decir, que se registra una evolución desde las referencias exclusivas al estamento hacia las posibilidades económicas paternas, sin dejar de lado las convenciones sociales, pues, vg. en 1658 se mezclan ambos conceptos: la posibilidad de la casa y el *estado* de la novia (doc. 69).

Estas cláusulas revelan la complejidad social jaquesa: en dos casos en que la novia viene de un pueblo de los alrededores se habla solamente de la costumbre del lugar; *como se acostumbra dar en tierra de Senegüé* (doc. 37) o *como se usa y acostumbra dar en estas ocasiones en el lugar de Larues* (doc. 52). En las capitulaciones de los valles de Tena y alto Gállego aperecen asimismo numerosas menciones a "la costumbre de la tierra", sin mención de clases sociales

Las aportaciones de los novios y las mandas que les hacen los parientes ilustran asimismo sobre la composición de los patrimonios jaqueses. Generalmente se trata de propiedad urbana: casas de vivienda, muchas veces en alquiler, es decir, propiedad de alguna entidad religiosa (cabildo, cofradías) a la que los capitulantes pagan un treudo anual. En el piso bajo de las casas muchas veces había *botigas* u *obradores*, es decir, tiendas y talleres artesanales. Contaban con una bodega, *suterraneo* o *cellero*, donde se guardaba la *vaxilla vinaria*¹⁰, un pozo para surtirse de agua, un huerto y un corral junto a ella. También se menciona una caballeriza. La referencia a *la cambra grande* de las casas de don Lop de Jassa (doc. 11) hace pensar en una mansión de grandes dimensiones. Complementaban estos patrimonios viñas, generalmente sitas en el valle del río Gas y huertos, campos, planteros o parrales en los alrededores de la ciudad.

En las familias de ciudadanos es asimismo frecuente la mención de censos y créditos, especialmente a partir del siglo XVI, tras la expulsión de los judíos. En el doc. 19 se habla de censos, treudos, etc. También es frecuente la aparición de "fondos de comercio": créditos, mercancías, existencias de una botiga (docs. 62 y 99)

En resumen: nos encontramos con una sociedad plenamente urbana, totalmente distinta de la ganadera del valle de Tena o de la agrícola del alto valle del Gállego. La jaquesa está compuesta por gentes que viven de su trabajo, saben contratar, están familiarizados con el manejo del dinero y la colocación de su capital en censos, treudos y otras formas de inversión y gestionan pequeñas

10. En un documento de 4 de agosto de 1445 se inventaría la *vaxilla vinaria* que se encontraba en la bodega de una casa en la huerta de San Pedro de Jaca y que fue comprada junto con ella. Constaba de cuatro cubas *paradas et cercelladas* de cabida de 5, 3, 2 y 7 nietros respectivamente de capacidad, las cuales estaban *indivisas e por partir ensemble a la dita casa*. Protocolo de Juan de Rayta para 1445, folio 10 v. AHPH

empresas artesanas, con aprendices y trabajadores por cuenta ajena. Aun habiendo cierta autarquía en el suministro de bienes de primera necesidad, como lo indican los huertos, viñas y *vaxillas vinarias*, la ciudad se abastece de fuera, los arrieros le aportan productos de otros lugares, que venden los comerciantes. Todo ello explica la estructura y estipulaciones de estas capitulaciones matrimoniales, cuyos rasgos generales vamos a examinar a continuación.

Estructura de las capitulaciones.

Todas ellas son instrumentos públicos, autorizados por los notarios de Jaca. En rasgos generales su estructura interna es la normal en Aragón: data crónica y tópica, comparecencia e identificación de las partes: contrayentes y sus acompañantes: parientes y amigos, declaración de voluntad de contraer matrimonio, aportaciones de él, aportaciones de ella con indicación de los plazos en que se han de entregar, reservas y obligaciones impuestas al donatario, cláusulas varias como institución de herederos del nuevo matrimonio, previsiones sobre la disolución del matrimonio por muerte de uno de los futuros cónyuges, obligación de convivencia con los padres de uno de ellos, concesión (o no) de viudedad foral, firma de dote y concesión de *excrex*, renuncia de uno de los cónyuges a la parte que le puede corresponder en la herencia paterna, acatamiento o renuncia a los fueros etc. Los instrumentos concluyen con las fórmulas habituales de ratificación y garantía, generalmente y por conocidas, escritas en abreviaturas, para que el escribiente del notario las desarrollara al extender la copia autorizada. En un caso (doc. 54) se hace referencia *a las cautelas necesarias y por los notarios de caxa de la ciudad de Çaragoça en semejantes actos poner acostumbradas*.

Las datas crónica y tónica no presentan puntos de especial interés: se ve claramente que las negociaciones se desarrollaban entre las familias, con asistencia y asesoramiento del notario, en el despacho de éste alguna vez se firman en la iglesia, (doc. 8) o en la casa de uno de los contrayentes (doc. 11), en ambos casos inmediatamente antes de la boda.

Las comparecencias no ofrecen tampoco rasgos singulares. En caso de hijos de familia vienen acompañados por sus padres, hermanos o parientes: tíos y tías que generalmente donan bienes para el matrimonio. Es frecuente que los contrayentes artesanos comparezcan solos. En el doc. 55 el novio, calderero francés, fue asistido por dos compatriotas y la novia, María de Basauri, lo fue por su madre, su tío o primo y otro deudo de la familia *y otros muchos parientes y amigos*, según la fórmula notarial estereotipada. En un caso digno de mención (doc. 71) acude un deudor del difunto padre de ella, quien le entrega 2.000 sueldos a cambio de la renuncia de la novia a posteriores reclamaciones, lo que hace pensar en un compromiso.

Mayor interés ofrece **la promesa de matrimonio**. Hasta la aplicación de las normas del Concilio de Trento, la forma del matrimonio no estaba claramente fijada ni se hacía una clara distinción entre esponsales y matrimonio, como se advierte en estos instrumentos. Parece que en algunos casos, tras firmar las capitulaciones, los novios contraían matrimonio delante del notario (doc 5 de 1440): *Et con aquesto vinieron los ditos Johan e Sancha plazenteros al dito matrimonio. E juraron ellyos ser d'aqui abant marido e mullyer*. No obstante, en la clausula siguiente se habla *de los gastos de la boda que se fara*, lo que hace pensar en la posterior ratificación del conubio in facie ecclesiae. El doc. 7, de 1442, parece distinguir entre esponsales ante el notario y matrimonio: primero juran ante el notario ser marido y mujer y a continuación son desposados por un sacerdote. En el doc. 8 el matrimonio *fue contratado* dentro de la iglesia de San Jaime y a continuación los novios juraron sobre la

cruz y los evangelios *desta ora delant seyer marido e mullyer por palabras de present*, sin que se mencione la presencia de un sacerdote.

En la aristocrática boda recogida en el doc. 12, tras la firma de las capitulaciones y en presencia del "todo Jaca" los novios fueron desposados por don Guillén Calbo, capellán de la Seo *cambiandoles los anillos*. En otro matrimonio (doc. 18) el 9 de diciembre de 1473 se firmaron las capitulaciones y nueve días después *fue feyto el esponsalicio de los sobreditos conyuges por palabras de present segunt la ordinacion de la santa madre iglesia* por un canónigo de la Seo. Otro caso claro de distinción es el recogido en el doc. 22: los novios, *pues que ya sposados son por palabras de present*, se obligan a solemnizar el matrimonio y oír misa nupcial dentro de un año a partir de la fecha de la firma de los capitales, clausula muy similar a la del doc. 28, de 1504. En el doc. 32, de 1533, los contrayentes se tomaron por marido y mujer por palabras de presente ante el notario, pero se comprometieron a oír misa nupcial en el plazo de seis meses.

El problema residía en los efectos que producían los esponsales, antes de haber oído la misa nupcial: si era lícita o no la convivencia entre los novios, o si los esponsales y la palabra de casamiento entre ambos les concedía ya los plenos derechos matrimoniales, sin esperar a la boda ante la iglesia, que constituía solamente una solemnización de un matrimonio ya contraído. El doc. 30 de 1520 afirma sin ningún género de dudas que Juan de Aspa, soltero, y Orosia de Araus, viuda, forman un matrimonio *que ya ha seydo tractado por palabras de present y por carnal copula consumado*. Se pacta la obligación de oír misa nupcial en tres meses *pues ya son spossados y estan juntos a una*. A lo largo del siglo XVI y hasta Trento, (y después de él) la iglesia se esforzó en evitar los matrimonios por sorpresa o clandestinos, al prohibir *que ninguno se case ni despose por palabras de presente o ocultamente*, so pena de excomuniación mayor, y al ordenar a los párrocos que *solamente desposen a los que se quieran casar en ningun lugar, si no fuere las puertas de la igle-*

*sia*¹¹ También se prohibía la convivencia de desposados y no casados según los ritos conciliares, como puede verse en numerosos mandatos episcopales de los Cinco Libri parroquiales de la diócesis jacetana. Por ejemplo, en 1551 el visitador ordenaba que *ningunos sean osados a se ajuntar carnalmente ni vivir juntos maritalmente fasta que sean velados in facie ecclesie de la manera que dicho es, so pena de excomunion mayor*, orden que repetía en 1580¹²

Las primeras referencias a las normas matrimoniales trentinas que aparecen en esta colección datan de 1566 (docs. 41 a 43). La nueva fórmula notarial insiste especialmente en la obligatoriedad de las tres moniciones y en la falta de impedimentos. En sucesivos documentos se cita abundantemente el concilio, con referencia, expresa o no, a sus disposiciones y parece desaparecer la mención a los esponsales, que, sin embargo, revive a mediados del siglo XVIII, eso sí, distinguiéndolos muy claramente del matrimonio. En 1749 los novios *se dieron palabra de matrimonio el uno al otro y contraxeron legitimos esponsales*. Para confirmarlo y mediante la pintoresca fórmula del "por estas que son cruces" *juraron cada uno en su propia mano, en una cruz que hicieron en debida forma que contraerian matrimonio* (doc. 95). En 1791 Miguel Marco y Antonia Oroura pactaron concluir su matrimonio, *para lo qual contraieron legitimos esponsales asegurando cumplir esta promesa dentro de un brebe termino, con tal que no les resulte impedimento* (doc. 103).

Aportaciones de los contrayentes. El esquema que podemos llamar "clásico" de las capitulaciones rurales consistía en la donación por el padre o padres de uno de los futuros cónyuges a éste de sus bienes para después de los días de uno o de ambos progenitores, quienes se reservaban el señorío mayor sobre ellos, im-

11. Cinco Libri de Yebra de Basa, tomo I, folio 2 y de Biescas, tomo I, folio 28. Archivo Diocesano de Jaca.

12. Cinco Libri de Yebra de Basa, tomo I, folios 2 y 18. ADJ

niéndole determinadas obligaciones como sucesor en la jefatura de la casa: sufragios a los padres, mantener a los hermanos y dotar a las hermanas etc. Si dotaban al hijo o hija con inmuebles, estos se enumeran expresando minuciosamente sus confrontaciones, como sucede en el doc. 18, en que el padre del novio constituye un patrimonio a su favor compuesto de casas, la inevitable *vaxilla viñaria*, una viña, dos campos y tres fajas de sembradura. En Jaca aparece este esquema (por ejemplo, docs. 37 matrimonio de labradores, 40, 94, 100 y 101). En otro caso, en que el novio es ganadero en un pueblo vecino, trae las yeguas, mulos, mulas, bueyes y vacas, ovejas, cabras y cabrones que posee, y se pacta que, si desea atreudarlos, es decir, arrendarlos, el producto del treudo revierta en beneficio de ambos cónyuges (doc.7).

Pero cuando el novio es comerciante o artesano, aporta su empresa, como diríamos hoy, que no consiste en bienes inmuebles, sino en sus herramientas, su prestigio y conocimientos y los beneficios que obtiene día a día con su trabajo. En muchos casos se habla simplemente de que él aporta *todos y qualesquiere bienes suyos, habidos y por haber, en todo lugar* (doc. 46, matrimonio del cantero Antón Tornés). En otros casos resulta evidente que el novio trae sus bienes, pero principalmente *las ferramientas y maneficios de su officio*, como en el doc. 31, en que el novio es el platero Juan de León. Los padres de ella, colaborando al ejercicio de la profesión de su futuro yerno, le dejan utilizar una botiga de sus casas para albergar su taller y una porción de las dichas casas para habitar. El fustero Arnaut de la Viña trajo sus bienes, según la fórmula estereotipada, *y en especial la ferramienta de su officio* (doc. 36). Un tejedor trae sus bienes inmuebles: un patio y un huerto, pero también el derecho a un día a la semana de bataneo en el molino de San Cristóbal (doc. 34). En un caso similar al del platero, el novio, tejedor, trae 1.600 sueldos y dos telares. El tío de ella le da unas casas *y un pedazo de obrador para meter los telares* (doc. 48) En el doc. 74

vemos a Tomás de Fatás, pelaire, que aporta 125 libras jaquesas y un telar.

En el doc. 99 el novio, mercader francés, contribuye con *su persona, bienes, derechos y acciones y especialmente 500 libras jaquesas (10.000 sueldos) en especies de granos, deudas a su favor y varios efectos y mercadurías*, es decir, lo que se llama su "fondo de comercio". En el doc. 104 un veterinario, viudo, heredero fideicomisario en nombre de su hijo, inventaría el ajuar que aporta: muebles, ropa de cama y *ocho tomos de albeytaria y otros instrumentos de yerro de la misma profesion*. En otros muchos casos es dotado simplemente con dinero en efectivo y en dos ocasiones se especifica que aporta su cabal, es decir, los ahorros que ha obtenido con su trabajo.

Cuando el labrador Domingo García casó con Ana Manuela Calvo, el hermano de él le dio un vestido de paño fino y *un macho con todos sus adreços para navegar* además del usufructo *durante doce o trece años* del patrimonio que la familia tenía en Villar de Essa, término de Jaca. El tío cura de la familia se excusa de no poder contribuir con el suyo al cabal de Domingo, pues lo tiene vinculado hasta que encuentre una congrua que le permita vivir sin depender de las rentas de estos bienes (doc. 80)

Las aportaciones de la novia (si no es heredera de la casa paterna) suelen constar de su cama o *cameña* de ropa, vestidos de su persona y una cantidad en dinero mayor o menor, según los posibles familiares. Las infanzonas e hijas de ciudadanos traían además una taza de plata y/o una olla de cobre (doc. 19). Ya hemos visto anteriormente que la dote y la calidad de los vestidos dependían del consenso social para cada estamento. En un caso, (doc. 32) se sigue esta norma no escrita, al donarle una cama de ropa buena *como se acostumbra dar a fija de menestral o de ciudadano*, cuya composición y calidad se deja al criterio de dos de sus tías y de una amiga de la familia. La calidad de los vestidos, por ende, varía según la clase social: en el doc. 43 una hija de labrador reci-

be un manto de estameña, en el otro extremo de la escala social figuran *la mantequera y la gonella de drapo fino* que los Sesé deben costear a su futura nuera (doc. 21) o los cinco vestidos con que se vistió a la mujer de Juan de Aspa: tres de paño bueno de a catorce sueldos la vara y dos, menos lujosos, de paño de la tierra (doc. 29). No hay normas fijas sobre quien costeaba los vestidos, podía ser el marido, la familia de la novia o ambos a medias. También se fija que unos vestidos se entreguen el día de los esponsales y otros el de la boda.

Una singular dote fue la aportada por los abuelos de María Antonia Oroura, que casó con el boticario Miguel Marco. Los ancianos pusieron *una botica para el usso de apotecario entera, completa y corriente de botes, almireces, caxas y de todas las medicinas, yerbas, apocimados y demas que se requieren y son necesarios para ello*, es decir, en perfecto estado de funcionamiento (doc. 103).

La entrega de la dote llevaba a veces aparejada la renuncia a los eventuales derechos que pudieran corresponder a la mujer sobre los bienes de la herencia paterna o familiar, como podemos ver en los docs. 30, 38, 39. En los docs. 32 y 52 la renuncia se hace a favor de un hermano. En el primer caso este es un *pupilo*, es decir, menor de edad, y ella renuncia a las herencias paterna, materna, de un tío y de una hermana de ambos, pero no a las que pudieran corresponderle tras la boda. En los dos casos el padre ha fallecido y como se deduce de ambos textos, la cantidad entregada en dote le había sido legada por el padre, con lo que se daba fe del cumplimiento de la última voluntad paterna y se evitaban futuros y potenciales conflictos familiares.

Gastos de las bodas. A lo largo del siglo XV aparecen menciones de reparto de los gastos ocasionados por los convites para bodas y/o esponsales (docs. 5, 13, 15 a 18). Siempre se pacta que las dos familias los paguen a medias. La clausula no era ociosa, pues en el doc. 18 se nos informa que a la boda de Miguel de Arto

y Catalina Savalça asistieron *más de cien personas, parientes y amigos, poco mas o menos, convidadas para honra del esponsalicio, segunt costumbre de dita ciudat*. Los fastos de la burguesía jaquesa vienen también reflejados en los estatutos municipales: en uno de 1417 se prohibía a quienes tuvieran mancebas *encontrarse con ellas en lugar alguno sospeytoso, sino que en la iglesia o en algun grant convivio de bodas*¹³ A partir del siglo XVI esta estipulación desaparece, quizás su repetición transformó el pacto en uso, conocido por todos e innecesario de aducir.

Obligación de residir en Jaca. Uno de los pactos que aparece esporádicamente a lo largo del siglo XV es la obligación de que el nuevo matrimonio resida en Jaca. En los docs. 7, 8 y 12 se dice que el novio no pueda sacar a su futura mujer *fuera de la ciudat por fazer stacion*, es decir, a residir permanentemente. En otra capitulación de 1642, por el que dos tenderas casan con dos hermanos de Canfranc, se dispone que los maridos no puedan compelerlas a vivir fuera de Jaca. Y finalmente, en el doc. 11 se limitan las ciudades en que podrá vivir el nuevo matrimonio: Jaca, Huesca, Zaragoza o Ejea, donde el novio tenía cuantiosas posesiones.

Obligación de que los futuros cónyuges convivan on la familia de uno de ellos.

Se trata de una clausula que se incluye muy frecuentemente en estos contratos. En algunos casos que da claro que con este acuerdo un miembro de la familia busca que el nuevo matrimonio le de protección y acoja durante su ancianidad y mientras viva, para lo cual los dota generosamente. En el doc. 7 es la abuela de ella, sin duda huérfana, pues sus padres no se mencionan en el instrumento, quien dispone que deberán vivir los tres juntos. Se ve

13. GÓMEZ DE VALENZUELA Manuel, *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas, (1417-1698)*, Zaragoza, 2000, doc. 1.

claramente que es él quien entra en casa de ella. En el doc 14 habrán de convivir con el hermano cura de él, a quien deberán *fer la expensa* (mantenerlo). En otro caso deben vivir con el hermano cura de él (doc. 40): parece que la hacienda familiar del novio estaba un tanto maltrecha, ya que se mencionan obligaciones de bienes hipotecados, por ello, quizás la cláusula obedezca a un lógico deseo de ahorro, evitando los gastos de instalar una nueva casa. En los docs. 44 y 95 es la anciana tía de ella quien dota con sus bienes a su sobrina, a condición de vivir juntos y ser señora y mayor. Lo mismo sucede en los docs. 77 y 81, en que los padres les dan la hacienda para después de sus días, pero establecen esta obligación de coexistencia bajo un mismo techo *a un gasto*. Es especialmente significativo el doc 103. Como hemos visto, los abuelos de ella instalan una botica dotada de todo lo necesario para el marido de su nieta, pero insisten especialmente en que han de mantener a la madre de ella y en caso de no hacerlo, darle una real de plata diario de a diez y seis cuartos para su subsistencia, lo que parece apuntar hacia una minusvalía o quizás trastorno síquico de la madre. En el doc. 96 los Domec, comerciantes de Jaca, encuentran en el novio, asimismo mercader, al continuador del negocio, que dan entero a su hija reservándose la *administración y gobierno de la botiga y comercio*.

En otros casos la obligación de convivencia se limita a un período de tiempo determinado: ocho años en el caso de Juan de Arguis, quien no podía salir de la casa de los suegros *menos de nuestra voluntad* en ese plazo (doc. 3), el mismo plazo en el doc. 11, quince años en el doc. 15. En estos casos, todos ellos del siglo XV, puede pensarse en la juventud del novio, que quizás impulsaba a sus padres a tenerlo bajo su potestad hasta su madurez, cuando pudiera regir conscientemente su patrimonio.

Con gran realismo se prevé que ambas parejas no puedan congeniar. Las fórmulas para solucionar esta situación varían. En un caso (doc. 101) los padres conceden a los árbitros carta blanca

para enterarse de la causa de las disensiones *con madurez y prudencia* y decidir incluso la salida de los jóvenes de la casa paterna con las obligaciones y derechos que les dictare su prudencia. La fórmula más general es el nombramiento de dos o más personas, a medias por cada parte, que examinen lo sucedido, intenten reconciliar a padre e hijos y si no logran, declaren cual es la parte culpable de las disensiones (docs. 73 y 77). Las cantidades que se entregan a los jóvenes en caso de separación varían: en unos casos se limita estrictamente a las aportaciones de él y a la cantidad que fijen los árbitros como *dote competente* para ella (doc. 96). Otra estipulación somete las disensiones a conocimiento de dos hombres de confianza, pero si culpan a los jóvenes estos no reciben nada, pero no son desheredados (doc. 77) y en un matrimonio doble de madrastra e hijastra con dos pelaires, se instituye heredero al marido de la hijastra, pero si no pueden cohabitar, tampoco se le deshereda (doc. 90), lo que sí se establece en el doc. 91, en que si no pueden convivir, los jóvenes *quedan deseredados de la herencia prometida* y ella solamente recibe cien libras: cincuenta al salir de la casa paterna y otra tanto tras la muerte de sus padres. En otro caso, los árbitros serán los canónigos magistral y doctoral de Jaca. Si la separación se efectúa por causa legítima, el hijo cobra cincuenta libras por vía de dote y ella las ochenta libras aportadas al matrimonio. Si la causa es ilegítima, por este pacto los padres revocan la donación de todos sus bienes hecha a favor de su hijo al inicio de la capitulación (doc. 100)

Quizás la fórmula más racional sea la plasmada por el doc. 81. Los padres de ella donan toda la hacienda a su hija con condición de convivir. Pero si ello resulta imposible, el nuevo matrimonio tiene derecho a ocupar un aposento en casa de los padres cerrado con cerraja y llave y dotado de un modesto ajuar: una cama con jergón, cuatro sábanas, una manta, un sobrelecho, dos manteles, cuatro servilletas y los vestidos de sus personas.

Llama la atención la sumisión de aquellos jaqueses a los dictados de sus suegros. Ello puede explicarse en muchos casos por las condiciones de él: forastero viviendo en una ciudad extraña que se ve acogido por una familia que le puede solucionar el problema de la subsistencia diaria (doc. 81, en que él es de Bayona). En otros casos se adivina que los novios se resignan más o menos a la compañía del anciano a cambio de la generosa dote, en otros nada se dice de convivencia con parientes, es el caso de la huérfana que casa con un soguero y, lógicamente, va a vivir a casa de él (doc. 24).

Un caso casi heroico de heredero aragonés (y totalmente heroico para la novia, huérfana, a quien dota su tío cura) es el reflejado en el doc. 57. El padre de él había casado tres veces, de los tres matrimonios había tenido hijos. Confiesa su *poca pusibilidad* y, tras donar al contrayente todos sus bienes, establece una serie de reservas: ante todo que la actual y tercera esposa del donante pueda sacar su dote, que él sea señor y mayor y que el hijo haya de colocar a sus hermanos y dotar a sus hermanas. En estas circunstancias, no es de extrañar que, muy sabiamente, se prevea la posibilidad de que el nuevo matrimonio no pueda convivir con el resto de la familia. Se nombran las dos personas habituales para conocer el asunto, y en caso de salir del hogar les da unas casas que tiene atreudadas con obligación de pagar doce sueldos. Además le traspasa la plaza de solado del reino que tiene el padre. Si viven juntos, el sueldo lo percibirá el padre; si separados, el hijo.

Comparando estas cláusulas con las de capitulaciones de zonas rurales, vemos que en las segundas casi nunca aparece la obligación de convivencia, pues se sobreentendía, al no disponer el hijo de otros medios de subsistencia, que habitaría en la casa paterna. Sin embargo una ciudad como Jaca abría más posibilidades de colocación y trabajo fuera de la casa, en botigas, negocios, obradores artesanales. Esta puede ser la causa de la frecuente aparición de esta cláusula.

Retorno de los bienes dotales a la casa originaria. Se prevé también que en caso de fallecimiento del cónyuge que ha entrado en casa ajena sin hijos o con estos menores de edad, los bienes que ha aportado al matrimonio retornen parcial o totalmente a la casa de su procedencia o a quienes los mandaron, con ciertas reservas para los sufragios y exequias. En el doc. 30 se pacta que si ella muere en las condiciones citadas, cien florines, la cama de ropa y la taza de plata que trajo a la boda vuelvan a casa de sus padres. Otra novia aporta mil sueldos más el ajuar: en este caso se acuerda que solo 500 vuelvan al patrimonio paterno (doc. 31). En el aristocrático matrimonio de los Luna y los Asso, ella aportó 14.000 sueldos, de los cuales 10.000 deberán retornar a la casa paterna y se le concede el derecho de disponer de ellos a su voluntad (doc. 35)

En otros casos la dote solo puede sacarse en caso de que ella salga de la casa de su marido para contraer nuevo matrimonio, como se acuerda en el doc. 95. Lo mismo sucede en el 98, en que si ella sale de la casa puede sacar la mitad de lo conste haber llevado a ella. Repito que la condición de no tener hijos es constante en todos estos pactos.

Cuando en 1504 casaron Blasco Castillo y María de Ivos, sus respectivos padres los dotaron a él con una serie de bienes inmuebles (casas, campos) y a ella con cien florines de oro más la cama de ropa, taza de plata y olla de cobre. En este caso se pactó que si cualquiera de ellos moría sin hijos legítimos del matrimonio, las respectivas aportaciones volverían a las casas de donde habían salido, salvo la reserva de 600 sueldos a cada uno de ellos para disponer según su voluntad (doc. 29)

Que los pactos sobre el retorno de la dote no eran palabras vanas nos lo revela el doc. 50, en que una viuda casa en segundas nupcias y aporta la dote que trajo al primer matrimonio, en presencia de los deudos y parientes del difunto. En otro caso es el contrayente, viudo, quien aporta a las segundas nupcias el cabal

que le mandaron sus hermanos para el primero: 125 libras y un telar (doc. 74).

Régimen económico del matrimonio. Una vez más, la inmensa libertad civil aragonesa y la posibilidad de renunciar a los Fueros permite todas las fórmulas. Los contratantes son perfectamente libres de elegir el sistema conyugal que prefieran. En unos casos (docs. 32, 37, 41, 70) pactan que *los presentes capitales matrimoniales y todo lo en ellos contenido se hayan de reglar y reglen conforme los fueros y obserbancias del presente reino de Aragon* (doc 70). Por ello, el documento es muy breve: consta de comparecencia, compromiso de contraer matrimonio canónico, aportaciones de ambos, firma de dote, recíproca concesión de viudedad y la clausula citada.

En otros casos se concede a los fueros misión supletoria, pero dejando claro que la voluntad prevalece sobre los textos legales: *hablen cartas y callen barbas*. En el doc. 40 ambos futuros cónyuges pactan que sus capitales sean reglados conforme al fuero de Aragón, *exceptado en aquello que por los presentes esta dispuesto, capitulado y concordado*, fórmula que con una u otras variantes, se repite a lo largo de los cuatro siglos que abarca esta recopilación. En el doc. 38, de 1547 disponen que *los presentes capitales, asi en vida como en muerte sean reglados y se reglen iuxta y segunt los fueros y obserbancias del presente Reyno de Aragon, excepto en lo que por ellos es derogado*.

Pero también puede renunciarse a los fueros de forma total: en el doc. 39 *el matrimonio sera reglado y capitulado iuxta thenor de los presentes capitales y no en otra manera, en todo y por todas cosas y que otra disposicion foral en favor de la dicha Leonor de Luna y de Asso no pueda haver lugar*.

Estas renunciaciones son especialmente tajantes en los matrimonios a hermandad: el doc. 51 pone la condicion de que *los capitales*

no sean reglados ni entendidos ni se puedan reglar ni entender conforme a los fueros del presente reino de Aragon, sino a hermandad y conforme a lo arriba tractado. Pero como todas las fórmulas son válidas, en el doc. 41 encontramos la disyuntiva: si el marido cobra los 500 sueldos en créditos que ella promete aportar, el matrimonio se regirá a hermandad, en el caso contrario por los Fueros de Aragón.

El derecho foral catalán hace dos apariciones. En el ya citado matrimonio entre Juan de Aysa menor y Leonor de Luna y de Asso, las partes acuerdan que en caso de fallecer el novio, Leonor y los suyos *hayan de sacar y saquen (...) los dichos diez mil sueldos jaqueses que por los presentes capitales matrimoniales le pertenescen y sus vestidos y joyas y gozar de la viudedat y usufructu arriba expresado et que otra cosa alguna, porcion ni parte ni derecho foral que por constituciones de Tarragona, fueros, usos obserbancias del presente Reyno de Aragon le pudiessen pertenescer a la dicha Leonor* (doc. 39). Pero en el 57 se establece: *los capitales hayan de ser reglados y entendidos conforme a los fueros de Cataluña, es decir, a escrex y no conforme a los fueros del presente reyno, exceptado en aquello que por los presentes no esta dispuesto nada en contrario.* El doc. 61 contiene una fórmula similar, pero sin alusión a las leyes del principado, al pactarse que *se reglen y entiendan a escrex y no conforme a los fueros del presente reyno.*

Como puede verse, todas las fórmulas eran válidas, dependiendo de la voluntad de las partes. Y llama la atención que la primera mención de que los capítulos deberán regirse (o no) por los fueros aparezca en 1533 (doc. 32): en ninguno de los instrumentos del siglo XV se hace mención a ella.

En ocho de estos documentos uno de los contrayentes es francés, generalmente pirenaico: procedente del vecino valle de Aspa, (docs. 22) del valle de Ossau, (docs. 51, 96, 99) bearnés de Bigorra (doc. 76), o de otras regiones más alejadas del Pirineo aragonés, como Périgord (doc. 38) o Hendaya, *en la provincia de Navarra la Alta*. En su mayoría son artesanos: zapateros, caldereros, pero tam-

bién mercaderes (docs. 96 y 99). En algunos casos (doc. 55) el novio es asistido en las negociaciones previas al contrato por dos coterreños y quizás colegas: Juan del Suc y Jacques Descaselrou. En otro, los dos contrayentes son bearneses: Ramón de Dians y María Marcellán, hija de Pedro, naturales de Bearn (doc. 76). En todos los casos se capitula según el estilo aragonés, renunciando a los fueros o a hermandad, sin que se citen las leyes francesas ni se aluda a ellas.

En el doc. 82 asistimos al matrimonio entre aragonesa y castellano, él de la Tierra de Campos, en la actual provincia de Zamora. El contrato se firma de acuerdo con los fueros de Aragón, que se citan expresamente al hablar de las confrontaciones de los bienes, pero a los que ambos renuncian al capitular régimen de hermandad. Firman como testigos dos soldados del castillo de San Pedro.

Otro caso más curioso es el del matrimonio en 1658 entre el capitán Lucas Matatoros y Matatoros, natural de Escalona, en la actual provincia de Toledo, viudo de una dama italiana y doña Catalina de Ayala, vasca, viuda del gobernador del castillo de Canfranc, en que interviene el maese de campo del castillo de San Pedro y su esposa, lo que hace pensar que hubo un amigable celestineo de los altos mandos militares y sus esposas para concertar este casamiento entre dos viudos. La vida de don Lucas Matatoros, típica de un capitán de los tercios en aquellas épocas nos es conocida por un documento de 1660, dos años después de esta capitulación, en que dio poderes a un mercader bearnés para que recuperara su hacienda, que dejó en Italia y que consta, entre otras cosas, de bienes muebles (ropa, joyas, muebles) y especialmente *una cédula de cambio de gran suma y cantidad de dinero*, en poder de un canónigo de Novara¹⁴. Las capitulaciones resultan muy ventajosas para doña Catalina, que aporta 6.000 sueldos y sus vestidos

14. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. *Documentos del Valle de Tena, siglo XVII*, Zaragoza 1995, docs. 106 y 115.

y joyas, él toda su fortuna. Dotó a doña Catalina con 40.000 sueldos jaqueses, con condición de que, en caso de morir don Lucas, salvo 4.000 sueldos destinados a sus sufragios, ella hubiera de disponer de los 36.000 restantes en los hijos de matrimonio, si no los hubiere podría hacer de ellos a su voluntad. Los capítulos se reglan de acuerdo con el estilo de Aragón: ambos renuncian a viudedad y ventajas forales (doc. 72).

Y, finalmente, destacan los docs. 87, 88 y 89, de 1709 y 1711, tras la derogación de los fueros de Aragón, elaborados conforme a las leyes de Castilla. El comienzo: *Sébase como nosotros... Sepan todos quantos esta carta vieren..* desentona de las fórmulas notariales aragonesas invariablemente empleadas a lo largo de los siglos. Firman tres testigos, en vez de los dos exigidos por los fueros, los docs. 88 y 89 se autodenominan respectivamente, *carta de promisión de dote y capitulación matrimonial y carta de dote*, se habla de *bienes raíces* en vez de *bienes sitios*, en la clausula final los contrayentes dan poder a los justicias para que los apremien en caso de incumplimiento: todo ello desentona de la práctica notarial del reino: el notario deja de llamarse así para devenir "escribano". En el doc. 89 se dice: *si se volvieran las leyes del presente reino de Aragon, se haya de entender y entienda conforme a sus fueros y si no, según las leyes de Castilla y presentes de Aragon*. A partir del doc. 90, de 11 de abril de 1712, vuelve de nuevo el estilo aragonés, que continúa durante todo el siglo XVIII¹⁵. Y vale la pena señalar una fórmula, un tanto molesta para los regnícolas, que aparece en los documentos del siglo XVIII: es la denominación de los Fueros aragoneses, tras restablecerse la vigencia de éstos como "Fueros municipales del reino de Aragón", lo que parece limitar su vigencia a un plano local, en vez de a todo el Reino

15. Vid. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del Valle de Tena*(1424-1730), Zaragoza, 2003, docs. 107 y 108, como ejemplo de escrituras notariales otorgadas durante la vigencia de las leyes castellanas en nuestro Reino.

de Aragón y tratarlos como a normas de segunda clase respecto a las leyes de Castilla (docs. 95, 96, 99, 100 y 102).

Matrimonios a hermandad. En contraste con las zonas rurales, destaca la cantidad de matrimonios a hermandad que se capitulan a lo largo de estos cuatro siglos: 34 de 104 documentos. Los propios textos notariales explican repetidamente el significado de este régimen económico: en el doc. 1 de 1420, unos cónyuges hacen unidad y hermandad de todos su bienes, muebles y sitios, habidos y por haber, *todo que sia comun de nos entramos y que los hayamos por medio asi como si fueremos hermanos de un padre y de una madre et de una generacion naxidos, asi que qualquiere de nos entramos que sobrara de dias al otro que aya a et reciba bien et complidament la mitad de todos nuestros bienes mobles e sedientes, con fillos o menos de fillos, por fer ende a sus propias voluntades por todos tiempos.* En el doc. 42 de 1570 se establece que todos los bienes, tanto los aportados al matrimonio como adquiridos constante éste, sean comunes y que el sobreviviente los reparta con los herederos del difunto *medio por medio, desde la escoba fasta la cenisa del hogar,* en fórmula típica de los notarios aragoneses. Que también encontramos en el doc. 48. En un caso (doc. 22) la hermandad se concluye entre los bienes de los nuevos contrayentes y de los padres de ella.

Todas estas estipulaciones solían llevar el anejo de la renuncia a los fueros de Aragón y su sistema matrimonial, con la excepción del doc. 24 cuya última clausula dice: *Item es concordado que de todos aquellos bienes que de present posien e Nuestro Señor les dara, que hayan de ser a medias e por hermandat agora de corient con la present capitulacion la firman e seguran pora siempre jamas e aquesto segunt fuero de Aragon,* aunque en la fórmula cabe la interpretación de que lo sometido a la foralidad sea el acto de la firma, es decir, sus formas, y no la hermandad propiamente dicha.

En dos documentos (54 y 60), se nos explican las razones de los novios para elegir el sistema de hermandad: *lo que dichas partes*

traen en ayuda y contemplacion del presente matrimonio es casi equibalente lo uno al otro: él trae 1.600 sueldos y diversos créditos y albaranes, ella la misma cantidad en metálico y sus vestidos y joyas. En el segundo esta igualdad es menos evidente: él aporta la hacienda paterna que sus padres le dan para después de sus días quedando señores y mayores y ella todos sus bienes y vestida y calzada según la posibilidad y costumbre de semejante casa, valientes la cantidad de mil sueldos, los quales la dicha Maria de Ostet trahe por bienes sitios y en lugar de tales y a propia herencia suya y de los suyos. Ambos se conceden viudedad foral recíprocamente.

Pero, como siempre en los documentos civiles aragoneses, no podemos establecer reglas fijas, pues las soluciones son múltiples. En unos casos los que casan a hermandad renuncian a todas las ventajas forales y viudedad foral (docs. 1, 74 y 76), en otros la hermandad se establece solo sobre los bienes gananciales (doc. 98). La fórmula de hermandad más viudedad, que entraña que el reparto definitivo se hará entre los dos herederos de ambos cónyuges a la muerte del segundo y que el supérstite gozará de la propiedad de una mitad del caudal común y del usufructo de la otra tras el fallecimiento del primero, se pacta en los docs. 10 y 98. En unos casos ambos contratantes se comprometen a no sacar nada de la masa común (doc. 1) en otros disponen que antes de hacer la partición el pueda sacar *anteparte* sus armas y vestidos y ella 2.000 sueldos (aportó 4.000 como dote) más sus joyas y vestidos (doc. 50) o que en caso de partición ella, que sale considerablemente favorecida respecto a su futuro marido, *anteparte* pueda sacar del caudal común 30 libras (600 sueldos) y su cama de ropa, vestido y calzado, sin que se pacte una clausula similar para él, tal vez con vistas a un segundo casamiento de ella.

El pacto de hermandad podía concluirse una vez consumado el matrimonio (docs 1 y 10) cambiando el anterior régimen. También se pacta en las capitulaciones y se confirma por instru-

mento aparte, inmediatamente después de la firma de éstas (docs. 14, 21 y 22).

Aunque en muchos casos se advierte que ambas partes traen bienes muebles (dinero, ropas, créditos, sus empresas, en el caso del doc. 82, soldado castellano que casa con jacetana, su sueldo) no puede sacarse la conclusión de que la decisión estuviera motivada por el valor equivalente de los bienes muebles, aunque sí es cierto que en una sociedad urbana, en que las aportaciones de bienes inmuebles eran de menor relevancia que en zonas rurales y en que no se dependía para subsistir de un patrimonio de bienes raíces, sino de empresas, dinero en contante o créditos y rentas de inversiones, fomentaba la elección de esta fórmula. Una vez más, comprobamos que "cada Casa tenía sus fórmulas y cada generación las adaptaba a sus circunstancias"¹⁶ De allí las múltiples variaciones sobre el tema de la hermandad, que, aun conservando su esencia, es susceptible de añadidos y modificaciones, según la libérrima voluntad de los contratantes.

La firma de la dote, es decir, el acto por el que un cónyuge aseguraba al otro su aportación era asimismo clausula casi obligada en las capitulaciones. Podía efectuarse en el mismo instrumento de que ellas o en otro aparte, tras haber recibido la dote. El 19 de septiembre de 1534 el mazonero Pedro Lasaosa firmó sus capitulaciones con Agueda Francés, en ellas se comprometía a firmar y asegurar la dote de Agueda sobre todos sus bienes y *en especial sobre la primera propiedad o propiedades que adquirieran assi por titulo lucrativo como por titulo honeroso*. El 3 de noviembre siguiente el nuevo matrimonio acusaba recibo de toda la dote y Pedro aseguraba los 1.300 sueldos sobre un plantero suyo *en lugar de escrex y axuar*. (docs. 32 y 33). Otro caso de firma, este un año después de

16. DELGADO ECHEVARRIA, Jesús, prólogo a *Capitulaciones y cartas de dote del Valle de Tena*, ya citada, pág. 14.

las capitulaciones, firmadas el 24 de enero de 1440 es el recogido en el doc. 6, en que Juan de Espuëndolas asegura el 29 de enero de 1441 sobre unas casas suyas los 700 sueldos, taza de plata y olla de cobre que ella había aportado como dote y que él reconoce haber recibido (doc. 6). Lo mismo se pacta en el doc. 9.

En los docs. 75 y 77 vemos una promesa previa de firma de dote cuando el novio la haya recibido por entero, que se acuerda podrá ser plasmada en instrumento público. En otros casos en el mismo capitol en que se comprometía a la firma de dote, le concede el excrex o aumento de dote, que se compromete a firmarle junto con la dote (doc. 79) Unas veces la donación es incondicional, otras (docs. 99 y 100) el excrex debe ir destinado a los hijos del matrimonio si los hubiere tras la muerte de la esposa. De no haberlos, ella puede disponer a su voluntad de él.

Ya hemos visto concesiones recíprocas de **viudedad foral**. Esta clausula suele figurar al fin de la escritura y ser muy escueta, pues su contenido era conocido por todos. La fórmula, con escasas variaciones, viene a decir: *en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, el sobreviviente haya de tener y tenga viudedad y usufructu en los bienes asi muebles como sittios del premoriente mientras fuere viudo o viuda honestos respective* (doc. 52) Pero como no hay regla sin excepción, en el doc. 47 encontramos una curiosa concesión recíproca de derecho de viudedad en caso de que nacieren hijos del matrimonio, con obligación de criar a estos; pero si no hubiere hijos el derecho se limita a dos años.

En otros casos solamente ella puede disfrutar del citado derecho sobre los bienes de su marido, ya que en la misma escritura se ha pactado el retorno de la dote de ella a la casa paterna. En el matrimonio ente el escultor jaqués Nicolás Xalon y su mujer, él tiene derecho a viudedad universal sobre los bienes de su mujer,

pero ella, tras haber recibido el excrex y las otras donaciones que le promete su marido, solamente sobre las casas, los bienes sitios y *los alajes de cassa* de Nicolás, después de haber descontado de la hacienda de éste ocho mil sueldos, cuya libre disposición se reservó el artista (doc.56).

También aparecen compromisos sobre la **disposición de los bienes tras la muerte de los cónyuges**. En general, se decide que el cónyuge sobreviviente haya de nombrar heredero a uno de los hijos del matrimonio (docs. 97, 98, 101). En dos casos (docs. 101 y 102) ambos se instituyen recíprocamente herederos universales. Tras la muerte del supérstite, los bienes habían de recaer en uno de los hijos del matrimonio. En el doc. 102 se concede al superviviente la plena disposición de este caudal relicto.

En el matrimonio entre Bernardino Abarca y Ana de Luna, de la nobleza jacetana, las estipulaciones sobre la herencia son especialmente minuciosas. Heredará los bienes el hijo varón mayor, salvo disposición expresa en contrario del padre, en su defecto los otros hijos varones por orden de edad y en su defecto el padre puede instituir heredera a una hija, pero con la condición de que *el marido que havra y los fijos que procrearan hayan de llevar el renombre y armas de los Avarca* en un intento de perpetuar el noble linaje pirenaico (doc. 35).

En un solo caso aparece una clausula de nombramiento de árbitro o intérprete de la capitulación, (no me refiero a los jueces de las desavenencias familiares, de que he hablado en el apartado dedicado a la convivencia) . En el citado doc. 36 se dispone que, de encontrarse en el contrato clausulas muy perjudiciales a los contrayentes o ambiguas, su interpretación debía confiarse a don Francisco de Gurrea, señor de Gurrea.

Finalmente, se recogen cuatro casos de dos matrimonios pactados en una sola capitulación. En el primero (doc. 25) dos herma-

nos Especiello casan con dos hermanas Bizcarra, el padre de ellas acoge a los dos yernos y se pacta hermandad entre los cinco.

Muy interesante resulta el doc. 62. Gracia Aznárez, viuda de Antón de Alcarraz y María de Alcarraz, su hija, casan con los hermanos de Canfranc Juan Félix y Juan Gil de Arripa. Ellas aportan la botiga y los bienes de la casa; ellos, la no despreciable cantidad de cinco mil sueldos cada uno. El inventario de la botiga, sita *en la esquina de la plaça*, constituye un interesante documento etnológico, pues enumera las existencias del negocio, un verdadero supermercado jaqués en el siglo XVII: telas rudas, como bayeta y cordellate y finos tejidos de seda y algodón, agujas, cintas, randas, naipes, artículos alimenticios como azúcar, arroz, piñones y avellanas, especias, tintes, agujas, acero y *cartillas y dotrinas*. La lista de los deudores demuestra que la ciudad proveía a todos los pueblos de los alrededores: figuran clientes de Hecho, Ansó, Berdún, Aragüés, Abay, incluso de los valles franceses de Aspa y Ossau¹⁷. No parece difícil adivinar un matrimonio de conveniencia: las dos mujeres necesitaban apoyo masculino para seguir adelante con su al parecer próspero negocio (cuyos créditos ascendían a 6.563 libras y 10 sueldos, es decir, 131.270 sueldos jaqueses), para el que los diez mil sueldos de la dote de los dos canfranqueses debieron constituir una preciada aportación de capital. A ello se unía el trabajo de ambos en la botiga. El deseo de mantener el capital social y el trabajo explica cláusulas como la obligación de los hermanos de residir en Jaca, sin poder obligar a sus mujeres a vivir fuera de la Ciudad, la vida en común de ambos matrimonios, el retorno de los bienes dotales a cada una de las partes (lo que justifica el minucioso inventario) y la división por igual de los gananciales.

17. Protocolo de Diego Miguel Alcalde y Alamán para 1642, ff. 17 a 42. AHPH

En otro caso madrastra e hijastra casaron con dos pelaires. Pactaron asimismo vida en común, disponiendo que si ambos matrimonios tenían hijos, uno de cada pareja sería heredero a medias, con obligación cada cual de mantener a sus hermanos. En caso de no haber procreado varones, podían heredar las hijas (doc. 90).

Y aunque no constituya un caso claro de doble matrimonio, en el doc. 67 la madre aprovecha el matrimonio de su segunda hija para dotar al hijo mayor, ya casado con la mitad de su hacienda, cuya otra mitad recibe su hermana. Los dos matrimonios y la madre, viuda, han de vivir juntos.

Clausulas curiosas. Además de los pactos jurídicos, que podríamos llamar normales, que he reseñado, sucintamente, aparecen otros que llaman la atención por su singularidad, pues hacen frente a situaciones personales muy peculiares.

Cronológicamente, el primero que aparece, en 1447, es la obligación que contrae Alamán de Monpaón, al casar con María de Jasa, de que constante matrimonio y desde el día de la firma de la capitulación *no pueda tener publiqament ni oqulta en logar alguno manzeba, antes si ende tiene, sya tenido aquella lexar* (doc. 11) Las actas de renuncia a la manceba no son extrañas en la notaría altoaragonesa: en 1432 don Rodrigo Abarca, hijo y homónimo del Señor de Gavín, juró sobre la cruz y los cuatro evangelios y en manos de un clérigo *de nunca tornar en fer ni poner a la dita Catalina por copula carnal dius pena de traicion*, en vista de que los padres de la tal Catalina *eran de entencion de darle marido*¹⁸. En 1439 el fustero bernés Arnaut de Labadia *relaxaba a Condorina de la Peyra con la que había vivido y stado a huna*, sin haberse casado. En este acto, el

18. Protocolo para 1432 de Pedro de Esporrín, notario en Canfranc, f. 17, trasunto de 1785 hecho por Antonio Torres, AHPProv. Zaragoza, archivo Aranda.

bearnés certifica que ella es soltera y que no existe vínculo matrimonial entre ellos¹⁹

Las costumbres sexuales en Jaca en el siglo XV eran bastante libres. En 1417 un estatuto del concello obligaba a *los vezinos o habitantes de la ciudad, sueltos o casados, que no tengan ni puedan tener fenbra alguna coniugada o suelta por manceba o amiga, publicamente o scondida..*²⁰

Cuando en 1450 casaron Juan de Sardas y María España, Él aportó bienes muebles por valor de mil sueldos (50 libras o 60 florines) y ella cuatro camas de ropa y los enseres de su hogar, además de unas casas y una viña que usufructuaba. María, que parece no haber tenido un pelo de tonta y demuestra conocer bien a su novio, decidió atarle corto y le hizo jurar sobre los evangelios que no la sacaría de Jaca *pora fazer continua habitacion en otra part fuera de la dicha ciudad* y además que *del dia que los presentes capitales seran firmados en adelant nunca el dito Juan juegue ni jugara a ningun juego a seco, exceptado a vino o carne, ius pena de ser perjuro* (doc. 14). Para entender esta clausula antiludopática, debemos tener en cuenta que por juego a seco se entendía el juego de azar puro y duro, es decir, con y por dinero (como el póquer y la ruleta actuales, por ejemplo) y por juego a vino o carne aquellas partidas en que, como diríamos hoy, se jugaban las consumiciones o una comida²¹. De este artículo y de las colecciones de estatutos municipales publicadas se desprende que el juego hacía estragos en Jaca y sus montañas, como en todo el Reino de Aragón, sin distinción de religiones. En 1431 el concello de Lanuza prohibía jugar a seco en los puertos apostando más de doce sueldos. Cuatro años más

19. Protocolo de Miguel de Alamán para 1439, ff. 32 r. 34 r. AHPH

20. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Estatutos y actos municipales..* doc. 1.

21. BLASCO MARTÍNEZ Asunción, "Los judíos de Aragón y los juegos de azar", *Aragón en la Edad Media*, tomo XIV, Zaragoza, 1999, págs. 103 y 104.

tarde los concejos de Aragüés del Puerto y Jasa vedaban por dos años *todo juego de sequo ni de carne assi de dados como trello o otros juegos qualesquiere qui se feran fuera de los ditos lugares de Arahues et de Jacca dentro la dita Val*. En 1467 y 1471 la Junta General del valle de Hecho prohibió los juegos de azar a seco durante todo el año, salvo en navidades²². Asunción Blasco, en su artículo citado, menciona diversas actas notariales de renuncia a este vicio mediante juramento, para Jaca tenemos al menos dos: en uno Johaner de Burdeus se compromete a no jugar más a juego de seco, salvo de ballesta, so pena de cincuenta sueldos²³ y en otro, cuando Pedro de San Martín, barbero de Jaca, encomendó al bearnés Ramón de La Porta el obrador de hacer y guarnecer espadas, propiedad de Ramón, le hizo jurar no jugar a ningún juego de azar, ni a seco ni a vino, durante la duración del contrato²⁴.

A la obligación de convivencia se une, en el doc. 20, la de formación profesional de la familia política del pelaire Miguel de Gavín que entraba en casa de su mujer. Miguel se obliga a habitar durante seis años en casa de los padres de ella *e mostrar el dicho oficio de la pelayria al dicho Simon e a Pedro fijo suyo durant el dicho tiempo, bien y fielment*. Simón, el suegro de Miguel, era *andador* de la ciudad, es decir, alguacil o ministro menor de la justicia, y parece decidido a cambiar sus actividades administrativas por las artesanales, a costa de su sufrido yerno.

En 1614 se concertó el matrimonio entre el campanero jaqués Miguel Arizont y Orosia Bescós, moza natural de Larrosa y vasalla del Señor de la Garcipollera. Las capitulaciones se firman y el matrimonio se decide *con intervencion, licencia y consentimiento de*

22. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Estatutos y actos municipales...* docs. 9, 10, 27 y 28. Para el valle de Tena ver, del mismo autor, *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, 2001, págs. 206-208.

23. Protocolo de Juan de Arto para 1444, f. 88. AHPH

24. Protocolo de Juan de Arto para 1450, f. 51. AHPH

don Felipe Abarca, Señor del dicho lugar de Larosa, sin duda porque ella, al salir del lugar, iba a perder su condición vasallática y pasar a ser habitante libre de la ciudad de Jaca (doc. 53).

Se recoge asimismo una referencia a la terrible peste que asoló Jaca desde octubre de 1653 a febrero de 1654²⁵. El tejedor Juan de Lierde aporta, al capitular en febrero de 1655, *todo aquello que la ciudad de Jacca le ha de dar y pagar por haver servido en el contajio*. Y en 1447 (doc. 11) aparece una intrigante referencia a las casas de Huesca, propiedad de doña Aldonza de Mompañón, esposa de don Lop de Jasa, *que por mandato de la senyora Reyna fueron deroqadas.*, quizás como consecuencia de los bandos entre Gurreas y Urriés que asolaron el Alto Aragón desde fines del siglo XIV a la década de los 30 del siglo XV²⁶.

Las últimas cláusulas de las capitulaciones, reiterativas y estereotipadas, recogían, en su caso, la entrega de la cédula al notario y su lectura por éste delante de los comparecientes, las cláusulas de ratificación y garantía, por lo conocidas expresadas en abreviaturas para ser desarrolladas por el escribiente en la o las copias fehacientes que entregaba a las familias de los contrayentes y la consignación de testigos: dos según los fueros de Aragón, pero tres en los docs. 87 a 98, redactados durante la vigencia de las leyes de Castilla.

25 MAISO GONZÁLEZ, JESÚS, *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Zaragoza, 1982, págs. 145-151.

26 LALIENA CORBERA, Carlos y IRANZO MUÑO, M^a Teresa: "Huesca en la Baja Edad Media", *Huesca; historia de una ciudad*, Huesca, edición del Exmo. Ayuntamiento, 1980, pág. 146.

Conclusión. Una vez más, el factor dominante en las capitulaciones aragonesas es el de la libertad civil. Existen instituciones jurídicas, como el matrimonio a hermandad o el matrimonio según los fueros, pero cada contrato la construye a su manera, según las necesidades, conveniencias o simplemente libérrimo albedrío de las partes, dejando reducido el concepto básico a un mínimo común denominador, que admite toda clase de variaciones. Como ya he señalado más arriba, esta colección de capitulaciones urbanas difiere de las de zonas ganaderas (Valle de Tena) o agrícolas (Alto Gállego). Es probable que la causa subyacente a estas diferencias fueran las distintas necesidades, intereses y formas de ganarse la vida de los otorgantes: en el caso de la sociedad urbana, con un patrimonio de inmuebles, trabajo, capital e inversiones que producían rentas, los bienes aportados y el derecho de retorno de la dote a la casa no tenían tanta importancia como en los casos rurales, en que desprenderse de un campo significaba arrancar un florón a la corona del patrimonio familiar. La coincidencia de las formulaciones de las capitulaciones de labradores jaqueses con sus colegas de otras comarcas y el deseo de mantener íntegro el patrimonio inmobiliario de la familia, parecen apuntar en esta dirección.

Deseo repetir que esta presentación no es sino un sobrevuelo, a vista de pájaro, de la inmensa riqueza de datos e informaciones de todas clases que contienen estos documentos. Dejo en manos de juristas más expertos que el recopilador de estas escrituras su análisis y aprovechamiento.

Y por fin, cumplo el grato deber de dar las gracias a quienes me han ayudado en esta tarea: ante todo a doña María Rivas Palá, Directora del Archivo Histórico Provincial de Huesca, y a todos los funcionarios de él por su constante ayuda y cordial acogida. A Mosen Felipe García Dueñas, director del Archivo Diocesano de Jaca, que soporta con santa paciencia mis incursiones en sus tranquilos dominios. Al Profesor Doctor Jesús Delgado Echevarría,

impulsor y director de este trabajo y al Exmo. Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, por su constante interés y estímulo por esta obra y por su mecenazgo al publicarla.

Embajada de España en Damasco (República Árabe de Siria)

Parque de las Avenidas (Madrid)

Casa Lucas en Panticosa

Embajada de España en El Cairo (República Árabe de Egipto)

1997-2002

Siglas de archivos:

ACL: Archivo de Casa Lucas (Panticosa)

AHPH: Archivo Histórico Provincial de Huesca.

1.

1420, marzo, 17, Jaca

Antón de Ordaniso, ff. 9-10 r. AHPH

Los cónyuges Blasco Marraco y María firman hermandad sobre todos sus bienes muebles y sobre unas heredades que se enumeran. Renuncian a la viudedad foral y disponen que a la muerte de uno sean repartidos por igual entre el sobreviviente y los herederos del difunto.

(Al margen:) Hermandat. Que nos Blasco Marraquo et Maria conyuges, amos ensemble, no forçados, falagados ni enganyados ni por miedo subsaquados, ante de buenos corazones et agradables voluntades con aquesta present carta publica de todos tiempos firme etc. en presencia de muytas et fidedignas personas etc. femos unidat et hermandat de todos nuestros bienes mobles e de los sedientes infrascriptos que huey emos et de aqui avant hauremos et ganaremos et poremos haver et ganar entro al dia de nuestro fin en qualquiere manera, todo que sia de comun de nos entramos et que los hayamos por medio asi como si fuessemos hermanos de hun padre e de huna madre et de una generacion naxidos, asi que qualquiere de nos entramos que sobrara de dias al otro que aya et reciba bien et complidament la mitat de todos nuestros bienes mobles et sedientes, con fillos o menos de fillos, por fer ende a sus propias voluntades por todos tiempos.

Et luego de present renunciemos que qualquiere de nos entramos que sobre de dias al otro de no saquar antepart ninguna

cosa ni de no tener biduydat en los bienes mobles ni en los se-
dientes del que sera finado.

Et la sobredita unidat et hermandat sia de nos e de los nues-
tros agora et a todos tiempos et sia entre nos firme et segura et no
sia corrompida en ningun tiempo.

Et a tener lo sobredito obligamos nuestros bienes dius obli-
gacion etc.

Las eredades son segunt se siguen:

Item hunas casas sitas en el barrio de Sant Nicolau, con-
fruentan con casas de Frances de Lasala de dos partes et con ca-
rrera publica, trehuderas en X sueldos a Sant Pedro.

Item hun parral et hun campo que son de caviença de las di-
tas casas, el parral yes sito en Camp de Sant Pedro confruenta con
parral de Joan Bonet et con parral de Pedro d'Anthon quondam et
con carrera publica.

Item hun otro parralet que yes sito a la puerta de Sant Pedro
enta Burnau confruenta con parral que tiene Johan de Palacio e
con dos carreras publicas. Item otro parral sito a Burnau con-
fruenta con casas de Maria Nocito et con parral de Pedro de
Alguer e con carrera publica, los quales ditos dos parrales fazen de
trehudo a Santa Chistina III sueldos VI dineros

Item hun plantero en Rapitan, confruenta con binya de Blasco
Palaço menor de dias e con vinya de Johan de Allyns.

Item otro huerto delant casa que confruenta con parral de Gil
de Laures et carreras publicas.

Testes don mossen Garcia de la Tenda sagristan et don Jurdan
de Lobera canonges de la Seu de Jacca.

2.

1422, abril, 16. Jaca

Miguel Alamán, ff. 14 y 15. AHPH

Capitulación para el matrimonio de Juan de Saules con Catalina Duaso. Ella aporta 2.000 sueldos, dos tazas de plata y dos camas de ropa. El aporta todos sus bienes. Juan se obliga a vivir con su mujer en casa de sus suegros, a quienes confía la administración de todos sus bienes, salvo los treudos, y estos se obligan a mantener al nuevo matrimonio.

En el nombre de Dios e de su madre Sancta Maria. Manifiesto sia a todos que nos Berenguer Duaso e Guillerma muller suya ciudadanos de la ciudat de Jacca amos ensemble e concordades, alguno no discrepant, damos a bos Johan de Saules fillo de Simon de Saules quondam ciudadano de la dita ciudat a Cathalina Duaso filla nuestra por sposa e muller vuestra legitima segund orden de sancta madre eglesia e con ellya ensemble vos prometemos dar e damos en dot siquiere axual dos mil sueldos jaqueses e las cosas infrascriptas, pagaderas en la forma e manera infrascripta:

Primerament es concordado quel dito Belenguer promete e da en dot a la dita Catalina filla suya dos mil sueldos dineros jaqueses e dos taças d'arjent, pesaron dos marqos poco mas ho menos, dos camenyas de ropa de dar e de prender segunt a filla de cyudadano se pertanye.

Item mas le da e promete a la dita Catalina una binya sitiada en termino de Badatas la qual faze III dineros de treudo, afruenta (*reserva de espacio*)

Empero es condicyon que los ditos Johan de Saules e Catalina bivan ensemble con los ditos Belenguer e su muller, los quales Belenguer e su muller syan tenidos tener la taula e proveyr de lo que auran necesario a los ditos Johan e Catalina, yes a saber de comer e beber, bestir e calçar e hotras cosas necesarias e aquesto por

el bien feyto ho proveyto que salra de los dos mil sueldos e de las eredades que son del dito Johan de Saules e del dito Belenguer e de su muller, excepto que de los treudos quel dito Johan ha en la cyudat que de aquellos el dito Johan pueda fazer a sus boluntades.

Item mas yes condicion que en caso quel dito Johan e Catalina no podiessen concordar e bivar ensemble con los ditos Belenguer e su muller, que el aquel caso no sya tenido dar de su bida a los ditos Johan e Catalina syno mil sueldos jaqueses e una taça d'arjent e una camenya de roba e mas el dito Johan de Saules ni su muller no puedan demandar durant la bida del dito Belenguer ni su muller, pero es asi que apres dias dellos puedan aver e cobrar los bienes restantes: M sueldos e la hotra taça e la hotra camenya de roba e la binya sobre dita.

Et aduze el diyo Johan de Saules por sy todas las eredades, binyas, campos e hotros quales quiere por que la collida de los quales biengan en poder del dito Belenguer e de su muller mentre biviran ensemble, por soportar las cargas sobre ditas e el dito Belenguer sya tenido de lavrar aquellas e sostener aquellas como necesario lis es toda beç respetando como dito es los treudos sobre ditos quel dito Johan ne pueda fazer a sus usos, proveytos meter a sus propias voluntades.

Item mas el dito Belenguer e su muller syan tenidos de bestir la dita Catalina de tres bestires a las bodas de buen drapo, segunt a filla de ciudadano se pertanye.

Item sy caso era quel dito Johan e su muller se partian del dito Belenguer e su muller, e el dito Belenguer aura dados los M sueldos que dar ly deve, en aquel caso quel dito el dito Johan firme a la dita Catalina su muller los ditos M sueldos e apres los hotros M sueldos que recebyra apres dias del dito Belenguer e su muller, cada e quando que los aura recibidos.

Et juraron los ditos Johan de Saules e Cathalina sobre los sanctos IIII evangelios tener e complir el present matrimonio.

Testes: los honrados Blasco Calbet e Bernard de Pardiniella ciudadanos de Jacca.

3.

1436, enero, 3. Jaca

García Bonet de Acumuer, ff. 53- 55 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan de Arguis y Jordana del Molino. Ella recibe en dote 400 sueldos, una cama de ropa, una taza de plata y una olla de cobre. El nuevo matrimonio promete vivir en casa de los padres de ella durante ocho años tras la boda. Los gastos de esponsales y bodas se reparten entre las familias de los contrayentes en proporción a las personas que cada una invite. Juan de Arguis promete asegurar la dote cuando la haya recibido y da fianzas para ello.

Carta matrimonial. Fiant omnes sub hac forma.

Sia a todos manifiesto que nos Gil del Molino et don Miguel del Molino, clerigo, habitantes en la ciudat de Jacca de nuestro buen grado et cierta ciencia damos por muller legitima a lial con-iugio e matrimonio segunt ordinacion de santa madre ecclesia a vos Johan de Arguis fillyo legitimo de Martin d'Arguis habitant en la dita ciudat a Jurdana del Molino, fillya de mi dito Gil e ermana de mi dito Miguel del Molino.

Et con ellya ensemble vos prometemos et nos obligamos dar et pagar en la manera infrascripta a vos en axual et casamiento quatrocientos sueldos dineros jaqueses, una camenya de ropa de dar et prender, una taça de argent, una ola de cobre et a ellya bestida de tres bestiduras de buen drap, todo segunt se acostumbra a semblantes en la dita ciudat.

Et pagaremos la mitat de la espensa de las bodas o aquellya part que nos hi tocara segunt la gent que por part nuestra hi sera.

Empero que vos dito Johan d'Arguis siades tenido con la dita Jurdana estar et abitar con nosotros a una durant tiempo de gueyto anyos contaderos luego apres que las bodas haurez feytas.

Et qui no podedes partir de nuestra casa menos de nuestra voluntat.

Et vos et la dita Jurdana estando et abitando con nosotros durant el dito tiempo vos prometemos et nos obligamos dar bos comer et beber, bestir y calçar razonablement segunt nuestro poder.

Et todo aquellyo que a buestros officios ganaredes sia vuestro e vos avancedes para vuestras necessidades.

Et si aqaso venia que non podiamos bivar a una et de voluntat de todos vos haviades a partir de nuestra casa et companya, vos prometemos et nos obligamos dar vos luego los ditos quatrocientos sueldos et todo aquellyo que de partes de suso consta, preferiendo dar con la dita fillya et ermana nuestra con aquesta condicion: que vos dito Johan siades tenido firmar et segurar bien et complidament con las fianças infrascriptas a la dita Jurdana los ditos quatrocientos sueldos, los quales queremos haya en vida et en muert por fazer de aquellyos a todas sus propias voluntades como de cosa suya propia.

Et ante mientras siamos a una no nos podades demandar aquellyos.

Et si por demandar, haver, recibir e cobrar de nos et qualquiere de nos los ditos quatrocientos sueldos et todas et cada unas cosas anteditas et por nos apres de partes de sus en axual mandadas, pasados los ditos gueyto anyos o antes, si con boluntat nuestra partiades de nuestra casa et habitacion danyos, costas, messio-

nes, menoscabos vos convendra fazer et sostener, todos aquellyos vos prometemos et nos obligamos satisfacer et emendar, de los quales et de las quales queremos sia diciendo por vuestra simple palabra etc. todas dilaciones etc. apart posadas etc. et a render, livrar et pagar a vos dito Johan d'Arguis los ditos quatrocientos sueldos del dito axual et otras cosas por nos de partes de suso a vos mandadas, obligamos todos nuestros bienes et de qualquiere de nos, mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar.

Et encara nos obligamos dar et asignar bienes nuestros propios etc. los quales queremos et espresament consentimos que puedan seyer et sian sacados de dentro e de fuera de nuestras casas et bendidos luego a uso et costumbre de cort etc. toda otra solemnidad de fuero etc. tiradas et removidas et renuntiamos a dias de acuerdo etc. et a toda ley, dreyto, fuero, etc. que nos et qualquiere de nos podies et pueda ayudar et a vos dito Johan d'Arguis et a la dita Jurdana nozer.

Et encara quanto a esto renunciemos nuestro judge e de qualquiere de nos ordinario et local, nos iusmetemos con todos nuestros bienes a la jurisdiction, coercion et compulsa de qualquiere judge eclesiastico o seglar que por la dita razon mas convenir nos querades et a todas e cada unas otras excepciones etc. contra las sobreditas cosas en todo o en partida repugnantes.

Et yo dito Johan d'Arguis de grado et de mi cierta ciencia et de voluntad et espreso consentimiento de los honrados Johan d'Arguis mayor de dias, Johan d'Arguis menor de dias, Domingo Palaço parientes cercanos mios et de Ferrando Baguer cunyado mio et ciudadanos de la dita ciudat et de otros parientes mios que presentes son, preudo por mullyer legitima a lial coniugio et matrimonio segunt ordinacion de santa madre eglesia a la dita Jurdana del Molino fillya de vos dito Gil del Molino et ermana del dito don Miguel.

Et prometo, conviengo y me obligo fer ende e segurar bien et complidament sobre bienes mios bastantes et segunt fuero de Aragon a la dita Jurdana los ditos quatrocientos sueldos toda ora que recevido los havre et estar et habitar con la dita Jurdana ensemble con vos don Gil del Molino, vuestra muller e con el dito don Miguel durant tiempo de los ditos gueyto anyos et de no partir de vuestra casa por fazer habitacion en otra parte menos de vuestra voluntat, et bestir la dita Jurdana en las esposalyas segunt yes costumbre et encara pagare mi parte de las espensas de las bodas et servir todas et cada unas cosas anteditas dius obligacion de todos mis bienes.

Et a mayor firmeza et seguredat de todas et cada unas cosas anteditas et qui con mi et sienes de mi vos tengan et cumplan aquellyas et cada una dellyas et seguren et firmen a la dita Jurdana los ditos quatrocientos sueldos jaqueses toda ora que recibidos los haure de vos ditos Gil y don Miguel del Molino, dono fiança de salvedat et seguredat a los ditos Johan d'Arguis mayor de dias, Johan d'Arguis menor de dias, Domingo Palaço et Ferrando Baguer ciudadanos de la dita Ciudat.

Et nos Johan d'Arguis mayor de dias, Johan d'Arguis menor de dias, Domingo Palaço et Ferrando Baguer seyendo presentes, por tales fianças et principales nos atorgamos et constituimos sey a tener et complir todas et cada unas cosas de partes de suso contenidas qui el dito Johan d'Arguis es tenido fazer et prometemos et nos obligamos tener et fer tener et complir aquellyas al dito Johan d'Arguis et con el ensemble firmar a la dita Jurdana los ditos quatrocientos sueldos quando que recibidos seran por el dito Johan d'Arguis dius obligacion de todos nuestros bienes mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar.

Feyto fue aquesto en la dita ciudat de Jacca el tercero dia del mes de janero anno predicto a nativitate Domini M^oCCCC^oXXX^o sexto. Fiat large.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los honrados Sancho d'Arto notario et Johan de Generes ciudadanos de la dita ciudat.

4.

1438, junio, 5. Jaca.

García Bonet de Acumuer, f. 204. AHPH

Capítulos para la boda entre Jimeno de Biescas y María de Ipas, de Jaca. Ambos son dotados con cantidades en metálico y sus padres y padrastro prometen asegurarlas uno a otro.

(Al margen): Carta matrimonial. Que nos Gil de Pardiniellya et Arnalt d'Ipas vezinos de la ciudat de Jacca de grado et de nuestra ciertas ciencias damos e luego de present livramos a vos Exemenno de Biescas, fillo de Sanchyo de Biescas vezino de la dita Ciudat a Maria d'Ipas fillya de Johan d'Ypas quondam vezino de la ante dita ciudat, nieta de mi dito Arnalt d'Ipas e entenada de mi dito Gil de Pardiniellya por muller legitima a lial coniugio etc. et con ellya ensemble vos prometemos et nos obligamos dar e pagar en axual e casamyento dozientos e cincuenta sueldos dineros jaqueses e vestir a ellya a las bodas de tres vestires, son a saber: saya, grimen, manto de buen drap segunt a senblantes yes costunbre et un leyto de ropa segunt se da en la ciudat a fillyas de lavradores e fazer la mitat del espens de la boda. Los quales dozientos e cincuenta sueldos prometemos e nos obligamos dar e pagar a vos ditos Sanchyo de Biescas en dos tandas e terminos, los dozientos sueldos gueyto dias antes de la fiesta de las bodas e los cincuenta sueldos restantes de aquel dia a delant en un anyo siguiet. Empero dius tal manera e condicion que vos dito Sanchyo de Biescas de continent que recibidos havredes los ditos dozientos e cincuenta sueldos siades tenido firmar e segurar aquellyos a la dita Maria d'Ipas sobre todos bienes e en especial sobre eredat o ere-

dades vuestras francas e quitas do ellya los havra bien seguros e pueda disponer de aquellyos en la vida o a la muert a todas sus propias voluntades. Et encara siades tenido dar al dito vuestro fill-yo en axual e casamiento quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dinero o dineradas de bienes sitios o mobles qual el mas quera. E con aquesto vos prometemos nos obligamos dar e pagar los ditos dozientos e cincuenta sueldos e tener e firmement conplir todas e cada unas cosas anteditas et si por demandar etc. a tener e conplir etc. danyos, costas etc. prometemos satisfacer etc. dius obligacion etc. renuntiamos quanto a esto nuestros judges etc. nos ius-metemos etc.

Et yo dicto Sanchyo de Biescas vezino de la dita ciudat de mi buen grado etc. do por marido el dito Exemeno fillyo mio a la dita Maria d'Ipas a lial conyugio etc. E prometo e me obligo dar al dito mi fillyo en axuar los ditos quatrocientos sueldos toda ora que los quera en dineros o dineradas segunt dito yes et encara prometo e me obligo firmar et segurar en la manera sobredita a la dita Maria los ditos dozientos e cincuenta sueldos toda ora que recebidos los havre etc. e tenre e complire todas e cada unas cosas anteditas dius obligacion de todos mis bienes. E si por demandar los ditos quatrocientos sueldos e tener lo sobredicho etc. danyos, cosas etc. convenia fazer al dito Exemeno fillyo mio e a vos ditos Gil e Arnalt, prometo e me obligo satisfacer etc. e quanto desto renuncio mi judge etc. me iusmeto etc. Fiat large ut supra etc.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los honrados don Johan de Pardiniellya jurista e Johan d'Arguis menor de dias ciudadanos de la dita ciudat.

5.

1440, enero, 24. Jaca

Sancho de Arto, ff. 12-13 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Spuanolas y Juana de Ipas. El padre de ella la dota con una cama de ropa, una taza de plata y una olla de cobre. La madre de Juan le da propter nupcias las casas donde ambos habitan, insistiendo en que la donación surtirá efecto tras su muerte. Madre e hijo aseguran la dote de ella sobre dichas casas.

Matrimonio tractado entre Johan de Spuanolas et Sancha d'Ipas filla de Domingo d'Ipas dia domingo a XXIII de janero anno a nativitate Domini M° CCCCXXX en la forma de jus dita, en ciudat de Jacca habitantes.

Primo que lo dit Domingo d'Ipas da en ayuda de su matrimonio a la dita su filha Sancha d'Ipas una camenya de roba bellya e gentil a disposicion de su madre.

Item mas que da lo dit Domingo d'Ipas a la dita su filla una taça d'argent de peso de un marchó poco mas, poco menos . Ansi matex una ola de covre.

Item mas da lo dit Domingo d'Ipas la dita su filla vestida a la boda segunt que en la ciudat se husa del padre vestir a la fillya.

Item mas da lo dit Domingo d'Ipas a la dita su fillya en ajutorio de su matrimonio con lo dit Johan d'Espuenolas en dines contantes DCC sueldos, si mes hi aura el lo suvenra.

Item promete lo dito Domingo d'Ipas de tenir et servir las cosas sobre ditas empero que cada e quando el dito Domingo d'Ipas dara los dines, setecientos sueldos, e la taça d'argent e ola de covre quel dito Johan e madre suya sian tenidos firmar li aquellos bien e complidament sobre todos sus bienes en buenas specialidades, en special sobre las casas do stan y avitan al present en la ciudat.

E Johana Baraguas madre del dito Johan d'Espuenolas da por pasar marido etc. el dito su fillyo a la dita Sancha. E promete e le da en su dot e ayuda del dito matrimonio las ditas casas que ha dentro la dita ciudat do ellyos habitan franquas e quitas apries dias d'ellya que affruentan con casas de Maria Ximenez e con casas de Ferrando d'Acumuer, protestando empero que por razon de la dita asignacion e donacion durant el tiempo de su vida sobre el usufructo de las ditas casas no li pueda seyer metido contrast por el dito Johan su fillyo.

Et que cada e quando el dito Domingo d'Ipas dara los ditos DCC sueldos, taça d'argent e ola de covre de la dita Johanya e Johan su fillyo, entramos ensemble a cada uno por si firmaran a la dita Sancha el dito dot bien e cumplidament segunt fuero e costumbre de la ciudat, sobre todos sus bienes etc. et en special sobre las casas sobreditas.

E con aquesto vinieron los ditos Johan e Sancha plazenteros en el dito matrimonio. E juraron ellyos ser daqui avant marido e mullyer. E los ditos Domingo d'Ipas e Johana de tener, complir e firmement observar todas las cosas sobreditas et no contravenir en res de aquellyas, obligando hi todos sus bienes e de cada uno dell-yos, mobles etc. Fiat largius.

E la dita Johanya e su fillyo juraron que en las ditas casas no ha transportacion ni havra antes de la dita finara en nenguna manera. E que la mesion de la boda que se fara se pague por mitat entre las ditas partes por higuales suertes.

Testes: don Johan de Pardiniella jurista e Ferrando d'Acumuer Jacce.

6. *...della dita Pedro Maria e los por parte de la dita Maria e*

1441, enero, 28. Jaca *firmada e asegurada al dito Pedro en e sobre*

Sancho de Arto, f. 14. AHPH *...estas Casas*

...dita Marquesi el Mana, sitiadas dentro la dita ciudad en la

...que affuerzan con carreras publicas de dos partes

Juan de Espuëndolas asegura sobre unas casa suyas sitas en la calle de la Drapería de Jaca los 700 sueldos, taza de plata y olla de cobre que su esposa Sancha de Ipas ha traído a su matrimonio en concepto de dote.

Johana Baraguas e Johan d'Espuendolas, fillyo suyo, atendido que Domingo d'Ipas e Toda Ximenez de Bizcarra conyuges haviessen prometido dar en dot e casamiento a Sancha d'Ipas fillya dellyos e sponna del dito Johan d'Espuendolas quando se concluyo el matrimonio entre otras cosas DCC sueldos dineros jaqueses, una taça d'argent pessant un marco poco mas o menos e una ola de covre. E cada e quando los ditos madre e fillyo haviessen havi-do e recebido los ditos DCC sueldos, taça e ollya bien e complidament sobre todos sus bienes e de cada uno dellyos, mobles e sedientes, etc. e en special sobre las casas que ellyos han e fazen su estacion en la carrera de la Draperia sitiadas, las quales la dita Johana dio et asigno en dot al dito Johan su fillyo segunt que todo consta e parece mas largament por carta publica del dito matrimonio feyta a XXIII de janero del anyo mil CCCCXXX. Et como los ditos Domingo d'Ipas e Toda su muller hayan dados e pagados cumplidament los ditos DCC sueldos, taça d'argent e ola de covre, e de aquello sian bien contentos, satisfeytos e pagados e sia digna cosa la dita Sancha haya firmados aquellyos e aquellyas, por aquesto dixeron firmavan e firmaron a la dita Sancha los ditos DCC sueldos, taça d'argent e ola de covre sobre todos sus bienes mobles e sedientes etc. e en special sobre las ditas casas e aquellos haya firmados en vida e en muert, con fillyos e sienes de fillyos, con marido etc. por fazer et ordenar a sus propias voluntades. E por tener e firmement observar la dita firma e cosas contenidas en ellya obligaron sus bienes e de cada uno dellyos, mobles etc. E ju-

raron que en la dita firma no havia trasportacion ni alienacion alguna.

Testes: don Martin d'Orant e Domingo Palacin Jacce.

7.

1442, febrero, 25. Jaca

Sancho de Arto, f. 18. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pero Martin, del lugar de Badaguás y María de Lacortinada de Jaca. El aporta sus ganados gruesos y menudos y se compromete a vivir en Jaca y a no habitar fuera de la ciudad. Su esposa y la abuela de esta prometen asegurarle sus bienes sobre una casa en la calle Mayor. Si él atreuda sus ganados, el producto será común entre los cónyuges. Tras el juramento de recibirse por marido y mujer, fueron desposados por mosen Blasco de Acín.

In Dei nomine amen. Dia domingo a XXV de febrero año de mil CCCCXXX et dos fue concluydo matrimonio entre Pero Martin habitante en Badaguas e Maria de la Cortinada Jacce, intervenientes los parientes mas cercanos de la ditas partes et de cada una dellas e fue tractado e concordado el dito matrimonio jus los pactos et condiciones infra scriptos:

Primerament que el dito Pero Martin sia tenido de fazer su stacion dentro la dita ciudat de Jacca en las casas de Marquesa d'Arguis aguela de la dita Maria do ellyos fazen su station e esten e bivan todos a una e que la dita Maria no pueda sacar de fuera la ciudat por fazer estacion.

Item que el dito Pero Martin aduze en el dito matrimonio qualesquiere yeguas, mulatos, mulatas, bueyes, baquas, obellyas, carneros, crabas, crabons e bistiario otro quel quiere que el ha e tiene et que el dito bistiario por quatro hombres, mesos e designados

dos por part del dito Pero Martin e dos por part de la dita Maria e su aguela sia extimado e la valia que valra que toda aquellya suma que extimada sera sia firmada et segurada al dito Pedro en e sobre todos sus bienes mobles e sedientes etc. en special sobre las casas de las ditas Marquesa et Maria, sittiadas dentro la dita ciudat en la carrera Mayor que affruentan con carreras publicas de dos partes e con casas de las caridades de la dita ciudat bien et cunplidament etc. E si por bentura los ditos Pero et Maria conyuges el dito bis-tiario quieran dar a trehudo que todo aquellyo vienga en augment de entramos e sia comun entre ellyos.

Item que todas e qualesquiere ropas de lana, de lino, d'estopa, de seda et ostillas qualesquiere que sian de argent, de covre que el dito Pero aduzir querra que sian conscriptas enventariadas que lo sian o si no si querra que la dita Marquesa ende asigne otras tantas a la dita Maria que linde signara. E que aquesto sia en elicion del dito Pero Martin como querra que se faga por vida o por muert.

E con aquesto los ditos Pero Martin e Maria Lacortinada juraron en poder de mi notario sobre la cruz e santos quatro evangelios por ellyos e cada uno dellyos corporalment tocados seyer marido e mullyer daqui adelant. E fueron apres desposados por don Blasco d'Acin lugartenient de capellyan mayor Jacce.

Testes: Anton Lorent e Martin Baguer menor de dias, Jacce.

8.

1442, abril, 30. Jaca

Sancho de Arto, ff. 41 v.- 42 r.

Capitulaciones concluidas entre Pedro de Bossa y Martina de Arrapún en la iglesia de Santiago en Jaca. Ella aporta sus bienes, entre ellos la cuarta parte de una casa en la Bofonaría. El trae 500 sueldos y prome-

te vivir en la ciudad, sin salir de ella. María y su madre le aseguran dicha cantidad sobre las casas citadas. Tras concertar los capitales, juran ser marido y mujer por palabras de presente.

(Al margen:) Matrimonio. Eadem die. In Dei nomine amen. Fue contraydo matrimonio entre Pedro de Bossa Jacce et Martina d'Arrapun Jacce entervenientes parientes cercanos entre ellos e cada uno dellos, el qual dito matrimonio fue contratado dentro la iglesia de sant Jayme ius la forma seguiet:

Primo que la dita Martina d'Arrapun ha e tiene la quatrena part de las casas que son sitiadas en Jacca en la Boffoneria que afrentan con casas de Ferrando d'Acumuer e con casas de Miguel d'Arrapun. Item qualesquiere otros bienes sedientes a la dita Martina pertenescientes de part de padre. Item assi mismo todos los otros bienes mobles assi mesmo a ellya pertenescientes e acatantes de part de padre.

E con esto, el dito Pedro de Bosa viniendo en el dito matrimonio promisso de venir fazer estacion en la dita ciudat en la part tocant de las casas de a dita Martina. Et res no menos adozir en el dito matrimonio cincientos sueldos dineros jaqueses empero que aquellos li sian firmados e segurados por la dita Martina e por Toda Lacarrossa muller de Domingo d'Allue Jacce madre de la dita Martina e con voluntad del dicho su marido sobre todos sus bienes e de cada una dellyas e en special sobre la part tocant de las ditas casas que cada una dellyas han, en tal manera que aquellyas haya firmadas et segurados con mullyer e sienes de mullyer en vida e en muert en la forma e manera que yes en costumbre en la dita ciudat e segunt fuero.

E con aquesto los ditos Pedro de Bossa e Martina e cada uno dellyos juraron super crucem etc. desta ora delant seyer marido e mullyer por palavras de present.

Testes: Pero Royz e Tomas de Palaço, Jacce.

9.

1444, enero, 7. Jaca.

Miguel Alamán, f. 6. AHPH

Domingo Larrés acusa recibo de los 400 sueldos que su suegro le ha entregado con motivo de su matrimonio con su hija Sancha, como dote de ésta. Los asegura sobre todos sus bienes y unas casas suyas en el barrio de la Puerta Nueva, donde habita el matrimonio. Además, constituye fiador a su hermano Gil de Larrés.

(Al margen:) Firma de matrimonio. Manifiesto sia a todos que yo Domingo Larres fillo de Domingo quondam, vezino de la ciudat de Jacca de mi cierta scientia atorgo e viengo de manifiesto haver havido e contaderos en poder mio recebido de vos el honrado Johan de Pardiniella mayor de dias vezino de la dita ciudat quatrocientos sueldos dineros jaqueses los quales vos nos preferisteis dar en dot e aiutorio del matrimonio de Sancha Pardiniella filla vuestra e muller mia renunciando a excepcion de no haver havido en contantes e en poder mio recibidos de vos los ditos quatrocientos sueldos dineros jaqueses e a toda otra excepcion de frau e de enganyo. E porque de aquellos me tengo por contento e pagado entegralment fago vos ende el present publico albaran de paga, firme e valedero a todos tiempos.

Por esto queriendo tener, servir e complir el que prometido he, de mi cierta scientia e agradable voluntat non forçado, falagado, menaçado ni por manera alguna decebido ni enganado, ante bien de mi buen grado con la present carta publica a todos tiempos firme e valedera e en alguna cosa non revocadera, firmo et seguro a vos dita Sancha Pardiniella muller mia los ditos quatrocientos sueldos dineros jaqueses del dito vuestro dote sobre todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar.

Especialmente firmo y seguro los ditos quatrocientos sueldos jaqueses en e sobre unas casas mias franquas y quitas do femos

nuestra havitacion sitias en la dita ciudat al barrio de la Puerta Nueva, confruentan con casas de Maria d'Orant e con casas de Salus Pupuli que tiene Maria de Berdun e de part de çaga con casas de Gil de Larres ermano mio e con carrera publica.

Los quales ditos quatrocientos sueldos jaqueses quiero, atorgo et expresament confieso que vos dita Sancha muller mia hayades aquellos por vuestros e como vuestros, con marido e sines de marido, con fillos e sines de fillos, por ordenar e fazer de aquellos e en aquellos en vida e muert a vuestras propias voluntades como de bienes vuestros propios etc. dius obligacion de todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. E a dar bienes desembargados etc. renunciando mi judge etc. sozmetiendome etc. renunciando ad omnia etc.

E por mayor firmeza e seguridat vuestra e de todas e cada unas cosas sobreditas do bos fiança a Gil de Larres hermano mio vezino de la dita ciudat qui present es. Et yo dito Gil de Larres stando present volunterosament e de cierta scientia por tal fiança como dito yes d'iuso me constituezco, obligo e atorgo a todas e cada unas cosas sobreditas dius obligacion de mi molino e de todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar etc. Renunciando mi juge etc. sozmetiendome ad justiciam Jacce . Ut supra, anno quo supra.

Testes: Garcia Carastue et Johan d'Ayles vezinos de la dita ciudat de Jacca.

10.

1447, agosto, 10. Jaca

Sancho de Arto, f. 39 r. AHPH

Lop de Jassa y Aldonza de Monpaon, cónyuges de Jaca, otorgan capitulaciones matrimoniales, poniendo sus bienes en común y concediéndose viudedad recíproca. El nombra heredero de la mitad de sus bienes a la hija de su primer matrimonio, ella a su hermano.

Los honorables don Lop de Jassa escudero y dona Alduença de Monpaon, coniuges Jacce, entramos ensemble concordablement, presentes mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron e venieron en concordia que todo aquellyo que cada uno dellos ha viessen de sus bienes, assi mobles como sedientes, fuesse entre ellos comun. E si por la ventura se sdevenia que el dito don Lop moria antes de la dita dona Alduença su mullyer que ella pueda tener viduydat en todos los ditos bienes.

E que el dito don Lop pueda ordenar e ordene de sus bienes en Maria de Jassa su filla e de los bienes de su mullyer ordene en Alaman de Monpaon hermano de la dita su mullyer, el sobrebiendo e no haviendo criazon de la dita su muller.

E assi mismo si la dita dona Alduença moria antes del dito don Lop su marido, que el dito don Lop pueda tener viduydat en todos los ditos bienes e ella sobreviviendo pueda ordenar e ordene de todos sus bienes a ella tocantes en el dito Alaman su ermano e de los bienes del dito don Lop su marido endi ordene en la dita Maria de Jassa su entena, exceptado aquello que cada uno se prendiesse por sus animas etc.

E asi lo juraron los ditos conyuges super crucem etc. tener e complir lo sobredito e requerieron mi dito notario quendi fizies e certificas carta publica, la qual proferieron dar mas largament por scripto ordenada mas complidament.

Testes: Petro Fatas e Johan de Palacio mayor Jacce.

11.

1447, agosto, 11. Jaca

Sancho de Arto, ff. 42-46 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Alamán de Mompaón y María de Jassa. El se obliga a vivir en casa de sus suegros durante ocho años, al cabo de los cuales se le pagará la dote de ella. Los 600 florines que él aporta, más dos palacios en Lupiñén, serán invertidos en producir renta, que administrará su suegro. El renuncia a tener manceba durante su matrimonio. También se obliga a no vivir con su mujer más que en Jaca, Zaragoza, Huesca o Ejea. Tras la lectura del contrato, se casan en presencia del cura de la Seo, que les cambia los anillos.

Capitales matrimoniales entre Alaman de Monpaon e Maria de Jassa

Dentro las casas de don Lop de Jassa do fueron presentes dona Teressa (*reserva de espacio*) Lop de Jassa, dona Alduença de Monpaon conyuges, Alaman de Monpaon, Maria de Jassa, fillya del dito Lop e de dona Maria Palazin, e mi notario e los testimonios infrascriptos fueron leydos por el dito Lop de Jassa los capitales siguientes alli por scripto adueytos de mot a mot segunt se sieguen:

+ Ihs Salvador

Capitales concordados en et sobre el matrimonio tractado entre Alaman de Monpaon esquadero, de present habitant en Jaqa et Maria de Jassa filla de Lop de Jassa squadero habitant en la dita ciudad, bien ansi entre los ditos contrahientes como entre ellos et el dito Lop de Jassa et dona Aldonza de Monpaon conyuges, firmados et signados. Son segunt se sigue:

Et primerament yes concordado que los ditos Alaman de Monpaon et Maria de Jasa se desposan por palabras de present mediant qarta publica.

Item mas es concordado quel dito Alaman de Monpaon aduga et sia tenido haduzir en ayuda de su matrimonio realment ho de feyto seyzientos florines d'oro en contantes dentro tienpo de hun anyo, de los quales se haya ha conprar la heredat ho çensal ha consello et voluntat espresa del dito Lop et dona Alduenza conyuges si bivos seran, si no del sobrevivient.

Item mas traya en ayuda del dito su matrimonio dos palazios que tiene en Lopinyen con todos sus heredamientos had aquellos pertenezientes.

Item mas es concordado que los ditos Alaman et Maria de Jasa conyuges hayan a bivar ensenble con los ditos Lop et dona Alduença en una qasa et hen una taulla yes a saber del dito Lop por tienpo de VIII anyos primeros vinientes et apres mas si mas se en trobaran davant, los quales VIII anyos todas las rendas et fructuos que salliran de las heredades, censales et bienes de los ditos Alaman et Maria de Jassa hayan ha venir en la espensa comun de qasa en poder de los ditos Lop et dona Alduenza.

Item la dita dona Alduenza de su propia voluntat con expresso consentimiento del dito Lop su marido, da et hasigna hen ayuda de su matrimonio al dito Alaman la almunia de Guesqa clamada l'Almunia de dona Martina Guillen de Loarre et mas hadelant toda su part de las heredades et bienes de Guesqa exceptado de las qasas que por mandamiento de la senyora Reyna fueron deroqadas, et mas hadelant le da et asigna una camenya de ropa con su parament he quatro banquales, un cofre grant grant pintado he dos holas de covre.

Item mas es concordado quel dito Lop padre de la dita Maria da et asichna en dot et por dot de su matrimonio de la dita Maria

su filla cinco mil sueldos dineros jaqueses pagaderos cient florines por anyo, el qual compeçara apres que los VIII anyos venientes seran complidos, durant los quales havemos todos ensemble a estar et dalli adelant contar, et mas hadelant la camenya de ropa de la madre de la dita Maria quondam clamada dona Francisca de Lasalla muller qui fue legitima del dito Lop he ola de covre, taza d'argent con todas las ropas et joyas que fueron de la dita su madre et el cofre ferrado.

Item mas una vinya franqa et quita sytiada en Rapitan termino de la ziudat de Jaqa. Et mas adelant los L florines que Arnalt de Lasalla tio suyo le lexo en su ultimo testament. Et mas havant los XX florines que Johana tia suya le lexo en su ultimo testament. Item qualquiere cosa que le pertenezqa por suzesion ho en otra manera por muert de su hagueta dona Maria d'Ara.

Item mas es concordado quel dito Alaman sya tenido de segurar segunt fuero los ditos V mil e DCC sueldos sobre heredades franqas et quitas bien e conplidament a la dita Maria de Jasa quando los reçebira ho si no conprar ne heredat o renda perpetua ha consello del dito Lop et con su consentimiento, la qual compra se haga a la dita Maria solla de manera que la propia dot finque clarament suya de la dita Maria ensemble con lo que se recebira por muert de la dita dona Maria d'Ara.

Item mas yes concordado que la dita Maria de Jasa en muert ni en vida non pueda hordenar ni desponer fendo ende alienazion de los ditos cinco mil setezientos sueldos et hotros bienes sobre ditos syno que fillos he fillos legitimos suyos, exceptado de dozientos florines por su anima antes aquellos hayan ha pervenir en el dito Lop padre suyo por espezial pachto.

Item mas es concordado quel dito Alaman no pueda tener ni levar por fazer habitacion fuera de Jaqa a la dita Maria de Jasa su

muller si no yes en la ciudat de Çaragoza, Guesqa ho en la villa d'Ixea.

Item mas es concordado que la dita Maria de Jasa el dia que hoyra misa he solimnizara su matrimonio con el dito Alaman sia tenuta con expresa voluntat et consentimiento del dito Alaman su marido difinir et definezqa mediant qarta publica al dito Lop su padre de qualesquiere bienes paternales, maternales, havolorio ho hotros qualesquiere tan largament como el notario sabra ordenar la dita difinizion ha consello de qualquiere jurista quel dito Lop querra et consenblant difinizion faga ha dona Teresa de Santo Roman madre del dito Lop de Jasa.

Item mas es concordado que si al dito Lop de Jasa sera visto que la dita Maria su filla deva diffinir ha hotra persona ho personas con voluntat e espreso consentimiento del dito Alaman su marido que haquellas tales difiniciones sia tenuta fazer segunt el dito Lop hordenara et querra, lo dito Alaman concordant et consentient, siense dilazion alguna et que sines voluntat et consentimiento del dito Lop no pueda fazer la dita Maria difinizion alguna.

Item mas es concordado quel dito Alaman durant el dito matrimonio et del dia hadelant que los presentes capitales seran firmados no pueda tener publiqament ni oqulta en logar alguno manzeba, antes si ende tiene y a tenido aquella lexar.

Item mas es concordado que los ditos Lop de Jasa et dona Aldonza conyuges con los ditos Alaman de Monpaon he Maria de Jasa conyuges syan tenidos conjuntament et diversa firmar, segurar et firmar los ditos qapitales de servir aquellos segunt su serie he tenor segunt que ha qasquno toqa et en aquellos se faze mencion dellos.

Los quales leydos et publicados fueron loados, aprovados por los ditos dona teresa, Lop de Jassa, dona Alduença conyuges, Alaman et Maria de Jassa et cada uno dellyos et prometieron et ju-

raron super crucem etc. tener, cumplir, observar aquellos juxta su serie et tenor, requerientes mi dito notario quende fizies carta publica.

Testes: don Sancho Loriz capiscol et Martin Baguer Jacce.

E apres desto, luego de continent fuymos dentro la cambra mayor de las ditas casas et alli, presentes los ditos dona Teresa, Lop de Jassa, dona Alduença conyuges et mi dito notario et los sobreditos e infrascriptos Ferrando Baguer, Fuertes d'Eça, Johan Loriz, Garcia de Loriz, Domingo d'Ipas mayor, Blasco Sinues barbero, Johan de Palaço, Gil de Loriz, dona Maria Palazin, Catalina muller del dito Fuertes d'Eça, etc. fueron desposados por via de matrimonio los ditos Alaman e Maria de Jassa conyuges por don Guillem Calbo clerigo regent la cura de la Seu de la dita ciudat, en la manera costumbrada, mudando lis sus anyellos etc. por palavras de present etc.

Testes: los ditos capiscol et Martin Baguer.

12.

1447, septiembre, 9. Jaca

Sancho de Arto, ff. 53-54. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Garcia Alamán, del lugar de Bailo, y Sancha de Sarasa. El aporta 400 sueldos en efectivo, de los que se compromete a pagar la mitad antes de un año después de la boda. Los nuevos cónyuges y los padres de ella vivirán juntos en casa de éstos, el se compromete a no vivir fuera de Jaca con su mujer. Establecen agermanamiento en todos sus bienes muebles. En caso de división de bienes, por muerte o desavenencia, los padres se quedan con dos tercios del caudal y reservan 300 sueldos para el hermano de Sancha.

In Dei nomine amen. (*Data crónica y tópica*) Presentes mi notario y los testimonios infrascriptos fue feyto e contraydo matrimonio entre Garcia Alaman habitant al present en el lugar de Baylo et Sancha de Sarasa filla legitima de Martin de Sarasa e de Johanya Mayayo conyuges habitantes en la dita ciudat de Jacca el qual dicho matrimonio fue feyto y contraydo jus la forma et condiciones siguientes:

Primerament que los dichos Martin e Johanya conyuges voluntariament dan por sposa e por mullyer segunt ordenacion de la santa madre elesia la dita Sancha filla dellos al dito Garcia Alaman.

Item que el dito Garcia Alaman de su buen grado prende por sposa e por mullyer a leal matrimonio a la dita Sancha, en el qual dito matrimonio promiso e se obligo adozir en dineros contantes quatrocientos sueldos dineros jaqueses en poder de los ditos Martin e Johanya conyuges, los dozientos sueldos luego de continen siense otra dilacion et los otros dozientos sueldos restantes promiso et se obligo adozir contantes del dia e fiesta de sant Miguel de present mes de setiembre primero vinient en hun anyo seguiet sienes otra dilacion alguna. E por mayor firmeza e seguridad dio fiança a Johan de Biescas Jacce qui con el e sienes el aduga los ditos CC sueldos. El qual dito Johan de Biescas seyendo present de su buen grado por tal fiança se atorgo obligando hi todos sus bienes muebles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar.

Item fue feyta concordia voluntaria entre los ditos Martin e Johanya conyuges et Garcia Alaman e Sancha conyuges de star e habitar todos en uno dentro las casas e habitacion de los ditos Martin e Johanya conyuges. Et quel dito Garcia Alaman en tiempo alguno no podies sacar de la Ciudat por fazer stacion en otra part a la dita Sancha. E res no menos dixieron que jermanavan e ajermanaron de todos sus bienes muebles tan solament que a present han e d'aqui avant nuestro senyor Dios lis dara, los quales quisie-

ron fuessen comunes entre ellos e se habitassen e alimentassen de aquellos los todos.

Itemn quisieron e fueron en concordia los todos que si por la bentura havia o venisse discordia entre ellyos que no podiessen star ni habitar en uno o por causa de muert, que en aquell casso entreveniessen entre ellyos una o dos personas de cada una de las ditas partes por aducir los en concordia, aquellos que mas esleyr quisiessen. E do casso que avenir e concordar no se podiessen e haviessen a partir por vigor de la dita ermandat, que aquel passo, feytas tres partes de los ditos bienes mobles ne puedan levantar e levanten los ditos Martin e Johanya conyuges las dos partes e los ditos Garcia Alaman e Sancha conyuges la una de las ditas tres partes. Empero quisieron e fue voluntat de los todos que Petro de Sarasa fillo de los ditos Martin e Johanya conyuges haviesse e haya sobre los ditos bienes mobles trezientos sueldos dineros jaqueses los quales puedan prender ante que no venissen en particion alguna los ditos Martin e Johanya conyuges para el dito Pedro fillo dellos.

E por tenir, conplir e observar todas e cada unas cosas sobreditas, las ditas partes e cada una dellyas obligaron todos sus bienes e de cada uno dellyos, muebles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar. E encara a mayor complimiento lo juraron en poder de mi notario sobre la cruz e santos quatro evangelios por ellyos e cada uno dellyos corporalment tocados e besados.

E encara los ditos Garcia Alaman e Sancha d'aqui adelant seyer marido e mullyer. Requerientes mi dito notario que de todo lo sobredito ende fizies carta publica largament a consello de savios, no mudada sustancia.

Testimonios fueron presentes a las sobreditas cosas Sancho Canyardo e Pero Royz vezinos de la dita ciudat de Jacca.

13.

1449, febrero, 6. Jaca

García Bonet de Acumuer, ff. 81-83. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Blasco Castiello y Maria de Orant, ambos jaqueses. El hermano del novio le dota con 2000 sueldos. Salvador de Orant, padre de María, da a su hija unas casas en la calle mayor de Jaca y una viña. Se obliga a quitar la rendación que tiene de Senegüé y otros lugares, empeñada a Martin Baguer. El dinero de la dote se dedicará a este fin, y sus rentas serán administradas en lo sucesivo por suegro y yerno. Blasco vivirá en casa de su suegro y se prevé el reparto de los bienes caso de no congeniar.

Capitules tractados, concordados, firmados y asegurados entre don Garcia Castiellyo calonge de la Seu de Jacca e Blasco Castiellyo ermano suyo de la una part e Salbador de Orant ciudadano de la dita ciudat de la part otra sobre el matrimonio que yes concordado entre el dito Blasco ermano del dito mosen Garcia e Maria de Orant fillya legitima del dito Salbador de Orant.

Et primerament offrece et da el dito mosen Garcia al dito Blasco Castiellyo ermano suyo en ayuda e socorro del dito su matrimonio dos mil sueldos dineros jaqueses, los quales promete et se obliga dar et pagar al dito Salbador e a su fillya en dos tandas et terminos, son a saber los mil sueldos por todo el mes de abril primero venient et los otros mil sueldos dentro tiempo de hun anyo primero venient contadero del dia que los presentes capitules seran firmados et asegurados siguiement.

Item sia tenido et obligado el dito Mosen Garcia Castiellyo bestir la dita Maria de Orant su cunyada a las esposallyas de suficientes drapos de lana segunt se costumbra en la dita ciudat ones tament a sus senblantes.

Item yes seido concordado que el dito Garcia sia tenido et obligado pagar la mitat de las espensas que en las esposallyas e bodas se faran.

Item yes seido concordado que de los mil sueldos que el dito mosen Garcia ha a dar por todo el mes de abril primero venient se quite la rendacion que el dito Salvador de Orant tiene de Sant Johan de la Penya, en Senebue et otros lugares, la qual tiene enpenyada et rendada Martin Baguer ciudadano de la dita ciudat et que los ditos mil sueldos no puedan servir para otra necessitat alguna. Entro a que la dita rendacion sia quitada. Et si caso era que el dito Martin Baguer non queria lexar la dita rendacion entro a que fues finito el tiempo que el la ha a tener o la tiene rendada, que el dito mosen Garcia tenga en su poder los ditos mil sueldos entro a que el dito Martin Baguer haya renunciado el dreito que el ha en la dita rendacion et sia tornada en poder del dito Salvador.

Item da el dito Salvador a la dita Maria su fillya en ayuda del dito matrimonio unas casas suyas con su soteranyo, poço, guerto con la vaxiellya vinaria e otras dentro la dita casa stantes, francas e quitas, sitas en la carrera Mayor que confruentan con casas que fueron de don Salvador de Generes quondam y con casas que fueron de Sancho Carastue quondam e con guerto de Judas Avien-goyes. Item mas una vinya suya franca e quita sita a la Lata de Esa, termino de la pardina de Esa que confruenta con carrera publica, con el rio de Gas et con vinya de Garcia Bonet.

Item sia tenido e obligado el dito Salvador vestir la dita Maria su fillya a las bodas segunt yes costunbre en la dita ciudat onestament a sus senblantes e que pague la mitat de la espensa de las bodas et sponsallyas.

Item por quanto en las ditas casas ha la Seu de la dita ciudat quatrocientos sueldos et encara en las ditas casas a mester grant reparacion, fue concordado que si el dito mosen Garcia pagara los

ditos quatrocientos sueldos et fazia reparar las ditas casas que los ditos Salvador e su fillya sian tenidos e obligados prender en conto al dito mosen Garcia los ditos quatrocientos sueldos et todo aquellyo que havra gastado en reparacion de las ditas casas viniendo a buen conto de los mil sueldos que el yes tenido dar en la sobredita segunda tanda.

Item yes seydo concordado que toda ora e quando el dito mosen Garcia havra dados e pagados los sobreditos dos mil sueldos a los ditos Salvador e su fillya en la manera sobredita, que el dito Salvador o Maria su fillya sian tenidos e obligados firmar et segurar al dito Blasco Castiellyo los ditos dos mil sueldos bien e cumplidament sobre todos sus bienes en general e en special sobre las ditas casas e binya en tal manera que de aquellyos pueda ordenar et disponer el dito Blasco a todas sus propias voluntades como de cosa suya propia.

Et por tal que la vida e la muert contece, yes seydo concordado que toda ora et quando el dito mosen Garcia dara la primera tanda de los mil sueldos o mas si mas ende dara, que aquellyo que dara sian firmados de continent en la manera sobredita a dito Blasco su ermano entro que sia feyto fin de pago de los dichos mil sueldos e apres pagados los ditos dos mil sueldos sian cancelladas las firmas e sia feyta una firma de los ditos dos mil sueldos en la manera que de parte de suso yes ordenada.

Item fue concordado que el dito Salvador de aquesta ora adelante nunca pueda enpenyar, vender ni en alguna otra manera alienar la dita rendacion, fructos e rendas de aquellya por ninguna necessitat o causa alguna, et que esto haya a jurar el dito Salvador tener e conplir et que otra alienacion, transportacion ni empenyamiento no ha feytos de las ditas casas, vinya e arendacion sino las sobreditas et si el dito Salvador enpenyava, vendia o transportava la dita rendacion, fructos e rendas de aquellyas, que tal transportacion et alienacion no tenga ni valga, antes pase de continent el do-

minio de la dita rendacion, fructos e renda de aquellya en la dita Maria su fillya.

Item fue ordenado e concordado que los ditos Salvador e su fillya et el dito Blasco bivan, esten et habiten a una e fagan un comun. Et si caso era que no podran bivar a una et havian a partir, en aquel caso el dito Salvador sia tenido et obligado dar a la dita Maria su fillya dos camenyas de ropa de dar e prender a cono-xença de dos parientes o parientas de entramas las partes et de la collyda de pan e de vino que havran partan por la mitat et mas en cada un anyo reciban los ditos Blasco et Maria la mitat de los fructos et rendas, emolumentos et esdevenimientos de aquellya el precio de la dita rendacion e la otra mitat reciba el dito Salvador mientras biva.

Item fue concordado que de aqui adelant la administracion et reception de los fructos e renda de la dita rendacion se haya a fazer por los ditos Salvador e Blasco mientras biviran e no por el uno menos del otro.

Item es ordenado e concordado que atendido et considerado que Taresa, muller del dito Salvador, ha firmado sobre las ditas casas quinientos sueldos de su axual, que aquellyos le pueda firmar e asegurar el dito Salvador sobre la botiga e obrador que Johan d'Ayles tiene en las ditas casas, el qual se tiene con las casas que fueron del dicho Sancho Carastue en tal manera que la dita Taresa pueda fazer de los ditos quinientos sueldos a sus propias voluntades.

Item fue concordado que los ditos mosen Garcia, Blasco Castiellyo et Salvador de Orant sian tenidos de jurar e juren sobre la cruz e sanctos quatro evangelios por ellyos et cada uno dellyos tener e conplir, fazer tener e conplir todas e cada unas cosas en los ditos capitales concordadas e contenidas et contra aquellyas no venir ni fazer venir en tiempo alguno.

(Sigue acuse de recibo por la novia y su padre de los mil primeros sueldos el 30 de noviembre de 1449 y el 6 de febrero de 1450 los nuevos cónyuges prorrogan el juramento de la ultima tanda a mosen García)

Testes: don Garcia Calbo beneficiado de la Seu de Jacca et Sancho Palaço, fillyo de Domingo Palaço, Jacce.

14.

1450, enero, 2. Jaca

García Bonet de Acumuer, ff. 5 y 6. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Sardas y María de España. El aporta bienes muebles y ella muebles e inmuebles. Firman hermandad sobre todos sus bienes. El debe jurar que habitará en Jaca y que no jugará a "juego a seco".

Capitulos del matrimonio de Johan de Sardas et de Maria Espanya.

Capitulos firmados, concordados, segurados e jurados entre Johan de Sardas et Maria Espanya, vezinos de la Ciudat de Jacca et matrimonio de aquellos en la forma siguiente:

Et primeramente fue concordado que el dito Johan de Sardas sia tenido de prender e prenda por muller a lial coniugio e matrimonyo segunt ordinacion de la sancta madre Ecclesia a la dita Maria de Spanya e aduga al dito matrimonio bienes suyos mobles valientes cincuenta libras o xixanta florines de oro de Aragon buenos e de fino peso et el usufructo de todos e qualesquiere otros bienes que el haya.

Ittem que la dita Maria Espanya prenda por marido a lial coniugio e matrimonyo segunt ordinacion de la sancta madre Ecclesia al dito Johan de Sardas e sia tenuta adozir e aduga al dito

matrimonio quatro leytos de ropa de lino e de lana que ellyya tiene ensemble con todas las ostillas e manificios domesticos que ellyya tiene et el usufructo de unas casas que ha, sitas en el barrio de Sant Jayme que confruentan con casas que fueron de Gil de Atares et con casas de (*espacio en blanco*). Item el usufructo de una vinya que ellyya ha sita en el fenero de Sasieso e mas dos nietros de vino mosto e una taça de argent.

Item yes seydo concordado que el dito Johan de Sardas faga habitacion et vezindat en la dita ciudat de Jacca et jure sobre Sanctos Quatro Evangelios que non sacara nin sacar fara la dita Maria España de la dita Ciudat de Jacca por fazer continua habitacion en otra part fuera de la dita ciudat so pena de seyer perjuro, sino que fues con su voluntat.

Item yes seydo concordado que los dito Johan e Maria sian tenidos de fazer e fagan la espensa a Garcia Espanya padre de la dita Maria. Et si caso era que por tiempo los dos se concordavan de no fazer la despensa al dito Garcia, que los ditos coniuges sian tenidos de dar et de continent livrar al dito Garcia Espanya la dita taça de argent et los dos nietros de bino o por estimacion del dito vino cient sueldos jaqueses, qual mas quera el dito Garcia.

Item yes seydo concordado que el dito Johan de Sardas sia tenido de jurar et jure sobre Sanctos Quatro Evangelios que del dia que los presentes capitales seran firmados adelant nunca el dito Juan juegue ni jugara a ningun juego a seco, exceptado a vino o carne ius pena de seyer perjuro.

Item yes seydo concordado que los ditos Johan e Maria fagan ermandat de todos los bienes mobles que guei han et los que daqui adelant ganaran durant el matrimonyo que non faran picullar ni apartament alguno de aquellyos de cinco sueldos jaqueses a suso, la qual ermandat hayan a fazer luego que los presentes capitales seran testificados o dentro gueitos dias siguientes et los

bienes sitios sian de cada uno dellyos como los se tienen, por fazer cada uno de los suyos a sus propias voluntades

Item yes seydo concordado que si ante del present matrimonio alguno dellos havra manlevado o devera alguna cosa, que aquellyo se pague de los bienes de cada uno dellyos e no del comun dellyos.

Die II januarii anno a Nativitate Domini M^oCCCC quingentesimo Jacce, fuerunt firmata, securata et jurata capitula predicta per Joannem de Sardas et Mariam de Spanya coniuges, requirentes fieri instrumentos. Fiat large.

Testes: Lupus de Jassa et Anthonius de Pardiniellya, Jacce.

Eadem die secunda dicti mensis et anni Jacce los ditos Johan de Sardas e Maria de Spanya coniuges fizieron ermandat de todos sus bienes mobles, prout in capitulis predictis et promiserunt et se obligaverunt etc. ius obligacion etc. Fiat large etc.

Testes: los ditos Lop de Jassa et Anthon de Pardiniellya.

15.

1453, marzo 13. Jaca.

García Bonet de Acumuer, ff. 105- 106. AHPH

Capítulos para las bodas entre Sancho de Arguis y Orosia de Arto. Ella recibe en dote 700 sueldos, una viña, una taza de plata y una olla de cobre, además de la cama de ropa. El lo mismo, y además sus padres le donan propter nuptias las casas donde viven. El nuevo matrimonio se compromete a vivir quince años en casa de los padres de él. Los padres de cada contrayente firman la dote del otro sobre sus bienes.

(Al margen:) Carta matrimonial. Sia a todos manifiesto que nos Domingo d'Arto e Toda del Frago, conyuges, habitantes en la ciudat de Jacca, de buen grado e de nuestras ciertas ciencias damos por muller legitima a lial conyugio e matrimonio segunt la ordinacion de la santa madre ecclesia a vos Sancho d'Arguis fillo de Johan d'Arguis ciudadano de la antedita ciudat a Eurosia d'Arto fillya nuestra et con ellyya ensenble vos prometemos e nos obligamos dar e pagar a la dita Eurosia fillya nuestra o a vos dito Sancho en ayuda del dito matrimonyo sietecientos sueldos dineros jaqueses en dos tandas e terminos, son a saber: los cuatrocientos sueldos d'aqui a dia e fiesta de sant Pedro apostol primero venient o gueito dias apres e los trezientos restantes hun mes antes de la fiesta siquiere solempnisation de las bodas.

Item mas damos a la dita fillya nuestra en ayuda del dito su matrimonio una vinya nuestra franca e quita, sita en el fenero de Siesso que confruenta con carrera publica con el penyaço e con vinya de Johan de Samitier alias Ballynelo, la qual vinya queremos haya la dita fillya nuestra pora propia eredat suya.

Ittem prometemos e nos obligamos dar a la dita fillya nuestra en ayuda e sustentacion del dito matrimonio huna camenya de ropa, una taça d'argent valient diez florines de buen oro e peso del cunyo de Aragon, una ola de covre e a ellyya vestida de tres vestidos e mas pagare la mitat de las espensas de las bodas. Los quales vestires, ropa e ola de covre daremos, quieremos hayamos a dar a nuestro arbitrio jus tales maneras e condiciones vos damos la dita Eurosia filla nuestra e otras cosas sobreditas que toda ora e quando havremos dados e pagados al dicho Sancho d'Arguis e al dito Johan d'Arguis padre del dito Sancho, los ditos sietecientos sueldos, que vos dito Johan e Maria vuestra muller siades tenidos firmar et firmedes segunt fuero del regno a la dita Eurosia fillya nuestra los ditos sietecientos sueldos jaqueses sobre todos vuestros bienes assi mobles como sedientes en general et en especial sobre las casas, soterranio, poço e guerto do a present abitades si-

tas en la dita ciudat que confruentan con casas, poço e guerto de las charidades, con carreras publicas de dos partes e con casas e guerto de vos ditos conyuges.

Item que vos ditos conyuges siades tenidos fazer la espensa e dar comer, beber, vestir e calçar juxta vuestra facultat a los ditos Sancho vuestro fillyo e a la dita Eurosia su muller por tiempo de quinze anyos contaderos del dia e fiesta de la solepnidat de las bodas sobreditas siguientes et mas que el dito Sancho fillyo vuestro no sia tenido ni pueda salyr de vuestro servicio ni sacar la dita Eurosia fillya nuestra de vuestra casa durant el dito tiempo por fazer abitacion en otra parte sense licencia de vos ditos Johan e Maria conyuges e de mi dito Domingo d'Arto e que aquesto haya a jurar con carta publica el dito Sancho. E vos ditos Johan e Maria et el dito Sancho fillyo vuestro teniendo et compliendo todas e cada unas cosas sobreditas, verbadas e composadas entre nos, vos prometemos e nos obligamos tener e conplir aquellyas e cada una d'ellyas, ius obligacion de todos nuestros bienes e de qualquiere de nos mobles e sedientes etc. E si por demandar, recibir, e cobrar de nos et encara por tener e conplir e fer tener e conplir las cosas sobreditas e cada una dellyas danyos, costas etc. vos convendra fazer etc. todos aquellyos e aquellyas vos prometemos e nos obligamos satisfacer etc. de los quales nos siades tenidos etc. e quanto a esto renuntiamos nuestro judge e nos iusmetemos etc.

Et nos ditos Johan d'Arguis e Maria de Sierlas conyuges de grado e de nuestras ciertas ciencias damos por marido a vos dita Eurosia fillya legitima de vos ditos Domingo e Toda conyuges al dito Sancho d'Arguis fillyo nuestro legitimo segunt la ordinacion de la santa madre eglesia e con el ensemble damos e asignamos al dito Sancho fillyo nuestro las ditas casas nuestras francas e quitas de suso confrontadas con el dito poço e guerto ad aquellyas contiguo e con el soterranio, vaxellya vinaria en aquellyas estantes pora apres dias nuestros e no antes iuxta tal manera e condicion que el dito fillyo nuestro si contecia o contecera nos morir ante que el

dito Sancho fillyo nuestro que el non pueda vender, alienar o transportar en alguna manera las ditas casas, poço, vaxella vinaria, soterranio e guerto entro a que sia en edat de trenta anyos et si el contrario fazia o fara queremos que tal dacion, rendacion, transportacion o alienacion no tenga ni valga mas que si fecha no fuese, antes queremos que sia havida por cassa etc. e no le sea dada fe en juicio ni fuera de juicio.

Item mas damos e asignamos al dito fillyo nuestro en ayuda del dito matrimonio huna camenya de ropa, una taça d'argent valient diez florines de buen oro e peso del cunyo de Aragon e una ola de covre.

Item mas prometemos e nos obligamos que de continent que recevido havremos los ditos sietecientos sueldos, firmaremos e seguraremos aquellyos a la dita Eurossia sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes et en especial sobre las ditas nuestras casas, soterranio, poço, guerto e vaxiella vinaria bien e complidament ius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes etc. Et encara juramos a nuestro senyor Dios e a sus quatro evangelyos por nos ditos Johan e Maria tocados e besados en poder del notario ius escripto que las ditas casas, soterranio, vaxiella vinaria, guerto e poço son nuestros e nuestras e que de aquellyas e aquellyos no havemos feto vendicion, alienacion ni transportacion alguna sino la sobredita.

Feito fue aquesto en la dita ciudat de Jacca a setze dias del mes de março anno a nativitate Domini M^oCCCCL tertio. Fiat large

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los honrados don Miguel Xemenez de Aragues jurista e Pedro de Sant Martin ciudadanos e habitadores de la dita Ciudat de Jacca.

16.

1453, agosto, 6. Orante

Martín Pérez de Escuer, ff. 29-31 r. ACL

Capítulos matrimoniales entre Juan Periz de Lóriz habitante en Jaca y María de Orús, de Orante. Se enumeran los bienes que aporta ella y el novio le garantiza su dote mediante sus propios bienes inmuebles. Una vez casada, la novia renuncia a cualquier derecho que pudiera corresponderle de la herencia paterna.

Carta de matrimonio de Joan Periz de Loriz menor de dias et de Maria de Oros, filla de Anaya de Oros.

A VI de agosto en el lugar de Horant, Martina Satue habitant en el lugar de Horant, de su scierta scientia e con boluntad e expreso consentimiento de Catalina Lalaguna, Garcia de Orus e Sancho de Orus, habitantes en el dito lugar et encara de otros parientes e amigos etc. dan por muller legitima e al coniugio e matrimonio segunt hordinacion de la Sancta Madre Yglesia a Maria de Horus, nieta dellos e filla de la dita Catalina a Johan Periz de Loriz menor habitant en la ciudat de Jacca etc. et con elha ensemble se prometen e se obligan los ditos Martina, Sancho e Garcia dar a la dita su nieta unas casas con su huerto contiguo sitas en la ciudat de Jacca con trehudo de VII sueldos jaqueses que fazen a la confraria de la Trinidat en el barrio de Sant Jayme, que affruenta con casa de la dita Martina en sus e con casas e guerto de Johan de Espuanolas.

Item prometen e se obligan dar a la dita su nieta en ayuda del dito su matrimonio CCC sueldos jaqueses pagaderos en dos tandas o terminos. Item una taça de argent valient LX sueldos poco mas o menos. Item una ola de cobre valient XX sueldos poco mas o menos. Item a traerla vestida de dos vestidos de color, de buen drapo, una saya e un grimen forrado de penya blanca. Item un leyto de ropa de dar e prender sigunt en tant de Jacca se acostumbra.

Et fazer la mitad de las espensas de bodas e esponsallas. Et si por demandar, haver, recibir etc, mesions algunas vos convenra fazer, prometemos, etc. dius obligacion etc.

Et el dito Johan Periz de Loriz de su cierta scientia etc. e con voluntad et expresso consentimiento de don Blascho de Acin clerigo habitant en la ciudat de Jacca et de don Blasco de Acin escudero habitant en el lugar de Billanua, Sancho de Acin, habitant en el lugar de Navasa et de Palazin de Ara habitant en la ciudat de Jacca et otros parientes et amigos, recibe por muller la dita Maria al tal coniugio e matrimonio e promete e se obliga firmar e segurar segunt fuero los ditos CCC sueldos, toda hora que recevidos los havra sobre bienes suyos mobles e sedientes e senyaladament sobre unas casas suyas sitas en el barrio de Sant Nicholau de la dita Ciudat, que affruentan con casas de Garcia Çavalça e con casas de Blascho Sinues etc. Et promete e se obliga tener e complir etc. dius obligacion de sus bienes.

Et assi los ditos Martina e sus fillos como los ditos Johan Loriz et Palazin de Ara e otros juraron en poder de mi notario ad Sancta Dei IIII Evangelia suis manibus tacta (*siguen clausulas de garantía*)

Testes: Don Garcia Pequera clerigo, beneficiado en la Seu de Jacca e don Domingo Buey clerigo.

Difinimiento feyto por Maria de Oros.

Eadem die en el lugar de Horant. Que yo Maria de Oros muller et sponna de Johan Perez de Loriz habitant en la ciudat de Jacca, con voluntad et expresso consentimiento del dito Johan marido mio yes a saber, absuelvo, defenexo a vos Maria Sastre aguela mia e a otros fillos o herederos de qualquier part, dreyto o accion etc. por razon de la part paternal etc. entro al present dia. Et si tal demanda fazia, que no tenga ni balga et con protestacion que

solo le finque el dreyto de algunos lexos que la aguela o sus tios le queren fazer etc. a definimiento de generaciones etc.

Feyto ut supra. Testes qui supra.

17.

1463.

Martín de Raiza, ff. 71-73. AHPH

Capitulaciones matrimoniales para la boda de Blasco de Acín con Catalina Abarca. La familia Acín entrega a Blasco bienes inmuebles en Villanúa y Aruej, la de ella la dota con 2.500 sueldos. Como resulta difícil pagar mil de ellos, venden al padre del novio un "palacio" en Aruej, con carta de gracia, por esa misma cantidad. Los vestidos de la novia y los gastos de esponsales y bodas se pagarán a medias entre ambas familias.

En el nombre de Dios del qual todos los bienes proceden. Siguen los capitales tractados e ordenados entre la honrada doña Maria Avarca muller que fue del onrado Rodrigo Avarca scudero et Rodrigo Avarca scudero fillo legitimo e carnal del dito Rodrigo Avarca quondam habitant en la ciudat de Jacca de una parte e don Gil de Acin clerigo de la yglesia del lugar de Villanua e Blasco de Acin hermano suyo de la part otra en et sobre el matrimonio fazedero mediant la gracia de Dios entre Blasco de Acin menor de dias fillo legitimo e carnal del dito Blasco de Acin e de Catherina Avarca donzella, filla legitima y carnal de los ditos Rodrigo Avarca quondam e de dona Maria Avarca conyuges, los quales capitales juraron de cumplir e tener los ditos dona Maria Avarca, Rodrigo Avarca, don Gil de Acin e Blasco de Acin en la forma siguiente:

Et primerament el dito Blasco de Acin menor de dias recibira y recibe por muller legitima la dita Catherina Avarca y aquella

sposara y sposa por palabras de present solemnement segund ordinacion de Sancta Madre Yglesia. E los ditos dona Maria Avarca e Rodrigo Avarca daran et dan por muller legitima y esposa la dita Catherina filla suya al dito Blasco de Acin menor de dias. Et la dita Catherina pendra y prende por marido y esposo por palavras de present segunt Sancta Madre Yglesia ordena al dito Blasco de Acin menor de dias.

Item los ditos don Gil et Blasco de Acin ermanos dan et assignan al dito Blasco de Acin fillo del dito Blasco en axovar e en aiutorio de su matrimonio las casas e heredades suyas, francas e quitas, que compraron ellos de Guillem de Larrossa quondam, sitas las dichas casas en el lugar de Villanua, cerca la yglesia, que conffruentan en derredor con carreras publicas de todas partes.

Item mas los ditos don Gil y Blasco de Acin ermanos dan et assignan al dito Blasco de Acin fillo del dito Blasco en axoar et en aiutorio de su matrimonio con la dita Catherina Avarca lavor siquiere heredades de campos franquos e quitos, sitos en el lugar siquiere terminos de Aruex, posados juntos e dos pares de bueyes abtos pora lavrar con todos los arneses que han necessario para lavrar. Mas una taça de argent, una ola de covre et una camenya de ropa, a conexença del honrado Lop Avarca, Senyor de Gavin.

Item los ditos dona Maria Avarca madre et Rodrigo Avarca ermano de la dita Catherina Avarca daran e dan, assignaran e assignan a la dita Catherina Avarca en axoar e ayuda de su matrimonio fazedero con el dito Blasco de Azin menor de dias dos mil e cincientos sueldos dineros jaqueses, buena moneda corrible en el Regno de Aragon, pagaderos en las tandas e modos siguientes, es a saber: los mil sueldos dentro tiempo de hun mes apres que los presentes capitales seran entre las dictas partes segurados e firmados. Cincientos sueldos en las tandas siguientes, a saber es: dozientos cinquanta sueldos daqui al dia e fiesta de Todos los Sanctos del anyo advenidero que se contara a Nativitate Domini

millesimo CCCC sexagesimo quarto. Otros dozientos cinquanta sueldos del dito dia de Todos los Sanctos en anyo apres. Los quales cincientos sueldos los ditos dona Maria Avarca et Rodrigo Avarca et encara Sancho de Ixos scudero habitant en el lugar de Castiello et Pedro de Aysa habitant en la ciudat de Jacca assi como tutores et curadores de la persona e bienes de Johan Avarca fillo legitimo e carnal de los ditos Rodrigo Avarca quondam et dona Maria Avarca conyuges, todos ensemble et cada uno dellos por si et por el todo sian e finquen tenidos e obligados firmar et segurar bien e complidament con carta de comanda o en otra manera al honrado Blasco de Acin padre de los ditos don Gil y Blasco de Acin hun mes apres que los presentes capitales seran firmados et segurados.

Item mas, es seydo concordado entre las ditas partes que atendido y considerado que de present los ditos dona Maria Avarca et Rodrigo Avarca non buenament sinse danyo grant de la cassa dar los otros mil sueldos restantes de los ditos dos mil sueldos que dan a la dita Catherina filla e ermana suya en ayuda del dito su matrimonio, que el dito Rodrigo Avarca sia e finque tenido dentro dos dias apres que los presentes capitales seran entre las dichas partes firmados et segurados de vender et fazer vendicion al dito Blasco de Acin mayor de dias de hun palacio suyo franco e quito, con las heredades ad aquel pertenescentes, sito en el lugar e termino de Aruex que affruenta el dito palacio con carrera publica, con palacio de Garcia de Fanlo por precio de mil sueldos dineros jaqueses con tal manera e condicion empero que el dito Blasco de Acin luego apres quel dito Rodrigo Avarca le havra feyta vendicion del dito palacio, que segunt dito es fazer le deve, sia e finque tenido de fazer e atorgar la carta de gracia de poderlo quitar cada e quando querra et con aquesto los ditos dona Maria Avarca et Rodrigo Avarca ni alguno dellos no puedan ser compelidos a pagar los ditos mil sueldos.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que quada et quando los ditos mil sueldos que dentro hun mes apres la firma de los presentes capitales se han de pagar segunt dito es, seran pagados por los ditos dona Maria Avarca et Rodrigo Avarca al dito Blasco de Acin mayor de dias, padre de los ditos don Gil et Blasco, et los ditos don Gil et Blasco todos ensemble e cada uno dellos por si, sian et finquen tenidos e obligados segurar y firmar, seguren et firmen, a la dita Catherina Avarca, sposa et muller del dito Blasco de Acin menor de dias todos los sobreditos dos mil cincientos sueldos dineros jaqueses que li dan en ayuda del dito matrimonio cada e quando los sobreditos mil sueldos de la primera tanda recibido avran en et sobre todos sus bienes mobles et sitios, havidos et por haver en todo lugar en general, et en special en et sobre las ditas casas et heredades que fueron del dito Guillem de Larrosa de suso mencionado et sobre el dito lugar de Aruex.

Item mas es concordado entre las ditas partes que los ditos dona Maria Avarca et Rodrigo Avarca sean e finquen tenidos e obligados vestir la dita Catherina Avarca, filha et ermana suya a las sponsallas et los ditos don Gil et Blasco ermanos et Blasco de Acin menor de dias, a las bodas.

Item mas es seydo concordado entre las ditas partes que las expensas que se haran a las sponsallas e bodas que aquellas se han de pagar por las ditas partes ygualmente.

Item mas es seydo concordado entre las ditas partes que los ditos don Gil et Blasco de Acin ermanos sian e finquen tenidos et obligados de fazer loar et aprobar al dito Blasco de Acin su padre los presentes capitales e todas e cada unas cosas en aquellos contenidas, dentro tiempo de hun mes apres que los presentes capitales seran firmados et segurados entre las ditas partes.

18.

1468, diciembre, 9. Jaca

García Bonet, ff. 94-95. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Miguel de Arto y Catalina Savalza. El aporta varias casas y campos y ella 1.500 sueldos jaqueses. Las partes estipulan cláusulas de garantía sobre las aportaciones de cada cónyuge y se levanta acta del esponsalicio.

(Al margen:) Capitoles firmados acerca del matrimonio de los honrados Miguel de Arto e Catalina Savalça.

Capitoles concordados e firmados entre Johan de Arto e Miguel de Arto fillo suyo de la huna part e Garcia Savalça e Guillema de Les conyuges e Catalina Savalça filla dellos habitantes en la ciudat de Jacca en et sobre el matrimonio que se tracta e Dios mediant sera finado e concluydo entre los ditos Miguel de Arto e Catalina Savalça.

Primerament que el dito matrimonio sia feyto entre los ditos Miguel de Arto e Catalina Savalça legitimament e por paraulas de present segunt hordinacion de la Sancta Madre Yglesia mediant acto publico asi que se esposen luego o fins al XVI de Janero primero venient et juren e las bodas por todo el mes de junio anyo de MCCCLXº nono si ante no acuerdan entramas las partes.

Item el dito Johan de Arto da et asigna et luego de present livra al dito Miguel de Arto su fillo en et por ajuda del dito matrimonio los bienes siguientes: Primo las cassas suyas do de present havita, franquas, quitas sitias en la ciudat de Jacca en la Carrera Mayor que afruentan con spatio de la ciudat, con cassas de Domingo Calbo que eran de Petro de Ayssa et con casas de don Miguel de Aysa e carreras publicas, con su vaxella vinaria. Item huna vinya franca e quita sita en el termino de Asieso a Sant Cristoval que afruenta con vinya de Fuertes de Oz e con questa del

Pedregal e carrera publica. Item un campo franco e quito, sitio a Gas, que afrenta con campo de Johan de Frontillon e con vinya de Miguel Barba. Item dos campos contiguos sitios cerqua la fuente de los Banyos que affrueñtan con parral de don Johan de Spuannolas e con las eras de Mocerons e con carreras publicas de dos partes. Item tres faxas de campos contiguos, francos y quitos, sitiados en Campiantan que affrueñtan con vinya yerma de don Salvador de Generes quondam e con vinya e campo que tenia Johan de Casaus quondam e con carrera publica. Et con esto que los ditos Johan de Arto e Miguel su fillo sian tenidos jurar e juren que por ellos ni alguno dellos no sea feyto algunas transportaciones o especiales obligaciones de los sobreditos bienes o partida de aquellos, salvo los que fixieron a don Pasqual de Aunes, ciudadano de Çaragoça e a las caridades de la ciudat de Jacca, las quales caridades tienen todo el dreyto del dito don Pasqual de Aunes con voluntat del dito Johan de Arto.

Item los ditos Garcia Savalça e Guillema de Les conyuges prometen et se obligan et encara juran dar a a dita Catalina Savalça filla dellos en e por aiuda del dito su matrimonio mil e cincientos sueldos dineros jaqueses daqui a hun anyo contadero del dia que los presentes capitoles se testificaran. Empero si el Miguel de Arto havra mester cincientos sueldos, que de aquellos le sean tenidos dar et pagar el dito Savalça fins a por todo febrero del sobredito anyo de mil CCCCLX^o nono.

Item mas avant sean tenidos los ditos Garcia Savalça e su muller dar a la dita Catalina su filla huna camenya de ropa, huna olla de covre e huna taça de argent e vestirla a las bodas segunt buena costumbre de la dita ciudat, todo esto a voluntat de la muller del dito Garcia Savalça.

Item que de continent que los ditos mil cincientos sueldos del sobredito dot pagados seran a los ditos Johan de Arto e su fillo Miguel de Arto sian tenidos firmar e segurar sobre todos sus

bienes generalment et en special sobre las ditas cassas de suso confrontadas.

Item el dito Miguel de Arto sia tenido de vestir la dita Catalina su esposa en el tiempo acostumbrado, segunt conviene, a voluntat de los ditos Garcia Savalça e Guillelma su mujer.

Item que la espensa o espensas fazederas asi en los esponsales como en las bodas sian tenidas las partes sobreditas pagar por eguales partes.

(Sigue acta de recepción de las capitulaciones y confirmación de las mismas por los otorgantes mediante juramento)

Die XVIII mensis decembris fue feyto el esponsalicio de los sobreditos Miguel de Arto e Catalina Savalça conyuges por palabra de present segunt la ordinacion de la Sancta Madre Yglesia por el honrado mosen Johan Gaxet canonge e capellan mayor de la dita Seu de Jacca delant el conspecto de cient personas, parientes e amigos, poco mas o menos, las quales heran asi convidadas para la honra del dito esponsalicio segunt la costumbre de la dita ciudad. Et Johan de Arto padre del dito Miguel requisit instrumentum etc. Fiat large etc.

Testes: don Martin de Pomar e maestre Miguel de Sant Martin Jacce.

19.

1473, enero, 26. Jaca

Juan de Arto, ff. 3-5. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el jaqués Juan Martínez de Miedes y Violante de Linás, de Santa Engracia. El aporta unas casas, campos y viñas en Jaca, que su padre le da para después de sus días. Ella

trae 1.500 sueldos, además de su ajuar. Ambas familias se garantizan las respectivas dotes.

In Dei nomine et eius gratia amen. Capitoles concordados e firmados entre los honrados don Johan Martinez de Miedes mayor de dias e Johan Martinez de Miedes fillo suyo, scuderos, habitantes en la ciudat de Jacca de la una part et los honrados Martin de Linas scudero e Violant de Linas su filla habitantes en el lugar de Santa Engracia de la part otra, en e sobre el matrimonio tractado entre los ditos Johan Martinez menor e la dita Violant de Luna.

Primo es concordado entre las ditas partes que el dito don Johan Martinez mayor sea tenido dar e livrar, segunt que de feyto por los presentes capitoles da et luego de present livra al dito Johan Martinez su fillo en hayuda del sobredito su matrimonio pora apres dias del dito Johan Martinez mayor las casas do de present havita, francas e quitas, sitias en la Carrera Mayor de la dita ciudat de Jacca, con su huerto e pozo, con la vaxella vinaria, ropas, hostillas e bienes mobles dentro las ditas casas estantes, que afruentan con casas e corral de Martin Canyondo e con casas de Blasco de Bergosa e con la Carrera Mayor debaxo e con calliços de dos partes. Et mas li da el dito Johan al dito su fillo en hayuda del dito su matrimonio, para empues de los ditos dias del padre, la vinya de las Planas conffrontant con vinyas de Marco de Ulle e de Johan Berdot e con carrera publica hun campo en la Val del Vispo conffrontant con campo de Sancho Loriz quondam e con campo de Johan de Burgui. Hun campo en Gas conffrontant con vinyas de Ferrando de Aguas e de Garcia Fatas e carrera publica et dos faxas de campos contiguos sitos en Monteciello que conffruentan con vinya del dito don Johan Martinez e con yermos en la Cuberada, las quales heredades da francas e quitas e son sitas en los terminos e guardas de la dita Ciudat, jus las ditas conffrontaciones.

Item es concordado que el dito Johan Martinez sea tenido de vestir a la dita su nuera de honrados vestidos, iuxta la buena costumbre de la dita ciudat.

Item es concordado que el dito Martin de Linas sea tenido dar e livrar a la dita Violant de Linas su filla en hayuda del dito matrimonio mil e cincientos sueldos dineros, jaqueses, hun mes antes que los ditos jovenes hoyan su missa matrimonial et ultra esto, sea tenido el dito Martin vestir a la dita su filla a las bodas de honrados vestidos et darle una camenya de ropa, una ola de covre e una taça de argent, segunt que los ciudadanos de Jacca suelen dar e fazer a la buena costumbre de la dita ciudat.

Item es concordado que luego que los ditos mil e cincientos sueldos havran recibido del dito dot los ditos don Johan Martinez e su fillo, que ellos e cada uno dellos, por si e por el todo, sean tenidos firmar e segurar e firmen e seguren a la dita Violant de Linas e a los suyos e a qui ella querra, ordenara e mandara aquellos ditos mil e cincientos sueldos en et sobre las personas e bienes todos de los ditos don Johan Martinez e de su fillo e de cada uno dellos, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar generalment et en special sobre las ditas casas, vaxella, vinya y otras heredades de suso nombradas et especificadas por forma que la dita Violant haya los ditos mil cincientos sueldos del dito su dot firmes, salvos e seguros para que en vida et muert, con marido o sines de marido, con fillos o sines fillos, haya aquellos para disponer e fazer ende a toda su propia voluntat como de cosa suya propia, apropiada largament, segunt et assi como por fuero e buena costumbre del Regno e de la dita ciudat se costumbra de deve fazer.

Item es concordado entre las ditas partes que en et acerca de las cosas sobreditas a las quales fazer es tenido el dito Martin de Linas, que con el et menos del sian tenidos e obligados como principales tenedores complidores de las ditas cossas don Jayme Linas, vicario de Embun et don Pedro Latiessas, rector de Santa Engracia

e cada uno dellos por si e por el todo, los quales sian tenidos de jurar, exsiguir e complir todo aquello que el dito Martin de Linas es tenido en lo sobredito.

Item es concordado entre las ditas partes que en la solucion e paga de los ditos mil e D sueldos bayan e sian enclusos aquellos quatrocientos sueldos, precio de la rendacion de los dos anyos que el dito don Jayme Linas ha feyto de las decimas de la yglesia de Sant Martin de Grossin a Gorgi Martinez de Miedes, clerigo, fillo del dito Don Johan Martines, de los quales el dito don Jayme, maguer no los ha recibido, sende ha feyto albaran segun consta por carta publica de la dita rendacion e del dito albaran feyta en Jacca a XXVII dias del mes de junio anno a Nativitate Domini millesimo CCCCLXX tercio por Johan de Artho notario real de la dita ciudad etc.

Item es concordado que el dito Johan Martinez e su fillo sian tenidos de jurar que en et sobre las sobreditas casas et heredades no y ha alguna vendicion, donacion, transportacion, emparamiento, empacho alguno por do las sobreditas casas tenientes al sobredito matrimonio podiessen o puedan en res menos valer, salvo que sobre las sobreditas casas el capitol de los canonges de Jacca tiene quinze sueldos de trehudo en cada un anyo, sines pero fadiga, loysmo e comisso con carta de gracia, que dando el dito Johan Martinez trezientos sueldos dineros jaqueses al dito capitol que las ditas casas remanen francas e quitas del dito cargo del dito capitol de los canonges et hahun que se pueden quitar de cient en cient sueldos cada hun anyo et segunt consta por acto publico testificado por Domingo de Campo notario de Jacca.

(Sigue acto de otorgamiento y confirmación de los capítulos por los apoderados de ambas partes y consignación de testigos: Domingo de Aso et Domingo de Santa Engracia de Sola ferreros, habitantes en la dita Ciudad de Jacca. Los días 1 de febrero y 8 de marzo Martín de Linás y Juan Martínez menor ratifican respectivamente los citados capítulos)

20.

1483, enero, 23. Jaca

Juan de Arto, ff. 7-9. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el pelaire Miguel de Gavín y Catalina de Sables, ambos de Jaca. Ella aporta 500 sueldos y su ajuar, él todos sus bienes. Se compromete a vivir en casa de sus suegros durante seis años y a enseñar a sus suegro y cuñado su oficio de pelaire. Cede a su suegro todo el dinero que gane durante este tiempo. En caso de muerte de ella, el recibirá una "recompensa razonable" a tasar por cuatro personas y en caso de morir él, otras cuatro fijarán el importe de sus exequias.

Los capitulos infrascriptos han seydo fechos, firmados e concordados entre los honrados Miguel de Gavin pelayre habitant en la ciudat de Jacca fixo del honrado Miguel Miguel de Gavin y de Beata de la una e Catalina de Sables donzella, fixa del honrado Simon de Sables e Caterina Perez conyuges, andadores de la dicha ciudat de la parte otra sobre el matrimonio tractado e concordado entre los dichos Miguel e Caterina.

Primeramente es seydo concordado que los dichos Simon e Caterina dan e assignan en ayuda del dicho matrimonio a la dicha Caterina Sables fixa suya cincientos sueldos dineros jaqueses, buena moneda, corrible en el regno de Aragon e una ollya de cobre e hun leyto de roba ad arbitrio e conciencia de la dicha Caterina madre suya. E mas que sean tuvidos de vestir a las bodas a la dicha su fixa los quales dineros e roba et cosas otras sobredichas sean tuvidos de dar e pagar los dichos Simon de Sables e Caterina Perez conyuges al dicho Miguel de Gavin a su yerno en la forma e manera siguiet: Es a saber los dozientos cinquanta sueldos dentro tiempo de tres anyos continuos que ayan de servir por compra de una heredat e los otros dozientos cinquanta sueldos en fin del tiempo infrascripto que havra estado el dicho Miguel de Gavin e

havitado en casa de los dichos Simon e Caterina suegros suyos e por este mesmo tiempo que el dicho Miguel de Gavin avra estado en servicio de dichos sus suegros que los dichos sus suegros lo ayen de pagar el dicho lecho de roba e la ollya e bestir a las bodas a la dicha su fija.

Item es concordado que el dicho Miguel de Gavin aya de firmar e segurar, firme e segure los dichos dineros, ollya de cobre a la dicha Catalina su muger sobre bienes sinos dolo como los havran recebido con todas las firmezas e seguridades necessarias a provecho de la dicha donzella.

Item traye el dicho Miguel de Gavin marido que ha de seyer de la dicha donzella en ayuda del dicho su matrimonio todos e qualesquiere bienes assi muebles como sedientes, nonbres, derechos e acciones a el pertenescientes por qualquier via, titol, drecho, causa, manera o razones le pertenesceran en adelante.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Gavin marido de la dicha Caterina de Sables aya de estar, bivar e habitar e fazer su continua estaja e habitacion en las casas e havitacion de los dichos sus suegros por tiempo de seys anyos continuos, contaderos del dia de la firma de los presentes capitulos adelante e mostrar el officio de la pelayria al dicho Simon e a Pedro fixo suyo durant el dicho tiempo bien e fielment. E que durant el tiempo de los dichos seys anyos los dichos Simon de Sables e Caterina conyuges sean tenidos e obligados de alimentar et dar de comer, beber, bestir e calçar e todas las cosas necessarias a los dichos Miguel de Gavin su yerno e a Caterina Sables fixa dellos.

Item es seydo concordado que todo lo que ganaran e aduciran los dichos Miguel de Gavin e Caterina conyuges durant del dicho tiempo de seis anyos assi del dicho officio de pelayre como en otra manera sia de los dichos Simon de Sables e Caterina Perez conyuges e aquellos lo sean tuvidos de dar e librar bien e fielment

los dichos Miguel de Gavin e Caterina Sables de continuo etc. que recebido lo avran, todo dolo e frau cessantes. E servir e honrar a los dichos padres e suegro bien e fielment e mirar por el provecho e utilidat de la casa e fazienda de los dichos Simon e Caterina conyuges sus padres e suegros.

Item porque la muerte e la bida contescen, es inydo, apactado e acordado que si durant tiempo de los dichos seys anyos el dicho matrimonio se disolbia por muerte de la dicha Caterina Sables muxer del dicho Miguel de Gavin, por donde el dicho Miguel se huviesse o aya de partir de la cassa e conpanya de los dichos sus suegros, que en tal casso sea fecha alguna digna e razonable recompensa al dicho Miguel de Gavin por los dichos sus suegros ad arbitrio de cada dos buenas personas esleyderas por las dichas partes. E si moria el dicho Miguel de Gavin dentro el dicho tienpo que la dicha Caterina que por su anima, exequias e funerarias sean dados aquellos dineros y pecunias que quatro buenas personas de las dichas partes conosceran de los bienes de los dichos Simon e Caterina conyuges.

Die XXII mensis januarii anno a nativitate Domini M^o CCCC octagesimo tertio Jacce fueron atorgados, firmados e jurados super + etc. los sobreditos capitoles por los ditos, como por su muller e filla e por el dito Miguel Gavin etc. Requiserunt fieri instrumentum per me Johannes d'Arto notario.

Testes: Honorabiles Martinus d'Aysa et Johanes Bandres baccelarius studii Jacce.

21.

1483, diciembre, 14. Jaca

Juan de Arto, ff. 50-53 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio a hermandad entre Antón de Sesé menor y María Calvo. Los padres de Antón le hacen donación de todos sus bienes para después de sus vidas. Ella aporta 600 sueldos y una olla de cobre, además de la cama de ropa. Se deja a la conciencia de los nuevos cónyuges el dotar al hermano menor de él.

Sobre el matrimonio tractado e concordado entre los honrados Anton de Sesse menor de dias fixo de Anton de Sesse mayor y entenado de Gonstança de Larraz alias de Fillera conyuges y habitantes en la ciudat de Jacca de la una e Maria Calbo fixa del honrado Gil Calbo quondam e nieta de los magnificos dona Sancha Gil d'Avay aguela de la dicha Maria e nieta de mossen Domingo Calbo canonge de la Seu de la ciudat de Jacca ermano del dicho Gil Calbo quondam padre de la dicha Maria de la parte otra, han seydo feytos e concordados los capitoles e cosas siguientes:

Primerament traye et aduze el dicho Anton de Sesse menor en ayuda del dicho matrimonio con la dicha Maria Calbo todos e qualesquiere bienes assi mobles como sedientes, nombres, drechos e acciones que ha de presente e tienen et posseden los dichos Anton de Sesse mayor de dias e Gonstança Larraz conyuges e que ternan e possediran en tiempo esdevenidor, los quales agora por la ora e la ora por agora y de presente para enpues sus dias fazen e fan los dichos Anton de Sesse mayor padre del dicho Anton de Sesse menor e Gonstança Larraz madre de la dicha Maria Calbo al dicho Anton con las infrascriptas y no en otra manera donacion et cession pura perfecta e irrevocable enterbino y en contemplacion e ayuda del dicho matrimonio de todos los dichos bienes assi mobles como sedientes, los quales bienes sitios el notario que los presentes capitoles testificara sea tuvido de confrontar con una o mas confrontaciones.

(Nota al fin de la escritura Primo unas casas treuderas al dean de Jacca en dos sueldos VI dineros cada un anyo por todos sitios, sitas en la ciudat de Jaqa en la carrera de la Carniceria que affruenta con cassas de don Xemenno Cipres et casas havient Margalida d'Agramont et carrera publica de dos partes. Item hun campo e tiras sito a la Cavalleria termino de la dita ciudat, que affruenta con campo que tiene Johan de Lenguarda e con el camino que va al molino de Santa Cristina, trehudero a la pabostria de la Seu de Jacca en quatro sueldos dineros jaqueses cada un anyo por todos sitios. Item una vinya trehudera en una livra de pebre cada un anyo todos sitios al monasterio de Santa + de la Seros sita en el Solano de Gas que affruenta con vinya de Pedro d'Aysa et con vinya de don Miguel d'Aysa et con cantera et con carrera publica. Item hun campo trehudero a Sant Esprit en dos sueldos cada un anyo sito a las Canales que affruenta con caminos que van a Sant Miguel d'Avos e con campo de Anthon de Palacio e con campo de la sagristania. Item hun campo sito en terminos de Avos, franco e quito, que affruenta con vinya de Garcia Bonet et con la pahul.)

E la dicha e presente donacion sea fecha, testifficada e ordenada por el notario actitant los presentes capitales con, en et dius todas aquellas obligaciones, renunciaciones, submissiones, clausulas e cautelas en et acerca de aquesto necessarias y oportunas e costumbradas poner en semexantes donaciones e contractos, largament e bastant.

Item que la dicha donacion que fazen los dichos Anthon de Sesse mayor e Gostança conyuges al dicho Anton fixo suyo se entienda se ha de entender para apres dias naturales suyos de los dichos Anton e Gostança conyuges e no en otra manera.

Item es concordado qomo durant las bidas de los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança Larraz conyuges los dichos Anton de Sesse menor e Maria Calbo conyuges sean tenidos de honrar e servir bien e fielmente en todas las cosas que seran necessario a

ellos y a sus bidas a los dichos Anton y Gostança conyuges padres suyos. E fazer con aquellos una e su continua habitacion de dia e de noche. E que los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança Larraz conyuges sean tenidos de alimentar de comer, beber, bestir e calçar e cosas necessarias durante la dicha su bida a los dichos Anton de Sesse menor e Maria Calbo conyuges e darlis lo que havran menester para la dicha sustentacion de sus vidas. Et que los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança conyuges durante las dichas sus vidas no puedan echar de sus casas e abitacion o servicio a los dichos sus fixos por alguna via, causa, manera o razon ante ayan todos de estar e abitar a una segunt dicho es e conservarse como buenos padres e fixos.

Item, atendido que Anton de Sesse mayor e Gostança conyuges tienen un fixo pequenyo clamado Migalico Sesse e fazen donacion para apres sus dias al dicho Anton de Sesse menor su fixo, es concordado que viviendo en dicho ninyo e otros sinde avran los dichos Anton e Maria reconozcan al dicho su ermano o a otro o otros fixos si avran los dichos Anton e Gonstança segunt las facultades de los dichos bienes y el arbitrio dellos remetiendo esto al arbitrio de los dichos Anton de Sesse e Maria Calbo ermanos de los dichos fixos de Anton e Gonstança e a sus conciencias.

Item es concordado que los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança Larraz sean tuvidos de vestir e viestan a las bodas a la dicha Maria Calbo su fixa de dos bestidos es a saber a ferle fazer a sus expensas una mantequera e una gonella de drapo fino.

Item es concordado que los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança conyuges se puedan prender para apres sus dias por sus animas de los dichos sus bienes de que fazen donacion cada cient e cinquenta sueldos dineros jaqueses cada uno que es por todo trezientos sueldos e spender aquellos por las dichas sus animas e cosas pias a su libero arbitrio e voluntat

Item tray e aduze la dicha Maria Calbo nieta de los dichos dona Sancha Gil y de mossen Domingo Calbo en ayuda al dicho su matrimonio seyscientos sueldos dineros jaqueses, e olla de cobre, los quales seyscientos sueldos dineros jaqueses el dicho mossen Domingo da e assigna a la dicha su nieta. Et es tenido de dar e pagar al dicho Anton de Sesse mayor e dara e pagara realmente y de fecho en dos terminos e tandas, es a saber, los trezientos sueldos dineros jaqueses e la olla de covre daqa al dia de San Miguel del mes de setiembre primero venient del anyo present MCCCCLXXX e tres o ocho dias apres. Et los trezientos sueldos otros, bestires e taça d'argent fins al dia de sant Miguel del mes de setiembre subseguiant o ocho dias apres del anyo de MCCCC ochenta y quatro.

E mas es concordado que el dicho mossen Domingo Calbo sia tenido de dar a a dicha su nieta e facerle dos bestidos a las bodas, es a saber un manto de drapo negro fino e una gonella de drapo fino.

Item la dicha dona Sancha Gil aguela de la dicha Maria Calbo es tenuta de dar e dara al tiempo de las bodas a la dicha Maria su nieta hun leyto de ropa segunt su estado remetiendo aquello segunt que se remete todo al arbitrio de la dicha dona Sancha aguela de la dicha Maria Calbo.

Item es concordado qomo los dichos Anton de Sesse mayor e Gostança conyuges e Anton de Sesse menor sean tenidos e obligados de firmar e segurar, firmen e seguren a la dicha Maria Calbo muger de dicho Anton de Sesse menor los dichos seyscientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon, los quales lieva en ayuda del dicho su matrimonio sobre todos sus bienes, assi mobles como sedientes en general y en especial sobre los dichos bienes sitios confrontando e limitando aquellos especialmente, de manera que la dicha Maria Calbo aya por suyos e como suyos los dichos DC sueldos dineros jaqueses

e pueda d'aquellos liberament disponer e ordenar en vida et en muerte con marido e sinse marido, con fixos e sinse fixos a toda su propia voluntat, la qual firma dotal queria se faga e testifique con acto publico a toda utilidad e provecho de la dita Maria e con todas aquellas obligaciones, rendraciones, stipulaciones, renunciaciones, seguridades, clausulas e cautelas en e acerca de aquesto necessarias et oportunas segunt que en tales o semexantes actos es usitado e costumbrado e se deve fazer.

Item yes seydo concordado entre las dichas partes que los dichos Anton de Sesse marido de Maria Calo conyuges sean tuvidos de fazer e fagan ermandat con acto publico propio, donandose qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes, nonbres, drechos e acciones que tienen e posseden de presente, tenran e possediran d'aqui delant largament e bastant con todas las renunciaciones, stipulaciones, submissiones seguridades, clausulas, cautelas en et acerca de aquesto necessarias e oportunas y esto dentro tiempo de hun mes apres que por palabras de present los dichos Anton e Maria seran esposados.

Item es seydo concordado quomo las dichas partes e cada una dellas sian tenidas de jurar e juren a Dios nuestro señor e a la + e santos quatro evangelios de tener, servir e conplir, e que tenran, servaran e conpliran realment los dichos e presentes capitoles e cada unas cosas en aquellos contenidas etc. largament etc. e bastant etc.

(Siguen escrituras de juramento por Antón de Sesé, sus padres y María de Calvo de cumplir estas capitulaciones, de donación de todos los bienes de Antón mayor y Constanza a su hijo, albarán de los dos Antonés y sus mujeres de 500 de los 600 sueldos prometidos y de firma de hermandad entre los nuevos cónyuges)

22.

1488, enero, 8. Jaca

Juan de Javierre, ff. 101-102. AHPH

Capítulos para el matrimonio ente Arnaut de la Saleta y María de Ipas. El aporta 800 sueldos, ella unas casas que le dan sus padres para después de sus días. Los dos matrimonios deberán vivir juntos y hacer hermandad de todos sus bienes muebles, salvo 200 sueldos que Arnaut se reserva.

Capitulos matrimoniales fechos e mediant la gracia de Dios concordados e finidos en el matrimonio entre los honorables Arnaut de la Saleta natural de la Val de Aspa, habitant de present en la ciudat de Jacca e Maria de Ypas filla legitima y carnal de Pedro d'Ipas e Guiralta de Morenci conyuges. En el qual matrimonio entrevenieron por part del dito Arnaut de la Saleta los honorables Betran de Morenci corondero e Bernart de Por pellicero habitantes en la dita Ciudat de Jacca y otos parientes y amigos e por part de la dita Maria entrevenieron los ditos Pedro d'Ipas e Guiralta de Morenci padre y madre de la dita con otros parientes y amigos, los quales capitulos son del tenor siguient:

Et primerament es concordado entre las ditas partes que los ditos Arnaut e Maria conyuges, pues que ya sposados son por palabras de present, que sian tenidos de solepnizar el matrimonio en faz de la santa madre yglesia y oyr la missa nupcial dentro tiempo de un anyo contadero del dia de la firma de los presentes capitulos delant.

Item el dito Arnaut de la Saleta traye en ayuda de su matrimonio todos e qualesquiere bienes assi mobles como sedientes que de present tiene e daqui adelant adquirira en qualquiere manera es a saber: en dineros claros quatrocientos sueldos dineros jaqueses y mas dozientos sueldos en deudos y mas otros dozientos

los quales dozientos se han de avançar para el dito Arnaut, segunt de yuso se contiene.

Item los ditos Pedro d'Ipas e Guiralta de Morenci conyuges dan en ayuda de su matrimonio a la dita Maria d'Ipas filla suya unas casas suyas sitas en el barrio de san Nicolau que affruentan con casas que tiene Johan de Martin, con cassas que tiene Pedro Caverro, con el ciminterio mayor e via publica, trehuderas al sacristan de la Seu de Jacca en quinze livras d'olio por la sallida al dicho ciminterio con los condicionantes infrascriptos: que las dichas casas se hayan de obrar por todas las partes es a saber por los ditos Pedro d'Ipas, su muller, yerno e fillos de comun e assi obradas los dichos Pedro d'Ipas e su muller sian senyores e mayores durant su vida e apres muert de los dos queden las ditas cassas de los ditos Arnaut de la Saleta e Maria de Ypas conyuges et hayan de bivar en uno todas las ditas partes durant tiempo de sus vidas e si algunas heredades o bienes se haumentaran en la dicha casa y lo que de present tiene, que aquello sea comun entre las dichas partes.

Item es concordado entre las ditas partes que los ditos Pedro d'Ipas, su muller, Arnaut de la Saletas e Maria d'Ypas de todo el comun dellos y de la casa sian tenidos de casar a la filla del dito Pedro d'Ipas clamada Catalina e se le haya de dar por todos en ayuda de su matrimonio toda hora e cuando para casar sera, dozientos sueldos dineros jaqueses y ropa de lecho, vestido y enjoiada.

Item es concordado entre las ditas partes que todo lo que se ganara por las ditas partes haya de venir en un cumulo por forma que las ditas partes tiengan una recepta y una despensa y aquello de present haya de venir en poder de la dita Guiralta de Morenci e ninguna de las partes no pueda fazer cabal de V sueldos a suso.

Item es concordado entre las ditas partes que los ditos Arnaut de la Saleta e Maria d'Ypas conyuges sian tenidos de fazer hermandat en tal manera que en vida o en muert, con fillos o menos

de fillos, todos los bienes muebles sian comunes entre las ditas partes e los ditos Pedro d'Ipas y Guiralta conyuges assi mesmo con su yerno y filla.

Item es concordado entre las ditas partes que los ditos Arnaut de la Saleta y Maria de Ypas conyuges para sant Martin primero venient que se puedan tomar dozientos sueldos jaqueses e aquellos avançarselos a su voluntad e todo el resto que ganaran y faran excepto los ditos dozientos, que todo haya de venir a comun segunt de suso es dicho.

Item es concordado entre las ditas partes que los ditos Pedro d'Ipas, Guiralta de Morenci conyuges e los ditos Arnaut de la Saleta e Maria de Ypas conyuges e qualquiere dellos sian tenidos de jurar a Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios de tener, complir e observar todas e cada unas cosas susodictas et en los presentes capitales contenidas dius pena de perjuros e infames manifiestos.

Die decima mensis januarii anno a nativitate Domini M^oCCCC^oLXXX^aVIII Jacce presentes mi notario e los testimonios infascriptos los ditos Pedro d'Ipas, Guiralta de Morenci, Arnaut de la Saleta e Maria de Ypas conyuges daron los presentes capitales en poder de mi notario e juraron a Dios de tener e complir etc. Fiat large. Fieri instrumentum.

Testes: Johan d'Orant e Miguel d'Aspa Jacce.

Eadem die los ditos Pedro d'Ipas, Guiralta de Morenci, Arnaut de la Saleta e Maria de Ypas conyuges fizieron hermandat segunt de suso e plazioles que fuesse ordenada largament e que todos sus bienes fuessen comunes entre las ditas partes etc. Large.

Testes qui supra proxime nominati.

23.

1493, diciembre, 1. Jaca

Martín de Lasala, ff. 40-42. AHPH

Cédula de capitulaciones matrimoniales en régimen de hermandad entre Martín de Biescas y María de Luc, ambos de Jaca. Contiene un inventario de las ropas y enseres aportados por la novia.

Los capitoles infraescriptos han seydo concordados, firmados e jurados entre los honorables Gorgi de Biescas e Martín de Biescas, hermanos, de la part huna e el honorable Pedro de Luc e Maria de Luc fija suya en e sobre el matrimonio que se a de contrayer entre Martin de Biescas e la dicha Maria de Luc de la part otra.

Primero es concordado que hayan de ser esposados por palabras de present segunt ordena nuestra Santa Madre Yglesia dentro de VIII dias apres que los presentes capitoles seran firmados.

Item traye el dicho Martin de Biescas en ayuda de su matrimonio todos aquellos bienes que de present posie e nuestro Senyor le dara de aqui adelant.

Item traye la dicha Maria de Luc en ayuda de su matrimonio dos leytos de ropa que hay dos almadraches, XI traveseros, et quatro pares de linçuelos, hun parament blanco con randas blancas e hun barado e dos literas.

Item mas siet tovaias de taula.

Item mas VIII enxugamanos e dos sobreleytos de quero e tres bancalicos con listas vermelhas.

Item huna sartana, dos quiliaras e huna bromadera.

Item dos espedos.

Item huna caldera de arambre cabient XII quartas.

Item hun caldero cabient huna ferada.

Item hun calderiço e mas hun trepero.

Item mas dos gonelyas verdes.

Item dos mantos negros.

Item mas hun manto que se le dio de la ropa de mosen Miguel.

Item mas traye la dicha Maria en ayuda del dicho su matrimonio huna vinya sita en el termino de Asieso clamado Taura treudera a la mensa comun de Santa Cristina en doze dineros. Confruenta con vinya de Johan Bandres e con vinya de Johan de Aras.

Item mas traye la dicha Maria en ayuda del dicho su matrimonio CCCL sueldos, los quales Johan Aznares le a de dar.

Item mas traye la dicha Maria VIII florines de oro que su padre Pedro de Luc le ofrece dar en dos vegadas: los quatro florines al primero dia de Sant Johan venient que se contara anyo de MCCCCLXXXVIII e los otros quatro florines al otro dia de Sant Johan anyo de LXXXV.

Item es concordado que de todos aquellos bienes que de present posien e nuestro Señor les dara, que hayan de ser a medias e por hermandat agora de corient con la present capitulacion la firman e seguran pora siempre jamas e aquesto segunt fuero de Aragon.

24.

1497, febrero, 5. Jaca.

Juan de Villanueva, ff. 14 y 15. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel Ortiz, soguero de Jaca y Nadala de Aysa, huérfana. Nadala es dotada por su hermanos y parientes con un ajuar que se detalla, dos viñas y 220 sueldos jaqueses. Debe renunciar a cualquier reclamación de herencia paterna o materna.

Capitales matrimoniales fechos y mediant la gracia de Dios concordados y finidos entre los honorables Pedro Ortiz, soguero, habitant en la ciudat de Jacca e Nadala de Ayssa, filla legitima e carnal de Pedro de Aysa e de Aynes de Xavierre conyuges quondam en el qual matrimonio entrevenieron por part del dicho Miguel de Ortiz Oria Pueyo viuda e Pedro de Pueyo vezino del lugar de Borao, Vernart Alaman e otros parientes y amigos y por part de la dicha Nadala entrevenieron Pedro y Gil de Aysa hermanos, Miguel de Cipres e Johan de Xavierre con otros parientes e amigos, los quales capitales son del tenor siguiet:

Primerament ha seydo concordado entre las dichas partes que los dichos Miguel Ortiz y Nadala de Aysa hayan de seyer y sean marido y muxer y se hayan de sposar y se sposen por palavras de present segunt la Sancta madre Yglesia lo hordena y manda dentro tres dias apres que los presentes capitales seran firmados, segurados y jurados y oyr la misa nupcial en la faz de la Sancta madre Yglesia dentro tiempo de seys meses apres o antes.

Item el dicho Miguel Ortiz traye en ayuda del dicho su matrimonio todos y qualesquiere bienes assi mobles como sedientes y a el pertenescientes en qualquiere manera.

Item la dicha Nadala de Aysa traye en ayuda del dicho su matrimonio con el dicho Miguel Ortiz dos binyas franquas y quitas, la una sitia en el Solano de Gas que confruenta con binya de Johan de Latiessas. Item otra binya sita en Campiençon que confruenta con binya de Gonçalbo de Nabasa e con binya de Sancho Villanua e con carrera publica de la part baxa.

Item mas traye la dicha Nadala en ayuda del dicho su matrimonio hun lecho de ropa, en el qual lecho ha de haver hun almadrach, quatro traveseros, quatro linçuelos, hun barrado, hun cobertor, hun devant leyto con sus tovallas y tovallones de encortinar, dos tovallas de taula, dos enxugamanos y seys tovallones de

taula, una olla de cobre y vestires: gonella, mantequera y manto y quatro tocas coloradas dreçadas. Las quales cosas los dichos Pedro y Gil de Aysa hermanos sian tenidos de dar a la dicha Nadala toda hora y quando se retrayera y yra y querra yr a estar y habitar con el dicho su marido, con todos los otros vestires y cosas que ella se tiene y su madre Aynes de Xavierre le lexo en su ultimo testament. E mas sian tenidos e obligados los dichos Pedro y Gil de Aysa de dar a la dicha Nadala su hermana una taça de argent pesant seys honças fins a sant Martin del mes de noviembre primero venient o ocho dias apres e cient sueldos dineros jaqueses fins al dia de Pascua Florida del anyo M^oCCCC noventa y ocho y mas sian tenidos y obligados de dar y den los dichos Miguel de Cipres y Johan de Xavierre a la dicha Nadala en ayuda del dicho su matrimonio dozientos y vint sueldos dineros jaqueses en cumplimiento de seiscientos sueldos a menos de las otras cosas susodichas en esta manera: los cient sueldos fasta Pascua Florida y los cient y bint sueldos restantes fins al dicho dia y fiesta de Pascua Florida del dicho anyo Mil CCCC noventa y ocho.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes que, fechos que seran los pasos susodichos del dicho matrimonio, segunt de sus se contiene, que la dicha Nadala con voluntat y expreso consentimiento del dicho Miguel Ortiz marido suyo, sia tenida de diffinir y diffinezca a los dichos sus hermanos Pedro y Gil de Aysa de qualesquiere acciones, peticiones y demandas que les pudiesse fazer, mover o intenptar assi por part paternal como maternal o en otra qualquiere manera.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Ortiz sia tenido de fazer y faga a la dicha Nadala dos vestires de los dineros que recibira de la çaguera tanda de Pascua Florida del anyo Mil CCCC noventa y ocho.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes que los dichos Miguel Ortiz y Nadala de Ayssa, Miguel de Cipres y Johan de

Xavierre y Pedro y Gil de Aysa y cada uno dellos sian tenidos de jurar y juren sobre la cruz y sanctos quatro evangelios de pagar, tener y complir todas y cada unas cosas susodichas, assi et segunt de suso se contiene y a cada uno toca, dius pena de perjurijs e infames manifiestos.

(Siguen clausulas de firma, ratificación y garantía y consignación de testigos: don Miguel de Pallaruelo, racionero de la Seu de Jacca et Miguel de Ibos, cirurgico, habitantes Jacce).

25.

1499, enero, 7. Jaca

Cédula protocolizada el 14-4-1499 por Domingo de Campo, ff. 83-84. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio entre los hermanos Pedro y Domingo Speciello y las hermanas María y Orosia Bizcarra, todos ellos habitantes en Jaca. Los novios aportan 750 sueldos jaqueses que les da su padre y pactan vivir juntos y en régimen de hermandad con sus mujeres y suegros hasta dentro de 22 años.

Siete dias en enero de MCCCCLXXXVIII fueron concluydos los infrascriptos capitoles.

En el nombre de Dios y de la Virgen su madre. Siguiense los capitoles matrimoniales contractados y por gracia del Señor concluydos entre los fijos de Pedro Speciello, Pedro y Domingo, de la ciudat de Jacca de la una parte y dos fijas de Garcia Bizcarra, Maria y Orosia, de la parte otra.

Et primerament es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro y Domingo sean tenidos de desposar las dichas Maria y Orosia y hoyr missa y bendicion con ellas en aquellos

tiempos y lugares que por los deudos de las dichas partes sera acordado.

Item es concordado que el dicho Pedro Speciello sea tuvido de dar y de a los dichos sus fijos de dote y en ayuda del dicho matrimonio DCCL sueldos dineros jaqueses o el verdadero valor de aquellos, paguaderos aquestos segunt se sigue: los trezientos sueldos al Sant Martin primero venient del mes de noviembre del mesmo anyo y los hotros trezientos al hotro Sant Martin del mes sobredicho e los otros CL a cumplimiento de los ditos DC sueldos a Sant Martin del mes de noviembre del anyo.

Item es concordado y concluydo que el dito Garcia Bizcarra sea tenido de acoyer, acoya y acoye a los dichos fijos de Pedro Speciello y yernos que son y seran con las dos fijas suyas en hermandat de todos sus bienes mobles y sedientes, havidos y por haver.

Item es concordado de voluntad de las partes que la casa principal donde de presente habitan con la baxilla binaria en aquella stante no sea comprendida en la dicha ermandat, ante quede a dispossicion del dicho Garcia Bizcarra.

Item es concordado que la dicha hermandat no se pueda dividir ni partir durante tiempo de vinte y dos anyos y si casso se uviesse de partir por no poderse todos convenir, que sea a conocimiento de quatro parientes, dos de cada part.

Item es concordado que el dicho Garcia Bizcarra y su muger Toda Baros durante su vida sean senyores y mayores, puedan ordenar y disponer por sus almas segunt sus buenas conciencias, uso y costumbre de la tierra y sus yguales.

Item es concordado que de los bienes comunes sean merca-das unas cassas suficientes adonde onestamente se puedan retraher los fijos de Pedro Speciello con sus mugeres en el tiempo de la particion y entre tanto queden a disposicion del dicho Garcia

Bizcarra, empero, beniendo a la particion queden franchas y liberas de los dichos fijos de Pedro Speciello y sus mugeres.

Item es concordado que si conteciese algunos de los sobredichos dellos o dellas fallyecer, como acahecer suele, sin fijos legitimos, que el sobreviviente alcance y pueda alcançar la parte contingente que le cabera de la dicha hermandad, quedando heredero o heredera del finado o finada, lo que Dios avierta por luengo tiempo, empero con tal condicion que cada qual pueda y tenga facultat de ordenar por su almas.

Item es concordado que los dichos Garcia Bizcarra y su muger y los fijos de Pedro Speciello con sus mugeres no puedan apartar ni aparten bienes algunos de la dicha hermandat de cinco sueldos arriba.

Item es concordado que de los bienes comunes se aya de collocar y se colloque Juana, fija del dicho Garcia Bizcarra, si Dios la trahera a edat de contraher matrimonio, aquesto a ordinacion de su padre y de los parientes de la dicha Juana y sus cunyados.

Item es concordado que si a las partes sobredichas parecera que alguna de aquellas queda agraveada o prejudicada en alguna cosa de los capitales sobredichos, el tal agravio o perjuicio sea visto, reparado, corregido y enmendado por quatro personas, deudos de las sobredichas partes a reposo e equidat de aquellos.

Item es concordado que todas las partes sean tovidas firmar y jurar todos los capitales sobredichos a tucion y seguredat de todos.

Die XIII mensis aprilis anno MCCCCLXXXVIII fueron livrados en poder de mi Domingo de Campo notario los presentes capitales por los honorables Garcia Bizcarra e su muller y et Pedro Speciello mayor et Pedro Speciello menor, Domingo Speciello sus fillos, Maria Bizcarra e Johan de Speciello, hermano de los ditos

Pedro e Domingo Speciello, Jacce. Et todos juraron sobre la cruz e sanctos IIII evangelios etc. de tener, servir e complir cada uno segunt aqui se contiene iuxta su continencia e tenor, ius pena de perjuros, obligando etc. iusmetiendose etc.

Testes: los honrados Sancho de Biescas e Johan de Claveria, çapatero Jacce.

26.

1500, mayo, 12. Jaca

Domingo del Campo, ff. 18-19r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Sancho Pérez, herrero de Jaca y Catalina Duclos, hija del picapedrero Guillem Duclos, de la misma ciudad.

Capitulos matrimoniales fechos e concordados e por a divina gracia a total fin deduzidos entre los honorables mosen Miguel Perez rector de Xavierre Latre e Sancho Perez ferrero hermano suyo habitant en la dita Ciudat de Jacca de la una parte. Et Guillem Duclos picapedrero, Catherina Bergossa muller suya et Catherina Duclos fixa legitima e natural del dicho Guillem, habitantes en la dicha Ciudat de la parte otra en et sobre el matrimonio de los dichos Sancho Perez et Catherina Duclos donzella, los quales son del thenor siguient:

Primeramente el dicho Guillem Duclos da a la dicha Catherina su fixa en ayuda y dot de su matrimonio con el dicho Sancho Perez una vinya o planton franco e quito sito al fossal de los jodios, confruenta con campo de Sobrino Villacampa de la una e con campo de de la part otra de Johan Vandres e con via publica que va camino de Guassa del qual pueda ordenar como de cosa suya propia.

Item mas adelant le da el dicho Guillem a la dicha su fixa Catherina un lecho de ropa de buenos panyos segunt a menestral siquier official se acostumbra dar que cumpla a la honra suya y a questo luego quella salga de casa e sea livrada al dicho Sancho. E mas cient sueldos dineros jaqueses pagaderos por el dicho Guillem Duclos e Catherina su muxer a los dichos Sancho Perez e Catherina su sposa e muxer, fins al dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre del anyo que se contara de mil cincientos e uno en virtud del juramento por ellos prestado.

Item es concordado que dicho Guillem Duclos tenga de fazer dos vestidos de color de panyo nuevo e razonable e no res menos hun manto segunt se usan de presente de precio de cient sueldos los quales vestidos y manto sean tenidos los dichos Guillem e su muxer dar a la dicha su fija fins a Santa Maria d'agosto. Et el dicho Sancho hun ropon de buen panyo para la dicha su muxer fazederero para la dicha fiesta de Nuestra Señora de agosto proxime venient del present anyo en virtud del dicho jurament. Et el dicho Guillem Duclos que le de un arquibanco para tener sus ropas la dicha su fija.

Item quel dicho Sancho Perez quada e quando havra recebido los dichos cient sueldos dineros jaqueses he ropa de lecho, que aquellos por vida e muerte sea tenido obligar e segurar sobre todos sus bienes sedientes o sobre una buena heredat de las que tendra e havra a toda seguredat de aquellos para la dicha Catherina Duclos su mujer para que en vida e muert pueda de aquellos ordenar a la propia voluntat en virtud del dicho jurament.

Item es concordado entre las dichas partes que los dichos Sancho Perez e Catherina Duclos sean luego sposados por palabras de present segunt la orden de la madre santa eglesia ordena e Sant Pedro e Sant Paulo lo confirman.

Los quales capitales fueron firmados por las dichas partes a XII dias del mes de mayo anyo MD^o en la dicha ciudat de Jacca.

E juraron sobre los sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Ihesu Christo por ellos e qualquiere dellos tocados e besados en poder del magnifico Miguel Domenech doctor en drechos canonge e official e vicario general de la Seu e diocesi de Jacca, testimonio diuso scripto de tener, servir, guardar e complir todo lo sobredicho iuxta su continencia e tenor.

Testimonios fueron presentes a lo sobredicho el dicho micer Domenech official e vicario general y Johan de Clavaria çapatero vezino de Jacca.

27.

1500, septiembre, 20. En la Corona de Badaguás.

Juan de Pardinilla, ff. 18 v.- 20 r. AHPH

Capítulos matrimoniales ente Pedro de Val menor, de Jaca, y Catalina Marín, de Badaguás. Ella aporta 250 sueldos al matrimonio y su marido le firma en el acto de las capitulaciones cien sueldos sobre todos sus bienes.

Eadem die. Ante la presencia de mi notario e testimonios infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Pedro de Bal mayor e Pedro de Bal menor de dias, labradores, habitantes en la ciudat de Jaqua de la part una y Sancho Marin y Domingo Marin labradores habitantes en el dicho lugar de Badaguas de la otra, los quales dixeron tales o semexantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que atendido y considerado matrimonio fuese y sia tractado y por la divinal gracia concordado entre el dito Pedro de Bal menor de dias e Catarina Marin donzella, fija del dicho Anthon Marin

y hermana del dicho Domingo Marin et entre ellos haya seydo concordado firmar e asegurar los capitulos infrascriptos, por tanto, quisiendo lo proferido a debido efecto conduzir, firmaron e aseguraron los capitulos siguientes, los quales fueron librados a mi dicho notario assi como a notario e publica persona, e son los que se siguen:

En el nombre de Dios e de la humil Virgen Maria, madre suya. Capitulo fechos e por la divina gracia concordados entre los honorables Pedro de Bal menor de dias, habitant en la ciudat de Jaqua de la una part y Catharina Marin donzella habitant en el lugar de Badaguas de la part otra, en et con voluntat y expresso consentimiento de los ditos Anthon Marin e Domingo Marin, padre y hermano de la dicha Catharina Marin, et ellos confirmantes e consentientes en la present capitulacion.

Et primeramente, el dito Pedro de Bal menor de dias traye en ayuda e subvencion del dito su matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sedientes e por si movientes, nombres, deudas, derechos y acciones havidos e por haver en todo lugar et a el pertenescientes e pertenescer podientes et devientes por qualquiere titol, dreyto, causa, manera o razon.

Esto es lo que la dicha Catharina Marin donzella traye en ayuda e subvencion del dito su matrimonio con el dito Pedro de Bal menor de dias e lo que los ditos Anthon Marin e Domingo Marin, padre y hermano della le prometen dar e dan: Primerament la dita Catharina Marin donzella traye en ayuda e subvencion de dito su matrimonio con el dito Pedro de Bal menor de dias dozientos e cinquanta sueldos dineros jaqueses, buena moneda, corrible en el regno de Aragon, los quales los ditos Anthon Marin e Domingo Marin, padre y hermano de la dita Catharina Marin donzella, prometen dar e pagar a la dita Catharina Marin e al dito Pedro de Bal menor de dias marido suyo en dos terminos e tandas a saber es: los cient y bint y cinco sueldos dineros jaqueses el

dia que oyran la misa nupcial los dichos Pedro de Bal menor e Catharina Marin donzella, e los otros cient y bint y cinco sueldos restantes dentro de hun anyo, contadero del dia de la dita missa nupcial adelant.

Item los ditos Anthon Marin e Domingo Marin, padre y hermano de la dita Catarina Marin donzella prometen y se obligan dar en ayuda del dicho matrimonio a la dita Catarina, fija y hermana suya, una camenya de ropa a conocimiento de labradores, segunt se acostumbra dar en toda la tierra a fija de labrador. Et amas prometen e se obligan de vestir a la dita Catarina Marin para las bodas, es a saber una gonella y una mantequera del color que ella mas querra de buen panyo, segunt se acostumbra dar en toda la tierra a filla de labrador

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro de Bal menor de dias aya a firmar e asegurar e de continent firma e assegura a la dicha Catarina Marin en et sobre todos sus bienes muebles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar, cient sueldos dineros jaqueses, los quales sian a propia herencia de la dita Catarina asi con fillos como menos de fillos, para fazer de aquellos a sus propias voluntades.

E asi fechos e a mi dicho notario librados los ditos capitales de la part de suso insertos, las ditas partes e cada una dellas prometieron e se obligaron de la una part a la otra e vizeversa fazer, servir, guardar, tener e complir iusta forma e tenor de los ditos capitales etc. Et renunciaron sus propios judges etc. Iusmetieronse etc. Et encara renunciaron a todas excepciones e dilaciones etc. Sub obligatione etc. Large.

Testes: los honorables Pasqual de Lacadena texedor y Guillen Arnaut pellicero habitantes en la ciudat de Jaqua.

28.

1504, abril, 2. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 87. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel de Aspa, viudo y Juana de Santa Engracia.

Eadem die. Ante la presencia de mi notario e testimonios infrascriptos, comparecieron etc. los honorables Miguel de Aspa, viudo e Gorgi de Aspa hermano del dicho Miguel, habitantes en la dicha ciudat de Jaqua de la una part et los honorables don Domingo Belenguer, racionero de la Seo de dicha ciudat, Catalina Bueno viuda, muxer que fue de Blasco Palacio quondam y Johana de Santa Engracia donzella, nieta del dito don Domingo Belenguer, habitantes en la dicha ciudat de la part otra, los quales daron y libraron una cedula de capitoles matrimoniales en poder de mi dicho e infrascripto notario del matrimonio que mediant la divinal gracia havia et ha seydo ajustado e concordado del dicho Miguel de Aspa e de la dicha Johana de Santa Engracia, con voluntad y expreso consentimiento de los dichos sus parientes y otros muchos deudos de las dichas partes que alli presentes stavan, los quales capitoles son del tenor siguiet:

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen Maria madre suya, los capitoles matrimoniales diusscriptos son fechos e firmados entre los honorables Miguel de Aspa, viduo e Gorgi de Aspa hermanos, habitantes en la dicha ciudat de Jaqua de la una part et los honorables don Domingo Belenguer, racionero de la Seo de dicha ciudat, Catalina Bueno viuda, muxer que fue de Blasco Palacio quondam y Johana de Santa Engracia donzella, nieta del dito don Domingo Belenguer, habitantes en la dicha ciudat de la otra part, en et sobre el matrimonio que mediant la gracia de Dios es y ha seydo concordado entre los ditos Miguel de Aspa y Johana de Santa Engracia.

Primerament prende el dito Miguel de Aspa a la dita Johana de Santa Engracia por muxer y por esposa, por palabras de present segunt la santa madre yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman. Et semblablement la dicha Johana de Santa Engracia donzella prende al dicho Miguel de Aspa por marido y por esposo por palabras de present segunt que la santa madre yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman

Item es concordado entre las ditas partes y quada una dellas que los ditos Miguel de Aspa y Johana de Santa Engracia se hayan de despossar y oyr la missa nupcial lo mas presto que poran dentro aquel tiempo o tiempos que a las ditas partes contrayentes bien visto sera etc.

Item trahe el dicho Miguel de Aspa en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes, assi mobles como sedientes, aquellos que hasta la present jornada son suyos.

Item dan los ditos don Domingo Belenguer y Catalina Bueno a la dicha Johana de Santa Engracia en ayuda del dito matrimonio en dineros contantes trezientos sueldos dineros jaqueses, una taça de plata valient cient sueldos o de alli en suso e mas un lecho de ropa, tal qual a la dicha Catalina sea bien visto darle.

Item es concordado que las dichas cosas e quantidades que los dichos don Domingo e Catalina dan a la dicha Johana se hayan a pagar al dicho Miguel e a ella en la forma e tandas siguientes: Primerament cient sueldos por todo el mes de mayo primero venient o quinze dias apres et otros cient sueldos por todo el mes de janero de mil quinientos y cinco. Et los otros cient sueldos restantes al Sant Andreu primero venient del dito anyo quinientos y cinco. Et el lecho de ropa para el dia que oyran la missa nupcial.

Item es concordado que se hayan de hazer cinco bestidos para la dicha Johana de Santa Engracia es a saber: gonella, monjil

y manto de panyo valient el todo a quatorze sueldos vara y una otra gonella y una mantequera de panyo bueno de la tierra, los quales cinco bestidos se hayan de fazer y pagar a expensas de entramas las partes et dicho matrimonio contrayentes, e igualmente que sean fechos para el dia de la boda.

Item es concordado que los dichos trezientos sueldos por el dicho Miguel Bueno, que requerido sera si recebido los havra, sean firmados en buenos y suficientes lugares y heredades suyas franquas, aquellos valientes.

Los quales dichos capitales arriba insertos, el susodicho dia a mi notario fueron por las partes qui de suso et por aquellas aprobados e jurados, prometiendo la una part a la otra et viceversa tener etc. Renunciaron etc. et sometieronse etc. jus obligacion etc. e no res menos juraron a Dios etc. large.

Testes: Jayme Palacio y Gil de Larres, labradores, habitantes Jacce.

29.

1504, junio, 20. Jaca

Juan de Pardinilla, ff. 98-101 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el notario Blasco Castillo y María de Ivos, hija del cirujano Miguel de Ivos. Se especifican los bienes que cada uno aporta y se establece el retorno de éstos a la casa de procedencia, en caso de morir uno de los cónyuges sin hijos legítimos. Tras haber firmado las capitulaciones, ambos contraen matrimonio ante el notario por palabras de presente.

(Data crónica y tópica, comparecencia de los otorgantes, entrega de la cédula de capitulaciones)

En el nombre de Dios y de la gloriosa Virgen Maria Madre suya. Estos capitulos matrimoniales de iuso scriptos son fechos y firmados entre los muy honorables Garcia Castillo notario, infanzon, e Maria Palazin conyuges e Blasco Castillo notario fijo de los dichos conyuges ciudadanos de la dicha ciudat de Jacca de la huna part e los honorables maestre Miguel de Ivos cilurgano y Aynes Aznarez conyuges, et Maria de Yvos donzella fija de los dichos conyuges ciudadanos et havitadores de la dicha ciudat de Jacca de la otra part en et sobre el matrimonio que mediant la gracia de Dios es y ha seydo concordado entre el dicho Blasco Castillo notario y la dicha Maria de Ivos donzella.

Primerament prende el dicho Blasco Castillo a la dicha Maria de Ivos donzella por muger y por sposa, segunt que la santa Madre Yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman. E senblablement la dita Maria de Ivos donzella prende al dicho Blasco Castillo por marido y por sposo, segunt que la santa Madre Yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman.

Item es concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Blasco Castillo y Maria de Ivos se hayan de sposar dentro tiempo de ocho dias contaderos de hoy adelant y hoyr la missa nupcial dentro tiempo de hun anyo empues que seran sposados o dentro aquel tiempo que a las dichas partes concordades plazera y bien visto sera.

Item dan los dichos Garcia Castillo y Maria Palazin conyuges para empues dias suyos al dicho Blasco Castillo fijo dellos, dan en ayuda y socorro del dicho matrimonio unas casas con su guerto, poço, cillero et vaxilla vinaria dentro aquellas stantes, sobre las quales tiene la Seu de Jacca quinze sueldos de aniversario, dandoles quatrocientos sueldos con fiança. E otras casas contiguas con el dicho guerto, francas e quitas suyas, sitas en la Carrera Mayor de la dicha Ciudat de Jacca que confruentan con casas de Pedro Vidos

notario e con casas y corral de Johan de Aysa mayor texidor e con casas de Agostin Negre e con placeta de la Juderia que solia ser e con casas de Acibat e con casas de Guallardina de Arnaut Sanz viuda e con dicha Carrera Mayor. E mas una vinya suya franca e quita, sita en el Solano de Gas, que conffruenta con vinya de Garcia Bonet, con rio de Gas, con la cantera de Mocerones y con la carrera publica que va enta Eссо y Guasso.

Item dan los ditos maestre Miguel de Ivos y Aynes Aznarez a la dicha Maria de Ivos filla suya en ayuda y socorro del dicho matrimonio cient florines de oro en oro, buenos y de buen peso, del cunyo de Aragon, una camenya de ropa como a fijas de ciudadanos se suele dar, una ola de cobre y una taça o copa de argent pesant hun marco. Los quales cient florines se han de dar al dicho Garcia Castillo y Maria Palazin conyuges, Blasco Castillo y Maria de Ivos en la forma y tandas siguientes, a saber es: seyscientos sueldos encontinent y siempre que por la parte de los dichos Garcia Castillo, su muxer y fijo a los dichos maestre Miguel de Ivos y Aynes Aznarez conyuges se demandaran aquellos den. E los mil sueldos restantes ocho dias antes que hayan de oyr la misa nupcial. E las otras cosas segunt es el buen y antiguo costumbre de la dicha ciudat al tiempo de la boda.

Item es concordado que el dicho Garcia Castillo y su mujer y fijo sean tuvidos de vestir a la dicha Maria de Ivos de quatro vestidos, toda ora y quando que el dicho maestre Miguel de Ivos haya dado al dicho Garcia Castillo los dichos seyscientos sueldos o hun mes apres, de panyos acostumbrados vestir a fijas de ciudadanos.

Item es concordado que el dicho maestre Miguel de Ivos y su muxer sean tuvidos vestir a la dicha Maria de Ivos su fija de otros quatro vestidos semblantes y de la misma suerte de panyo que seran los vestidos que el dicho Garcia Castillo fecho li havra y esto para el dia de la boda.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes y cada una dellas que, si lo que Dios no mande, el dicho Blasco Castillo moria sinse fillos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso el no pueda ordenar de las dichas casas, guerto, poço y vinya susoconfrontados ni sobre aquellas cosa alguna, exceptado de seyscientos sueldos, de los quales pueda fazer a su propia voluntad. E lo otro restante haya de tornar a los dichos Garcia Castillo e Maria Palazin, padre e madre suyos et a sus herederos

E semblablement ha seydo concordado entre las dichas partes y cada una dellas que, si lo que Dios no mande, la dicha Maria Castilo moria sinse fillos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso que de los dichos cient florines de oro, camenya de ropa, olla, copa y vestidos que a ella los dichos sus padre y madre dan en ayuda y socorro del dicho matrimonio, no pueda ordenar sino de seyscientos sueldos, camenya de ropa, olla, copa y vestidos, por forma que los mil sueldos restantes hayan de tornar a los dichos maestre Miguel Ivos y Aynes Aznarez et a sus herederos.

Item ha seydo concordado que, si lo que Dios no mande, el dicho Blasco Castillo moriesse ante que la dicha Maria de Ivos su muxer, que la dicha Maria su muxer pueda tener viudedat en las dicha casa e vinya segunt fuero del Regno de Aragon, assi viviendo el dicho Garcia Castillo y su muxer como seyendo finados, no perjudicando ella a los dichos Garcia Castillo y su muxer de sus vidas en la estacion y usufructo de aquellas y cada una dellas.

E semblantement ha seydo concordado entre las dichas partes que si caso sera, lo que Dios no mande, que la dicha Maria de Ivos moriesse ante que el dicho Blasco Castillo que el dicho Blasco Castillo pueda tener viudedat en todos los dotes que la dicha Maria de Ivos trahe en ayuda de su matrimonio.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes y cada una dellas que siempre y encontinent que los dichos maestre Miguel de Ivos y Aynes Aznarez, padre y madre de la dicha Maria de Ivos havran dado y complido a los dichos Garcia Castillo y Maria Palazin y Blasco Castillo fijo de los dichos conyuges, los dichos cient florines de oro en oro, buenos y de buen peso, del cunyo de Aragon et todas e cada hunas cosas susodichas por ellos a la dicha Maria de Ivos en ayuda y socorro del dicho matrimonio dadas, que los dichos Garcia Castillo, Maria Palazin y Blasco Castillo sehan tuvidos de atorgar albaran de lo recebido largament y firmar los dichos cient florines a la dicha Maria de Ivos, a saber es sobre las dichas casas, guerto, poço y vinya suso confrontados y al dicho Blasco Castillo en ayuda del dicho su matrimonio dados y esto devidament y segunt fuero y observancias del Regno de Aragon.

Item es seydo concordado entre las dichas partes y cada una dellas que en continent que los dichos maestre Miguel de Ivos y Aynes Aznarez hayan complido con la dicha Maria de Ivos de todas y cada hunas cosas susonombadas e a ella por ellos en ayuda de su matrimonio mandadas, la dicha Maria de Ivos sea tuvida y obligada de difinir y fazer difinimiento a los dichos sus padre y madre de todos y qualesquiere bienes, asi paternales como maternales que a ella en algun tiempo segunt fuero ni en otra manera li pertenesciessen y pretenderan en qualquiere manera. Et semblablement sea tuvido fazer el dicho Blasco Castillo a dichos sus padre y madre por la forma susodicha.

Et librados los presentes capitoles susodichos por las dichas partes en poder de mi notario, encontinent el dicho Blasco Castillo notario de la una part et la dicha Maria de Ivos de la otra part, con voluntat de los dichos sus padre y madre, que alli presentes estaban e presentes mi notario et testimonios infrascriptos e otros muchos dixeron que contrahian y contrahieron matrimonio por palabras de present solitas dezir en semblant caso segunt que de la part de suso en los presentes capitoles se contiene.

Et con esto, assi los dichos Garcia Castillo, Maria Palazin conyuges y Blasco Castillo fijo dellos de la huna part como los dichos maestre Miguel de Ivos, Aynes Aznarez conyuges y Maria de Ivos fija dellos atorgaron et afirmaron los preinsertos capitoles en todas e cada hunas cosas en aquellos e cada huno dellos contenidas iusta su continencia e tenor. Prometieron e convenieron e se obligaron la huna part a la otra et de converso conjuntamente e de partida, legitima stipulacion intervenient.

Testes: maestre Johan de Jaqua, canonigo de la Seo de Jaqua y Martin de Sarasa notario, ciudadano, de la dita Ciudad habitantes.

30.

1520, marzo, 14. Jaca

Martín de Pardinilla, ff. 185-187 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Aspa y Orosia de Araus de Jaca. Ella es viuda. El matrimonio ha sido contraído por palabras de presente y consumado, pero aún no ha sido solemnizado en faz de la iglesia.

Capitulos matrimoniales inhidos, tractados y concordados y mediante la divina gracia concluydos entre los honrados Johan de Aspa fijo de Bertholomeu de Aspa moço de la una parte y Orosia de Araus fija de Johan de Araus vidua, mujer que fue in primis nuptiis de Johan de Lay, habitantes en la dicha ciudad de Jacca de la otra, interbinientes por parte del dicho Johan de Aspa Miguel de Aspa e Jorgi de Aspa tios suyos, Pedro Sanct Climent y Domingo Sant Climent tios suyos, Domingo Lisos, Jayme Palacio y Gil de Loses e por parte de la dicha Orosia su padre Johan de Araus, e sus hermanos Johan de Martin de Araus, Garcia de Araus su tio, Anthon de Bergosa, mossen Miguel de Azor e Johan de Motas e otros muchos parientes y amigos por entramas las partes, los quales se fazen al fuero de Aragon y dentro el dicho Reyno acerca el

matrimonio que ya es seydo tractado de palabras de present y por carnal copula consumado, interuenientes todos los susodichos entre los susodichos Johan de Aspa y Orosia de Araus, el qual matrimonio queda por solempnizar en faz de la Sancta madre yglesia e son del tenor siguient:

Primeramente es y ha seydo tractado y concluydo que por quanto entre las dichas partes haya seydo ya concluydo matrimonio por palabras de presente y por carnal copula sea consumado entre ellos e les quede de oyr la missa nupcial y adotar el dicho matrimonio, por tanto et alias es pactado y concluydo que hayan los dichos Johan de Aspa y Orosia de Araus a solempnizar el dicho matrimonio y a oyr la missa nupcial dentro tiempo de tres meses de oy adelante contaderos, pues ya son sposados y stan juntos a una.

Item trahe en ayuda y socorro del dicho matrimonio el dicho Johan de Aspa con la dicha Orosia todos sus bienes assi mobles como sedientes, havidos y por haber en todo lugar en general, y en special unas casas sitias en la ciudat de Jacca en el barrio de Sanct Nicolau trehuderas a la sacristia de la Seu de Jacca en quatorze libras de olio pagaderas por Todos Sanctos o hun mes apres cada hun anyo que confruentan con casas de Miguel de Aspa, con casas de Gil Calbo de Canias, con el ciminterio e con el dicho barrio de Sant Nicolas. Item hun guerto sito a la fuent de los banyos termino de Jacca que afruenta con guerto de Jorgi de Aspa trehuderero a Sancta Christina, con guerto de Xemeno de Pueyo trehuderero a Sant Gines, con guerto de Rassal y con carrera publica, el qual guerto es trehuderero a Sant Johan de la Penya en cada un anyo por dia e fiesta de Todos Sanctos o hun mes apres en vinte sueldos jaqueses. Item una vinya sita al pedregal, termino de Asieso, de las guardas de Jacca que afruenta con vinyas de Miguel de Domech, de Johan Rey y de Johan de Ferras, franco y quito. Item hun campo sitio en termino de Asieso clamado Forquetas de las guardas de Jacca, confruenta con campo de Jorge de Aspa, con campo de

Miguel de Aspa alias de la Fuent, con via publica y con cantera y forquetas.

Item trahe la dicha Orosia de Araus, lo qual le dan y mandan su padre Johan de Araus y su madre Martina Garassa y sus hermanos Johan y Martin de Araus en ayuda, socorro y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Johan de Aspa, son a saber quinientos sueldos dineros jaqueses, una cama de ropa segunt que a semejantes a ella en la dicha ciudat de Jacca se acostumbra dar y una taça de plata pesant un marco e la mitat de lo que costara hun manto fino para el dia de la boda a la dicha Orosia, pagaderos en las tandas y maneras siguientes, es a saber: dozientos sueldos y el dicho lecho de ropa luego el presente dia de oy, la taça para Sant Johan de las yerbas primero venient et la restant quantia a cumplimiento de los dichos cincientos sueldos, quitado lo que se tomara y cabra para la metat del dicho manto que ha de pagar Johan de Aspa de la dicha quantitat de los dichos quinientos e la otra metat aparte de los dichos quinientos sueldos las han de pagar de sus bolsas los dichos padre, madre y hermanos de la dicha Orosia, de forma que todo lo residuo hasta el dicho cumplimiento de los dichos cincientos sueldos para el dia y fiesta de Sanct Martin del mes de nobiembre del anyo presente mil quinientos y vinte o ocho dias apres.

Item es y ha seydo tractado y concertado que el dicho Johan de Aspa sea tuvido y obligado en recebido que haya los dichos quinientos sueldos, lecho de ropa, taça de plata y precio del dicho medio manto, de assegurar y firmar, segunt que por thenor de los presentes capitales firma y assegura debidament e segunt fuero de Aragon a la dicha Orosia su mujer por todo lo que trahe en su matrimonio y por algunos justos respectos su animo movientes, seyscientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el Reyno de Aragon, en lugar tuto y seguro, a saber es, en general sobre sus personas y bienes mobles y sedientes, havidos y por haver, en todo lugar y en especial sobre las dichas casas, guerto, vinya y

campo arriba nombrados y confrontados para fazer de aquellos y ordenar assi con fijos como menos de fijos a sus propias voluntades como de bienes y cosa suya propia.

Item es concertado y concluydo que en hubiendolo recebido los dichos Johan de Aspa y Orosia de Araus de los dichos Johan de Araus, su mujer y fijos los dichos quinientos sueldos, lecho de ropa, taça de plata y metat del precio del dicho manto, que la dicha Orosia de Araus con voluntat del dicho Johan de Aspa su marido de difinir a los dichos su padre, madre y hermanos largamente y segunt fuero de qualesquiere parte o partes paternas, maternales, peticiones y demandas de abolorios por otras qualesquiere largamente.

Fueron dados, jurados y firmados por las partes aqui nombradas los presentes capitales en poder de mi Johan de Pardinilla notario en Jacca a XIII dias del mes de março de MD y XX anyo. Otorgaronse la una parte a la otra y viceversa de tener y complir etc. A lo qual tener y complir etc. obligaron sus personas y bienes etc. renunciaron etc. juraron etc. ius obligacion etc. large.

Testes: Guillen Arnaut de Lasaleta y Johan de Palacio vezinos de Jacca.

El mismo dia, mes, anyo y ciudat que de suso los dichos Johan de Aspa y Orosia de Araus conyuges, atorgaron haber recibidos en contantes en poder dellos de poder de los dichos Johan de Araus, Martina Garassa y sus fijos arriba nombrados son a saber a una parte dozientos sueldos jaqueses en parte de paga de los dichos cincientos sueldos del dicho dote del dicho matrimonio y mas el dicho lecho de ropa que arriba le han mandado. Y porque es verdat atorgaron el presente albaran de parte de la paga susodicha renunciantes etc. ius obligacion etc. fiat large etc. Testes qui supra.

El mismo dia, mes, anyo y ciudat que de suso, Domingo y Miguel de Aspa hermanos de Johan de Aspa atorgaron en sus poderes haber rescebido de manos y poder del dicho Johan de Aspa su hermano cient sueldos a saber es cinquenta sueldos dineros jaqueses en parte de paga de aquellos quada quatrocientos sueldos que son todos ochozientos sueldos que el dicho Johan de Aspa hermano suyo es tuvido y obligado darles y pagarles. Y porque es verdat atorgaron el present albaran etc. renuntiaron etc. prometieron etc. jus obligacion etc. fiat large. Testes: Gil de Larres y Miguel de Aspa habitantes en Jacca

31.

1528, septiembre, 22. Jaca

Martín de Exea, ff. 94-96. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre el platero jaqués Juan de León y Maria Sablés. El platero trae las herramientas de su oficio y la familia de la novia la dota con mil sueldos: 300 en efectivo y una botiga y porción de casa en Jaca por valor de los otros 700.

Con las capitulaciones, modos y pactos infrascriptos ha seydo tratado y mediante la divina gracia concluydo matrimonio entre mase Joan de Leon platero habitante en la ciudad de Jaqua y Maria Sables donzella, fija legitima de Pedro Sables y Beatriz Abarqua, conyuges, ciudadanos de la dicha ciudat, enterbenientes muchos parientes y amigos de las dichas partes, los quales son del tenor siguiente:

Et primo a seydo capitulado entre las dichas partes que los dichos mase Joan de Leon y la dicha Maria Sables hayan de ser marido y mujer y despossarse y oyr missa nupcial segunt la Sancta Iglesia Catolica lo manda, segunt el uno al otro se toman por marido y mujer.

Item trahe el dicho mase Joan de Leon platero en ayuda del presente su matrimonio y por contemplacion de aquel todas sus ferramientas y maneficios de su officio y todos y qualesquiere otros bienes suyos, assi mobles como sedientes, drechos, nombres, deudos et acciones.

Item trahe la dicha Maria Sables, los quales los dichos sus padres le dan en ayuda del presente su matrimonio y por contemplacion de aquel, mil sueldos jaqueses e una cama de ropa razonable, segunt la facultat de los dichos conyuges y una taza de plata pesante diez onzas, los quales dichos mil sueldos jaqueses se an de pagar en los tiempos y forma infrascriptos, a saber es: los trezientos sueldos en contantes dentro tiempo de un mes despues de la firma de la presente capitulacion e por los setecientos sueldos jaqueses le dan e assignan los dichos Pedro Sables y su muger la botiga de sus cassas e aquella porcion de cassa que los señores Domingo de Arto, Pedro Ximenez merino, Jorge de Arguis e Martin de Sarassa parezcera, en las quales botiga, instancias e porcion de cassa y bodega los dichos mase Joan de Leon y Maria Sables, mujer que espera ser suya y sus fijos deste matrimonio y descendientes dellos puedan estar y habitar en dicha botiga, instancias, bodega y porcion de cassa fin en tanto que por los dichos Pedro Sables y su mujer o herederos suyas le seran dados y pagados a los dichos setezientos sueldos jaqueses. E con esto que siempre que le seran dados los dichos setezientos sueldos puedan ahun estar los dichos mase Joan de Leon y Maria Sables y los suyos tres años despues en las dichas botigas y parte de cassa y bodega y la taça se aya de dar dentro tiempo de seys messes.

Item a seydo capitulado entre las dichas partes que si contes-cera, lo que Dios no mande, la dicha Maria Sables morir sinse fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso la metat de los dichos mil sueldos jaqueses vuelvan al dicho Pedro Sables o a sus herederos.

Item a seydo capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Sables aya de ser vestida de seys bestidos de buenos panyos a expenssas comunes de las dichas partes.

Item a seydo capitulado entre las dichas partes que el dicho mase Joan de Leon haya de firmar y asegurar, segunt por tenor de la presente firma y asegura, a la dicha Maria Sables, mujer que espera ser suya, los dichos mil sueldos jaqueses, taça y cama de ropa sobre todos sus bienes mobles y sedientes, maneficios de su officio e otros havidos y por haver en todo lugar.

(Sigue acta de entrega al notario de la capitulación, lectura en alta voz, aprobación y ratificación de las partes y clausulas de garantía)

Testes: el magnifico Luis Ximenez infançon habitante en Jacca y mossen Juan Alastruey, beneficiado en la Seu de Jacca.

32.

1533, septiembre, 19. Jaca

Miguel de Ibós, ff. 69-72 r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre el mazonero Pedro Lasaosa y Agueda Francés (o Francisco). El aporta cien ducados de oro, ella 1.300 sueldos y la cama de ropa. Ella es huérfana y los tutores de su hermano, heredero de la casa paterna, la dotan con 1.300 sueldos, con obligación de renunciar a cualquier pretensión sobre la herencia de sus padres.

(Al margen:) Capitoles matrimoniales de Pedro Lasabosa y Agueda Frances Jacce.

Con los capitoles, pactos y condiciones infrascriptos hase tractado matrimonio entre los honorables Pedro Lasabosa menuzero habitante en la ciudat de Jacca de la parte una y Agueda Francisco, hija legitima y carnal de los quondam honorables Johan

Francisco e Catalina Abarca de la parte otra, en et cerqua el matrimonio que mediant la gratia divina ha seydo concluydo entre los susonombados Pedro Lasabosa y la dicha Agueda Francisco, intervinientes por las dichas partes parientes y amigos.

Et primo ha seydo capitulado entre las dichas partes que los Pedro Lasabosa y Agueda Francisco hayan de ser marido y muger y esposarse y hoyr misa nupcial dentro tiempo de medio anyo segunt que por tenor de la presente capitulacion el uno al otro por marido y muger se toman por palabras de presente.

Item trahe el dicho Pedro Lasabosa en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Agueda Francisco, esposa y muger que espera ser suya, todos sus bienes assi mobles como sedientes, nombres, deudos et acciones a el pertenescientes en general y en special trahe cient ducados de oro en oro.

Item trahe la dicha Agueda Francisco en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Lasabosa, sposo y marido que spera ser suyo, todos sus bienes assi mobles como sedientes a ella pertenescientes en general y en especial trahe mil y trezientos sueldos dineros jaqueses, una pieça de plata pesante dotze onças, una cama de ropa buena, a conocimiento de la muger de Miguel de Claberia y de Maria Abarca, tia de la dicha Agueda y de la muger de Pedro de Muro su tia como se acostumbra a dar a fija de menestral en la ciudat de Jacca o de ciudadano, a conoscimiento dellas. E mas trahe una olla de cobre de las mayores que sea en casa de su padre, los quales mil y trezientos sueldos jaqueses y cama de ropa y pieça de plata y olla de cobre, Martin de Exea y Pedro de Muro y Maria Abarca tia suya, como tutores testamentarios de la persona y bienes de Domingo Francisco pupillo menor de hedat de quatorze anyos prometen y se obligan darle toda hora cada y quando el presente matrimonio sera concluydo y confirmado en faz de la Sancta Madre Yglesia.

Item ha seydo capitulado entre las dichas partes que la dicha Agueda Francisco haya de ser vestida de seys vestidos de panyos finos: los tres de los quales haya de fazer el dicho Pedro Lasabosa y los tres otros los susodichos tutores para el tiempo que habran de oyr la missa nupcial.

Item ha seydo capitulado entre las dichas partes que toda hora, cada y quando el dicho Pedro Lasabosa habra recebido todo lo sobredicho, haya de firmar y asegurar sobre todos sus bienes en general y en especial sobre la primera propiedat o propiedades que adquiriran assi por titulo lucrativo como por titulo honeroso los dichos mil y trezientos sueldos dineros jaqueses segunt que por tenor de los presentes capitoles la ora por agora y entonces por agora geles firma y asegura validament y bastant iuxta el fuero de Aragon.

Item es capitulado entre las dichas partes y en pacto especial deduzido que siempre que los dichos Pedro Lasaosa y Agueda Frances, esdevenidores conyuges, habran rescibido todo lo sobredicho a ellos offrecido, la dicha Agueda Francisco con voluntad del dicho Pedro Lasaosa, marido que spera ser suyo, haya de definir al dicho Domingo Francisco, pupillo, como heredero del dicho Joan Francisco padre suyo de qualquiere action, peticion o demanda que pudiesse haver o alcançar en los bienes paternales y maternales como haun por muerte y sucesion de Violante Francisco tia suya quondam, como de Orosia Francisco hermana suya, largamente y bastante, salbo con esto queda reserbado qualquier vinculo o sucesion que de aqui adelante le pueda caber e alcançar en qualquiere hazienda que por muerte de qualquiere hermano o hermanas suyas haver et alcançar pueda en ningun tiempo.

Item es capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles y todas e cada hunas cosas en ellos contenidas, assi en vida como en muerte, assi con fijos como menos dellos, sean re-

glados y se reglen iuxta los fueros y observancias del presente Regno de Aragon.

(Data crónica y tónica). Ante mi notario e los testigos infrascriptos comparecieron et fueron personalmente constituydos Pedro Lasaosa de una parte, Martin de Exea notario, Pedro de Muro, como tutores sobredichos y Agueda Francisco donzella, todos habitantes en la dicha ciudat de Jacca los quales, como matrimonio fuesse tractado ente los dichos Pedro Lasaosa y Agueda Francisco daron y libraron en poder de mi Miguel de Ibos notario la presente y de parte de arriba inserta capitulacion, la qual por mi notario les fue leyda y aquella tubieron por leyda y publicada. E con esto los unos a los otros e vice versa en los nombres sobredichos prometieron y se obligaron de tener y complir lo que a cada uno de ellos toca y se esguarda, obligando etc. renunciando etc. iusmetiendose etc. Et juraron por Dios etc. Et los dichos Pedro Lasaosa y Agueda Francisco el uno al otro por marido y muger se tomaron etc. Large.

Testes: Joan de Pioca mercader e mestre Miguel de Claberia çapatero, ciudadanos de Jacca.

33.

1534, noviembre, 3. Jaca

Miguel de Ibós, protocolo para 1533, f. 72 v. AHPH

Cumpliendo lo dispuesto en su capitulación matrimonial el mazonero Pedro Lasaosa otorga época de los bienes muebles que componen la dote de su esposa Agueda Francisco y los garantiza sobre un plantero suyo y la primera heredad que adquiriera en el futuro.

(Al margen): Firma de dote. Que los honorables Pedro Lasaosa maçonero y Agueda Francisco conyuges habitantes Jacce,

de sus ciertas scientias atorgaron haber recebido de los honorables Martin de Exea, Pedro de Muro e Maria Abarca, assi como tutores y curadores testamentarios de la persona y bienes de Domingo Francisco, pupillo, fijo de Joan Francisco quondam habitante Jacce, son a saber mil y trezientos sueldos jaqueses, cama de ropa, pieça de plata y medios bestidos y olla de cobre, los quales por los capitoles matrimoniales hechos entre ellos fueron obligados y prometidos a la dicha Agueda Francisco en socorro de su matrimonio etc. Et porque es verdat atorgaron apoca renunciando etc.

Et la dicha Agueda Francisco con voluntat del dicho su marido, que presente es, deffenesco a Domingo Francisco su hermano iuxta serie e tenor que por los capitoles matrimoniales era turbida etc.

Et el dicho Pedro Lasabosa firmo y aseguro a la dicha Agueda Francisco sobre todos sus bienes en general y en especial sobre la primera heredat que adquirira y sobre un plantero suyo sito en el Pedregal, que conffruenta con vinya que fue de Jorge de Arguis e con via publica y con yermos los dichos mil y trezientos sueldos jaqueses en lugar de escrex y axuar. Large etc.

Testes: mastre Miguel de Claberia çapatero e Miguel de Puyales maçonero habitantes Jacce.

34.

1541, octubre, 28. Jaca

Juan de Jasa, ff. 19-21. AHPH

Capítulos matrimoniales firmados entre el tejedor Juan de Muro y María Bordenada, ambos habitantes en Jaca. El aporta un solar y huerto sitos en la ciudad y el derecho de utilizar un día a la semana un batán so-

bre el río Aragón. Ella trae casas, campos y mil sueldos. Ambos constituyen hermandad sobre todos sus bienes presentes y futuros.

Capitales matrimoniales fechos, tractados y mediante la divina gracia concluydos entre Joan de Muro texedor habitant en la ciudat de Jaca de la una parte et Maria Bordenaba habitant en la dicha ciudat de Jaca, entrevenientes por parte del dicho Joan de Muro los honorables Francisco de Muro su hermano y Miguel de Sancta Maria su cunyado et por parte de la dicha Maria Bordenaba, Betrana de Plazenzia su madre, Joan de Bordenaba fustero, todos habitantes en la dicha ciudad de Jaca su hermano y otros parientes y amigos suyos, los quales son del tenor siguiente:

Et primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Joan de Muro haya de tomar y tome, segund que por tenor de los presentes capitales toma por muger e por sposa por palabras de presente a la dicha Maria Bordenaba segund la Sancta Madre Yglesia lo manda e San Pedro e Sant Pablo lo confirman. Et asi mismo, la dicha Maria Bordenaba haya de tomar y tome, segund que por tenor de los presentes capitales toma por marido e por esposo por palabras de presente al dicho Joan de Muro, segund la Sancta Madre Yglesia lo manda e San Pedro e Sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Johan de Muro en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio un patio y guerto suyo contiguos, sitos en la Ciudad de Jaca en la calle clamada la Çapateria Blanca, que conffruenta con guerto de los herederos de Jorge de Arguis, con guerto de las casas de la ciudad y con casas y guerto de Pedro Perez de Aragues y con la dicha carrera publica.

Item trahe el dicho Johan de Muro un dia cada semana tiene a su voluntad en un molino trapero cabo el molino de Santa Christina en la ribera del Aragon en la partida clamada San Christobal y mas trahe todos sus bienes assi mobles como sedientes,

nombres, drechos y acciones a el pertenecientes y pertenecer podientes y debientes en qualquiere manera, mobles y sitios, habidos et por haver, en todo lugar.

Item trahe la dicha Maria Bordenaba en ayuda y contemplacion del presente matrimonio unas casas y guerto suyos contiguos, sitios en la dicha ciudad a la portaça de Sant Jayme que confrentan con casas de Joan de Anglada, con el muro de la ciudad y con carrera publica.

Y mas trahe la dicha Maria Bordenaba en ayuda del presente matrimonio mil sueldos dineros jaqueses, los quales trahe en dineros contantes. Y mas una taça de plata de peso de un marco mas o menos y mas todos los otros bienes suyos assi mobles como sedientes, nombres, deudos, drechos y acciones a ella pertenecientes o pertenecer podientes y debientes en qualquiere manera, havidos y por haver, en todo lugar.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Johan de Muro y Maria Bordenaba hayan de fazer y formar, segund que por tenor de los presentes capitulos hazen y forman, hermandad debidamente y segund fuero, assi en los bienes que de parte de arriba trahen en contemplacion del presente matrimonio como en los que, mediante Dios, adquiriran de aqui adelante en qualquiere manera.

(Sigue acta de entrega de la cédula de capitulaciones, clausulas de confirmación y garantía y consignación de testigos: Los magnificos Miguel de Arto y Pedro Enyeguez, infançones, ciudadanos de Jacca)

35.

1545, abril, 26. Jaca

Martín de Exea, ff. 44-49 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Ana de Luna y de Asso y Bernardino Abarca, señor de la Garcipollera, quien aporta sus bienes inmuebles, que se enumeran. Ella trae 22.000 sueldos jaqueses. Se establece minuciosamente el orden de sucesión entre sus hijos y los de eventuales futuros matrimonios, así como la viudedad conjunta de doña Ana y de su suegra.

Los capitulos infrascriptos han seydo tractados y concertados entre los muy magnificos señores Francisco de Luna y de Asso Señor del lugar de Asso y Agueda Casaldeaguila conyuges y Anna de Luna y de Asso, hija de los dichos conyuges, domiciliados en la villa de Uncastillo, de una parte y Bernardino Abarca infançon, Señor de Balcepollera y domiciliado y havitante en la ciudad de Jacca de la parte otra, en et cerca el matrimonio que mediante el Spiritu Sancto se ha concluydo entre los dichos señores Bernardino Abarca y Ana de Luna, interbenientes por parte del dicho Señor de Balcepollera el magnifico señor Jeronimo Ximenez de Aragues merino de la Ciudad y Montañas de Jacca, domiciliado en la dicha Ciudad y el reverendo mossen Miguel de Arto, cano-nigo de la Seu de Jacca y Martin de Arto y de otros parientes de las dichas partes.

Et primo trahe el dicho Bernardino Abarca en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio sus bienes, rendas, derechos, nombres y acciones, proventos y emolumentos y jurisdiction en general y en special los lugares, puerto, terminos, propiedades y posesiones infrascriptas y siguientes:

Et primo los lugares de Acin y Larrosa y el puerto de Setze y de Yguacer, contiguos con los terminos de aquellos, los quales son sitios y contiguos dentro del Reyno de Aragon, que conffrumentan con terminos y puertos de los lugares de Acumuer, Cenarbe,

Villanovilla y Sant Climent, con los basallos, hombres y mujeres y otros drechos de aquellos a el y a la dominatura de aquellos pertenescientes y pertenescer podientes.

Item el lugar y terminos de Bergossa, el qual es sitio dentro el dicho Regno, que conffruentan con terminos de los lugares de Bescos, Yossa y Castiello y con la pardina de Claraco y rio de Aragon y del lugar de Ypas con todos los basallos, jurisdiction, drechos, proventos, propiedades, cassas y posesiones a la dominatura de aquel pertenescientes y pertenescer podientes y devientes en qualquiere manera, vinclo, forma y razon.

Item una torre y casas contiguas sitias en la Ciudad de Jacca en la calle de la Traperia que conffruentan con dos partes con casas de Jeronimo Pequera y con casas de Martin de Lasala, Señor de Santa Cruzeilla y con cassas de mossen Domingo Jana medico y con dos carreras publicas. Item una vinya en el Solano de Gas que conffruenta con vinya de Sebastian Cañardo y con vinya del sobrino de Villacampa. Item una torre y cercado contiguos sitios a la Corona, termino de la dicha Ciudad, conffruenta con cerrado de mossen Joan de Arnedo y con tres carreras publicas. Item una vinya en Partaragon, llamada Figaruelas, que conffruenta con el rio de Aragon y camino a la parte alta.

Item un guerto de ortalicia a las Planas, que conffruenta con cequia del molino de don Pedro de Urries Señor de Larres, con el rio de Aragon y campo del dicho Señor de Larres y con guerto de Blasco de Bescansa.

Item trahe la dicha señora Ana de Luna y de Asso en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Bernardino Abarca marido y esposo suio todos sus bienes, drechos y acciones en general y en special veynte y dos mil sueldos jaqueses y una cama de ropa, los quales veynte y dos mil sueldos el dicho Francisco de Luna y Asso, padre y señor suyo, promete y se obli-

ga darle dentro tiempo de tres meses despues que la presente capitulacion sera firmada por el y la cama de ropa la dicha Agueda de Casaldaguila, madre della, le haya de dar a su voluntad.

Item ha seydo capitulado entre las dichas partes que el dicho Bernardino Abarca aya de bestir y arrear a la dicha Ana de Luna su esposa y muger a costa suya a voluntad del dicho Bernardino.

Item ha seydo capitulado entre las dichas partes que el dicho Bernardino Abarca haya de firmar y asegurar, segunt que por los presentes capitulos firma y asegura encontinente a la dicha Ana de Luna y de Asso, mujer y esposa suya, catorze mil sueldos jaqueses sobre todos los dichos lugares, puertos, propiedades y posesiones de suso confrontados y designados.

Item es capitulado entre las dichas partes que si caso que la dicha Ana de Luna y de Asso morira sin fijos legitimos, que de los dichos catorze mil sueldos jaqueses de la parte de arriba a ella firmados, buelban a los dichos sus padre y madre o a sus herederos o successores los diez mil y de los quatro pueda ordenar a su voluntad.

Item es capitulado y concordado entre las dichas partes que los fijos barones que Dios les dara del presente matrimonio ayan de ser et sean herederos de todos los sobredichos lugares y bienes, propiedades y posesiones de suso confrontados, aquel o aquellos que el dicho Bernardino Abarca querra o ordenara. E casso que no ordenasse o despussiesse, herede y succeda en dichos lugares, propiedades y posesiones de suso confrontados el hijo varon mayor del presente matrimonio y los otros hijos varones de mayor en mayor, servando el orden de primogenitura.

Item es concordado entre las dichas partes que en caso de dissolution de matrimonio, que conteciesse morir la dicha Anna de Luna y de Asso ante que el dicho Bernardino Avarca y no quedassen fijo o fijos varones del presente matrimonio del dicho Bernar-

dino e contraxesse otro matrimonio, del qual hubiesse fijos legitimos o fijo, varones y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso pueda el dicho Bernardino Avarca heredar a los dichos fijo o fijos varones o a quien el quisiera. E en caso que fijos varones del segundo matrimonio o terzero heredassen o otro qualquiere que el querra e habra fija o fijas del presente matrimonio, que de los bienes del dicho Bernardino Avarca aya e sea tubido de dotar e dar para en ayuda del matrimonio, a la primera es a saber diez mil sueldos jaqueses y a las otras quede a discrecion de su padre. Et aun es capitulado et en pacto deduzido que en caso que el dicho Bernardino Avarca no havra fijo varon, no solo del presente matrimonio ni de otros, que si el dicho Bernardino Avarca querra y sera su voluntad de heredar fija, que en este caso aya e sea havida de heredar la fija o fijas que del presente matrimonio havra y no la de otro, aquella que el querra del presente matrimonio y caso que no dispussiesse, en el dicho casso haya de suceder y suceda en los dichos lugares y propiedades de susso confrontados la hija mayor del presente matrimonio, con esto que el marido que habra y los fijos que procreharan hayan de llevar el renombre y armas de los Avarcas.

Ittem es capitulado entre las dichas partes que en casso que muriesse el dicho Bernardino Avarca ante que la dicha Ana de Luna y de Asso, la dicha Ana de Luna y de Asso juntamente con la señora Orosia de Arto, madre y señora de dicho Bernadino Abarca pueda tener viudedat en los dichos lugares, cassas, torres, propiedades y posesiones, trehudos, rentas, proventos y emolumentos de aquellos y aquellas juntamente con la dicha señora Orosia de Arto y despues muerte della en todo durante la viudedat de la dicha Ana de Luna y de Asso.

Ittem es capitulado entre las dichas partes que en todo lo que por los presentes capitoles no es derogado, se aya de reglar y regle segun fuero, observancia, uso y costumbre del Reyno de Aragon.

Ittem es capitulado que si alguna cosa en los presentes capitules habra que sea muy prejudicial a alguna de las dichas partes o a alguno de los dichos contrayentes o ambigua, que aquella o aquellas dan facultad las dichas partes regle, capitule o declare el muy noble señor don Francisco de Gurrea, Señor de la villa e honor de Gurrea. Et prometen las dichas partes la una a la otra et viceversa, singula singulis, prout convenit referendo, de estar y cumplir y de no contravenir a lo que por el dicho señor don Francisco de Gurrea fuere capitulado, reglado, declarado y mandado, aunque en todo o en parte biniesse contra los dichos y presentes capitules o qualquiere dellos.

(Sigue acta de entrega de la cédula, lectura de la misma por el notario, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Los discretos y muy virtuosos Joan Galindo mercader, vecino de la villa de Salbatierra y Felipe de Jacca, notario, infançones, habitantes en la Ciudad de Jacca).

36.

1546, mayo, 17. Jaca

Martín de Exea, ff. 37-38. AHPH

Capítulos para el matrimonio, ya concluído y consumado, entre Arnaut de la Viña, fustero de Jaca, y María de Ena, viuda, habitante en Abay. El aporta la ferramienta y ella un par de mulas y dinero en efectivo. Pactan hermandad de todos los bienes presentes y adquiridos constante matrimonio a título oneroso o lucrativo.

Los capitoles matrimoniales infrascriptos han seydo tractados entre los honorables Arnaut y Joan de la Vinya, fusteros, hermanos, habitantes de presente en la ciudat de Jacca de una parte, Martin de Ena y Maria de Ena hermanos, habitantes y naturales del lugar de Abay de la parte otra, en et cerca el matrimonio que

se a tractado y en faz de la Sancta Madre Yglesia concluydo y consumado entre los dichos Arnaut de la Vinya y Maria de Ena, interuenientes los susodichos y otros parientes de dichas partes.

Et primo trahe el dicho Arnaut de la Vinya en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria de Ena todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general y en especial en la ferramienta de su officio y otros bienes, la valua de seyscientos sueldos jaqueeses.

Item trahe la dicha Maria de Ena en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Arnaut de la Vinya su marido, todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general y en especial un par de mulas valientes quinientos sueldos jaqueses, las quales el dicho Martin de Ena su hermano le tenia encomendadas y aquellas el dicho Martin de Ena prometio y se obligo darle para el dia presente. Et la dicha Maria de Ena otorgua haver recebido del dicho Martin de Ena su hermano trezientos sueldos jaqueses en contantes, los quales le fueron prometidos al tiempo que contraxo matrimonio con el primer marido, siquiere le pertenescieron por muerte y succession de sus padre y madre y dellos le atorgo apocha bastante el dicho su hermano, renunciando a la excepcion de frao y enganyo etc.

Item los dichos Arnaut de la Vinya y Maria de Ena conyuges firman entre ellos verdadera, real y actual hermandat de todos y qualesquiere bienes suyos, assi sitios como muebles, drechos, nombres y acciones que de presente tienen o de los que dende adelante adquiriran, titulo lucrativo o honeroso, en tal manera que fenescida la vida del uno dellos, todos los dichos bienes se ayan de azer dos partes eguales y la una sea para el sobreviviente y la otra para los herederos y successores del premorient y renuncian abantajes forales, drecho de viudedat y qualesquiera drechos, fueros y observantias del presente Regno de Aragon a lo sobredicho repugnantes.

(*Sigue acta de entrega, lectura, ratificación y garantía de las anteriores capitulaciones y consignación de testigos: Jayme Larres, tecedor, vezino de Jacca y Pedro Diest mayor, vezino y habitante en el lugar de Abay*).

37.

1547, marzo, 25. Jaca

Martín de Exea, ff. 47-49 AHPH

Capitulación matrimonial entre Juan de Fatás, labrador de Guasa y María Abarca hija de Sancho Abarca, de Jaca. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días. Ella aporta su ajuar y mil sueldos.

Con los capitales, pactos y condiciones infrascriptos, a sido tractado matrimonio entre los reverendos y magnificos señores mossen Joan Gil de Içuel, canoniguo y obrero de la Seu de Jacca, Joan de Fatas maior y Joan de Fatas menor, vezinos del lugar de Guasa de una parte, mossen Ximeno Abarca doctor en Decretos, Sancho Abarca y Maria Abarca doncella hija del dicho Sancho Abarca de la parte otra, en et cerca el matrimonio que mediante el Spiritu Sancto se spera concluyr entre los dichos Joan de Fatas menor y la dicha Maria Abarcha, interbenientes otros muchos parientes de dichas partes.

Et primo trae el dicho Joan de Fatas menor en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Abarcha, sposa y muger que espera ser suya, todos sus bienes, assi mobles como sedientes, drechos, nombres y acciones en general y en special unas casas sitias en el lugar de Guassa, que confruentan con casas de Pedro Benedet y de Marçala Abarca e mas todos los campos, viñas, guertos, propiedades y possessiones del dicho Joan de Fatas su padre y de Maria Loriz su madre, los quales bienes sitios,

propiedades y possessiones quieren aqui haber por confrontados como si quada uno dellos por una, dos o mas confrontationes fuesen aqui confrontados, las quales dichas casas, propiedades y possessiones los dichos Joan de Fatas y Maria de Loriz conyuges, padre y madre del, le dan y consignan para enpues dias dellos y del otro dellos y no antes.

Item trae la dicha Maria Abarca en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan de Fatas menor, sposso y marido que espera ser suyo, todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general y en special mil sueldos jaqueses e mas una taça de plata pesante un marco, una olla de cobre y una cama de ropa, como se acostumbra dar en la tierra de Senegue, los quales dichos mil sueldos el dicho Sancho Abarca promete y se obliga dar y pagar a la dicha Maria Abarca su hija, a saber es los quatrocientos sueldos, la cama de ropa, olla y taça para el tiempo que hoiran la missa nupcial y los seyscientos a saber es: los trecientos el san Martin del mes de nobiembre del año 1548 y los otros trecientos restantes para san Martin de nobiembre del año mil quinientos quarenta y nueve.

Item es capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Abarcha aya de ser vestida a costas comunes e eguales de las dichas partes para el tiempo de hoir la missa nupcial.

Item es capitulado entre las dichas partes que pagado el dicho dote a dicha Maria, los dichos Joan de Fatas y Maria Loriz conyuges y Joan de Fatas hijo dellos ayan de firmar y firmen a la dicha Maria Abarcha sobre las dichas casas y otras propiedades suyas de suso confrontadas y especificadas a modo de dote y axual a propia erentia suya y de los suyos, mil sueldos jaqueses.

Item es capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos asi en vida como en muerte sean reglados y se reglen segunt los fueros y observantias del Regno de Aragon.

(*Sigue acta de entrega, lectura, ratificación y garantía de la cédula y consignación de testigos: el magnífico y honorable Martin de Arto infançon y Pedro de Aysa, mercader, ciudadanos, vezinos y habitantes en Jacca*).

38.

1547, octubre, 10. Jaca

Martin de Exea, ff.138-139. AHPH

Arnaut Clausens, zapatero de Jaca nacido en Perigord, capitula con Juana Palons doncella las condiciones de su matrimonio. El aporta un cabal de 700 sueldos, ella unas casas que le da su madre, con derecho a sacar agua del pozo sito en ellas.

Capitales matrimoniales echos entre el honorable Arnaut Clausens, çapatero, del lugar de Bot de Borsit de la senyoria de Montaguel del obispado de Perigur de la senyoria de Francia de la una parte, Catalina de Spinta viuda, mujer que fue de maestre Nicolas Palons cantero, Johana de Palons donzella filla dellos de la parte otra, acerca el matrimonio que mediante la divinal gracia se espera concluir ente los dichos Arnaut y Johana.

Et primo trahe el dicho Arnaut Clausens en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Joanna Palons esposa y mujer que espera ser suya, todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general et en especial setecientos sueldos jaqueses que tiene en cabal.

Item trahe la dicha Joanna Palons donzella en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Arnaut de Clausens, esposo y marido que espera ser suyo, todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general et en especial unas casas que tienen seys instancias sitias en la parrochia de Sant Gines, que

conffruentan con cassas de Nicolas de la Guarda y su muger y con cassas de Pedro Casajus y con cassas de dicha Cathalina de Spinta su madre. E mas trahe una cama de ropa, qual dicha su madre le querra dar. Las quales cassas y cama e mas el senyorio e usufructo de sacar agua del pozo que en dichas casas esta para ella y los suyos successores en dichas cassas la dicha Cathalina de Spinta su madre le da y consigna a la dicha su hija Joana Palons en contemplacion del presente su matrimonio con cargo de un sueldo de trehudo, pagadero a la yglesia de Sant Johan de las Eras de dicha ciudad.

Item es capitulado entre dichas partes que el dicho Arnaut de Clausens aya de azer un manto de panyo fino a dicha Joanna Palons.

Item es capitulado entre dichas partes que la dicha Joanna Palons con lo que dicha su madre le da y consigna de parte de arriba se tiene por contenta de toda la parte y porcion que por muerte del dicho Nicolas Palons su padre le pertenesce en los bienes de aquel y la defenesce largamente.

Item es capitulado entre dichas partes que los presentes capitulos, assi en vida como en muerte sean reglados y se reglen iuxta y segunt los fueros y obserbanças del presente Reyno de Aragon, excepto en lo que por ellos es derogado.

Testes: Johan de Casajus tescedor y Arnaut de Betbesse, pe-
layre, habitantes en Jacca

39.

1554, abril, 4. Sinués

Juan de Ibós, ff. 17-21 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Aysa menor, infanzón de Sinués y Leonor de Luna y de Asso, hija de don Francisco de Luna, Señor del lugar de Asso. En caso de disolución del matrimonio por muerte del novio, Leonor podrá sacar 10.000 sueldos de los bienes de sus suegros.

Capitulos matrimoniales hechos y concertados, mediante el Spiritu Sancto, entre los magnificos y virtuosos señores Francisco de Luna y Asso, Señor del lugar de Asso, Pedro y Leonor de Luna y de Asso, hijos de aquel, Bernaldino Avarca y Anna de Luna y de Asso, Señores de Barcepollera de una parte; Joan de Aysa mayor, Joan de Aysa su hijo, Cathalina Borau conyuges, Joan de Aysa menor fijo de dichos conyuges, infanciones, habitantes en el lugar de Sinues de la parte otra, en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de Dios se a tractado y concordado entre los dichos Joan de Aysa menor y Leonor de Luna y de Asso, interbenientes otros parientes de dichas partes, en la forma diusscripta et con los pactos y condiciones infrascriptos y no sin aquellos, los quales son del thenor siguiente:

Et primo es concertado ente las dichas partes que el dicho Joan de Aysa menor toma por muger y por esposa por palabras de presente a la dicha Leonor de Luna y de Asso donzella, segunt la Sancta Madre Yglesia lo manda y Sant Pedro y Sant Pablo lo confirman et la dicha Leonor de Luna y de Asso con voluntad del dicho señor su padre toma por marido y por esposo al dicho Joan de Aysa menor, segunt la Sancta Madre Yglesia lo manda y Sant Pedro y Sant Pablo lo conffirman.

Ittem trahe el dicho Johan de Aysa menor en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Leonor de Luna y de Asso esposa y muger que espera ser suya, todos sus bienes,

drechos, nombres y acciones en general et en especial dos casas contiguas sittas en el dicho lugar de Sinues que conffrueñtan con casas de Miguel de Aysa y con calle publica. Et mas, todos los campos, guertos, propiedades y possessiones que son los de los dichos Joan de Aysa su aguelo y de Joan de Aysa y Cathalina Borau, padre y madre del, los quales y las quales los dichos sus aguelo, padre y madre le dan y consignan al dicho Joan de Aysa menor para empues dias dellos y cada uno dellos, los quales campos, guertos, propiedades y possessiones quieren haber et han aqui bien asi como si cada uno dellos y dellas fuesse por una, dos, tres o mas conffrontaciones conffrontados, specificados et designados. E mas le dan e asignan para empues dias dellos y de cada uno dellos los censales, rentas y trehudos que se hallaran ser suyos al tiempo de sus muertes y sea tubido el dicho Joan de Aysa menor de cumplir con el testamento de su aguelo y del rector quondam de Sinues, hermano de dicho su aguelo.

Item trahe la dicha Leonor de Luna y de Asso donzella, en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan de Aysa menor, esposo y marido que espera ser suyo, todos sus bienes, drechos, nombres y acciones en general et en especial cinco mil sueldos jaqueses, los quales los dichos Francisco y Pedro de Luna y de Asso su padre y hermano della prometen y se obligan darle: los mil y dozientos luego y los dos mil y ochocientos restantes dentro tiempo de quatro anyos del dia que los presentes capitales se firmaran en vestidos, joyas o dineros, a voluntad de los señores Bernaldino Abarca, Señor de Barcepollera, Gaspar de Borau, alcayde del castillo de Candaliup y de Sebastian de Aysa, vezino de Villanua o de la mayor parte dellos.

Ittem es capitulado entre las dichas partes que la dicha Leonor de Luna y de Asso con los dichos cinco mil sueldos que los dichos sus padre y hermano le prometen y se obligan darle se tiene por contenta, satisfecha y pagada de todo aquello que le per-

tenesce por muerte y succession de la quondam magnifica señora Agueda de Casaldaguila, madre suya.

Item es pactado que en caso que la dicha Leonor de Luna y de Asso muriere intestada y sin fijos legitimos, de los bienes de aquella hayan de bolber al dicho Francisco de Luna y de Asso padre della o al heredero y successor de aquel dos mil y dozientos sueldos jaqueses.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Joan de Aysa menor y Leonor de Luna y de Asso hayan de estar y habitar con dichos aguelo, padre y madre de el y servir ad aquellos como a tales y ellos los hayan de tener y mantener de lo necessario y si al dicho Joan de Aysa y Cathalina Borau padre y madre suyos del o al otro dellos paresciere no querer vibir ni estar con dicho su hijo y muger juntamente, sean tenidos los dichos Joan de Aysa mediano y Cathalina Borau conyuges dar al dicho su hijo veynte mil sueldos jaqueses, una casa en el dicho lugar de Sinues sittiada, dos camas de ropa, veynte onças de plata y de las hostillas y manoficios de casa, de dos, uno, y que otra cosa, vibiendo los dichos sus aguelo, padre y madre nada pueda haber ni alcançar el dicho Johan de Aysa menor.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Joan de Aysa menor y Leonor de Luna y de Asso, exdebenidores conyuges, habran hijo o hijos del presente matrimonio, aquel o aquellos que al dicho Joan de Aysa menor parescera hayan de succeder en todos los bienes sittios de los dichos aguelo, padre y madre e lo mismo las hijas en caso que el dicho Joan de Aysa menor no hubiere hijos barones de otro matrimonio. Et si caso dicho Joan de Aysa del presente matrimonio no hubiere hijo baron y de otro matrimonio lo hubiere, este en su libertad heredar y dexar los dichos bienes sittios a quien el le paresciere. Et a las hijas del presente matrimonio sea tubido dotarlas bien y como a semejantes conbiene de bienes suyos propios.

Ittem es capitulado entre las dichas partes que los dichos Joan de Aysa mayor, Johan de Aysa mediano, Cathalina Borau conyuges y Joan de Aysa menor hijo de dichos conyuges, firman y aseguran a la dicha Leonor de Luna y de Asso a manera de dot, axoar, excrex a propia herencia de la dicha Leonor de Luna y de Asso y de los suyos, diez mil sueldos jaqueses para fazer de aquellos a su propia voluntat como de bienes y cosa suya propia y estos dichos diez mil sueldos jaqueses le firman sobre todos sus bienes y cada uno dellos, assi mobles como sedientes, en general, et en especial sobre las dichas casas arriba conffrontadas u otros bienes dellos y de cada huno dellos, los quales quieren haber et an aqui por specialmente obligados y les plaze que la presente firma pueda el notario los presentes rescibiente y testifficante y los successores en sus notas sacar aparte a toda seguredat y utilidat de la dicha Leonor de Luna y de Asso y de los suyos con todas las seguredades, clausulas y obligaciones necessarias, con special ypotheca de los dichos bienes sitios arriba conffrontados, especificados y designados.

Ittem es capitulado entre las dichas partes que en caso de dissolution del presente matrimonio por muerte del dicho Joan de Aysa menor, la dicha Leonor de Luna y de Asso pueda y haya de tener viudedat en los dichos bienes sittios de los dichos Joan de Aysa et Cathalina Borau y usufructuar los dichos bienes muebles de aquellos.

Ittem es concordado entre las dichas partes que la dicha Leonor de Luna y de Asso y los suyos hayan de sacar y saquen de los bienes de los dichos Joan de Aysa mayor, Johan de Aysa mediano, Cathalina Borau conyuges y Joan de Aysa menor y de los suyos y de cada huno dellos que mas expeditos seran, los dichos diez mil sueldos jaqueses que por los presentes capitulos matrimoniales le pertenescen y sus vestidos y joyas y gozar de la dicha viudedat y usufructu arriba expresado et que otra cosa alguna, porcion, parte ni drecho foral que por constituciones de Tarra-

gona, fueros, usos, obserbancias del presente Reyno de Aragon le pudiessen pertenescer a la dicha Leonor de Luna y de Asso assi en los bienes muebles y sittios, drechos, deudas, nombres y acciones de los dichos Joan de Aysa mayor, Johan de Aysa mediano, Cathalina Borau conyuges y Joan de Aysa menor como en los otros bienes que de aqui adelante adquiriran y les pertenesceran e qualquiere dellos adquirira, la dicha Leonor de Luna y de Asso ni los suyos no puedan aver ni alcançar, la qual dicha parte y drecho de particion et otros qualesquiere drechos a la dicha Leonor pertenescientes y pertenescer podientes en qualquiere manera en et sobre los dichos bienes de los dichos Johan de Aysa y Cathalina Borau y de los suyos agora por la hora y les hara por agora la dicha Leonor de Luna y de Asso por ella y los suyos remision expresamente por special pacto en favor de los dichos Joan de Aysa y Cathalina Borau y de los suyos.

Item es capitulado que el dicho y presente matrimonio en vida y en muerte de los dichos contrayentes sea reglado y capitulado iuxta thenor de los presentes capitulos y no en otra manera en todo y por todas cosas y que otra disposicion foral en favor de la dicha Leonor de Luna y de Asso no haya lugar.

(Sigue acta de entrega de los capítulos al notario, lectura y aprobación de los mismos y clausulas habituales de ratificación y garantía).

Testes: los reverendos mossen Joan de Acin presbitero, habitante en el lugar de Villanua y mossen Miguel Beltran, presbitero, rector de Larrossa, in dito loco de Sinues habitator.

40.

1563, septiembre, 8. Jaca

Juan Bonet, ff. 120-127 r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Antón de Pardinilla y Gracia de Rayza, ambos de Jaca. El aporta una serie de bienes inmuebles. Ella 2.000 sueldos y una cama de ropa. Ella tenía derecho de viudedad sobre una casa y unas tiras. Los cónyuges deberán vivir en casa del hermano del novio, clérigo. Se disponen los bienes que recaerán en los hijos del matrimonio y se establecen otros como supletorios para el caso en que los que forman la dote de él sean vendidos, por estar hipotecados.

Capitulacion siquier concordia fecha, tratada, capitulada y concordada por et entre el reverendo mossen Miguel Pardinilla, Anton de Pardinilla y mossen Ferrando Villanueva rector de Baraguas de la una parte y el reverendo señor mossen Martin de Rayza rector de Orant, hermano suyo, Gracia de Rayza doncella y el magnifico Pedro Enyeguez infançon de la parte otra en et cerca del matrimonio que sespera concluyr entre los dichos Anton de Pardinilla y Gracia de Rayza, la qual es del tenor siguiente:

Item es pactado entre dichas partes que los dichos Anton de Pardinilla y Gracia de Rayza se hayan de tomar y tomen el uno al otro y el otro al otro ad invicem et viceversa por marido y muger legitimos y naturales assi et segunt que la santa madre iglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y sant Pablo de Roma lo confirman por palabras legitimas de presente y desposarse y oyr misa nupcial.

Item trahe el dicho Anton de Pardinilla en contemplacion del presente matrimonio con la dicha Gracia de Rayza, muger que Dios mediante spera ser suya, los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primo dos portales de cassas francas y quitas, sitas en la presente ciudad de Jacca en el barrio de Sant Nicolas o poblacion

de Sables que conffruenta la una dellas con casas de Pedro Amin y con casas de Jayme Lopez y la otra con cassas de los herederos de Jayme Pardinilla y con cassas de Geronimo Pardinilla.

Item unas casas y vinya en sant Jorge treudera en nuebe sueldos jaqueses a la confraria de Sant Miguel de Abos, la qual conffruenta con vinya de Joan Bertolomeo e con la paul de Abos.

Item un campo a la fuent de Abos de cinco fanegas de sembradura que conffruenta con campo de Gil de Fatas y con via publica.

Item otro campo en Campiança que conffruenta con tiras de Joan de Apria y via publica.

Item otro campo en Panyuba que hera de Joan de Pardinilla que conffruenta con yermo de Francisco Cavezas y via publica.

Item otro campo en Bayardos siquier guerto que conffruenta con cequia de don Pedro de Urries y con campo de Miguel Bandres.

Item assi mesmo trahe el dicho Anton de Pardinilla todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sitios, habidos y por haber en todo lugar.

Item trahe la dicha Gracia de Rayza en contemplacion del presente matrimonio dos mil sueldos jaqueses, una cama de ropa y una pieça de plata de peso de dos marcos y medios vestidos que la quondam Gracia de Rayça madre suya le dexo de gracia special en su ultimo testamento, el qual fue fecho en la ciudat de Jacca a diez y seys dias del mes de agosto del año de mil quinientos cinquenta y cinco y por el discreto Pedro Enyeguez notario rescivido y testificado. Los quales dichos dos mil sueldos el reverendo señor mosen Martin de Rayza hermano suyo en su nombre propio y como procurador que se dize ser de su hermano Tomas de Rayza promete y se obliga, cumpliendo con la voluntad de dicha Gracia

Vidos madre suya y legado en dicho y calendado testamento inserto, de dar y pagar aquellos por todo el mes de noviembre del año presente de mil quinientos sesenta y tres juntamente con la dicha taça de plata y la dicha cama de ropa dentro de un año del día de la jura de la presente capitulacion contadero. La qual dicha cama de ropa el dicho mossen Martin de Rayza y su hermano, conforme al poder y facultad de la dicha Gracia Vidos le da en el dicho su ultimo testamento, declara ser y que sera como entre semejantes ciudadanos y de su tal calidad se a acostumbrado de dar y recibir y aquella promete en los nombres sobredichos de darla dentro del dicho año y de la forma y manera sobredicha, todo lo qual el dicho mossen Martin le ofrece de dar y da, con esto que muriendo sin fijos legitimos y aquellos menores de edad de catorze años vuelba al dicho Tomas de Rayza o a sus herederos, exceptado quinientos sueldos que tenga por ordenar de su alma y esto assi et segunt la dicha Gracia Vidos se lo da y vincla en el dicho callendado testamento.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que la dicha Gracia de Rayza donzella haya de ser y sea vestida por las dichas partes de los vestidos que a los magnificos Ana Avarca muger del magnifico Pedro Enyeguez y a Orosia Vidos viuda del quondam Pasqual de Lobes parescera y bien visto sera y esto igualmente paguaderos y asta por todo el mes de noviembre del presente año de mil quinientos sesenta y tres, a saber es la metad por el dito mosen Martin de Rayza, los quales la dicha quondam Gracia Vidos dexo a la dicha su hija como arriba esta dicho y la otra metad por el dicho Anton.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que los dichos mossen Miguel Pardinilla, Anton de Pardinilla y Gracia de Rayza hayan de vivir, estar y habitar junctos y en companya al qual dicho mossen Miguel los dichos futuros conyuges como buenos hermanos hayan de servir y honrar. Et si casso fuesse, lo que Dios no mande ni permita donde ay tanta obligacion, que no pu-

diessen ni puedan vivir juntos, estar ni habitar, que en tal caso el dicho mossen Miguel Pardinilla les haya de dar y de, segunt que por tenor de los presentes capitulos promete de dar y da, y haga merced a los dichos Anton de Pardinilla y Gracia de Rayza sus hermanos para en ayuda y adjutorio de su vivir en cada un año por el mes de setiembre en la ciudad de Jacca ocho cayzes de trigo y cient sueldos jaqueses durante la vida del dicho Anton de Pardinilla y si caso fuesse que el dicho Anton muriesse quedando la dicha Gracia de Rayza con fijo o fijos del presente matrimonio, les haya de dar y de en cada un año de lo mesmo y no quedando con fijos, que siendo la dicha Gracia de Rayza viuda, durante su viudedad viviendo honestamente solamente promete de dar y da quatro cayzes de trigo y cient sueldos jaqueses en cada un año por el dicho mes de setiembre.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que siempre y quando el dicho mossen Martin de Rayza habra dado y pagado los dichos dos mil sueldos jaqueses, cama de ropa y taça de plata y medios vestidos que por la presente capitulacion es tenido y obligado de dar y pagar a la dicha Gracia de Rayza, la dicha Gracia de Rayza con voluntad y expreso consentimiento del dicho Anton de Pardinilla marido suyo sea tenuta y obligada, como por tenor de los presentes se obliga de deffenescer y que deffenescera a los dichos mossen Martin y Tomas de Rayza sus hermanos y a sus herederos y sucessores de qualquiere parte y porcion que en los bienes y hazienda de los quondam Domingo de Rayza y Gracia Vidos padres suyos o en otra qualquiere manera assi y por drecho de testamento como de otra manera, exceptado vinco de testamento o sucesion, pueda alcançar ni haber, el qual diffinimiento se pueda ordenar con todas las clausulas necessarias y a consejo de letrados.

Item es concordado entre las dichas partes que siempre y quando habra rescivido los dichos dos mil sueldos, cama de ropa y taça de plata y medios vestidos, que el dicho Anton de Pardinilla

haya de firmar y segurar, como por tenor de los presentes capitulos firma y asegura segun fuero, a la dicha Gracia de Rayza y a sus herederos en el suyo, los sobredichos dos mil sueldos y cama de ropa y taça de plata y medios vestidos que la dicha Gracia de Rayza trahe en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio y esto sobre su persona y sus bienes en general y los dichos bienes sitios en la parte de arriba conffrontados, specifficados y designados specialmente etc. los quales en el presente quiere haber y ha bien assi como si los bienes muebles fuessen por sus propios nombres nombrados y los sitios por una, dos y mas conffrontaciones conffrontados.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de Anton de Pardinilla, la dicha Gracia de Rayza haya de tener y tenga viudedat en la una de las dos cassas de parte de arriba conffrontadas, en aquella que a ella le parescera y bien vista sera y en las dichas tiras de san Gorge, los quales dichos bienes, a saber es las dichas cassas y tiras nos plaze y queremos haber bien assi como si por una, dos y mas conffrontaciones fuessen aqui conffrontados devidament y segunt fuero, haya de ser y sean para los fijo o fijos del presente matrimonio y las otras cassas y heredades arriba conffrontadas que el dicho Anton trahe, pueda el dicho Anton de aquellas ordenar assi en vida como en muerte en quien le parescera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y atendido y considerado que los bienes sitios por el dicho Anton arriba traydos en contemplacion del presente matrimonio esten ypotecados y obligados a saber es a los hijos del dicho Anton por razon de la dote de su madre la quondam Beatriz Villanueva y por particion por el justicia de la ciudad de Jacca hecha en dos mil cient sueldos, una taça de plata de marco y medio y una olla de cobre, la qual dicha particion fue fecha en la dicha ciudad de Jacca el primero del mes de mayo del año presente de mil quinientos sesenta y tres y por el discreto Domingo Bernues notario rescivida y testificada, y

ochozientos sueldos a don Miguel de Gurrea y la paga y solucion se haya de hazer y por aquello a instancia de los acrehedores se bendiessen los dichos bienes sitios arriba conffrontados, que hayan de passar primero por las cassas y otra azienda que Anton de Gorge se reserva para poder ordenar y en caso que no lo haziessen y vendiessen las dichas cassas y tiras que la dicha Beatriz quiere y querra que en tal casso los otros las otras cassas y todas las otras heredades y hazienda que el dicho Anton de Pardinilla trahe en la presente capitulacion, los quales dichos bienes quiere haber e ha por conffrontados y nombrados juxta el fuero etc. queden para la viudedad de la dicha Gracia de Rayza y porque el hijo varon primogenito o si no fija que Dios les dara del presente matrimonio.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que atendido y considerado que en la presente capitulacion se le haze y entrega una cama de ropa y podia ser que muriendo el dicho Anton Pardinilla la dicha Gracia conforme al fuero pudiesse alcançar otra cama de ropa de abantaja ultra la que tiene firmada, que en tal casso la dicha Gracia no pueda haber ni alcançar dicha cama de ropa que por los presentes capitoles se le firma y en los otros bienes muebles se haya de estar y este al fuero.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitoles sean reglados conforme al fuero de Aragon, exceptado en aquello que por los presentes esta dispuesto, capitulado y concordado.

(Acta de entrega de la capitulación al notario, clausulas de ratificación y garantía)

Y los dichos Anton Pardinilla y Gracia de Reyza prometieron y juraron de tomarse por palabras de presente en y por marido y muger legitimos etc.

Testes: Juan del Ezquerra pastor vezino de la Seta de la Val de Aspa y Pedro Martin scudero habitante Jacce.

41.

1566, mayo, 4. Jaca

Pedro de Anglada, ff. 56-59. AHPH

Capitulaciones matrimoniales ente Jaques Negre, bastero y la viuda Orosia Bernués, ambos habitantes en Jaca. Se garantizan especialmente los 300 sueldos que ella debe aportar como dote.

Capitulos matrimoniales se an fecho y tratado ente los magnificos Jeronimo de Araus, prior de jurados de la dicha ciudad de Jacca, Domingo de Olloça mercader y Jaques Negre, bastero habitantes en la dicha ciudat de Jacca y otros parientes y amigos suyos intervinientes de la una parte y Joan de Pardinilla ciudadano de la dicha ciudat, Nadal de Orant sastre, Joan de Pardinilla tecedor, fijo de Martin de Pardinilla y Maria Bernues viuda del quondam Domingo Filera y otros parientes y amigos suyos intervinientes de la parte otra, habitantes en la dicha ciudat, en et cerca el matrimonio mediante la divina gracia fazedero entre los dichos Jaques Negre, bastero y Maria Bernues. El qual matrimonio se a de efectuar y solemnizar mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primo trahe el dicho Jaques Negre en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Bernues muger que espera ser suya, Dios queriendo, su persona y todos sus bienes, muebles y sitios etc. en los quales quiere y le plaze que la dicha Maria Bernues, muger que ha de ser suya, tenga y alcance toda aquella parte, drecho y accion que muger legitima puede y debe alcançar en los bienes de su marido, segun fuero, drecho y observança de Aragon.

Item trahe la dicha Maria Bernues en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Jaques Negre, marido que espera ser suyo, Dios queriendo, su persona y todos sus bienes, etc. y senyaladamente quinientos sueldos dineros ja-

queses, los quales tiene firmados y segurados mediante capitulacion matrimonial sobre los bienes y hazienda que fueron del quondam Domingo Filera marido que fue suyo. E mas trahe otros quinientos sueldos jaqueses etc. et mas si seran mas, los quales se an de cobrar de las deudas que se devian al quondam Pedro Bernues hermano suyo, de los quales de toda su hazienda dicha Maria Bernues es heredera etc. de los quales quinientos sueldos jaqueses etc. Joan de Pardinilla jurado, Nadal de Orant sastre y Joan de Pardinilla tecedor, fijo del quondam Martin de Pardinilla, prometen y se obligan y juran por Dios etc. darle y pagarle al dicho Jaques Negre trezientos sueldos jaqueses etc. para el dia e fiesta de Sanct Miguel del mes de setiembre del presente anyo, etc. los quales dichos trezientos sueldos jaqueses etc. han de ser a cargo de los dichos Joan de Pardinilla jurado, Nadal de Orant y Joan de Pardinilla tecedor, para la qual cobrança la dicha Maria Bernues les ha de azer procura bastante con voluntad de su marido etc. y la restante cantidad que quedara de las dichas deudas de los dichos trezientos sueldos arriba dichos, Jaques y Maria se los hayan de cobrar si querran.

Item trahe mas la dicha Maria Bernues etc. una cama de ropa y otros bienes muebles y alajas de su casa y vestidos y joyas suyos della cumplidamente segun su calidat y todos y qualesquiere otros bienes suyos mobles y sitios etc. que de presente tiene y espera tener etc. En los quales quiere y le plaze que el dicho Jaques Negre, marido que espera ser suyo, Dios queriente, tenga y alcance toda aquella parte y porcion que marido legitimo puede y debe alcançar segun fuero etc.

Item es capitulado y concordado entre las dichas partes que siempre que dicho Jaques Negre recibira quinientos sueldos jaqueses en dineros, no contandose en ellos la cama de ropa, alajas de la casa, vestidos ni joyas que de presente trahe la dicha Maria Bernues, sino que aquellos hayan de ser de los que por los presentes capitoles y en contemplacion del presente su matrimonio

trahe o por otra qualquiere manera o sucesion, contandose en dichos quinientos sueldos jaqueses los trezientos sueldos que para dicho dia de sanct Miguel del mes de setiembre se le an de dar, en tal caso siempre que dichos quinientos sueldos jaqueses de la dicha Maria Bernues de la forma susodicha habra recebido, los presentes capitales y lo en ellos contenido en las otras cosas en las quales por los presentes al contrario no esta capitulado ni ordenado, sean reglados y se reglen a ermandad. Y en caso que no reciba dichos quinientos sueldos o mas, que los presentes capitales y el dicho matrimonio, assi en vida como en muerte, sean reglados y se reglen devidamente y segun fuero y observança del Regno de Aragon.

Item es capitulado y concordado entre las dichas partes que si dicho Jaques Negre no recibe del dote de la dicha Maria Bernues los quinientos sueldos jaqueses como dicho es, en tal caso dicho Jaques Negre haya de firmar y assegurar, como por tenor de los presentes firma y asegura a la dicha Maria Bernues, muger que espera ser suya, Dios queriendo, por dote y axuar y propia herencia suya y de los suyos trezientos sueldos dineros jaqueses etc. en general sobre su persona y bienes etc. et en special sobre los bienes muebles que de presente tiene etc. y sobre todos y qualesquiere bienes suyos que por tiempos terna etc. de los quales los muebles quiere haber por nombrados etc. y los sitios por confrontados etc. los quales la dicha Maria Bernues en su caso y los suyos en el suyo los hayan, tengan, reciban y alcancen en los dichos bienes en caso de dissolution del presente matrimonio assi en vida como en muerte por muerte de qualquiere dellos, muriendo con hijos o sin ellos, tan larga y privilegiadamente quanto conbenga y esto siempre que dicho Jaques Negre habra recibido los dichos trezientos sueldos y no de otra manera, queriendo que la dicha general obligacion sea special con clausulas de emparamiento, precario, apprehension, manifestacion e inventariacion etc.

Los quales dichos y presentes capitales matrimoniales por mi Pedro de Anglada notario leidos y publicados a las dichas partes y a cada una dellas, loharon, firmaron y atorgaron aquellos etc. prometieron y se obligaron y juraron por Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios etc. cada una de las dichas partes y la una parte a la otra ad invicem et viceversa etc. tener y guardar aquellos etc. y los dichos Jaques Negre y Maria Bernues juraron de tomarse y se tomaron por marido y por muger por palabras de presente segunt la Sancta Yglesia de Roma lo manda y Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman y el sancto y ultimo concilio tridentino lo hordena y dispone etc. Et a tener y cumplir cada una de las dichas partes respective lo que son tenidos y obligados etc. obligaron sus personas y bienes etc. con renunciacion y sumision de juezes etc. quisieron fuesse variado juicio etc. et si expensas etc. dius obligacion etc. fiat large etc.

Testes: Joan de Olloça mercader y Anthon Sancho çapatero habitantes Jacce.

42.

1570, abril, 11. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 92-94.r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales ente Juan Gilbert alias de la Pluma y María Mauran, ambos jaqueses. Pactan hermandad en todos sus bienes y renuncian a cualquier derecho del uno sobre los bienes del otro y expresamente al de viudedad foral.

Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos de la una parte los honrados Simon de Berne y Joan de Labena tecedores y Joan Gilbert alias de la Pluma, mancebo y contrayente y de la parte otra los magnificos Pedro Perez del Fago y

Thadeo de Lasala, Esteban de Mauran y Maria de Muro conyuges y Maria de Mauran donzella hija suya y contrayente, todos habitantes de la dicha ciudad de Jacca, los quales concordos dixeron y proposaron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que mediante la divina gracia matrimonio habia seydo tractado, inhido y firmado y se esperaba concluyr en y entre los dichos Joan Gilbert de la Pluma y Maria Mauran de y con interbencion de los dichos arriba nombrados y de otos amigos, deudos y parientes por entrambas las dichas partes a ello interbinientes, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada qual dellos trahe los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Joan Gilbert alias de la Pluma contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria de Mauran su futura spossa dozientos sueldos jaqueses etc. Et de si todos y qualesquiere otros bienes suyos etc.

Ittem trahe la dicha Maria de Mauran contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Joan Gilbert su futuro spossa y los dichos Esteban de Mauran y Maria de Muro conyuges prometen y se obligan de dar y que le daran dentro tiempo de dos años de hoy adelante contaderos, dozientos sueldos jaqueses y una cama de ropa honesta conforme a quien ellos son y su posibilidad etc. Et de si trahe etc.

Ittem es pactado y concordado ente las dichas partes y cada una dellas que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges, que todos los bienes, assi muebles como sittios y por si mobientes, nombres, derechos, deudos, credits y acciones que se fallaran en ser al tiempo de la disolucion del presente matrimonio comunes ente los dichos conyuges, assi los que hoy tienen y possehen como los que de aqui adelante adquiriran y nuestro Señor Dios les dara en qualquiere

manera se hayan de partir y partan medio por medio desde la escoba fasta la cenissa en esta manera: que el sobreviviente dellos haya de saccar y saque la mitad y medio por medio de todos los susodichos bienes que segun dicho es se fallaran comunes y ellos haber traydo y adquirido en qualquiere manera y de la otra mitad haian de sacar y saquen los herederos del premoriente dellos.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes y cada una dellas que el presente matrimonio, assi en vida como en muerte, sea reglado y se regle entre las dichas partes y cada una dellas a hermandad y no segun fuero del presente Reyno de Aragon, como la intencion y voluntad de las dichas partes sea aquel contraher y hazer iuxta tenor de los presentes capitulos matrimoniales y no en otra manera, et que el uno en los bienes del otro nec e contra no pueda tener ni alcançar drecho de viudedad foral ni otro alguno, al qual drecho de viudedad foral, abantajas forales y otro qualquiere drecho que segun fuero del dicho Regno de Aragon la una parte alcanzasse en los bienes del otro et senyaladamente al dicho drecho de viudedad foral expresamente renunciaron las dichas partes.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes y cada una dellas que los dichos contrayentes y cada uno dellos, hechas y concluydas las solemnidades eclesiasticas, moniciones y ceremonias por la sancta madre yglesia y el sacro concilio tridentino statuydas, firmadas y ordenadas, se hayan de tomar, segund que por tenor de los presentes prometen y se obligan que se tomaran ad invicem et viceversa, no hallandose impedimento o parentesco alguno entre ellos, por marido y muger legitimos por palabras legitimas de presente assi etc. segun que la sancta madre yglesia romana lo ordena y manda y Sant Pedro y Sant Pablo confirman y aprueban etc.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: los magnificos Bartholome Lobaco mercader y Domingo Andria nuncio, vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Jacca.

43.

1577, enero, 13. Jaca

Pedro de Anglada, ff. 2 v.-6. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Martín Oliván, labrador de Jaca y Magdalena Berne. El aporta 1.600 sueldos, ella los bienes que le puedan corresponder en el reparto de la herencia de su padre, muerto abintestato, además de vestidos. Se aseguran los 1.600 sueldos del novio por firma de dote y los capítulos se someten a los fueros y observancias de Aragón para su interpretación.

Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro de Anglada notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Martin Oliban labrador habitante en la ciudad de Jacca de la una parte, Maria Laborda viuda relictas del quondam Blasco Berne alias Mayayo, Martin de Berne y Madalena Berne donzella, hijos legitimos de los dichos Blasco Berne y Maria Laborda, conyuges, habitantes en la dicha ciudad de Jacca de la parte otra, con intervencion y asistencia de otros parientes y amigos de cada una de las dichas partes, los quales y cada uno dellos por si dixeron y proposaron que capitulacion siquiere concordia matrimonial habia sido hecha, tractada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio mediante la divina gracia fazedero entre el dicho Martin Oliban con la dicha Madalena Berne, el qual matrimonio se a de effectuar y solempnizar en faz de la sancta madre yglesia mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente, es capitulado, tractado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Martin Oliban y Madalena Berne se hayan de tomar y tomen el uno al otro y el otro al otro ad invicem et viceversa por marido y por mujer legitimos por palabras legitimas y de presente iuxta serie y tenor de lo dispuesto y ordenado por el sacro y ultimo concilio tridentino y segun que la sancta madre iglesia de Roma lo manda y sanct Pedro y sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Martin Oliban en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Madalena Berne, Dios queriendo hazedero, pora incontinenti que el dicho su matrimonio sera en faz de sancta madre yglesia solempnizado, es a saber la suma y cantidad de mil y seyscientos sueldos dineros jaqueses en contantes y mercaduria por su justo precio y valor. Et mas todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sedientes y a el en qualquiere manera pertenescentes y habidos y por haber en todo lugar, los quales todos y cada uno dellos por si aqui quiere haber y ha por nombrados especificados, designados, conffrontados y limitados, assi como si los bienes muebles por sus propios nombres nombrados, specifficados y declarados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones nombrados, conffrontados y limitados largamente y valida y como combiene y de fuero del presente Reyno de Aragon se requiere.

Item trahe la dicha Madalena Berne en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Martin Oliban, marido que spera ser suyo Dios queriendo, toda aquella suerte, parte y porcion, drecho y action que le cabe, tiene y le pertenesce y que pueda haber y alcançar en los bienes muebles y sitios que fueron del dicho quondam Blasco Berne su padre muerto abintestato, comunes, indivisos y por partir entre ella y Martin Berne, Simon y Maria Berne hermanos suyos legitimos, sitiados en la dicha ciudad de Jacca y en sus terminos y en otras qualesquiere partes, terminos y lugares, los quales todos y cada uno dellos por si aqui

quiere haber y ha por nombrados especificados, designados, confrontados y limitados, bien assi como si los bienes muebles por sus propios nombres y species fuessen nombrados, specificados y declarados y cada huna propiedad y hereditat por una, dos o mas confrontaciones confrontada y limitada largamente y valida. Et mas trahe la dicha Madalena Berne en ayuda y socorro del dicho su matrimonio todos y cada huno bienes suyos assi mobles como sitios y a ella pertenescientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera y por qualquiere causa, razon y sucession, habidos y por haber en todo lugar, los quales quiere aqui haber y ha por nombrados especificados, confrontados y limitados bien assi como si aqui validamente y como conbiene y de fuero del presente reyno de Aragon et alias se requiere lo fuessen.

Item trahe la dicha Madalena Berne en ayuda y socorro del dicho su matrimonio y los dichos Maria Laborda y Martin de Berne, su madre y hermano le prometen dar y dan, mandan y assignan, de sus propios bienes dellos y anteparte una cama de ropa buena y suficiente como se acostumbra de dar entre labradores en la dicha y presente ciudad de Jacca y vestida honestamente de los vestidos de la dicha Maria Laborda su madre y un manto de estameña bueno, todo lo qual le prometen y se obligan haberle de dar para el dia que los dichos futuros conyuges oyran su missa nupcial.

Item es pactado, capitulado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Martin Oliban para el dia que habra de oyr la dicha su missa nupcial, de sus propios bienes y a su propia costa haya de hazer y haga a la dicha Madalena Berne su futura muger una saya de paño fino del color que ella la querra.

Item es pactado y concordado y por pacto entre las dichas partes y cada una dellas deduzido que recebido y cobrado que se habran del dicho Martin Oliban los dichos mil y seiscientos sueldos jaqueses por el en contemplacion del dicho su matrimonio traydos, que los dichos Maria Laborda, Martin de Berne y Mada-

lena Berne su futura muger sean tenidos y obligados de firmar y asegurar al dicho Martin Oliban por dote y axobar y propia herencia suya y de los suyos todos los dichos mil y seiscientos sueldos dineros jaqueses por el en contemplacion del dicho su matrimonio traydos o aquello que realmente y por verdad parescera y consta haber traydo ellos recebido de aquellos, en general sobre sus personas y bienes y de cada uno dellos mobles y sitios, habidos y por haber, en todo lugar. Et en special la dicha Maria Labor-da sobre su firma de dote y otros qualesquiere drechos y acciones que sobre los bienes mobles y sitios del dicho quondam Blasco Berne su marido tiene y en qualquiere manera puede tener y alcançar y los dichos Martin de Berne y Madalena Berne sobre toda y qualquiere parte y porcion, drecho y action que tienen y tener y alcançar pueden en qualquiere manera y tiempo en et sobre los dichos bienes assi mobles como sitios que fueron del dicho quondam Blasco Berne su padre, comunes, indivisos y por partir entre ellos y los dichos Simon y Maria Berne sus hermanos y sobre todos y qualesquiere otros bienes suyos y de cada uno dellos assi mobles como sitios, de los quales los mobles quisieron haber y hubieron por nombrados y specifficados bien assi como si cada una cosa aqui fuesse nombrada, specifficada y designada y los sitios por conffrontados bien assi como si cada una propiedat aqui fuesse nombrada, especificada y designada y los sitios por conffrontados bien assi como si cada una propiedat aqui fuesse nombrada y especificada y por una, dos o mas confrontaciones conffrontada y limitada devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon, los quales el dicho Martin Oliban en su caso y los suyos herederos y successores en el suyo los hayan, tengan reciban y alcançen en los dichos bienes mobles y sitios de parte de arriba habidos por nombrados y conffrontados y specialmente obligados, assi en vida como en muerte por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges assi con hijos del presente matrimonio procreados como sin ellos, tan larga y privilegiadamente quanto combenga querientes que la dicha obligacion sea special con clausulas

de emparamiento, precario, constituto, apprehension, manifestacion, inventariacion et con todas y qualesquiere otras clausulas, obligaciones, renunciaciones, submissiones y cautellas convenientes y necessarias a todo provecho y utilidat del dicho Martin Oliban y de los suyos y dieron poder a mi dicho notario los presentes capitales testificante y a los successores en mis notas de reglar la dicha firma a consejo de letrados y sacarla en publica forma no mudada la sustancia no obstante qualquiere impedimento juridico o foral que dezir y pensar se pueda.

Item es pactado, capitulado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los presentes capitales y todo lo en aquellos contenido y el dicho matrimonio assi en vida como en muerte en todas las otras cosas en las quales por las partes no esta capitulado ni ordenado sean reglados y se reglen deuidamente y segun fuero y observancia del reyno de Aragon

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: los honorables Simon de Berne texedor y Martin de Sarasa pelayre habitantes en la dicha Ciudad de Jacca.

44.

1584, noviembre, 25. Jaca

Jaime Villacampa, ff. 178 v.- 182 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Domingo Especiello y Orosia Benedict. Monserrada Especiello, tía de él, le hace donación propter nupcias de unas casas y campos a condición de ser señora y mayora y vivir en compañía de los nuevos cónyuges. En caso de no poder congeniar, ella se reserva las casas y el sobrino deberá darle 800 sueldos.

Eadem die. En presencia de mi Jayme Villacampa notario y de los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente

constituydos los honorables Monsarrada Especiello y Domingo Especiello, mancebo, sobrino suyo, habitantes en la ciudad e Jacca de la una part y los honorables Salvador Benedet labrador y Orosia Benedet donzella, hija suya legitima y natural y de Madalena Baguer su mujer de la parte otra, habitantes en dicha ciudad de Jacca con intervencion de parientes y amigos de ambas las dichas partes, las quales dichas partes dixeron que matrimonio avia sido tractado entre los dichos Domingo Especiello y Orosia Benedet y Dios queriendo, se spera entre ellos consumir y en faz de la Sancta Madre Yglesia solemnizar, en et cerca el qual matrimonio habian sido hechos y concordados y hazian y concordaban los capitulos matrimoniales, siquiere concordia y capitulacion matrimonial infrascriptos y siguientes:

Et primo es pactado y concordado entre las dichas partes que hechas y concluyda las moniciones canonicas conforme el sacro concilio tredentino y no hallandose impedimento, los dichos Domingo Especiello y Orosia Benedet se ayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos como lo dispone y manda la Santa madre Yglesia Romana y Sant Pedro y Sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Domingo Especiello en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Orosia Benedet sposa y muger que Dios queriendo spera ser suya y la dicha Monsarrada Especiello tia suya le da y donacion propter nuptias le haze de la parte y porcion a ella pertenesciente en los infrascriptos bienes que dicho Domingo Especiello trahe en contemplacion del presente matrimonio que son los infrascriptos y siguientes:

Primo trahe unas casas suyas sitiadas en la ciudad de Jacca, cerca la yglesia de Sant Jayme que conffrueentan con casas de Pedro Laborda, con casas de Domingo de Biescas y con via publica. Item unas tiras sitas en Mocerones, termino de la ciudad de Jacca que confrueentan con tiras de Francisco Especiello y con tiras de Juan Barangua. Item otras tiras sitas en el fronton tras la Vitoria

que confruentan con tiras de Domingo de Fuertes de las dos partes. Item un campo sito en el termino de Asieso que confruenta con binya de Geronimo de Jassa.

Item trahe el dicho Domingo Especiello en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y la dicha Monsarrada Especiello le da y manda todos los bienes muebles que de presente dicha Monsarrada Especiello tiene y posehe, con las exceptiones y limitaciones infrascriptas y que avaxo se contienen.

Item trahe el dicho Domingo Especiello en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere y que Dios queriendo, constante el presente su matrimonio abra y adquirira.

Item trahe la dicha Orosia Benedet en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Domingo Especiello sposo y marido que Dios queriendo espera ser suyo, y el dicho Salvador Benedet su padre le da y manda la suma y cantidad de mil y ochocientos sueldos jaqueses y una taça de plata de peso de doze onças y una cama de ropa como se acostumbra a dar a hijas de menestrales en la ciudad de Jacca, todo lo qual promete y se obliga de darle y pagarle para el dia que oyeren la missa nupcial.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Salvador Benedet y Domingo Especiello ayan de vestir a Dicha Orosia Benedet de todos los vestidos que uviera menester como se acostumbra a personas de su calidad, a medias y por eguales partes.

Item trahe la dicha Orosia Benedet en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere y que Dios queriendo, constante el presente su matrimonio abra y acquerira.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Domingo Especiello, recibido y cobrado que abra la dicha dote, aya de firmar y assegurar, segun que por tenor de los presentes capitales matrimoniales firma y asegura a la dicha Orosia Benedet, sposa y muger que Dios queriendo spera ser suya, la suma y cantidad de seyscientos sueldos dineros jaqueses a modo de dote y axuar segun fuero de Aragon para ella y a los suyos y para quien ella querra, ordenara y mandara, los quales le firma y asegura en et sobre su persona y todos sus bienes sirtios suso confrontados que el dicho Domingo Especiello de parte de arriba trahe en contemplacion del dicho su matrimonio.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Domingo Especiello y Orosia Benedet, futuros conyuges, constante matrimonio y en casso de dissolucion debe el sobreviviente dellos, ayan de vivir y habitar juntos y en companya con la dicha Monsarrada Especiello y que la dicha Monsarrada Especiello aya de ser senyora y mayora y usufructuadora de los bienes que dicho Domingo Especiello trahe en contemplacion de su matrimonio y dichos conyuges la hayan de servir y obedecer en todo y por todo y en casso que no se pudiessen concertar es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Monsarrada Especiello todo el tiempo de su vida se aya de quedar con las dichas casas que dicho Domingo Especiello trahe en contemplacion del presente matrimonio y aya de ser usufructuadora dellos, exceptado de la bodega y baxilla binaria y aya de sacar su cama de ropa y sus vestidos y joyas y dicho Domingo Especiello en su caso o los suyos en el suyo, sean tenidos y obligados de darle la suma y cantidad de ochocientos sueldos dineros jaqueses y dicho Domingo Especiello o los suyos se ayan de quedar con las dichas tiras siquiere binyas y los demas bienes sirtios y con la dicha bodega y baxilla binaria que esta dentro de las dichas casas suso confrontadas y la dicha Monserrada Especiello le aya de dar dentrada y salida para la bodega y assimesmo todos los demas bienes mue-

bles que de presente hay en dichas casas y los aya de inventariar la dicha Monsarrada Especiello para fin y efecto que ella se pueda servir dellos durante su vida y despues ayan de bolver a dicho Domingo Especiello o los suyos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Monsarrada Especiello, assi estando en companya de dichos futuros conyuges como no estando, en qualquiere caso pueda disponer y ordenar en vida o en muerte de la manera y como visto le sera de su cama de ropa y vestidos y joyas y de dichos ochocientos sueldos jaqueses, los quales dicho Domingo Especiello sea tenido y obligado, segun que por tenor de los presentes capitales se obliga, de dar y pagarlos a la dicha Monsarrada Especiello si los pidiere durante su vida y en caso que no se los uviere dado y pagado durante su vida a quien ella querra, ordenara o mandara por testamento o en otra manera. Et con esto, la dicha Monsarrada Especiello cede y renuncia en favor de dicho Domingo Especiello su sobrino toda y qualquiere parte y porcion, drechos y acciones que ella tiene o pueda aver y alcançar en las dichas casa y bienes sitios suso confrontados que dicho Domingo Especiello trahe en contemplacion del presente matrimonio y en los demas bienes muebles que de presente dicha Monsarrada Especiello tiene y possehe y esto con las exceptiones y limitaciones sobredichas y de parte de arriba en la presente capitulacion pactadas y contenidas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que todas las demas cosas que por los presentes capitales matrimoniales no estan dispuestas ni ordenadas, aquellas hayan de ser y sean regladas, dispuestas y ordenadas segun los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon.

(Clausulas de aprobacion de la capitulacion y garantia)

Testes: los reverendos mosen Jayme de Jassa presbitero racionero de la Seu de Jacca y mosen Francisco Eras, presbitero, vicario de Sant Jayme Jacce habitatores.

45.

1588, enero, 10. Jaca

Juan de Xavierre, ff. 1-2. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el piquero Juan del Albar y Francisca las Eras. El aporta todos sus bienes, ella unas casas en la calle de la Calderería. Se concede a Juan el derecho de vivir en ellas aun después de enviudar. Ambos pactan hermandad en todos los bienes adquiridos tras el matrimonio por cualquier título y renuncian a ventajas forales, derechos de viudedad y otros de fuero.

Eadem die, ante la presencia de mi Joan de Xavierre notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan del Albar piquero vezino de la ciudad de Jacca de la una parte y el reverendo mosen Francisco de Las Eras, presbitero, vicario perpetuo de la vicaria de Santiago de la dicha ciudad y Francisca Las Eras donzella hermana del dicho mossen Francisco las Eras de la otra parte, los quales con intervencion de amigos y parientes de ambas las dichas partes dixeron que capitulacion siquiere concordia habia sido entre ellos fecha, pactada, capitulada y concordada en et cerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera concluyr por et entre los dichos Joan del Albar piquero y la dicha Francisca Las Eras donzella mediante y con los capitoles infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue tratado entre las dichas partes que los dichos Joan del Albar piquero y la dicha Francisca Las Eras donzella se ayan de tomar el uno al otro y el otro al otro ad invicem et viceversa en y por marido y muger legittimos y naturales por pa-

labras legitimas y de presente assi et segunt la santa madre yglesia de Roma lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman, guardandose en la celebracion de dicho matrimonio el orden del sacro concilio tridentino.

Item trahe el dicho Joan del Albar piquero en ayuda y socorro del dicho matrimonio con la dicha Francisca Las Eras donzella, Dios queriendo fazedero, todos y qualesquiere bienes assi mobles como sedientes, habidos y por haber dondequiere.

Item trahe la dicha Francisca Las Eras en ayuda y socorro del dicho matrimonio con el dicho Joan del Albar Dios queriendo fazedero y el dicho mossen Francisco Las Eras presbitero le da y manda en aiutorio del dicho matrimonio la parte y porcion siquiere metad de las casas y corral abaxo confrontadas a el pertenescientes. Et la otra mitad que es y pertenesce a dicha Francisca Las Eras y assi ab integro la dicha Francisca Las Eras trahe unas casas y corral siquier guerto contiguas que son sitas en la dicha ciudat en la calle de la Caldereria que confruentan con casas y guerto de los herederos de Anthon del Albar y con guerto de Miguel de Lafuent tecedor y la dicha calle publica y todos y qualesquiere bienes assi mobles como sedientes a ella en qualquiere manera pertenescientes habidos y por haber, con cargo empero de doze sueldos jaqueses de treudo con dozientos y quarenta sueldos de propiedad que dichas casas pagan en cada un año al capellan de Salus Populi con carta de gracia de poderlos quitar.

Item fue pactado, capitulado y concordado entre las dichas partes que la dicha Francisca Las Eras, assi en vida como en muerte, assi con fijos como sin ellos del presente matrimonio, pueda disponer y ordenar de dichas casas y corral siquiere guerto arriba confrontados a su propia voluntad con tal empero pacto y condicion que si tubiere fijos del presente matrimonio aquel o aquellos ayan de ser y sean herederos de dichas casas y corral siquier guerto arriba confrontados.

Item fue tractado, pactado, capitulado y concordado entre las dichas partes que durante la vida del dicho Joan del Albar assi tubiendo fijos del presente matrimonio como no teniendolos y haunque la dicha Francisca Las Eras se muriese, no le puedan ser quitadas dichas casas y corral siquiere guerto suso confrontado, antes bien pueda estar y habitar, este y habite en dichas casas y corral siquiere guerto suso confrontados pagando empero los dichos doze sueldos jaqueses de treudo en cada un año al dicho capellan de Salus Populi y teniendo y manteniendo dichas casas mejoradas y no peoradas y siempre, cada y quando al dicho Joan del Albar pareciere assi por testamento como en otra manera no pueda disponer y ordenar sobre dichas casas y corral siquier guerto suso confrontados por su alma y en lo que visto le fuere dozientos y cinquenta sueldos jaqueses.

Item fue pactado, tractado, capitulado y concordado entre las dichas partes que en todos y qualesquiere bienes assi mobles como sedientes que Dios dara y adquiriran los dichos Joan Albar y Francisca Las Eras y qualquiere dellos assi titulo lucratis como honeroso como en otra qualquiere manera en todos aquellos hayan de fazer y hazen hermandat entre ellos y el otro dellos y sus herederos y sucessores y del otro dellos renunciantes como renuncian expressamente los dichos futuros conyuges a qualesquiere abantajas forales, drechos de viudedat y otros drechos y cosas que por los fueros y observancias del presente regno de Aragon qualquiere dellos y sus herederos pudiessen tener y alcançar en qualquiere manera.

Item fue pactado entre las dichas partes que los dichos y presentes capitales assi en vida como en muerte se ayan de regular assi et segun que de la parte de arriba se dize y contiene y no de otra manera.

Los quales dichos capitales las dichas partes juraron y prometieron y se obligaron de tener y cumplir a saber es cada uno lo

que a su parte toca, se esguarda y pertenesce de tener y cumplir etc. renunciaron etc. sometieronse etc. largamente con clausulas de precario, constituto, apprehensionis etc. expensas y so obligacion etc. Large etc.

Testes: Francisco Bonet ciudadano de Jacca y Pedro Especiello pelayre, labrador y ciudadano de dicha ciudad.

46.

1598, febrero, 12. Jaca

Jaime Villacampa, ff. 40-43. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Antón Tornés cantero de Jaca y Lena Gil, hija del cantero Antón Gil. El contrayente asegura la dote de Lena y se especifica minuciosamente la cantidad asegurada en caso de morir uno u otro de los contrayentes con o sin hijos. Se fija también la cantidad del excrex asegurado en cada caso. Ambas partes se conceden recíprocamente viudedad foral.

Eadem die en presencia de mi Jayme Villacampa notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Anton Tornes cantero habitante en la ciudad de Jacca de una parte y Anton Gil cantero y Juana Belloc conyuges, Pedro Gil mancebo y Lena Gil donzella hijos suyos de la parte otra, con intervencion de parientes y amigos de ambas las dichas partes, las quales dichas partes dixeron y propusieron que mediante la divina gracia matrimonio ha sido tratado entre los dichos Anton Tornes y Lena Gil y Dios queriendo se espera ente ellos consumir y en faz de la Sancta Madre Yglesia solemnizar en et cerca el qual dicho matrimonio avian sido hechos y concordados y habian pactado y concordado los capitales matrimoniales siquiere concordia y capitulacion matrimonial infrascriptos y siguientes:

Et primo es pactado y capitulado entre las dichas partes que hechas y concluydas las moniciones canonicas como lo dispone y manda el sacro concilio tridentino y no hallandose impedimento, los dichos Anton Tornes y Lena Gil se ayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos, como lo dispone y manda la santa madre iglesia de Roma y Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Anton Tornes en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Lena Gil, esposa y muger que espera ser suya, todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios habidos y por haber en dondequiere, los quales quiere aqui aver et ha bien ansi como si los mobles fuessen por sus propios nombres nombrados, especificados y designados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones conffrontados, especifficados y designados.

Item trahe la dicha Lena Gil en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Anton Tornes, esposo y marido que espera ser suyo, et los dichos Anton Gil et Juana Belloc conyuges sus padres le dan y mandan de dote setecientos sueldos jaqueses, una cama de ropa y vestida conforme a su calidad, lo qual prometen y se obligan de dar y pagarles para siempre y quando haber y cobrar lo querran.

Item trahe la dicha Lena Gil en contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sedientes, habidos y por haber en dondequiere.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Anton Tornes aya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitales matrimoniales firma y asegura a la dicha Lena Gil para ella y a los suyos y a propia herencia suya y de los suyos todos los dichos setecientos sueldos jaqueses recibidos y cobrados que los aya. Y mas le firma y assegura por escrex y aumento de dote quatrocientos sueldos dineros jaqueses, quedando-

les hijos deste matrimonio y sobreviviendo ella al dicho Anton Tornes, de tal manera que solo en caso que sobreviva ella al dicho Anton pueda hazer y disponer de dicho escrex y aumento a su propia voluntad y si ella muriesse sobreviviendole Anton Tornes con hijos deste matrimonio, en tal casso pueda ella disponer de dicho escrex en hijos o hijas de este matrimonio. Pero en casso que la dicha Lena Gil muriesse sobreviviendole el dicho Anton Tornes sin quedarles hijos deste matrimonio, en tal caso no le firma ni asegura por escrex ni aumento de dote sino la mitad de dichos quatrocientos sueldos, que son dozientos sueldos jaqueses, todo lo qual y para en las dichas cosas respectivamente le firma y asegura el dicho Anton Tornes a la dicha Lena Gil para ella y a los suyos y para quien ella querra, ordenara y mandara en la manera sobredicha, en et sobre su persona y todos sus bienes, assi mobles como sittios, havidos y por haber en dondequiere, los quales quiere haber et ha bien ansi como si los mobles fuessen aqui por sus propios nombres nombrados y los sittios por una, dos o mas conffrontaciones confrontados, especifficados y designados y todos por especialmente obligados, yppothecados, debidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon, assi y en tal manera que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges que esperan ser, la dicha Lena Gil en su caso y sus herederos y sucesores en el suyo ayan de haber, sacar y alcançar los dichos setecientos sueldos de dicha dote y el dicho escrex y augmento de dote en la manera sobredicha y su cama de ropa, vestidos y joyas que se hallaran, con lo qual ella y los suyos se hayan de tener y tengan por contentos y satishechos y no pueda haber ni alcançar en los bienes de dicho Antonio Tornes ni en los que constante el presente matrimonio ganaran y adquiriran particion ni ventajas forales ni otra cosa alguna mas de lo sobredicho, como de parte de arriba se contiene, a las quales dichas de particion y ventajas forales la dicha Lena Gil especialmente y expressa renuncia.

Item el dicho Pedro Gil, hermano de la dicha Lena, da y manda de don a dicha Lena Gil su hermana a mas de lo sobredicho, trezientos sueldos jaqueses, los quales promete y se obliga de dar y pagarles siempre que los querra, et el dicho Anton Tornes recibido que los haya, los firma y assegura a la dicha Lena Gil para ella y a los suyos y a propria herencia suya y de los suyos de la mesma manera y como los tiene afirmados y assegurados los dichos setezientos sueldos que sus padres le mandan de dote, como de parte de arriba se contiene.

Item el dicho Anton Tornes promete y se obliga de hazer un vestido fino para la dicha Lena Gil su sponna siempre que lo querra.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Anton Tornes y Lena Gil se conceden el uno al otro viudedad conforme a fuero de Aragon assi en la firma de dote como en los demas bienes que conforme a los fueros y observancias del presente Reyno le pertenecen y pertenecieran respectivamente para en caso de disolucion del matrimonio.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas se ayan de reglar y entender y ayan de ser y sean reglados y entendidos segun en ellos se contiene y renuncian las dichas partes a los fueros y observancias del presente Reyno de Aragon en quanto a los presentes capitulos son contrarios

47.

1598, noviembre, 12. Jaca

Jaime Villacampa, ff. 260-263. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro Gil, cantero de Jaca, y María Garasa doncella de Villanúa. Los contrayentes se conceden viudedad foral durante dos años en caso de morir uno de ellos sin hijos y durante la viudedad del cónyuge supérstite en caso de tenerlos.

Eadem die en presencia de mi Jayme Villacampa notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Pedro Gil, mancebo cantero, habitante en la ciudad de Jacca, hijo legitimo y natural de Anton Gil y Juana Belloc conyuges, vezinos y habitantes de la ciudad de Jacca de una parte y Esteban Garassa, vezino y habitador del lugar de Villanua en nombre suyo propio y assi como procurador que se dixo ser de Maria Garassa donzella, hija suya legitima y natural y de Juana Perez su muger de la parte otra, con intervencion de parientes y amigos de ambas las dichas partes, las quales dichas partes dixeron y propusieron que mediante la divina gracia matrimonio ha sido tratado entre los dichos Pedro Gil y Maria Garassa, en et cerca el qual dicho matrimonio avian sido hechos y concordados y hazian, pactaban y concordaban los capitoles matrimoniales siquiere concordia y capitulacion matrimonial infrascriptos y siguientes:

Et primo es pactado y capitulado ente las dichas partes que hechas y concluydas las moniciones canonicas como lo dispone y manda el sacro concilio tridentino y no hallandose impedimento, los dichos Pedro Gil y Maria Garassa se ayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos, como lo dispone y manda la santa madre iglesia de Roma y Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro Gil en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Garassa, esposa y mujer

que Dios queriendo espera ser suya, todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios habidos y por haber en dondequiere, los quales quiere aqui aver et ha bien ansi como si los mobles fuessen por sus propios nombres nombrados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones conffrontados, especifficados y designados, debidamente y segun fuero del presente Regno de Aragon y como combiene.

Item trahe la dicha Maria Garassa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Gil, esposo y marido que Dios queriendo espera ser suya, et el dicho Esteban Garassa su padre le da y manda de dote seyscientos sueldos jaqueses y una cama de ropa y una taça de plata de valor de diez escudos jaqueses y vestida y calçada y su arca a uso y costumbre de la ciudad de Jacca entre personas de su calidad y condicion, lo qual todo promete y se obliga de dar y pagarle para siempre y quanto haber y cobrarlos querra.

Item assimismo trahe la dicha Maria Garassa en contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios habidos y por haber en dondequiere.

Item es pactado y concordado entre dichas partes que el dicho Pedro Gil haya de firmar y assegurar, como por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Maria Garassa para ella y a los suyos a propria herencia suya y de los suyos todos los dichos seyscientos sueldos, cama de ropa y taça de plata como los ha recebido y sus vestidos y joyas y mas le firma por escrex y aumento de dote otros seyscientos sueldos jaqueses, todo lo qual le firma y asegura en et sobre su persona y todos sus bienes, assi mobles como sittios, habidos y por haber en dondequiere, en general y en especial como los trahe en contemplacion deste matrimonio. Assi y en tal manera que en casso de dissolution del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges que esperan ser, la dicha Maria Garassa en su

caso o sus herederos y sucesores en el suyo ayan de haber, sacar y alcançar de los bienes del dicho Pedro Gil toda la sobredicha dote y aumento que de parte de arriba se le firma y assegura, con lo qual ella y los suyos se ayan de tener y tengan por contentos y satishechos, de manera que no puedan haber ni alcançar en los bienes del dicho Pedro Gil ni en los que constante matrimonio ganaran y adquiriran particion ni ventajas forales ni otra cosa mas de lo que de parte de arriba se le firma y assegura, a los quales derechos de particion y ventajas forales la dicha Maria Garassa especialmente y expressa renuncia.

Item es pactado y capitulado entre dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de dicho Pedro Gil, sobreviviendole la dicha Maria Garassa y quedandole hijos legitimos del presente matrimonio, aya de tener y tenga viudedad y usufructu la dicha Maria Garassa en todos los bienes, assi muebles como sitios del dicho Pedro Gil mientras fuere viuda, conforme a fuero, con obligacion de criar y alimentar los hijos deste matrimonio durante la viudedad, y no quedandole hijos le concede a la dicha Maria Garassa viudedad en los dichos bienes, assi muebles como sitios del dicho Pedro Gil por tiempo de dos años tan solamente, contaderos del dia que se dissolviere este matrimonio en adelante.

Item es pactado y concordado entre dichas partes que asimismo, en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Maria Garassa sobreviviendole el dicho Pedro Gil, quedandole hijos legitimos del presente matrimonio, aya de tener y tenga viudedad y usufructu el dicho Pedro Gil en la dicha firma de dote y en todos y qualesquiere bienes, assi muebles como sitios de dicha Maria Garassa mientras fuere viudo, con obligacion de criar y alimentar los hijos deste matrimonio durante la viudedad, y no quedandole hijos se le concede al dicho Pedro Gil viudedad en los dichos bienes, assi muebles como sitios de la dicha Maria

Garassa por tiempo de dos años tan solamente, contaderos del dia que se dissolviere este matrimonio.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas se ayan de reglar y entender y ayan de ser y sean reglados y entendidos segun en ellos se contiene y renuncian las dichas partes a los fueros y observancias del presente Reyno de Aragon en quanto a los presentes capitulos son contrarios.

48.

1599, febrero, 4. Jaca.

Miguel Alcalde, ff. 1 v.- 4 r. AHPH.

Capitulaciones para el matrimonio entre el tejedor Francisco Berdún y María Lago. El aporta al matrimonio 1.600 sueldos, dos telares y media cama de ropa. Ella unas casas en Jaca y una cama de ropa. En caso de disolución del matrimonio, los bienes de ambos cónyuges serán partidos a medias.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituydos Juan Abat Torrellas, Juan Berdún tecedor y Francisco Berdun su hermano tecedor mancebo y contrayente y de la parte otra mossen Francisco Gavarre presbitero, Pedro Lago y Maria Gavarre conyuges y Maria Lago donzella y contrayente, los quales dixeron que matrimonio havia seydo tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluyr entre los dichos Francisco Verdun y Maria Lago, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio, cada cual trae los bienes infrascriptos y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Francisco Verdun contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Juan

Verdun su hermano le da y manda la suma y cantidad de mil y seyscientos sueldos jaqueses en dinero, media cama de ropa y dos telares, pagaderos los mil sueldos para el dia que oyran su misa nupcial y los seyscientos sueldos restantes dentro tiempo de un año del dia de oy en adelante contadero, a lo qual pagar, tener y cumplir obligo su persona y bienes con todas las clausulas necesarias, generales y especiales que convendra que necessarias seran, abaxo contenidas y especificadas. Fiat large prout in similibus.

Ittem trahe la dicha Maria Lago donzella y contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Francisco Verdun su futuro esposo y el dicho su tio le da y manda para luego de presente y donacion propter nupcias le haze de unas cassas suyas en la presente ciudad que conffrueñtan con cassas de don Juan Baguer, con cassas de Martin de Arto y calle publica y un pedaço de obrador para meter los telares del patio que esta junto a dichas cassas del espacio que al dicho mossen Francisco parezera y una taça de plata del valor que le pareze a dicho su tio y mas trahe y los dichos sus padres le dan y mandan una cama de ropa honesta conforme a la calidad de su persona, la qual prometieron darle para el dia de oyr su missa nupcial, a lo qual obligo su persona y bienes general y especialmente con todas las clausulas necesarias. Large etc.

Ittem es pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, que todos los muebles, assi muebles como sittios que se hallaran en ser al tiempo de dicha disolucion, assi los que trahen en contemplacion del presente su matrimonio como los que dende adelante en qualquiere manera ganaran y adquiriran, se hayan de partir y partan a medias y por yguales partes desde la escoba hasta la ceniza etc.

Ittem trahe el dicho Francisco Verdun contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Juan

Verdun su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le hace de unas tiras suyas sittias a la plana de Ayn, termino de dicha ciudad, que conffruentan con heredades de Monsserrat de los Puyales, de Martin Burro alias de Vicent, de Jayme Pequera y carretera que va a Çaragoça.

Et asi con esto, las dichas partes daron, libraron y firmaron la presente capitulacion en mi poder y aquella se obligaron tener y cumplir cada una por lo que le tocca y en particular que los dichos contrayentes no hallandose impedimento entre ellos que lo estorbe, se tomaren por marido y muger legitimos y naturales, assi como la santa madre yglesia romana lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

A lo qual tener y cumplir obligaron etc. (*clausulas jurídicas habituales*)

Testes: Martin Samitier estudiante y Francisco Oto tecedor, Jacce havitadores.

49.

1600, diciembre, 26. Jaca

Juan Bonet, ff. 1 v.- 3 r. de su protocolo para 1601. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo de Ara, tejedor, y María de Lorda. El aporta todos sus bienes, ella 400 sueldos. Casan a hermandad y se conceden recíprocamente viudedad foral sobre todos los bienes.

(*Al margen:*) Capitoles. Eadem die. Ante la presencia de mi Juan Bonet notario y testigos infrascriptos comparecieron Juan Berdun tezedor y Domingo de Ara tezedor, mançebo, vecinos y havitadores de la ciudad de Jacca de una parte y Juan de Lorda, Pedro de Lorda y Maria de Lorda donzella, hermana de los dichos

Juan y Pedro de Lorda, havitantes en la ciudad de Jacca de la parte otra, los quales dixeron que acerca el matrimonio que entre los dichos Domingo d'Ara y Maria de Lorda esta tratado y mediante la divina gracia se espera consumir y en faz de la santa madre iglesia solemnizar, havian acordado entre dichas partes los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente esta tratado y concordado entre las dichas partes que preçedidas primero las moniciones y lo que el santo concilio de Trento dispone, los dichos Domingo d'Ara y Maria de Lorda se ayan de tomar y tomen por verdaderos y legitimos conyuges segun la santa madre iglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo disponen.

Item trae el dicho Domingo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria de Lorda, esposa y muger que Dios quisiendo espera ser suya, todos sus bienes assi muebles como sitios, censales, trehudos, creditos, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en dondequiere, de los quales aqui quiere haver y hubo bien assi como si los bienes muebles fuessen aqui por sus propios nombres nombrados y los sittios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados, specificados y designados.

Item trae la dicha Maria en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Domingo d'Ara, esposo y marido que Dios quisiendo espera ser suyo, y los dichos Juan de Lorda y Pedro de Lorda sus hermanos le prometen dar la suma y cantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses, pagaderos los docientos sueldos jaqueses para el dia que oyeren la misa nupcial y los otros docientos sueldos jaqueses por toda la feria de sant Martin deste año mil seyscientos y uno y mas le prometen de dar cient sueldos para siempre y quando que el dicho Domingo d'Ara hubiere hecho un vestido de paño fino a la dicha Maria de Lorda su muger.

Item mas trae la dicha Maria de Lorda en socorro del presente su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos, assi mobles como sitios, havidos y por haver en dondequiere, de los quales aqui quiso haver los mobles por nombrados y los sittios por conffrontados.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales se ayan de reglar a hermandat, de tal suerte que por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges todos los bienes que se hallaren en ser, se ayan de partir a medias y por eguales partes, de tal manera que el sobreviviente de dichos conyuges con los herederos del premoriente ayan de partir y partan todos los bienes, assi mobles como sitios que se hallaren en ser haver seydo de dichos futuros conyuges desde la escoba hasta la cenisa del fuego y que la dicha Maria de Lorda y sus herederos anteparte ayan de sacar cient sueldos jaqueses y mas sus bestidos y joyas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales se ayan de entender y entiendan en todo tiempo juxta su serie y tenor y no conforme a los fueros del presente Reyno y dichos futuros conyuges renuncian todas y qualesquiere otras abentajas forales, excepto drecho de viudedad que quisieron tubiesse el otro sobreviviente de dichos conyuges en los bienes del premoriente.

Et assi dichas partes prometieron y se obligaron cada una dellas respective tener y cumplir lo que a su parte toca y a ello no contravenir etc. e si expensas etc. aquellas etc. so obligacion etc. juraron etc. Fiat large cum omnibus clausulis ad consilium peritorum etc. renunciaron etc.

Testes: Juan de Lasala Caritales ciudadano de Jacca y Juan de Biescas alias Roza labrador.

50.

1604, abril, 9. Jaca

Miguel de Pardinilla, ff. 434 v.- 438 r. AHPH

Capítulos matrimoniales concluidos entre Martín de Inestrillas, pintor navarro habitante en Jaca y Magdalena Garasa viuda, natural de esa ciudad. Ella aporta la dote de su anterior matrimonio. Establecen que los bienes se hayan de partir a hermandad a la muerte de uno de ellos y se conceden viudedad foral recíprocamente sobre los sitios.

(Al margen): Ihs Maria. Martin de Inestrillas y Madalena Garasa.

Capitulos matrimoniales hechos, tratados y concluydos mediante la gracia de Dios entre Martin de Inestrillas pintor, natural de la villa de Itero en el Reyno de Navarra de la parte una y Madalena Garasa viuda domiciliada en la ciudad de Jacca relicta del quondam Juan de Especiello de la part otra, las quales son del tenor siguiente:

Et primo es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que el dicho Martin de Inestrillas y Madalena Garasa, precediendo las debidas y canonicas moniciones de la yglesia y las demas cosas que conformes al santo concilio tridentino proceden dever, prometen y se obligan a haber y tomarse ad invicem por marido y muger y legitimos conyuges por palabras de presente segun es costumbre, no habiendo letigimo impedimento.

Item trahe el dicho Martin de Inestrillas en favor y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, drechos, creditos y acciones, habidos y por haber en todo lugar, los quales quiere aqui haber y ha, los muebles y cada uno dellos por nombrados y especificados y los sitios y cada uno dellos por confrontados y limitados por una, dos o mas confrontaciones, debidamente y segun fuero del presente Reyno.

Item trahe la dicha Madalena Garasa en favor y por contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, drechos, credits y acciones, habidos y por haber en todo lugar. Y en especial trahe todos aquellos quatro mil sueldos jaqueses que la quondam Maria Castillo su madre por su ultimo testamento le manda y dexa, que son aquellos que en contemplacion del matrimonio que contrajo con el dicho quondam Juan de Speciello en los capitulos matrimoniales entre ellos hechos traxo, los quales dicho testamento y capitulos matrimoniales aqui quiero haber por calendados, bien asi como si el dia, mes y año de la fecha de cada uno de aquellos fuesen puestos et las authoridades de los notarios que aquellos y cada uno dellos an testificado. Item trahe todos aquellos mil y quatrocientos sueldos jaqueses los quales pertenezen a la dicha Magdalena Garasa y tiene poder y facultad tornandose a casar despues de la muerte del dicho Juan de Speciello cobiertos de los bienes y hazienda de aquel por el escrex que por sus capitulos matrimoniales alcança, como lo sobredicho asimismo aparece por el testamento del dicho Juan de Speciello el qual quiso haber aqui por calendado debidamente y segun fuero y la authoridad del notario puesta y mas trahe sus joyas y cama de ropa en equivalencia de todo lo sobredicho por ella de parte de arriba traydo y con todos aquellos juxta suma y cantidad de ocho mil sueldos jaqueses.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges, todos los bienes, assi muebles como sitios, por ellos de la parte de arriba en favor y contemplacion del presente matrimonio traydos y mas todos aquellos que constante el presente matrimonio Dios nuestro Señor les dara y los dichos contrayentes adquiriran por qualquiere titulo y en qualquiere manera y razon y se hallaran en ser al tiempo de la muerte de qualquiere dellos, se hayan de partir a hermandad a meras y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos

del premoriente dellos y si los dos murieren juntos entre los herederos de los dos, exceptado empero que el dicho Martin de Inestrillas y los suyos en su caso anteparte todos sus vestidos y armas y la dicha Magdalena Garasa y los suyos en su caso anteparte, hayan y alcancen dos mil sueldos jaqueses y sus joyas y vestidos. Y sacado que habra cada uno en su caso lo que por la presente se escribe, todos los demas bienes e joyas hayan de partir a medias como dicho es, para lo qual renunciaron a todos e qualesquiere drechos forales del presente Reyno que la una parte pudiesse alcanzar en los bienes de la otra e a qualesquiere ventajas y mejoras segun que por tenor de los presentes capitulos expresamente y de su cierta scientia renunciaron todo lo sobredicho.

Item es concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos no se an de reglar, regir ni entender conforme a los fueros del presente Reyno, sino por la forma que en ellos se contiene, a los quales fueros los dichos contrayentes renuncian, exceptando empero drecho de viudedad foral, el qual quisieron y les plazio que el sobreviviente pudiese tener en todos los bienes sitios que se hallaran en ser de los sobredichos contrayentes al tiempo de la muerte del uno dellos.

Die nona mensis aprilis Jacce. (*Al margen:*) Liberacion de capitulos. Eadem die et loco. En presencia de mi Miguel de Pardinilla notario y de los testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los dichos Martin de Enestrillas y Madalena Garasa los quales al saber es de dicho Martin de Enestrillas e de don Sancho Abarca domiciliado en la dicha ciudad de Jaca y Madalena Garasa de Pedro Garasa su hermano, Nicolas Xalon y Catalina Garasa conyuges, Agustin de Alfaro boticario y Orosia Garasa conyuges Juan Castillo tio de la dicha Madalena y Juan Bonet notario y Geronimo Pradera argentero, ciudadanos de la dicha ciudad de Jaca, deudos y parientes del dicho Juan de Speciello primer marido que fue de la dicha Madalena Garasa dieron, entregaron y libraron en poder de mi notario la dicha capitulacion

matrimonial la qual ambos dos firmaron y otorgaron assi y segun y de la forma y manera que en la dicha capitulacion se contiene y prometieron contra aquella no venir, antes tenerla por firme etc. obligaron sus persona y todos sus bienes etc. renunciaron etc. sometieron etc. et juraron a Dios nuestro Señor sobre la cruz etc. en poder de mi dicho notario etc. Large.

Testes: Juan de Ara botiguero y Juan Beltran pintor, Jacce habitatores.

51.

1604, diciembre, 28. Jaca

Miguel Alcalde, (protocolo para 1605) ff. 1-2. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre el zapatero bearnés Guiral de la Placeta y Catalina Vicent, habitantes en Jaca. El matrimonio se concluye a hermandad, con obligación de dividir por dos todos los bienes entre el superviviente y los herederos del cónyuge difunto, en caso de disolución del matrimonio por muerte de un contrayente.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testimonios infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituydos de la una parte Guiral de la Placeta mancebo, çapatero, natural del lugar de Aruri del principado de Bearne, estante y havitante de presente en la dicha ciudad de Jacca, contrayente y de la parte otra Catalina Vicent, donzella, natural del lugar de Santa Engracia, estante y havitante en la dicha ciudad de Jacca, assimesmo contrayente, las quales dichas partes en conformidad dixeron tales e semejantes palabras en efecto contentientes:

Que matrimonio havia seydo entre ellos tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluir con los capitulos y cabos en

la presente contenidos, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de dichas partes trahe los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Guiral de la Placeta en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Cathalina Vicent su futura esposa todos sus bienes assi muebles como sitios.

Item trahe la dicha Cathalina Vicent contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Guiralt de la Placeta su futuro esposo docientos sueldos jaqueses y sus joyas, ropas y vestidos que ella tiene y mas promete se obliga dar y pagar y levar y para en ayuda y socorro del presente matrimonio Gil de Vicent su hermano la suma y cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses, pagaderos en dos soluciones y tandas eguales: los docientos sueldos por todo el presente año arriba calendado y los otros docientos sueldos jaqueses por todo el año proxime venidero de seiscientos y cinco. A lo qual pagar, tener y cumplir obligo su persona y bienes con todas las clausulas necesarias.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, que todos los bienes que entre ellos se hallaran comunes, assi los que de presente tienen como los que dende adelante adquiriran en qualquiere manera, se hayan de partir y dividir entre ellos, a saber es entre el sobreviviente y los herederos del premoriente a hermandad y a medias y por yguales partes, partiendolos y dividiendolos entre ellos todos, desde la escoba fasta la ceniza.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos contrayentes, hechas las devidas y canonicas moniciones, se hayan de tomar y tomen por marido y muger legitimos y naturales por palabras legitimas y de presente assi

como la santa madre yglesia romana lo manda, san Pedro y san Pablo lo confirman, no hallandose entre ellos impedimento que lo impida ni estorbe.

Et assi aun con condicion que los presentes capitulos matrimoniales en vida ni en muerte no sean reglados ni entendidos ni se puedan reglar ni entender conforme a los fueros del presente Regno de Aragon, sino a hermandad y conforme a lo arriba tratado etc.

Et con esto daron y firmaron la presente capitulacion matrimonial y todas y cada unas cosas en ella contenidas en poder de mi dicho notario etc. prometieron etc. obligaron etc. juraron a Dios etc. large cum omnibus clausulis necessariis renunciaron etc. sometieron etc.

Testes: Simon Negre y Guiral de Biñau alias Soderas çapateros habitantes en la dicha ciudad.

52.

1613, diciembre, 13. Jaca

Juan Cristóbal Pioca, ff. 245 v.- 249. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el piquero Domingo de Artaso, de Jaca, y Orosia Salanova, de Larué, representada por su hermano Pedro. El aporta sus bienes, citándose unas casas y campos. Ella 900 sueldos. El le reconoce 300 sueldos de aumento de dote y excrex y le asegura todo sobre sus bienes y los de su madre, con ciertas reservas por parte de la madre. Orosia, en caso de enviudar, solo tendrá derecho a retirar su dote, no a partición ni abantajas forales sobre los bienes ganados constante matrimonio. Se pacta que ella debe ratificar lo pactado por su hermano y renunciar a todos los derechos sobre la herencia paterna.

Ante la presencia de mi Juan Christoval de Pioca notario y de los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituydos Domingo de Artasso mancebo, piquero, habitante en la ciudad de Jacca, con intervencion de Orosia Fatas viuda del quondam Juan de Artasso, sus padres y de amigos y deudos suyos de una parte y Pedro Salanova labrador vezino del lugar de Larues en nombre suyo proprio y como procurador que se dijo ser de Orosia Salanova, donzella, hermana suya, habitante en el mesmo lugar de Larues con intervencion de amigos y parientes suyos de la parte otra. Las quales dichas partes endrezando sus palabras a mi dicho notario, presentes los testigos infrascritos dixeron y propusieron que capitulacion siquiere concordia matrimonial era hecha, pactada y concordada entre ellos, en y cerca el matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluyr y en faz de la sancta madre yglesia solempnizar entre los dichos Domingo de Artasso mancebo y Orossia Salanova donzella mediante la capitulacion infrascrita y siguiente:

Primeramente esta pactado y concordado ente las dichas partes que haciendose las moniciones canonicas y no hallandose impedimento legitimo entre los dichos Domingo de Artasso y Orossia Salanova, que aquellos se hayan de tener y recibir el uno al otro et e contra por legitimos marido y muger como lo dispone el sancto concilio de Treynto y que el presente capitulo juren los contrayentes en la forma debida.

Item trahe el dicho Domingo de Artasso en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Orossia Salanova esposa y muger que, Dios queriendo, espera ser suya, las casas, heredades y bienes suyos infrascritos y siguientes: Primo unas casas francas y quitas sitiadas en la dicha ciudad de Jacca en la calle del Castellar que confruentan con casas de Jayme de Ayres, con casas de Domingo de Ayres Ara y por la parte de atras con campo de Miguel Domec. Item un campo sitio en el plano de Gas, termino de la dicha ciudad de Jacca que conffronta con tiras de Pedro Rasal

y tiras de Juan Velenguer Gurrea. Ittem mas una viña sittaa en el fronton de la Vitoria, termino de la dicha ciudad de Jacca que confrenta con tiras de Miguel de Laq y dos vias publicas y assi mesmo trahe todos y qualesquiere otros bienes suyos muebles y sitios y a dicho Domingo de Artasso pertenescientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera, los quales quiere aqui haver y a, bien asi como si los muebles fuessen aqui por sus propios nombres nombrados, especificados y designados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones conffrontados, especificados y designados larga y bastantemente como conviene segun fuero del presente reyno de Aragon.

Ittem trahe la dicha Orosia Salanova y por ella y en su nombre el dicho Pedro Salanova su hermano en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Domingo de Artasso, esposo y marido que, Dios queriendo, espera ser de ella y el dicho Pedro Salanova su hermano en su nombre propio le da y consigna de dotte la cantidad de nuebecientos sueldos jaqueses, una cama de ropa y sus vestidos, todo esto como se ussa y acostumbra dar en semejantes ocasiones en dicho lugar de Larues y mas y aparte de lo susodicho le promete hazer y dar una saya y una faldilla de paño fino del color que ella querra al uso de la ciudad de Jacca, todo lo qual promete y se obliga dicho Pedro Salanova en su nombre propio de dar y pagar, a saver es los dozientos sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos, con mas las dichas saya y faldilla de paño fino para el dia que oygan la missa nuptial y la restante cantidad, que sera setecientos sueldos jaqueses para el dia y fiesta de Sant Miguel de setiembre y año primero veniente de mil y seyscientos y catorze.

Ittem mas trahe la dicha Orosia Salanova y por ella y en su nombre el dicho Pedro Salanova su hermano en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes a la dicha Orosia Salanova todos y qualesquiere bienes a la dicha

Orosia Salanova pertenescentes, assi muebles como sitios, havidos y por haver en dondequiere.

Ittem es pactado y concordado ente las dichas partes que recibido y cobrado que habran los dichos contrayentes las dichas cantidades por ellos traydas y mandadas sean tenidos y obligados el dicho Domingo de Artasso y la dicha Orosia Fatas su madre respectivamente de firmar y asegurar, segun que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales firman y aseguran a la dicha Orosia Salanova la suma y cantidad de nuebecientos sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos, que es la dotte por su parte trayda, si el dicho Domingo de Artasso la hubiere recebido por entero y si no hubiere recebido toda la dicha dote, aquella que hubiere recebido.

Ittem da y consigna el dicho Domingo de Artasso a la dicha su esposa y muger que espera ser suya, por excrex y aumento de dotte la suma y cantidad de trescientos sueldos jaqueses que es el tercio de los dichos nobecientos sueldos de su adote, los quales le firman y aseguran los dichos Domingo de Artasso y su madre Orosia Fatas a la dicha Orosia Salanova con los dichos nuebecientos sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos de su adote es a saver, sobre todos los bienes asi muebles como sitios del dicho Domingo de Artasso havidos y por haver en donde quiere en general y en especial sobre las dichas casas y heredades y bienes assi mobles como sittings que trahe en contemplacion del presente matrimonio, reservandose empero, como por thenor del presente capitulo se reserva la dicha Orosia Fatas todo el derecho y action que en dichas casas y heredades por su hijo traydas ella tiene por derecho de viudedad y para el disponer por su alma, en los quales dichos bienes sittings con dicha reserva por su parte firma y asegura asi mesmo la dicha adote a la dicha Orosia Salanova con dicho su excrex y augmento, con lo qual se haya de tener por contenta ella y los suyos y no pueda haver ni alcançar en los bienes del dicho Domingo de Artasso ni en los que constante el presente ma-

trimonio ganaran, particion ni aventajas forales ni otra cosa alguna, sino lo que por esta capitulacion esta expressado, a los quales derechos de particion y aventajas forales el dicho Pedro Salanova en nombre y como procurador susodicho de la dicha su hermana, especialmente y expressa renuncia.

Ittem esta pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, la dicha Orosia Salanova en su casso y sus herederos y successores en el suyo, hayan de sacar y alcançar de los bienes del dicho su futuro marido los dichos nuebecientos sueldos dineros jaqueses de la dicha dote si la hubiere traydo y si no lo que hubiere traydo y los dichos trecientos sueldos jaqueses de dicho escrex, cama de ropa y los vestidos de su persona.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, el sobreviviente haya de tener y tenga viudedad y usufructu en los bienes assi muebles como sitios del premoriente mientras fuere viudo o viuda honestos respective.

Ittem es pactado y capitulado entre las dichas partes que la dicha Orosia Salanova ante todas cosas por si propia haya de jurar, acceptar, lohar y aprobar la presente capitulacion matrimonial y todas y cada unas cosas en ella contenidas larga y bastantemente como mas convenga y sea necessario y que junctamente con esto se haya de tener y tenga por contenta con el dicho dote que el dicho su hermano le da y manda de parte de arriba y le haya de defenezer y defeneza de todos los derechos y acciones que puede tener y alcançar y le pertenecen en los bienes de su padre a ella dexados por su testamento.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellas contenidas se hayan de reglar y entender y sean reglados y entendidos como en ellos se contiene y renuncian las dichas partes en dichos nombres a los fueros y observancias del presente reyno de Aragon en quanto a los presentes capitulos sean contrarios.

(Clausulas de ratificación y garantía).

53.

1614, mayo, 29. Jaca

Juan Villacampa, ff. 63-64 r. AHPH

El campanero jaqués Miguel de Arizont firma capitulaciones matrimoniales en régimen de hermandad en todos los bienes con Orosia Bescós, vecina del lugar de Larrosa. Ella contrae matrimonio con autorización de su señor don Felipe Abarca.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Villacampa y testigos infrascritos comparecieron personalmente Miguel de Ariçont viudo, campanero, vezino de la ciudad de Jacca de una parte, Gracia Bescos, mujer de Pedro Bescos, y Orosia Bescos, doncella, hijas de Anton de Bescos y Maria Gabin conyuges, vezinos del lugar de Larrosa, hermanas, de la parte otra, con intervencion, licencia y consentimiento de don Felipe Abarca, Señor del dicho lugar de Larosa y de otras personas, parientes y amigos de entrambas partes. Los quales y cada uno dellos dixeron que en et cerca el matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia se habia de concluyr entre los dichos Miguel de Ariçont y Orosia Bescos, futuros conyuges, se habia tratado y efectuado la siguiente capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Et primeramente esta tratado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Miguel de Ariçont campa-

nero y Orosia Bescos doncella se hayan de recibir y reciban el uno al otro ad invicem et viceversa por marido y mujer legitimos y naturales por palabras legitimas y de presente assi et segunt la Santa Madre Iglesia lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel de Ariçont en contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes, assi mobles como sitios, etc. los quales quiere aqui haver y ha, es a saver, los muebles etc. y los sitios etc. bien asi etc. fiat large.

Item trahe la dicha Orosia Bescos doncella en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio y la dicha Gracia Bescos su hermana le da y manda quatrocientos sueldos jaqueses pagaderos en las tandas siguientes: doscientos sueldos para el San Miguel de setiembre del presente año arriba calendado y los otros doscientos sueldos para el San Miguel de setiembre del año siguiente de mil seyscientos y quince. Et mas trahe todos y qualesquiere otros bienes suyos, etc. assi mobles como sitios, etc. de los quales los mobles y los sitios etc.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Miguel de Ariçont y Orosia Bescos hayan de firmar y firmen segun que por el thenor de los presentes etc. de grado etc. por si y los suyos etc. firman y aseguran entre ellos hermandad buena, legitima y vastante de qualesquiere bienes suyos que de presente tienen y que dende adelante Dios les dara asi titulo lucrativo como oneroso etc. y a todos y qualesquiere otros drechos etc. asi y en tal manera que en caso de disolucion del matrimonio por muerte etc. el sobreviviente haya de partir y parta con el heredero o sucesor del premoriente todos los bienes etc. desde la escoba hasta la ceniza del hogar en medio y por yguales partes. Et con esto las dichas partes etc. *(siguen clausulas de garantía y ratificación)*

Testes: Miguel de Lalana y Jayme Betes vezinos de Jaca.

54.

1616, julio, 4. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 31-32. AHPH

Contrato para el matrimonio de Miguel de Jaca, soltero, y Ana La Cadena, viuda. Tanto él como ella aportan ochenta libras jaquesas cada uno. Pactan hermandad en todos sus bienes presentes y futuros, con la salvedad que si ella heredare alguna cantidad constante matrimonio, esta sea para su padre y su hermano.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde, notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos de la una parte Juan del Rey, Domingo Calbo y Miguel de Jaca, mancebo y contrayente, todos vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Jacca y de la parte otra Pedro Perez, Francisco Roio, Domingo Betes, Pedro La Cadena mayor y Pedro La Cadena menor y Ana La Cadena viuda y contrayente, todos vezinos y habitantes de la mesma ciudad, las quales dichas partes en buena conformidad dixeron y proposaron que matrimonio avia sido tractado y mediante la gracia divina se esperaba concluir entre los dichos Miguel de Jacca y Ana La Cadena contrayentes con intervencion de todos los arriba nombrados, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es pactado y concordado que hechas las devidas y canonicas moniciones que conforme al santo concilio de Trento se deven de haçer y no hallandose entre ellos impedimiento alguno que lo estorbe, se ayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos y naturales por palabras legitimas y de presente assi como la Santa Madre Iglesia Romana lo manda, sant Pedro y sant Paulo lo confirman.

Item trae el dicho Miguel de Jacca contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Anna La

Cadena su futura esposa en dinero, de contado y albaranes, la suma y cantidad de ochenta libras de moneda jaquessa. Et de si trae todos y qualesquiere otros bienes suyos que el tiene y le pertenecen y dende adelante le pertenecieran y el adquirira y nuestro Dios le dara.

Item trae la dicha Ana La Cadena, viuda y contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Anna La Cadena su futura esposa (*sic*) y los dichos su padre y hermanos le prometen dar y dan la suma y cantidad de ochenta libras moneda jaquessa, una cama de ropa y vestida y enjoyada conforme la calidad de su persona, todo lo qual prometen y se obligan dar y pagar en esta manera: para sant Miguel de septiembre primero viniente de este presente año arriba calendado la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses y los seyscientos sueldos restantes por toda la feria de sant Pedro del año proxime venidero de mil seyscientos y diez y siete y la cama de ropa, joyas y vestidos para el dia que oyeren su missa nupcial, a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes con todas las cautelas necessarias.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que lo que las dichas partes traen en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio es casi equivalente lo uno al otro y assi ha sido tratado que el presente matrimonio se hubiesse de tratar hermandad y no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon y asi quisieron y nos placio en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes que en dicho casso todos los bienes assi muebles como sitios que se hallaren ser, assi los que de presente tienen como los que de aqui adelante adquiriran, ayan de ser partidos y divididos entre el sobreviviente y los herederos del premoriente a medias y por iguales partes, partiendo y dividiendo aquellos desde la escoba hasta la cenissa con toda fidelidad sin que la una parte pueda llebar mas que la otra, como tal aya sido la intencion de las dichas partes.

Ittem esta pactado y concordado entre las dichas partes que en casso que la dicha Ana La Cadena en el tiempo venidero le perteneciessen o cobrasse en virtud de algunos legados cantidad alguna de dinero o otra qualquiere cossa, que aquello aya de ser y sea para en veneficio de los dichos su padre y hermano o de sus herederos.

Ittem es pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles matrimoniales, sea en vida como en muerte, ayan de ser y sean reglados y entendidos entre las dichas partes a hermandad y no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon como aya sido y sea la intencion y voluntad de las dichas partes.

Et asi con esto las dichas partes daron, firmaron y obligaron la presente capitulacion matrimonial y todas y cada unas cosas en ella contenidas en poder de mi dicho notario. Et prometieron y se obligaron cada una por lo que le toca tener y cumplir etc. y contra ella no venir etc. directamente y indirecta etc. a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes con todas las cautelas necesarias y por los notarios de caxa de la ciudad de Çaragoça en semejantes actos poner acostumbrados y renunciaron sus jueces etc. sometieronse etc. juraron a Dios nuestro señor etc. Fiat large etc. cum omnibus aliis clausulis necessariis et in similibus apossolitur etc.

Testes: Vicente Baquero escribano y Miguel Benedet labrador Jacce habitatores.

55.

1618, noviembre, 3. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 18-19. AHPH

Capítulos matrimoniales del calderero francés Guiral de Lagarda y de Maria de Basauri, habitantes en Jaca. El aporta sus bienes, ella es dotada por su madre con toda hacienda de ésta, para después de su muerte. El matrimonio se concluye a hermandad: en caso de disolución del matrimonio por muerte de uno de ellos, se repartirán todos los bienes entre el supérstite y los herederos del difunto.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario publico y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Guiral de Lagarda, calderero, natural del lugar de Rellac del reyno de Francia mancebo y por cassar y contrayente con intervencion de Juan del Suc y Jaques Descaselrou y de la parte otra Juana Bordonaba viuda y Maria de Vasauri su hija, doncella y contrayente, con intervencion de Juan de Bordonaba y Bernat de Casanaba y de muchas otras personas, las quales dichas partes en buena conformidad dixeron y proposaron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que matrimonio havia seydo tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluyr entre los dichos Guiral de Lagarda y Maria de Basauri contrayentes, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada qual de las dichas partes trahe los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos contrayentes, hechas primero las devidas y canonicas moniciones que conforme al santo concilio de Trento se deven de hazer y no hallandose entre ellos impedimento que lo estorbe se hayan de tomar y tomen por marido y muger legitimos y

naturales por palabras legitimas y de presente assi como la iglesia romana lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Guiral de Lagarda contrayente en ayuda y socorro del presente su matrimonio con la dicha Maria de Basauri su futura esposa todos sus bienes, assi muebles como sitios que de presente tiene y dende adelante adquirira y nuestro señor Dios le dara en qualquiere manera y por qualquiere titulo.

Item trahe la dicha Maria de Basauri contrayente en ayuda y socorro del presente su matrimonio con el dicho Guiral de Lagarda su futuro esposo todos y qualesquiere bienes suyos y a ella pertenescientes y que le pertenecieran en qualquiere manera assi muebles como sitios etc. y en especial trahe y la dicha Juana Bordonaba su madre le da y manda para despues de sus dias y no antes ni en otra manera todos sus bienes, assi muebles como sitios que ella tiene y que dende adelante adquirira y nuestro señor Dios le dara en qualquiere manera y por qualquiere causa.

Item, es pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles matrimoniales, assi en vida como en muerte, hayan de ser y sean reglados y entendidos entre las dichas partes y se reglen y entiendan a hermandad y no segun fuero de Aragon, en tal manera que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes que todos los bienes que se hallaran en ser, assi los que presente tienen como los demas que constante matrimonio en qualquiere manera habran adquirido, que todos aquellos hayan de ser partidos y divididos y se partan y dividan entre el sobreviviente y los herederos del premoriente a medias y por yguales partes partideros, todos medio por medio, desde la escoba hasta la ceniza.

Et assi echo esto daron, confirmaron y libraron la presente capitulacion matrimonial las dichas partes nombradas en poder de mi dicho notario et prometieron y se obligaron aquellos guardar,

tener, serbar y cumplir cada una segun le tocca y contra ellos no venir ni consentir ser hecho ni venido por si ni por interposita persona. A lo qual tener, serbar y cumplir etc. obligaron etc. de los quales etc. querientes etc. debite et juxta forum etc. juraron a Dios etc. renunciaron sus juezes ordinarios etc. sometieronse etc. large prout in similibus est solutum etc.

Testes: Blas Lopez ciudadano y Tomas de Ramon çapatero habitantes en la dicha ciudad de Jacca.

56.

1620, enero, 19. Jaca

Mateo de Conte, ff. 6 v.- 12 r. AHPH

Capítulos concluídos entre Nicolás Xalón y Ana María Lasaosa con vistas a su futuro matrimonio. El firma la dote de Ana María y le reconoce 4.000 sueldos de escrex.

Eadem die. Que ante la presencia de mi Matheo de Conte, notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Nicolas Xalon ciudadano de la ciudad de Jacca contrayente de una parte y Pedro Lasaosa y Orosia Cipres conyuges y Ana Maria Lasaosa donzella, hija suya, contrayente de la parte otra, todos domiciliados en la dicha ciudad.

Las quales dichas partes y cada una dellas endrezando sus palabras a mi dicho et infrascripto notario, presentes los testigos infrascriptos dixeron et propusieron que en et cerca el matrimonio que se ha tractado etc. entre los dichos Nicolas Xalon y Ana Maria Lasaosa, las dichas partes con interbencion de algunos amigos y parientes de aquellos habian hecho y pactado cierta capitulacion matrimonial que en sus manos tenian en paper escripta, la qual dixeron que daban y libraban en poder y manos de mi dicho et infrascripto notario etc. la qual es del tenor siguiente:

Capitulos matrimoniales hechos y pactados, inhidos e concordados por y entre Nicolas Xalon ciudadano de la ciudad de Jacca, contrayente de una parte y Pedro Lasaosa y Orosia Cipres conyuges y Ana Maria Lasaosa donzella, hija suya, contrayente, de la parte otra, con interbencion de parientes y amigos de ambas dichas partes en y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Nicolas Xalon y Ana Maria Lasaosa, los quales son de la manera siguiente:

Et primeramente es pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Nicolas Xalon y Ana Maria Lasaosa, futuros conyuges, el uno al otro y el otro al otro et viceversa se hayan de tomar y tomen por legitimos conyuges en faz de la Santa Madre Iglesia y assi et segunt como el santo concilio de Trento dispone y ordena.

Item trahe el dicho Nicolas Xalon en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Ana Maria Lasaosa, esposa y mujer que Dios queriendo espera ser suya, unas casas donde habita sitas en la presente ciudad en la calle Mayor que conffruentan con casas de Juan de Cuebas y casas de los herederos de la quondam Cathalina de Allue y calle publica. Ittem mas un guerto y campo con los edificios de casas, sitio en el camino del Rosario, que confruenta con campos del Arcedianato de Gorga y via publica. Item otro campo en el Gas que confruenta con campos de ciertos particulares de Guasa y campos de Tomas Nabarro y via publica. Item una viña en Campianzan termino de dicha ciudad, que confruenta con viñas de Pedro Benedet Baron y campo y heredad de (*reserva de espacio*) Ximenez.

Item trahe todos y qualesquiere otros bienes mobles suyos, assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere.

Ittem trahe la dicha Ana Maria Lasaosa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Nicolas Xalon, esposo y marido que Dios queriendo espera ser suyo y los dichos

Pedro Lasaosa y Orosia Cipres conyuges sus padres prometen y se obligan dar y pagarle para enpues de sus dias y del otro dellos la cantidad de dos mil sueldos.

Ittem mas, trahe la dicha Ana Maria Lasaosa en ayuda y contemplacion deste matrimonio todos aquellos dos mil sueldos jaqueses que le competen del legado de la quondam doña Cathalina Perez del Fago para ayuda de su matrimonio como a parienta suya y deuda suya.

Ittem trahe todos aquellos mil sueldos jaqueses que le competen del legado del quondam Domingo Palacio como pariente suya y llamada por su testamento o codicillo. Y mas trahe todos y qualesquiere otros legados y bienes suyos, assi mobles como sitios, instancias y acciones, habidos y por haber, en dondequiere, de los quales quiso aqui haber y hubo los mobles por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y como conviene y segun fuero de Aragon.

Item es pactado y capitulado entre ambas partes que el dicho Nicolas Xalon haya de vestir y enjorar a la dicha Ana Maria Lasaosa a sus proprias costas y expensas de la forma y manera que parezera y sera bien visto al dicho Nicolas Xalon.

Item es pactado y capitulado entre ambas partes que rescibido que habra el dicho Nicolas Xalon todas las sobredichas cantidades que la dicha Ana Maria Lasaosa su futura muger trahe en contemplacion de matrimonio o parte de aquellos y que constara por apoca o apocas suyas del tal rescibo, sea tenido y obligado, segun que por tenor de los presentes capitoles desde agora para entonces el dicho Nicolas Xalon, firmar y asegurarlas, firma y asegura a et en favor de la dicha Ana Maria Lasaosa y a propria herencia suya y de los suyos, las tales cantidades que habra recibido y que constaran por apocas de rescibo y esto sobre su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere con todas las clausulas solitas y necesarias.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que ultra y amas de la sobredicha firma de dote que el dicho Nicolas Xalon ha hecho en el precedente capitulo en favor de la dicha Ana Maria Lasiosa de las cantidades que rescibiere de los bienes que trahe y se le mandan en contemplacion de su matrimonio, sea tenido y obligado, segun que por tenor del presente se obliga, firmar y asegurar, firma y asegura a la dicha Ana Maria Lasiosa su futura mujer, por excrex y aumento de dote y a propia herencia suya y de los suyos y esto rescibiendo o no rescibiendo dichas cantidades que trahe y se le mandan a la dicha Ana Maria Lasiosa a saber es la cantidad de quatro mil sueldos jaqueses, los quales el dicho Nicolas Xalon le firma y asegura y manda para que disponga dellos a su propia voluntad y esto sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber, en dondequiere y señaladamente y en especial sobre los que de la parte de arriba trahe en contemplacion de su matrimonio. Para cuyo efecto y que succeda el caso de disolucion del matrimonio por muerte del dicho Nicolas Xalon obliga e ypoteca su persona y todos sus bienes con todas las clausulas nescesarias en favor de la dicha Ana Maria Lasiosa en su caso y de sus herederos y sucesores en el suyo, para recuperar los dichos quatro mil sueldos de dicho excrex.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que las deudas que constante matrimonio se haran por los dichos futuros conyuges, sean a cargo del dicho Nicolas Xalon y pagarlas de sus propios bienes y que la dicha Ana Maria Lasiosa ni sus bienes no esten obligados a ello.

Item es pactado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte del dicho Nicolas Xalon la dicha Ana Maria Lasiosa haya de sacar y saque de los bienes y hacienda del dicho Nicolas Xalon todos sus bestidos y joyas y aquellas cantidades que constaran por apocas haber rescibido, de las que trahe de parte de arriba la dicha Ana Maria Lasiosa y los dichos quatro mil sueldos de dicho excrex o aumento de dote, con

lo qual se haya de tener y tenga por contenta y pagada la dicha Ana Maria Lasaosa. Y que otros ni mas bienes ni drechos de viudedad, abantajas forales ni otros algunos no pueda pedir, haber, pretender ni alcanzar en los bienes y hazienda del dicho Nicolas Xalon, antes bien todos ellos por especial pacto con tenor del presente los renuncia la dicha Ana Maria Lasaosa en favor del dicho Nicolas Xalon y los suyos.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que la una parte a la otra se dan viudedad foral respectibe en esta manera, a saber es: el dicho Nicolas Xalon la tenga en todos los bienes assi mobles como sitios de la dicha Ana Maria Lasaosa su futura mujer. Et la dicha Ana Maria Lasaosa tenga viudedad en los bienes del dicho Nicolas Xalon de la forma siguiente, a saber es: que cobrado lo que por apocas constare haber rescibido el dicho Nicolas Xalon de sus adotes y legados y assi mismo los quatro mil sueldos de escrex y sus vestidos y joyas, tenga viudedad en la casa y sittios del dicho Nicolas Xalon y en todos los alajes de cassa y que de los demas muebles y hazienda que se hallare, pueda disponer el dicho Nicolas Xalon en ocho mil sueldos jaqueses por su alma o en lo que bien visto le fuere y quedandole a la dicha contrayente viudedad en todos los otros mas bienes mobles y sitios que sacados los dichos ocho mil sueldos se hallaran.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y toda y cada una cosa en ellos contenida se hayan de entender, reglar y clausular, entiendan, reglen y clausulen segun y como esta de la parte de arriba declarado y no de otra manera. *(Siguen clausulas habituales de confirmación, ratificación y garantía)*

Testes: don Sancho Abarca Señor de Valcepollera y Juan de Sarasa, ciudadanos y domiciliados en la dicha Ciudad de Jacca.

57.

1632, octubre, 7. Jaca

Diego Miguel Alcalde y Alamán, ff. 73 v.- 78 r. . AHPH

Capítulos matrimoniales concluidos entre Domingo Benedito menor y Orosia Belloc. El padre de él le da toda su hacienda para después de sus días, después de que su actual y tercera mujer haya sacado todo lo que le pertenece, con obligación de acomodar a sus hermanos. Ella aporta 60 libras jaquesas, y el le reconoce veinte libras de excres, que debera disponer en favor de los hijos de este matrimonio. Los capítulos deberán entenderse según los fueros de Cataluña, es decir a excres y no según los de Aragón en todo lo que a ellos se oponga.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Diego Miguel Alcalde y Alaman notario y testigos infrascritos parecieron etc. Domingo Benedito mayor y Margarita Esporrrin conyuges domiciliados en la ciudad de Jaca del Reyno de Aragon y Domingo Benedito menor mancebo, hijo suio, con interbencion de deudos y amigos suyos de una parte y de otra mossen Juan de Belloc, presbitero, vicario del hospital y Juan de Belloc, tio y hermano de Orosia Belloc doncella, hija legitima de los quondam Pedro Belloc y Catalina Nobes conyuges, difuntos, domiciliados en la dicha ciudad, con interbencion assimismo de deudos y parientes suyos entre los quales con cuya asistencia ha sido tratada la capitulacion infrascrita entre los dichos Domingo Benedito menor y Orosia Belloc con los pactos y condiciones infrascritos etc.

Et primeramente es pactado etc. hechas las devidas y canonicas moniciones etc, se recivan por marido y muger etc.

Ittem trahe el dicho Domingo Benedito menor y los dichos Domingo Benedito mayor y Margarita de Esporrrin conyuges le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen para despues

dias suyos y no antes ni de otra manera de todos sus bienes y esto con las reserbaciones, cavos, capitales y condiciones infrascriptas:

Et primeramente y por quanto yo dicho Domingo Benedito mayor he contraydo tres matrimonios y de todos ellos ha sido Dios nuestro Señor servido darme hijos y que de presente me viven y no sera justo dexasse de acomodalles segun mi poca posibilidad, a lo qual debo llebar assi en essa mira como a que por ningun camino le sea causado ni se le cause perjuicio a la dicha Margarita Esporrin mi muger arriba nombrada que de presente me vive a que aquella haya de sacar y saque ante todas cosas y en primer lugar todo aquello que tubiere obligacion conforme y mediante la capitulacion matrimonial entre entrambos hecha y inhienda en la dicha ciudad a veynte y seys dias del mes de henero del año del Señor de mil seyscientos veinte y cinco y por el notario la presente testificante recibida y testificada. En dicha consideracion y sacado que aquella haya todo lo que por aquella le pertenece y no de otra manera, le hazemos y otorgamos la dicha donacion y con esto que assimismo de la dicha y mesma hacienda y de dichos mis bienes se hayan de acomodar y acomodan, colocar y coloquen todos los hijos que de presente tenemos y los demas que Dios nos diere segun la calidad y posibilidad de la dicha nuestra hacienda y de la qual assi mesmo y siempre que llegare el caso de nuestra muerte para mi defunzion, entierro y para hacer por mi alma se gaste y para dicho efecto me reservo la cantidad que fuere necesaria. Y demas de todo lo sobredicho y durante los dias naturales de mi dicho Domingo Benedito mayor y no de otra manera, me reservo y quedo señor y mayor de todos los sobredichos bienes y hacienda, la qual no pueda vender, empeñar ni ajenar sino en caso de necesidad y de toda la demas que se hallare en ser al tiempo de mi fin y muerte y sacado y cumplido que se haya con todo lo de parte de arriba declarado, reservado y señalado para los fines y efectos arriba dichos, de todo lo demas que se hallare en ser le hazemos la dicha donacion para que despues de dias mios y no

antes ni de otra manera pueda el dicho Domingo Benedito menor disponer a su voluntad como de bienes y cosa suya propia. Y demas de lo sobredicho, trahe el dicho Domingo Benedito menor todos sus bienes assi muebles como sitios etc.

Item trahe la dicha Orosia Belloc doncella y contrayente y los dichos mossen Juan de Belloc, presbitero, y Juan de Belloc, labrador, sus tio y hermano donacion etc. de la cantidad de sesenta libras jaquesas pagaderas en esta manera, es a saber: las treynta libras de aqui hasta el dia de navidad primera viniente deste presente año mil seyscientos treynta y dos y las otras treynta libras restantes a inchimiento de las dichas sesenta libras para la navidad consecutivamente siguiente del año de año mil seyscientos treynta y tres con las quales sesenta libras se haya de tener y tenga por contenta como se tiene por tal la dicha Orosia Belloc de toda y qualquiere cantidad, parte y porcion de bienes que pudiere por qualquiere manera alcançar y a ella pertenezerle assi en los bienes del quondam Pedro Belloc su padre como en otros qualesquiere de sus aguelos o tios por qualquiere causa y titulo, de los quales se tiene por contenta y todos aquellos expresamente los renuncia en favor del dicho mossen Juan Belloc presbitero su tio.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los dichos mandantes y contrayentes hayan de vivir juntos en una misma casa y mesa, y casso que no fuere assi y conozido por dos personas nombraderas por entrambas partes, una por cada una, desde agora para entonces los dichos Domingo Benedito mayor y Margarita Esporrin les hazen donacion de unas casas sitias en la dicha y mesma calle do ellos havitan con trehudo de doze sueldos que aquellas pagan y no de otra manera, que confruentan con casas de Pedro Benedet Barat, casas de Francisco Campo y calle publica, y demas de lo dicho prometio y se obligo, como de presente se obliga el dicho Domingo Benedito mayor darle al dicho su hijo pasada de presente en su caveza la plaza de soldado del reyno que posehe de presente a su propia costa de aqui al dia de na-

vidad primera veniente deste dicho y presente año, con esto que el dicho Domingo Benedito menor en dicho caso haya de servir y sirva por su propia persona y se lleve el sueldo a favor suyo y mientras vivan juntos aunque aquel la sirva sea dicho usufructu y provecho para el dicho Domingo Benedito mayor su padre.

Item es pactado etc. et los dichos Domingo Benedito mayor y Margarita Esporrin conyuges desde ahora para quando hubieren recebido las dichas sesenta libras jaquesas y no de otra manera, que la dicha Orosia Belloc trahe en socorro del presente matrimonio que contrahe con el dicho Domingo Benedito menor su hijo, en dicho caso hayan de firmar y asegurar a la dicha Orosia Belloc la suma y cantidad de las dichas sesenta libras jaquesas a una parte y por otra por raçon del escrex y aumento de su adote veynte libras jaquesas que todas seran ochenta libras siquiere mil y seyscientos sueldos jaqueses, la qual cantidad la firman y aseguran a propia herencia suya y de los suyos, con esto que si hubiere hijos del presente matrimonio haya de disponer de las dichas veynte libras del escrex en hijos del, si no en lo que le pareciere y fuere bien visto si no los tubiere, todo lo qual le firman y aseguran sobre todos sus bienes y personas general y especialmente y con las clausulas que en semejantes actos se acostumbran poner. Y toda la sobredicha cantidad la haya de cobrar la dicha Orosia Belloc en su caso en los plazos y de la forma y manera que constara haverla recibido los dichos Domingo Benedito mayor y la dicha Margarita Esporrin de los dichos Mossen Juan Belloc y Juan de Belloc arriba nombrados, la qual pueda sacar aquella de dicha hacienda de los dichos Domingo Benedito mayor y Margarita Esporrin privilegiadamente con lo qual, sus bestidos, dicho escrex y drecho de viudedad que abajo se dira, la dicha Orosia Belloc se haya de tener y tenga por contenta de todo lo que en los bienes y hacienda del dicho su marido pudiere alcançar assi por aventajas forales como por otro qualquiere drecho que dezir y pensar se pueda. Las quales dichas abentajas la dicha Orosia Belloc de su

cierta sciencia las renuncio en favor del dicho Domingo Benedito menor su marido y de los suyos, teniendose como se tiene contenta con lo sobredicho.

Ittem es pactado etc. que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de las dichas partes el que sobreviviere haya de tener viudedad foral en los bienes que se hallaren del otro, respectiva y reciprocamente.

Ittem es pactado etc. que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ello contenidos haya de ser y sean reglados y entendidos conforme los fueros de Cataluña, es a saver a escrex y no conforme a los fueros del presente Reyno, exceptado empero en aquello que por los presentes no esta dispuesto nada en contrario.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Ventura Benedito y Jaime de Larga sastre Jacce havitadores.

58.

1632, diciembre, 9. Jaca

Diego Miguel Alcalde y Alamán, ff. 103 v.- 105. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Bernardino Lasala y Bernués y Maria Larrés, viuda. Se conceden viudedad foral y en caso de disolución de ésta el supérstite y los herederos del difunto pueden sacar cada uno sus partes, gananciales incluídos. El marido tiene derecho a disponer de 6.000 sueldos de su mujer en los hijos del matrimonio.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Diego Miguel Alcalde y Alaman notario publico del numero de la ciudad de Jacca y testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos de la una parte

Bernardino Lasala y Bernues ciudadano de la ciudad de Jacca con muchos deudos y amigos suyos y de la otra Maria Larres viuda del quondam Pedro Villacampa difunto, entre los quales y con asistencia de diversas personas fue tratada la capitulacion siguiente:

Primeramente es pactado etc. que hechas las devidas y canonicas moniciones se hayan de recibir y reciban los dichos Bernardino Lasala y Bernues y la dicha Maria Larres por marido y muger legitimos como la santa madre iglesia de Roma lo ordena y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Bernardino Lasala y Bernues todos sus bienes assi muebles como sitios, trehudos, censales, pardina de Asques, sitia dentro el presente reyno de Aragon y casas de la ciudad de Jacca sitias en ella que aquellas y la dicha pardina y casas quiso aqui haber por confrontadas y designadas, devidamente y segun fuero y los censales y trehudos por calendados legitima-mente y como combiene segun las disposiciones forales.

Item trahe la dicha Maria Larres todos sus bienes assi muebles como sitios, aquellos que le pertenecen, assi por capitulaciones matrimoniales, testamentos o codicillos como aun en otra qualquiere manera, los quales quiso haber por confrontados y calendados etc. y demas de todos ellos, trahe unas casas sitias en la dicha ciudad de Jacca en el callizo de Heratula y confruentan con casas de los herederos de la quondam Orosia Rapun y dos calles publicas.

Item es pactado etc que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de las dichas partes, el sobreviviente dellos tenga viudedad foral en los bienes del premo-riente assi en los bienes muebles como en los sitios y en caso de dicha disolucion, el sobreviviente dellos haya de sacar su parte y la otra haya de ser y sea para el heredero del difunto a medias y por iguales partes y con todo lo que se adquiriere constante el dicho

matrimonio, con esto que si, constante el dicho matrimonio, se vendieren qualesquiere de los dichos muebles, assi muebles como sitios, por ambas partes de parte de arriba trahidos a la parte cuyos fueren se le haya de hazer refaction por la otra de la mitad en que constare su hubieren vendido.

Item es pactado etc. que los vestidos y joyas trahidos por qualquiere de las dichas partes en contemplacion del presente matrimonio sean aquellos del que sobreviviere al otro.

Item es pactado etc. que el dicho Bernardino de Lasala y Bernues pueda disponer y disponga de los bienes de la dicha Maria Larres trahidos en contemplacion del presente matrimonio en hijos suyos si los tubieren o si no en lo que bien visto le fuere hata la cantidad y en la cantidad de seys mil sueldos jaqueses.

Item es pactado etc. y reciproca y respectivamente entrambas partes sobre sus bienes assi del uno como del otro, todos los bienes y demas cosas trahidos por ellos en contemplacion del presente matrimonio se aseguran aquellos sobre los dichos bienes y sus personas y sobre todos los muebles que adquirieren assi muebles como sitios etc. a toda salvedad y seguridad y con todas las clausulas que en semejantes actos y en el fin de la presente capitulacion matrimonial se pondran y contendran.

Item es pactado etc. quela presente capitulacion matrimonial y lo contenido en ella se haya de entender y entienda conforme a lo arriba expresado y no de otra manera ni conforme a los fueros del presente regno por ser asi la voluntad de las partes.

Et assi dada y librada la presente capitulacion matrimonial por mi el dicho notario aquella firmaron y loharon etc. y juraron etc. a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes assi muebles como sitios etc. Fiat large, ex quibus etc.

Testes: Francisco Perez y Domingo Benedito ciudadanos Jacce havitadores.

59.

1633, abril, 24. Jaca

Juan Merín, ff. 43-44. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel Brun, tejedor y Dorotea Viscasillas. El recibe 600 sueldos, ella otro tanto y unas casas que le da Agustín Xalón. Pactan que a la muerte de uno de ellos, los bienes gananciales se repartan a medias. Si muere ella sin hijos, las casas serán de quien disponga el donante.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eodem die. Ante la presencia de mi Juan Merin notario y de los testigos infrascritos comparezieron personalmente don Francisco Domec, canonge de la Seo de Jacca y Vicario General del obispo de dicha ciudad, y Miguel Brun tecedor de estrecho, mancebo, natural del lugar de Esposa de una parte, Augustin Xalon ciudadano de la dicha ciudad y Dorotea Viscasillas donzella natural del lugar de Atares y habitante en dicha ciudad de Jacca de la parte otra, con intervencion de muchos deudos y amigos de ambas partes. Los quales dixeron y propusieron que, inspirante la divina gracia, capitulacion y concordia havia sido tratada, hecha y concordada entre las dichas partes arriba nombradas en fuerza del matrimonio que se ha tratado y se espera concluir entre los dichos Miguel Brun y Dorotea Viscasillas y que deseando que el dicho matrimonio tuviesse y tenga fin devido havian sido acordados ciertos capitulos del thenor siguiente:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Miguel Brun y Dorotea Viscasillas se hayan de recibir y recivan por marido y muger legitimos segun la santa madre iglesia lo manda, hechas las moniciones que el santo concilio de Trento dispone y no hallandose impedimento.

Item trahe el dicho Miguel Brun en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio y el dicho don Francisco

Domec canonigo le promete dar y pagar la suma y cantidad de seyscientos sueldos dineros jaqueses y esto para siempre quando se los pidiere, a la solucion y paga de lo qual obliga su persona y bienes muebles y sittiios, havidos y por haver, con las clausulas infrascritas.

Item assi mesmo trahe el dicho Miguel Brun todos y qualesquiere otros bienes suyos assi muebles como sitios etc. los quales quiso haver por nombrados y confrontados etc. segun fuero.

Item por lo semejante trahe la dicha Dorotea Viscasillas y el dicho Augustin Xalon le haze donacion propter nuptias y le manda unas casas suyas, sittiias en la dicha ciudad de Jacca, confrentan con otras casas del dicho Augustin Xalon, con corral de Miguel de Atares, con casas de Francisco de Aruex y calle publica, las quales le da y manda con tal pacto, vinclo y condicion que en casso que la dicha Dorotea Viscasillas no tuviere hijos de este o de otro matrimonio o teniendolos, aquellos murieren menores de hedad de catorze años, que en dichos casos y qualquiere de ellos, las dichas casas vengan y pervengan en la persona o personas que el dicho Augustin Xalon dispusiere y ordenare o en su heredero de aquel si no dispusiere particularmente. Y assi mismo con reserva que haze de una cocina de las dichas casas durante su voluntad del dicho Augustin Xalon. Y mas le da el dicho Augustin Xalon a la dicha Dorotea Viscasillas y le haze donacion propter nuptias seyscientos sueldos dineros jaqueses para siempre y quando de el y de sus bienes recibir y cobrar las querra, a la solucion y paga de los quales obliga su persona y bienes largamente, con las clausulas abaxo contenidas.

Item assi mesmo trahe la dicha Dorotea Viscasillas todos y qualesquiere otros bienes suyos assi muebles como sitios etc. avidos y por haver etc. los quales quiso haver los bienes muebles por nombrados y los sitios por confrontados etc. segun fuero.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes por pacto especial deduzido que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos futuros conyuges con hijos o sin ellos, todos los bienes gananciales y que habran adquirido constante el dicho matrimonio, assi titulo lucrativo como oneroso, se hayan de partir y dividir, partan y dividan entre el sobreviviente dellos y los heredero o herederos del premoriente por yguales partes

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Pedro de Ara ciudadano y Geronymo Pequera infançon, Jacce habitatores.

60.

1640, septiembre, 13. Jaca

Diego Miguel Alcalde y Alamán, ff. 20 v.- 21. AHPH

Capitulación matrimonial entre Antón de Assun y María de Ostet. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, ella trae todos sus bienes, valorados en mil sueldos jaqueses. Casan a hermandad, por ser equivalente el valor de las respectivas dotes.

(Al margen:) Capitulacion matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia etc. parecieron Juan de Assun y Maria Segalas conyuges y Anthon de Assun su hijo de la una parte y de la otra Bernad de Ostet y Maria Lopez conyuges y Maria de Ostet doncella, havitantes en la ciudad de Jacca, los quales con asistencia y presencia de diversos deudos y amigos de entrambas partes endereçando etc. dixeron que capitulacion matrimonial se tratava de efectuar y cumplir (Dios queriendo) entre los dichos Anthon de Assun y Maria de Ostet arriba nombrados mediante los capitulos siguientes:

Primeramente es condicion que se hayan de recibir etc.

Item trahe el dicho Anthon de Assun y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion etc. para despues de dias de entrambos y no antes ni de otra manera de todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. reservandose y quedando durante el tiempo de sus vidas señores y mayores de dicha hacienda y reservandose assi mismo para despues de sus dias cada cien reales cada uno que en todo son veynte libras jaquesas para disponer por sus almas o en lo que bien visto les fuere a cada uno dellos.

Item trahe la dicha Maria de Ostet todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. y los dichos sus padres prometen y se obligan darla vestida y calçada y cama de ropa segun la pusibilidad y costumbre de semejante cassa valientes la cantidad de mil sueldos jaqueses, los quales la dicha Maria de Ostet trahe por bienes sitios y en lugar de tales y a propia herencia suya y de los suyos.

Item es pactado etc. que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges, el sobreviviente dellos tenga viudedad foral en los bienes del premoriente respective.

Item es pactado etc. que por ser equivalentes los unos bienes a los otros casan a hermandad etc. reglandolo como es costumbre etc.

Et assi dada y librada etc. juraron etc. prometieron etc. renunciaron etc. Fiat large etc. cum omnibus clausulis etc. ex quibus etc.

Testes: Bernardino Lasala y Bernues y Blas Lopez ciudadanos Jacce havitadores.

61.

1641, noviembre, 7. Jaca

Diego Miguel Alcalde y Alamán, ff. 16 v. 18. AHPH

Capítulos matrimoniales pactados entre Juan Francisco La Lana y Orosia de Biescas. El aporta todos sus bienes, ella 3.200 sueldos que le da su padre. Juan Francisco le asegura 2.000 sueldos y por excres y aumento de dote 1.200 sueldos más. Se dispone que estos capítulos se entiendan a excres y no conforme a los fueros, en lo que se opongan a lo pactado.

(Al margen:) Capitulacion matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia etc. parecieron de la una parte Juan Francisco La Lana pelayre vezino de la ciudad de Jacca, hijo legitimo de Beltran de La Lana y Margarita de Anes y de la parte otra Francisco de Biescas y Juliana Lago conyuges y Orosia de Biescas, doncella y contrayente, vezinos assi mismo de la dicha ciudad de Jacca, con interbencion y asistencia de diversos deudos y amigos por entrambas partes, las quales en conformidad dixeron, endereçando sus palabras a mi el dicho notario, presentes los testigos infrascritos, que capitulacion matrimonial se tratava de effectuar (Dios queriendo) entre los dichos Juan Francisco La Lana y Orosia de Biescas, y esto con los pactos siguientes:

Primeramente es pactado etc, que hechas la devidas y canonicas moniciones se hayan de recibir y recivan por marido y muger legitimos etc.

Ittem trahe el dicho Juan Francisco La Lana contrayente en ayuda y socorro etc. todos sus bienes, assi muebles como sitios etc.

Ittem trahe la dicha Orosia de Biescas contrayente en ayuda etc. y los dichos sus padres arriba nombrados le dan y mandan y donacion etc. de dos mil sueldos jaqueses en esta manera: los mil sueldos en dinero de contado para el dia que hoygan la misa nupcial y los mil sueldos restantes en dos plaços y tandas iguales es a

saver quinientos sueldos para el dia y fiesta del señor san Martin del año primero veniente de mil seyscientos quarenta y dos y los otros quinientos sueldos, cumplimiento y fin de pago, para el dicho y mesmo dia del señor san Martin del año siguiente de mil seyscientos quarenta y tres. Y amas desto trahe todos sus vestidos que ella tiene.

Item es pactado etc. que el dicho Juan Francisco La Lana contrayente desde aora para quando havra recebido los dichos dos mil sueldos jaqueses, sea tenido y obligado, como por tenor de la presente desde agora para entonces, haya de firmar y asigurar si-
gun firma y assigura a la dicha Orosia de Biescas contrayente la cantidad de dichos dos mil sueldos jaqueses y demas de aquellos por escrex y aumento de dote la cantidad de mil y ducientos sueldos jaqueses que en todos seran tres mil y ducientos sueldos jaqueses, todo lo qual le firma y asigura a propia herencia suya y de los suyos de la dicha Orosia de Biescas y para hazer dellos assi en la vida como en la muerte a su propia voluntad como de bien y cossa suya propia y esto sobre su persona y todos sus bienes general y especialmente, con todas las clausulas que al fin de la presente capitulacion matrimonial se pondran y contendran, todo lo qual pueda haver, sacar y alcançar previlegiadamente de los bienes y hacienda de dicho Juan Francisco La Lana y de lo mejor parado de aquellos y en casso de disolucion del presente matrimonio, con los quales tres mil y ducientos sueldos jaqueses, sus vestidos y su drecho de viudedad foral se haya de tener y tenga por contenta y pagada de lo que en los bienes y hacienda del dicho Juan Francisco La Lana podria haver y alcançar, assi por ventajas forales como por qualquiere otro drecho que decir y pensar se pueda, las quales de su cierta sciencia renuncio en favor del dicho su futuro esposo y de los suyos, teniendose por contenta con lo sobredicho.

Item es pactado etc. que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido hayan de ser y sean reglados y se

reglen y entiendan a escrex y no conforme a los fueros del presente reyno, exceptado en aquello que por los presentes no esta dispuesto ni ordenado o dicho en contrario.

Et assi dada y librada etc. juraron etc. en poder del notario infrascrito, etc. con todas las clausulas acostumbradas etc. prometieron etc. Fiat large etc. ex quibus etc.

62.

1642, julio, 14. Jaca

Diego Miguel Alcalde y Alamán, ff. 43-48. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio de Gracia Aznárez y su hija Gracia Alcarraz con los hermanos canfranqueses Juan Félix y Juan Gil de Arripa. Ellos aportan diez mil sueldos cada uno, ellas cinco mil libras jaquesas en casas, existencias de una botiga y otros bienes y créditos. Los cuatro se obligan a vivir juntos en Jaca.

Capitulacion matrimonial hecha, pactada y concertada en y acerca los matrimonios que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor han sido tratados, movidos y concertados y se esperan consumir entre Juan Felix de Arripa hijo de Juan de Arripa y Maria de Ayala conyuges, domiciliados en la villa de Canfranc y Gracia Aznarez viuda relictas del quondam Anton Alcarraz, hija de Marco Aznarez y Maria de Biescas domiciliados en la ciudad de Jacca y Juan Gil de Arripa hijo de los dichos Juan de Arripa y Maria de Ayala y Maria de Alcarraz doncella hija de los dichos Anton de Alcarraz y Gracia Aznarez, para aiuda y contemplacion de los presentes matrimonios cada qual de dichas partes trahe los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente los dichos Juan Felix de Arripa y Juan Gil de Arripa hermanos, trahen en ayuda y contemplacion de los dichos

sus matrimonios sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiera havidos y por haver, y el dicho Juan de Arripa su padre les da y manda y donacion propter nuptias les da a entrambos respective diez mil sueldos jaqueses, pagaderos en cinco años continuos y siguientes en cinco pagas iguales de dos mil sueldos jaqueses cada una, principiando a hacer la primera paga el dia que hoyeren la misa nupcial y assi de alli adelante en cada un año en semejante dia y termino respective.

Item las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz trahen en aiuda y contemplacion de sus matrimonios sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiera havidos y por haver en general y en especial dos casas sitias en la presente ciudad de Jacca la una en la calle de la Traperia que confrenta con casas de Francisco Bartolome Abay y cassas de los herederos de Juan de Villanueva y calle publica y la otra sita en las Carnicerias Vajas que confruenta con casas de los herederos de Juan Palacio y con guerto del deanato y la suma y cantidad de cinco mil libras jaquesas, como consta y parece por lo que ay en ser en la votiga, deudas y obligaciones y amas de lo dichos sus vestidos y joyas y dos instrumentos publicos de censales y las alaxas de cassa, todo contenido assi en las cinco mil libras jaquesas, censales, joyas y vestidos como las cassas y alaxas de cassa en un instrumento publico de inventario que fecho fue en la presente ciudad de Jacca a catorze dias del mes de julio del año presente de mil seyscientos y quarenta y dos y por Diego Miguel Alcalde y Alaman, notario publico de la dicha ciudad de Jacca recibido y testificado, al qual se refieren.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes y cada una de ellas que los dichos futuros conyuges ayan de bivar y habitar juntos en una casa juntos y a una costa y gasto, sanos y enfermos, y alimentando y criando los hijos que tuvieren de dichos sus matrimonios y en caso que los dichos futuros conyuges no quisieren bivar y habitar juntos y quisieren partir y dividir dicha acien-

da, se haya de partir y dividir aquella a medias y por iguales partes, toda aquella hacienda que se allare en ser el día que se hiciere la dicha particion y division, de tal manera que tanta parte y porcion de dicha hacienda toque y pertenezca a los dichos Juan Felix de Arripa y Gracia Aznarez como a los dichos Juan Gil de Arripa y Maria de Alcarraz.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de las dichas Gracia Aznarez y Maria de Alcarraz respective, ayan de sacar y saquen los dichos Juan Felix de Arripa y Juan Gil de Arripa en su caso los dichos diez mil sueldos jaqueses que de parte de arriba trahen y el dicho su padre les da y manda o aquella parte y porcion que constare por appocas legitimas otorgadas por las dichas Gracia Aznarez y Maria de Alcarraz que huvieren traydos amas de los dichos sus vestidos y joyas y juntamente la parte y porcion que les tocara de los bienes gananciales que constante su matrimonio constare haver adquirido (como abaxo se dira) sin que puedan pedir, pretender ni alcançar otra cosa ni mas de lo sobredicho. Y por lo mesmo las dichas Gracia Aznarez y Maria de Alcarraz por disolucion de sus matrimonios por muerte de los dichos Juan Felix de Arripa y Juan Gil de Arripa en su caso ayan de sacar y saquen a saber es todo aquello que conforme el dicho inventario de parte de arriba recitado y calendado han traydo con sus vestidos y joyas y juntamente la parte y porcion de los bienes gananciales que constantes los dichos sus matrimonios constare haver adquirido y aumentado.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes respective y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio, de los dichos bienes gananciales que en el presente articulo se hace mencion, ayan de sacar las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz en su caso y sus herederos y successors en el suio de ventaja y antiparte a razon de dos mil sueldos por millar y lo restante de dichos bienes gananciales adquiridos durante dichos ma-

trimonios los aian de dividir y se dividan por yguales partes entre dichos coniuiges. Y en casso de diminucion y perdida de açienda, que aian de perder y pierdan cada una de dichas partes igualmente.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes y cada una de ellas los dichos futuros coniuiges aian de vivir y havitar y tener su continua habitacion en la presente ciudad de Jacca y que los dichos Juan Felix y Juan Gil de Arripa ni el otro de ellos no puedan compelir ni compelan a las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz a que aian de vivir fuera de la presente ciudad de Jacca.

Item attendido y considerado que todos los bienes contenidos en el inbentario de parte de arriba, que las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz trahen en contemplacion de los dichos sus matrimonios son todos aquellos que fueron de Anton Alcarraz, marido que fue de dicha Gracia Aznarez, en los quales estan inlussos los dichos diez mil sueldos jaqueses que el dicho Anton de Alcarraz su marido le dexo por su ultimo testamento, el qual fue hecho en la dicha ciudad de Jacca a treynta y un dias del mes de agosto del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seiscientos treynta y siete y por Lucas de Muro notario publico y del numero de la ciudad de Jacca recibido y testificado, por su adote, aumento y excrex, como por dicho testamento consta y parece por el qual el dicho Anton Alcarraz quiso y ordeno que dicha su universal herencia dispusiessen sus executores en sus hijas Maria, Juanna y Gracia de Alcarraz de la forma y manera que les pareciesse y bien visto les fuesse y dichos executores como tal, cumpliendo con el tenor del dicho testamento han dividido y adjudicado dicha universal herencia de la manera siguiente, a saver es, que de dicha universal herencia se ayan de criar y alimentar, vestir y calçar, sanas y enfermas, con medicos y medicinas y dar todo el sustento necessario a la vida humana a Juanna y Gracia de Alcarraz asta que tomen estado y amas de lo dicho las han dotado de dicha universal herencia en la suma y can-

tidad a cada una de diez mil sueldos jaqueses en dineros o dineradas, vestidas y calzadas y sendas camas de ropa. Y en caso la una de ellas muriessse sin contraer matrimonio o entrar en religion, la mitad de dichos diez mil sueldos jaqueses recaigan en favor de las dichas Gracia Aznarez y Maria de Alcarraz y en caso que las dos muriessen sin contraer matrimonio o entrar en religion o menores de edad de diez y seis años todas las ditas adotes recaigan en favor de las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz y en esse caso tengan obligacion las dichas Gracia Aznarez y Maria de Alcarraz de dar al capitulo de la Seo de la ciudad de Jacca dos mil sueldos jaqueses para la fundacion de un aniversario y dotacion de la fabrica para una sepultura en el cuerpo de dicha Seo, en el puesto que el capitulo le señalare para enterrarse ellos y los suyos y la demas hacienda restante de dicha universal herencia dichos hegecutores la han aplicado, dado y aplican a las dichas Gracia Aznarez y Maria Alcarraz a medias y por iguales partes con su voluntad y expreso consentimiento sin que la una ni la otra puedan pedir, pretender y alcanzar otra cosa en los bienes de la universal herencia de dicho Anton de Alcarraz, que son los bienes contenidos en dicho inventario, en los quales, como dicho es, estan inclusos los dichos diez mil sueldos jaqueses que el dicho Anton Alcarraz dexo a dicha Gracia Aznarez por dicho su testamento por su dote, aumento y excrex, como por lo sobredicho mas largamente consta y parece por el instrumento publico de particion y division que fecho fue en la dicha ciudad de Jacca a siete de junio de mil seiscientos quarenta y dos por Diego Miguel Alcalde y Alaman notario publico de la dicha ciudad de Jacca recibido y testificado.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas atendido a lo sobredicho que los dichos futuros coniuiges respective prometieron y se obligaron, como por tenor del presente se obligan, a las dichas Juana y Gracia de Alcarraz a dar y pagar la cantidad de parte de arriba dicha y para dicho effecto y

para sustentar y alimentarlas asta el dia que tomaren estado, como de parte de arriba se dice, y de la forma y manera que en dicho acto de particion se contiene.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que en caso de dissolution del presente matrimonio por muerte de los dichos futuros conyuges y qualquiera de ellos la presente capitulacion se aia de entender y entienda de la forma y manera que de parte de arriba esta tratado, pactado y articulado, renunciando, como por tenor del presente expresamente renunciaron y renuncian los dichos futuros conyuges todos y qualesquiera drechos de viudedad, particion y de ventajas forales que conforme los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon podian pretender y alcanzar los unos en los bienes de los otros y los otros en los de los otros respective, si no que tan solamente aquellos que por la presente capitulacion esta tratado y concordado de parte de arriba.

(Clausulas de ratificación y garantía)

63.

1652, marzo, 17. Jaca

Jusepe Aznárez y Lasala, ff. 15 v.- 16. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Francisco Berges y Catalina Soderas, hechos de acuerdo con los fueros de Aragón.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Jusepe Aznarez y Lassala notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Francisco Berges mancebo, havitante en la ciudad de Jaca de la una parte y de la otra Catalina Soderas y Juan de Soderas hermanos, con interbencion de parientes y amigos de ambas partes, los quales respective dixeron que en

y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia a sido tratado y se espera concluir en faz de la santa madre iglesia solemnizar entre los dichos Francisco Berges y Catalina Soderas y deseando que dicho matrimonio tenga conclusion y fin devido entre dichas partes, havian tratado su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Francisco Berges todos sus bienes muebles y sitios.

Item por lo semejante trahe la dicha Catalina Soderas todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haver etc. y el dicho Juan de Soderas su hermano le da y manda para luego de presente todo que la quondam Gracia de Soberbia su madre tenia y le dexo.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes que la presente capitulacion se aya de reglar y regle conforme a los fueros del presente reino de Aragon, a lo qual juraron, prometieron y se obligaron sus personas y bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haver en todo lugar de tener, servir y cumplir todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado y con esto juran a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios de Dios nuestro señor que se recibiran el uno al otro por legitimos marido y muger como lo manda y dispone el santo concilio tridentino y que san Pedro y san Pablo lo disponen y que no recivan otro alguno so pena etc. so obligacion etc. Fiat large etc.

Testes: Pedro Bores y Bartholome Villanua pelayres habitantes en Jacca.

64.

1654, noviembre, 24. Jaca.

Tomás de Vidós, ff. 89-91. AHPH

Capítulos matrimoniales ente el herrero Francisco Abbad y Catalina Basaure, hija del zapatero Juan de Basaure. El aporta todos sus bienes, ella un lecho de ropa que le dan sus padres, un caldero y 200 sueldos. Si ella muere sin hijos, estos bienes retornarán a la casa paterna. Ambos pactan hermandad en todos sus bienes.

(Al margen:) Capitulacion matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Thomas de Vidos notario, presentes los testigos infrascritos parecieron de una parte Juan de Basaure çapatero y Lena Lanuza conyuges y Cathalina Basaure su hija con interbencion de el racionero mossen Pedro Abadia presbitero y de la otra Francisco Abbad, mançebo, herrero con interbencion de Ambrosio Abbad su hermano y de otras personas de obligacion de entrambas partes, los quales dixeron que matrimonio habia sido tratado, movido y concordado entre los dichos Francisco Abbad mancebo y Cathalina Basaure doncella, el qual se esperaba solemnizar en faz de la santa madre iglesia, para lo qual ottorgaban, pactaban y concordaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Francisco Abbad mancebo y Cathalina Basauri doncella, futuros conyuges, se hayan de recibir y reciban el uno al otro por marido y muger legitimos reciproca y respectivamente como lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Ittem trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Francisco Abbad con la dicha Cathalina Basauri su futura esposa su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Cathalina Basauri en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Francisco Abbad su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios etc. y amas los dichos Juan de Basauri y Lena Lanuza sus padres le dan y mandan un colchon, una manta, quatro sabanas, un jargon y dos almuadas, los quales bienes se offrecen darle para el dia que salieren de la cassa y compañia de dichos mandantes, su padre y suegro respective.

Ittem trahe la dicha Cathalina Basauri doscientos sueldos dineros jaqueses los quales le dejo Cathalina Perez en su ultimo testamento para ayuda de su colocacion.

Ittem trahe la dicha Cathalina Basauri un caldero grande de valor de cien sueldos jaqueses, que el quondam Bernardo Lagarda le dejo en su ultimo testamento para quando se colocara.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que siempre y quando la dicha Cathalina Basauri muriere sin tener hijos del presente matrimonio, el dicho Francisco Abbad haya de volber a los dichos Juan de Basauri y Lena Lanuza o a sus herederos todo aquello que constare haber dado en adote a la dicha Cathalina Basauri su hija.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido se haya reglar y regle assi en vida como en muerte, con hijos o sin ellos, a hermandad, partiendo y dividiendose los bienes y hacienda de dichos futuros conyuges a medias y por higuales partes desde la ceniza a la escoba entre el sobreviviente y heredero o herederos del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Juan de Madera y Blas Abad, habitantes en dicha ciudad de Jacca.

65.

1654, abril, 27. Jaca

Tomás de Vidós, ff.38-40. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco Bescós y María Cotir. El aporta todos sus bienes, ella mil sueldos y su cama de ropa. Se reconoce a María el derecho de recobro de sus bienes si muere él y no hay descendencia del matrimonio. Los capítulos se regirán conforme a los fueros y observancias.

(Al margen:) Capitulation matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Thomas de Vidos notario, presentes los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Francisco Bescos, manzebo, labrador, con interbencion del doctor Domingo Perez veneficiado de la Cathedral de Jacca y de Francisco de Annes ciudadano de la dicha ciudad y de la otra Maria Cotir con interbencion de Maria Borau viuda su madre y Juan de Cotir su hermano y otras muchas personas de ambas partes, las quales dixeron que matrimonio habia sido tratado entre los dichos Francisco Bescos, mancebo y la dicha Maria Cotir doncella havitantes en la ciudad de Jacca, el qual se esperaba solemnizar en faz de la santa madre iglesia para lo qual otorgaban, pactaban y concordaban su capitulation matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente es condicion que los dichos Francisco Bescos, mancebo y Maria Cotir doncella futuros conyuges se hayan de recibir el uno al otro por marido y muger legitimos reciproca y respectivamente como lo manda nuestra santa madre la yglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Ittem trahe el dicho Francisco Bescos en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Cotir su futura esposa su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Maria Cotir en ayuda y contemplacion del presenyte matrimonio con el dicho Francisco Bescos su futuro esposo su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver. Y amas los dichos Maria Borau viuda y Juan de Cotir su madre y hermano le dan y mandan y donacion propter numptias le hazen de una cama de ropa, vestida y calçada conforme su estado y posivilidad y mil sueldos dineros jaqueses pagaderos en la forma y manera siguiente: primeramente doscientos sueldos jaqueses a dia y fiesta de san Miguel del mes de setiembre primero veniente deste presente año de mil seyscientos cinquenta y quatro, quatrocientos sueldos dineros jaqueses para san Miguel de setiembre primero veniente del año de mil seyscientos cinquenta y cinco y los otros quatrocientos sueldos dineros jaqueses restantes y fin de pago para san Miguel de setiembre primero veniente del año de mil seyscientos cinquenta y seys, los quales, recevido que los aya el dicho Francisco Bescos, se los firma y asegura a la dicha Maria Cotir su futura esposa sobre su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver para hazer y disponer de ellos a su voluntad etc.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por qualquiere de los dichos futuros conyuges, la dicha Maria Cotir o sus heredero o herederos hayan de sacar de los bienes y hacienda de el dicho Francisco Bescos amas del aumento y excrex del adote que constare haber llebado trescientos sueldos jaqueses, los quales el dicho Francisco Bescos desde luego se los manda y de ellos le haze donacion para que disponga a su voluntad.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de reglar asi en vida como en muerte y assi con hijos como sin ellos conforme a los fueros, derechos, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Diego Cotir y Geronimo de Val, labradores, Jacce habitatores.

66.

1654, diciembre, 21. Jaca.

Jusepe Aznarez y Lasala, ff. 85-87. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Navasa y Ana Borrés. La madre de él le da para después de sus días todos sus bienes. Ella es dotada con los legados testamentarios de sus difuntos padres. La madre impone a Juan la obligación de mantener a su hermana hasta que se case y a su hermano hasta los 19 años o 24 si estudiare. Ambos se conceden viudedad foral.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Jusepe Aznarez y Lassala y estando presentes los testigos infrascriptos conparecieron y fueron personalmente constituydos Lena Paules viuda del quondam Juan de Nabasa y Juan de Nabasa mancebo habitantes en la ciudad de Jacca de la una parte y de la otra Ana Borres y Maria de Viescas Rosa de la otra parte, con interbencion de parientes y amigos de ambas partes hacen su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Juan de Nabasa mancebo para ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Ana Borres su futura muger todos sus bienes, assi muebles como sittios etc. y la dicha Lena Paules su madre le da y manda para despues de sus dias naturales y no antes todos sus bienes assi muebles como sittios, dondequiere habidos y por haber, reserbandose una taça de plata de balor de diez libras jaquesas para su hija Lena de Nabassa para quando aya de tomar estado y que la aya de

tener y mantener el dicho Juan de Nabassa sana y enferma ata que se casse y que la dote conforme la posibilidad de la cassa y a Sebastian de Nabassa su hermano lo aya de mantener sano y enfermo ata tiempo de diez y ocho años y si quiere ser de la yglesia le haya de mantener hasta veinte y quatro años y esto estando en cassa juntos y no de otra manera y que lo aya de mantener hasta los veinte y quatro años en los estudios.

Item por lo semejante trae la dicha Ana Borres para ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan de Nabassa su futuro marido todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. y en particular todo aquello que le pertenece por los testamentos de los quondam Pedro Borres y Maria de Biescas Rossa sus padres, los quales quiero aqui aber y he por calendados devidamente y a fuero de Aragon.

Item es pactado y concordado entre dichas partes que todo el adote que constare que la dicha Ana Borres aya llevado desde aora para entonces lo afirman y aseguran sobre todos sus bienes con el esquex y aumento de adote.

Item es pactado y concordado que el sobreviviente aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Las quales dichas partes prometieron tener, guardar y cumplir y no venir contra ella y si por contrabenir expensas etc. so obligacion etc. la una a la otra ad inbicem etc. de sus personas y bienes muebles y sittings etc. los quales etc. y que esta obligacion sea especial, en tal manera etc. Et yo Lena Paules juro a Dios de tener, guardar y cumplir todo lo contenido en la presente capitulacion matrimonial. Fiat large.

Et con esto, dichos contraientes juraron en poder y manos de mi dicho infraescrito notario por Dios etc. de recebirse el uno al otro ad inbicem por legitimos esposos, marido y muger, por palabras legitimas y de presente y que no recibiran otro alguno vi-

viendo ellos, so pena de perjuros e infames manifiestos y que guardaran y cumplieran todo lo que dispone el santo concilio tridentino y lo contenido en esta capitulacion.

Testes: Juan Gil de Ripa y Felipe Domec, Jacce havitatores.

67.

1655, febrero, 1. Jaca

Francisco Bonet, ff. 101-103. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre el tejedor Juan de Lierde y María Larraz. La madre de ella reparte sus bienes por mitad para después de sus días entre María y su hermano Juan. La madre, el nuevo matrimonio, el de Juan y su mujer y la hija del primer matrimonio de Juan Larraz deberán vivir juntos. La madre se reserva la facultad de vender y empeñar sus bienes si sus hijos no le alimentan. Ambos matrimonios se conceden viudedad foral.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Bonet notario publico y testigos abaxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituydos de un parte Juan de Lierde, mancebo, texedor, residente en la ciudad de Jacca y de la otra Augenia de Ara, viuda del quondam Laçaro Larraz, Juan de Larraz y Maria Cavero conyuges y Maria Larraz doncella, sus hijos, domiciliados en la dicha ciudad de Jacca. Las quales dichas partes dixeron que capitulacion matrimonial havia sido pactada y concordada entre los dichos Juan de Lierde y Maria Larraz, en la qual hicieron los cavos siguientes:

Primeramente fue pactado entre las dichas partes que hechas las moniciones canonicas etc. los dichos Juan de Lierde y Maria Larraz se rescibiran por marido y muger.

Ittem trahe en aiuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Juan de Lierde su persona y todos sus bienes etc. Y en especial todo aquello que la ciudad de Jacca le ha de dar y pagar por haver servido en el contajio.

Ittem trahe la dicha Maria Larraz su persona y todos sus bienes etc. y la dicha Augenia de Ara su madre le da y manda la mitad de todos sus bienes assi mobles como sittios etc. Y esto para despues de sus dias y no antes.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que la dicha Augenia de Ara da a los dichos Juan de Larraz y Maria Cavero conyuges sus hijos la otra mitad de todos sus bienes assi mobles como sittios etc. Y esto para despues de sus dias y no antes.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que los dichos Augenia de Ara, Juan de Larraz y Maria Cavero coniuges y Juan de Lierde y Maria Larraz futuros coniuges haian de vivir juntos a un gasto y expensas con toda hermandad. Y assimismo todos los bienes que adquiriran los hayan de goçar respectivamente.

Ittem fue pactado que el dicho Juan de Lierde haya de dar y entregar a la dicha Augenia de Ara todo aquello que la ciudad de Jacca le diere por haver servido en el contajio.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que aquellas hayan de subvenir y alimentar a Maria Larraz hija del dicho Juan de Larraz y Anna Marin asta edad de tomar estado y de dotarla conforme a la pussibilidad de la cassa.

Item se reserbo la dicha Augenia de Ara si los dichos Juan de Larraz y Maria Cavero y los dichos futuros coniuges Juan de Lierde y Maria Larraz no le dieren lo necessario para su sustento y vestir, que pueda vender y empeñar los dichos bienes que de parte de arriba manda y esto del modo que le parescera.

Item fue pactado entre las dichas partes que los dichos Juan de Larraz y Maria Caverro y los dichos futuros coniuges Juan de Lierde y Maria Larraz ad invicem et vice versa tengan viudedad foral en los bienes que a cada una de las dichas partes le tocan respectivamente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Maiaio labrador y Lucas Ximenez pelayre Jacce habitadores.

68.

1655, julio, 16. Jaca

Francisco Bonet, ff. 192 v.- 196 r. AHPH

Capítulos matrimoniales del viudo Juan Alterraz, mercader, con Isabel Garasa. El trae todos sus bienes y en especial unas casas en la plaza de la Seo. Ella aporta cuatro mil sueldos y lo que le corresponde por la capitulación matrimonial de su madre, muerta abintestato. El le asegura la dote y le concede como excres un tercio de lo que ella aporte al matrimonio.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Bonet notario publico y testigos abaxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituydos de un parte Juan Alterraz mercader, vecino de la dicha ciudad de Jacca, hijo de los quondam Frances Alterraz y Margarita La Motta y de la otra Maria Nolibos viuda del quondam Miguel de Hago domiciliada en la dicha ciudad y de la otra Issabel Garassa doncella hija de los quondam Francisco Garassa ciudadano que fue de dicha ciudad y Issabel Nolibos coniuges vezinos de la dicha ciudad con intervencion de deudos y parientes de ambas partes, para lo qual dixeron que capitulacion matrimonial havia sido pactada y concordada entre los dichos

Juan Alterraz y Issabel Garassa la qual hicieron y otorgaron con los cavos y capitulos siguientes:

Primeramente fue pacto entre las dichas partes que hechas las moniciones canonicas y no habiendo inpidimento alguno, se recibiran respectivamente los dichos Juan Alterraz y Issabel Garassa por marido y muger.

Ittem trahe el dicho Juan Alterraz en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Issabel Garassa su futura esposa que espera ser, Dios quisiendo, su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios etc. en general y en especial las casas que havita, las quales a comprado de Vicente Salinas, sittiadas en la dicha ciudad de Jacca en la plaza del Asseo que confruentan con cassas de herederos del quondam Matheo de Conte y cassas que fueron de Francisco Bartholomeo Abay y aora son de Juan Nolibos mercader residente en la ciudad de Çaragoça.

Ittem por el consiguiente trahe la dicha Issabel Garassa en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan Alterraz su futuro esposo que espera ser, Dios quisiendo, su persona y todos sus bienes muebles y sittios, dondequiere havidos y por haver etc. y Maria Nolibos viuda del quondam Miguel de Hago infançon, ciudadano que fue de dicha ciudad, su tia, le da y manda y haçe donacion propter nuncias de la cantidad de quatro mil sueldos jaqueses, un vestido y manto de seda a su voluntad y gusto, con lo qual se haya de tener por contenta de los dos mil sueldos jaqueses que la dexo su abuela Isabel de Orasto, incluso el aumento que por ellas se le havia de dar. Y assi mesmo trahe una taça de plata blanca de pesso de veynte y ocho onças y un cavo de oro.

Ittem trahe la dicha Issabel Garassa todo aquello que le pertenesce y puede alcançar por la capitulacion matrimonial de la dicha Issabel Nolibos su madre por haver muerto abintestatu. Y amas lo

que el dicho Francisco Garassa su padre por su ultimo testamento le dexo y mando. Y assi mesmo todos aquellos legados que por qualquiere manera le pertenecen o puede alcançar, todo lo qual trahe por bienes sittios y a propia herencia suya y de los suyos.

Item fue concordado entre las dichas partes, rescibido que haya el dicho Juan Alterraz assi los dichos quatro mil sueldos jaqueses que la dicha Maria Nolibos manda a la dicha Issabel Garasa como lo demas que cobrare de la capitulacion matrimonial de su madre, testamento de su padre y legados, todo aquello que constare haver recibido por apocas, lo haya de firmar y segurar, segun que por thenor de la presente capitulacion matrimonial le firma y asigura sobre su persona y todos sus bienes en general y en especial sobre las dichas cassas que trahe en aiuda y contemplacion del presente matrimonio, de parte de arriba confrontadas. Y mas la tercera parte por escrex y aumento de adote de todo aquello que constare haver recibido por apoca.

Item fue pactado entre las dichas partes que attendido que el dicho Juan Alterraz del primer matrimonio que contraxo con Issabel de Rossa tiene un hijo y una hija llamados Juan Francisco y Maria Alterraz, a los quales les pertenescen trescientas libras jaquesas por la capitulacion matrimonial de la dicha Issabel de Rossa su madre y porque es justo les assista como padre, que aquel tenga obligacion como se obliga a alimentarlos segun la pussibilidad de su cassa y acomodarlos, a los quales les haya de dar quando se acomodaren por lo menos a cada uno ducientas libras jaquesas, incluidas en ellas las trescientas que por la capitulacion matrimonial de la dicha su madre les pertenescen.

Item fue pactado entre las dichas partes que los hijos que hubiere de este matrimonio, aquellos se hayan de acomodar y acomode el dicho Juan Alterraz segun la pussibilidad de la cassa y sustentarlos y alimentarlos a la conformidad que a los que oy tiene.

Item fue pacto entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges tengan viudedad foral respectivamente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Pedro Abbadia racionero de la cathedral de Jacca y mossen Juan de Rossa vicario del lugar de Baros.

69.

1658, enero, 4. Jaca

Francisco Bonet, ff. 9-10 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo Martín de Navasa y Polonia Laclaustra. El trae todos sus bienes, ella 30 libras que su padre le dona propter nupcias. Casan a hermandad, pero al disolverse el matrimonio, ella podrá sacar anteparte las dichas 30 libras y su ajuar.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Bonet notario publico y testigos infrascriptos, parecieron de una parte Martin de Navassa, viudo de la quondam (*reserva de espacio*) Segalás y de la otra Francisco Laclaustra y Polonia Laclaustra doncella su hija, labradores vecinos y de la ciudad de Jacca, las quales dichas partes dixeron que capitulacion matrimonial havia sido pactada y concordada entre los dichos Martin de Navassa y Polonia Laclaustra, en la qual hicieron los cavos siguientes:

Primeramente, los dichos Martin de Navassa y Polonia Laclaustra se rescibiran por marido y muger etc.

Item trahe el dicho Martin de Navassa en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes.

Item trahe la dicha Polonia Laclaustra su persona y todos sus bienes etc y el dicho Francisco Laclaustra su padre le da y manda

y hace donacion propter nuntias la cantidad de treynta libras jaquesas pagaderas en tres san Migueles del mes de setiembre, comenzando la primera paga el san Miguel del mes de setiembre primero veniente de este presente y assi de hoy adelante en tres tandas iguales, cama de ropa, vestida y calçada conforme la posibilidad de su cassa y segun su estado.

Item fue pactado que la presente capitulacion sea reglada a hermandad, renunciando ventajas forales, exceptado lo que por la presente se reservan.

Item fue pactado que en casso de disolucion del matrimonio, la dicha Polonia Laclaustra haya de sacar anteparte las dichas treynta libras que le manda dicho su padre y lo demas que constare haver traydo en la presente capitulacion.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: el licenciado Diego Marcellan y Lucas Pablo de Hago infançon, ciudadano de la dicha ciudad de Jacca.

70.

1658, febrero, 16. Jaca

Juan Diego de Jasa, ff. 1 y 2 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el sastre Francisco Gil Cabero y María Isabel de la Rosa. El aporta su persona y bienes, ella mil sueldos. El le asegura los mil sueldos y le reconoce 500 de excrex. Los capítulos se reglarán a fuero de Aragón.

(Al margen:) Matrimonio. Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Domingo de Jassa notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Francisco Gil Cabero sastre bezino de la ciudad de Jacca de la una

parte, Juan de Rossa y Lena Allue conyuges y Maria Isabel de Rossa doncella hija suya, vezinos y habitadores de la dicha y presente ciudad de Jacca de la parte otra, los quales dixeron que matrimonio habia sido tractado entre los dichos Francisco Gil Cabero y Maria Isabel de Rosa, para el qual matrimonio se hizieron y pactaron los cabos infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue pactado entre las dichas partes que hechas las moniciones canonicas conforme la sancta madre yglesia lo manda y no hallandose impedimento, se hayan de recibir por marido y muger los dichos Francisco Gil Cabero y Maria Isabel de la Rossa.

Item trahe el dicho Francisco Gil Cabero en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber y a el en qualquiere manera pertenescientes.

Ittem assi mismo trahe la dicha Maria Isabel de la Rosa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber etc. Y assi mismo los dichos Juan de Rossa y Lena de Allue conyuges sus padres le dan y mandan para el dia que oyeren missa nuncial dichos futuros conyuges a la dicha Maria Isabel de la Rosa su hija la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses a cuya solucion y paga se obligaran largamente.

Ittem fue pactado entre las dichas partes y cada una de ellas que el dicho Francisco Gil Cabero le haya de firmar y asegurar a la dicha Maria Isabel de la Rosa, su futura esposa, la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses que los dichos Juan de Rosa y Lena de Allue sus padres le dan y mandan a la dicha Maria Isabel de la Rosa su hija en contemplacion de su matrimonio, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales se la firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios

donde quiere habidos y por haber los dichos mil sueldos y quinientos sueldos jaqueses amas de los dichos mil sueldos jaqueses que por modo de excrex y firma de adote el dicho contrahiente se los firma y assegura, que todo en juncto son mil y quinientos sueldos jaqueses, los quales dichos mil sueldos jaqueses, constando de su recibo desde aora para entonces, se los firma dicho contrahiente largamente a la dicha Maria Isabel de Rosa y a los suyos sobre dichos bienes suyos y hazienda.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges se dan viudedad foral ad invicem et viceversa.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido se hayan de reglar y reglen conforme los fueros y obserbancias del presente Reyno de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Miguel Lorient Morlanos y Geronimo de Rossa, ciudadanos y vezinos de la ciudad de Jacca.

71.

1658, febrero, 19. Jaca

Juan Diego de Jasa, ff. 2 v. y 3. AHPH

Capítulos matrimoniales firmados a hermandad entre Valentín Cavero y María Belsué. Juan de la Viña, calcetero, dota a María con 2000 sueldos, por ciertas deudas que tenía con el difunto padre de ella, la cual renuncia a toda acción.

(Al margen:) Matrimonio. Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Domingo de Jassa notario y de los testigos in-

frascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Gregorio Abad y Balantin Cabero, mancebo, vezinos de la ciudad de Jacca de la una parte, Juan de la Viña calcetero y Maria Belsue doncella vezinos de la dicha ciudad de la otra parte, con interben- cion de amigos y parientes de ambas partes, los quales dixeron ha- bia sido tractado matrimonio entre los dichos Balantin Cabero y Maria Belsue doncella, para el qual matrimonio se hizieron y pac- taron los cabos infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue pactado y acordado entre las dichas partes y cada una dellas que hechas las moniciones canonicas y no ha- llandose impedimento, se hayan de recibir por marido y muger los dichos Balantin Cabero y Maria Belsue doncella, el uno al otro.

Item trahe el dicho Balantin Cabero mancebo en ayuda y con- templacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber etc.

Ittem assi mismo trahe la dicha Maria Belsue doncella en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y to- dos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber etc. y por quanto el quondam Luis Belsue padre de la dicha Maria Belsue contraiente en el tiempo que vivia tuvo algu- nos interesses y tratos con el dicho Juan de la Viña y por evitar pleytos y discordias es pactado y concordado entre las dichas par- tes que dandole, como le ofrece y manda, el dicho Juan de la Viña a la dicha Maria Belsue en ayuda y contemplacion del presente matrimonio la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses paga- deros en dos tandas yguales, a saber es: mil sueldos jaqueses para el dia de navidad primero viniente deste presente año mil seys- cientos cinquenta y ocho y los mil sueldos jaqueses restantes fin de pago para el dia de navidad primero viniente del año de mil seys- cientos cinquenta y nueve, renunciando como renuncia la dicha Maria Belsue en favor del dicho Juan de la Viña y de los suyos

todo el drecho y action que la dicha podia tener en los bienes y hacienda del dicho Juan de la Viña largamente etc. a cuya solucion y paga el dicho Juan de la Viña se obligo etc.

Item es pactado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar y se reglen etc. a hermandad. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Mosen Jusephe de Lon racionero de la Seo de Jacca y Juan Francisco de Luysa ciudadanos de la ciudad e Jacca y vezinos de aquella.

72.

1658, junio, 21. Castillo de San Pedro de Jaca

Juan Francisco Bonet, ff. 373-376. AHPH

Don Lucas de Matatoros, capitán del castillo de Santa Elena y doña Ana de Ayala, viuda del castellano del castillo de Canfranc, ambos del reino de Castilla, firman capítulos matrimoniales al estilo de Aragón. El aporta todos sus bienes y ella sus vestidos y joyas. El la dota con 40.000 sueldos jaqueses, en caso de morir ella sin hijos del matrimonio, don Lucas podrá disponer de ellos como quiera; si ha habido hijos, deberá repartir esta suma libremente entre ellos.

Eadem die. Ante la presencia de mi Juan Francisco Bonet notario y testigos avaxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituidos el reverendo Francisco Gonzalez, canonigo magistral de la santa iglesia catedral de la ciudad de Jacca y administrador y capellan mayor del castillo de San Pedro de la misma ciudad y don Lucas de Matatoros, capitan de la torre de Santa Elena, natural de la villa de Escalona, en el obispado de Toledo, hijo legitimo y natural de los quondam Juan de Matatoros y doña Mariana de Matatoros, vezinos que fueron de dicha villa de

Escalona de una parte; don Andres Perez de Trigeros caballero de la Orden de Santiago, maese de campo del dicho castillo de San Pedro de Jacca y Teniente de Capitan general de la gente de guerra de dicho Reyno de Aragon, doña Catalina de Ayala Ladron de Guevara conyuges, y doña Ana de Ayala Molinar, viuda del quondam don Agustin de Balencia, castellano que fue del castillo de la villa de Canfranc, hija legitima y natural de don Leonardo de Ayala y Molinar y doña Maria Rogente, naturales y vezinos de la villa de Ondarraga de la parte otra.

Las quales dichas partes dicieron que acerca del matrimonio que se trata y en faz de la Santa Madre Yglesia mediante la divina gracia se espera concluyr entre los dichos don Lucas de Matatoros y doña Ana de Ayala Molinar se abian tractado y acordado los capitulos matrimoniales infrascritos y siguientes:

Et primeramente los dichos don Lucas de Matatoros y doña Ana de Ayala se ayan de recibir el uno al otro por marido y muger, echas las canonicas amonestaciones conforme el santo concilio de Trento y la Santa Madre Iglesia lo mandan y disponen y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Item es tratado y capitulado entre dichas partes que el dicho los dichos don Lucas de Matatoros trahe al presente matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, censales, comandas, deudos, drechos, instancias y acciones que tiene y puede tener en qualquiere manera, de los quales y de las quales dice aqui tener y tiene los muebles etc. y los sitios etc. y los censales, comandas y obligaciones por calendados y los nombres y sobrenombres de los notarios que las han testificado por puestos y nombrados y todos por devidamente y como combiene segun drecho y fueros del presente Reyno de Aragon puestos, nombrados y calendados.

Item es tratado entre dichas partes que assi mesmo la dicha doña Ana de Ayala y Molinar trae al presente matrimonio en contemplacion del, su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios que tiene y puede tener y pertenecer le pueden en qualquiera manera los quales quiere aqui tener y tiene los muebles etc. los sitios etc. y mas trahe en vestidos y joyas la cantidad de trescientas libras jaquesas, siquiere seys mil sueldos jaqueses y mas trahe y el dicho don Lucas de Matatoros, su futuro esposo, le da y manda a la dicha doña Ana de Ayala y dota aquella en la cantidad de quatro mil escudos, siquiere quarenta mil sueldos dineros jaqueses, la qual cantidad se la da y manda para en contemplacion del presente matrimonio y a propia ciencia suya y de los suyos, con tal pacto y condicion que en casso de dissolution del dicho matrimonio por muerte de la dicha doña Ana de Ayala, teniendo aquella hijos deste matrimonio, echo, dispuesto y ordenado por su alma en la cantidad que le pareciere, todo lo demas sobrante de dichos quatro mil escudos haya de disponer y disponga en los hijos que tuviere deste matrimonio, en qual mas, en qual menos, como le parecera y sera bien visto y casso que no tubiere hijos deste matrimonio o muriere sin ellos, pueda disponer y disponga de dichos quatro mil escudos en quien le parecera y como bien visto le fuere.

Item es tratado y capitulado entre dichas partes que en casso de dissolution del presente matrimonio por muerte del dicho don Lucas de Matatoros, la dicha doña Ana de Ayala y Molinar aya de saquar y saque de los vienes y hacienda del dicho don Lucas de Matatoros los trecientos escudos que trae de parte de arriba al presente matrimonio y los quatro mil en que dicho don Lucas de Matatoros la dota y manda, juntamente con todo lo demas que asi en dineros como en otros qualesquiera bienes constare durante dicho matrimonio haver llevado a el y de dicho don Lucas de Matatoros recibido, assi por apocas publicas como privadas, sin que en ello se le pueda poner estorbo alguno.

Item es tratado entre dichas partes que los dichos don Lucas de Matatoros y doña Maria de Ayala se renuncien del uno al otro qualesquiere ventajas forales en sus vienes respectivamente que se pudieren pretender y alcançar y assi mesmo, sacado que aya la dicha doña Maria de Ayala las cantidades que de parte de arriba trae al presente matrimonio y las que el dicho don Lucas de Matatoros su futuro esposo le da y manda y todas las que constante aquel le ubieren pertenecido y constan por apocas se renuncian el uno al otro la viudedad foral que respectivamente en sus bienes podian tener y alcançar.

Item es tratado y capitulado entre dichas partes que los dichos y presentes capitulos matrimoniales se ayan de reglar y reglen, entender y entiendan justa su serie y tenor y no conforme los fueros del presente Reyno de Aragon ni conforme otras qualesquiere leyes, sino a la letra, como de parte de arriba se dize. (*Siguen clausulas de garantia y ratificación por parte de ambos contrayentes*).

Testes: Francisco Moreno, teniente y Miguel de Tobarra, alfez de dicho castillo de Jacca y en el residentes.

73.

1660, mayo, 15. Jaca

Tomás de Vidós, ff. 83-88 r. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Domingo Ginesta, sastre y Ana Orosia Blanzaco. Se pacta que la madre viuda de él deberá vivir con el nuevo matrimonio y disposiciones sobre el caso de que esto no sea posible por no congeniar. Ambas partes se conceden viudedad foral.

Dicto et eadem die et loco. Ante mi Thomas de Vidos notario, presentes los testigos infrascritos parecieron y fueron personal-

mente constituydos Domingo Ginesta, sastre, mancebo y Lena de Hago viuda su madre, domiciliada en la ciudad de Jacca con asistencia del capitan Luys Valles castellano del castillo de la villa de Canfranc y Jusepe Infante mayor ciudadano de la dicha ciudad de Jacca de una parte y de la otra Indalecio Blançaco, labrador y Orosia Palacin conyuges y Anna Orosia Blançaco doncella, su hija, domiciliados en la dicha ciudad de Jacca con asistencia del racionero Francisco Perez y de otras muchas personas de entrambas partes de dicha ciudad de Jacca. Los quales dixeron que matrimonio habia sido tratado etc. y se esperaba solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Domingo Ginesta mancebo y Anna Orosia Blançaco, doncella y que para ello pactaban y ottorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguientes:

Primeramente es pactado entre dichas partes que los dichos Domingo Ginesta mancebo y Anna Orosia Blançaco doncella futuros conyuges, se hayan de recevir y reciban del uno al otro ad inbicem et viceversa por marido y muger legitimos etc. hechas las amonestaciones que el santo concilio dispone.

Item es pactado entre las dichas partes que el dicho Domingo Ginesta trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Anna Orosia Blançaco su futura esposa su persona y todos sus bienes etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc. Y en particular y señaladamente la dicha Lena de Hago su madre le da y manda y donacion propter nuncias le haze desde luego de todos sus bienes y hacienda, muebles y sittijs etc. y señaladamente de dos cassas que tiene y posehe sittijs en la dicha ciudad de Jacca en el varrio de sant Nicolas que las unas son las que vive, que confruentan con huertos de herederos de Juan de Sarsa y Pedro Lasaossa y calle publica y las otras confruentan con casas de Jusepe del Olmo y Antonio de Assun, las quales cassas se las manda con los trehudos que aquellas pagan hasta el presente dia que son ciento y quinze sueldos y seys dineros jaqueses en

cada un año y con los pactos y condiciones abajo dispuestos y no de otra manera.

Item es pactado entre las dichas partes que la dicha Anna Orosia Blançaco trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Domingo Ginesta su futuro esposo su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc. Y en particular y señaladamente los dichos Indalecio Blançaco y Orosia Palazin sus padres le dan y donacion propter nuncias le hazen de la cantidad de ochocientos sueldos jaqueses pagaderos en dos plazos higuales, a saver es: los quatrocientos sueldos para dentro de un año contadero del dia que oyeren la missa numptial y los otros quatrocientos sueldos jaqueses dentro de otro año, contadero del ultimo dia del primer plazo en adelante. Y assimismo le mandan sus joyas y vestidos y cama de ropa conforme es usso y costumbre en la presente ciudad en personas de su estado y calidad. Las quales cantidades, joyas, vestidos y ropa recevido que los haya el dicho Domingo Ginesta se los firma y asegura junto con la dicha Lena de Hago su madre sobre sus personas y bienes etc. Y assimismo le firman y aseguran quatrocientos sueldos jaqueses por su aumento y excrex.

Item es pactado entre las dichas partes que los dichos Domingo Ginesta y Anna Orosia Blanzaco futuros conyuges hayan de vivir y habitar con la dicha Lena de Hago haciendole el gasto de todo lo que hubiere menester para el sustento de su vida, assi estando sana como enferma, y casso que no pudieren vivir juntos, la dicha Lena de Hago durante su vida o el tiempo que estuvieren separados haya de gozar y usufructuar las dichas dos casas de parte de arriba mandadas y confrontadas sin que las pueda vender ni empeñar en mas cantidad de la que el presente dia de oy estan. Y a mas desso se nombren dos personas de cada parte para que aquellas juzguen lo que los dichos futuros conyuges deberan de darle a la dicha Lena de Hago para su sustento. Y casso que no le dieren lo que las tres de dichas personas declararen, en

tal casso la dicha Lena de Hago pueda vender y empeñar dichas dos cassas para poderse sustentar y alimentar, sobre las quales ante todas cossas se reserba quinientos sueldos jaqueses para disponer por su alma el dia que muriere de los quales se haya de contar lo que se gastare en su entierro, nobena y añal.

Ittem es pactado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges casan a hermandad, de tal suerte que en casso de dissolution de matrimonio con hijos o sin ellos por qualquiere de dichos futuros conyuges, los bienes que se hallaren en ser, assi de los que por la presente capitulacion cada qual trahe como los que constante dicho matrimonio adquirieren, aquellos se hayan de debidir y debidan a medias y por higuales partes entre el sobreviviente y herederos del premoriente, con que el heredero haya de tener viudedad foral en todos los bienes del premoriente.

Ittem es pactado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales en qualquiere lugar y tiempo se hayan de reglar y reglen conforme a fuero etc. como no se contravenga en todo o en parte a lo de parte de arriba pactado.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Lucas Pablo de Hago y Juan Alonso de Sant Vicente, infanzones y ciudadanos de la dicha ciudad de Jacca.

74.

1662, enero, 17. Jaca

Juan Valero Bernués, ff. 7 y 8. AHPH

Capitulaciones matrimoniales a hermandad entre el pelaire Tomás de Fatás, viudo, y Orosia Abad, huérfana. El aporta el cabal que su padre y hermano le donaron en su primer matrimonio, es decir 2.500 sueldos y un telar, y ella los legados que ha recibido, que no se especifican.

Dichos dia y lugar. Ante la presencia de mi Juan Valero Bernues notario real, presentes los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituidos Tomas de Fatas pelayre, havitante en la dicha ciudad de Jacca hijo de Pedro Fatas y Issabel Bueno, conyuges, havitantes en dicha ciudad con asistencia de Francisco Fatas su hermano de la una parte y de la otra Orosia Abad doncella hija de los quondam Francisco Abad y Librada Lafuente, vecinos que fueron de la dicha ciudad de Jacca de la parte otra. Y esto con asistencia de parientes y amigos de entrambas las partes, las quales respectivamente dixeron que acerca del matrimonio que a sido tratado y concordado entre las dichas partes y se espera concluir en faz de la santa madre iglesia solemnizar habian hecho su capitulacion matrimonial con los pactos, capitulos y condiciones y de la forma y manera infrascrita y siguiente:

Primeramente trae el dicho Tomas Fatas en ayuda y contemplacion del presente matrimonio hacedero con la dicha Orosia Abad, esposa y muger que espera ser suia, Dios queriendo, su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general y en especial ciento y veinte y cinco libras en moneda jaquesa siquiere dos mil y quinientos sueldos dineros jaqueses que Pedro Fatas su padre y Francisco Fatas su hermano le mandaron en la capitulacion matrimonial que contrajo con Catalina de Sala su primera muger y asi mesmo un telar, la qual capitulacion testifico Geronimo Costa notario del numero de dicha ciudad la qual etc.

Et por lo semejante, trae la dicha Orosia Abad todos sus bienes assi muebles como sitios etc. dondequiere havidos y por haber juntamente con los legados a ella pertenecientes los quales quiso aqui haver por calendados etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas asi en los bienes que aquellos de parte de arriba respectivamente traen como en los que de aqui adelante tendran, ganaran y adquiriran en qualquiere manera y por qualquiere titulo,

drecho, sucesion, causa, manera y raçon, se acojen el uno al otro y hacen a ermandad asi y en tal manera que quieren y les plaçe que por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges, con hijos o sin ellos, todos los dichos bienes assi muebles como sitios etc. que se allaren en ser se hayan de partir y dividir y se partan y dividan entre el sobreviviente y herederos del premoriente de los dichos futuros conyuges a medias y por iguales partes desde la escoba hasta la ceniza del fogar: la una parte haia de ser para el sobreviviente y la otra para los herederos del premoriente para hacer y disponer de su parte a su boluntad renunciando, como por tenor de los presentes capitulos matrimoniales las dichas partes y cada una dellas especialmente y de sus ciertas ciencias renuncian los fueros etc. y todos los drechos y bentajas forales y otros qualquiere que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan en qualquiere manera.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Garcia mercader y Pedro Bueno tecedor en estrecho, havitantes en dicha ciudad de Jacca.

75.

1663, octubre, 22. Jaca

Juan Francisco Buenamaison, ff. 14-16. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Miguel Abarca y Ana Sánchez. El aporta sus bienes, ella 50 libras. El se compromete a firmar la dote. El matrimonio se hace a hermandad y ambos se conceden viudedad foral.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eodem die in dicta civitate Jacce. Ante la presencia de mi Juan Francisco Buenamaison notario y de los testigos infrascritos, parecieron y fueron perso-

nalmente constituydos de una parte Juan Miguel Abarca mancebo, con asistencia y intervencion de Juan de Nobes su cunyado y otros deudos y amigos suyos y de la otra Anna Sanchez doncella con asistencia y intervencion de Domingo Portaña, Miguel Portaña, hermanos y primos suyos y otros deudos de ella, los quales todos dijeron que matrimonio havia sido tractado etc. entre los dichos Juan Miguel Abarca y Anna Sanchez, para lo qual hicieron los presentes capitulos matrimoniales en la manera siguiente:

Primeramente que los dichos Juan Miguel Abarca y Anna Sanchez se ayan de recibir por marido y muger legitimos.

Ittem el dicho Juan Miguel Abarca trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Anna Sanchez su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc.

Ittem trahe la dicha Anna Sanchez en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan Miguel Abarca su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc. en general y en especial veinte y cinco libras jaquesas que mossen Juan Benedito racionero que fue de la Cathedral de Jacca le dejo en su ultimo testamento para casarse y assi mesmo trahe otros veinte y cinco escudos dineros jaqueses que aquel dejo en dicho su ultimo testamento a Orosia Sanchez para casarse y aquellos le han pertenezido y pertenezen por haver muerto aquella siendo viuda sin hijos y sin hacer testamento alguno ultimo legitimo, por lo qual le han pertenezido y pertenezen beneficio fori y se deben cobrar de los bienes y hacienda que aquel dejo.

Ittem es pactado entre las dichas partes que recibido que aya el dicho Juan Miguel Abarca los dichos cinquenta escudos si quiera la parte que recibiere y constare legitimamente haver aquel recibido todo aquello quantoquiere que sea se lo firma y asigna so-

bre su persona y bienes largamente con todas las clausulas, caute-
las y seguridades que en semejantes actos de firma de dote se sue-
len y acostumbran poner y en fuerça de ellos puedan ser sacados
uno o mas actos de firma de dote con todas sus clausulas assi ge-
nerales como particulares y acostumbran ponerse.

Ittem es pactado y capitulado entre las dichas partes que los
presentes capitulos matrimoniales ayan de ser y sean reglados a
hermandad y no de otra manera y en caso de disolucion del pre-
sente su matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futu-
ros conyuges los bienes que constante dicho matrimonio se allaren
en ser ayan de ser y sean partidos y divididos entre el sobrevi-
viente y heredero o herederos del premoriente, assi los muebles
como los sitios, que y en alguna manera pueden tener, partiendo-
los a medias y por iguales partes, desde la escoba hasta la ceniza
del fuego.

Ittem es pactado entre las dichas partes que en caso de diso-
lucion del presente su matrimonio por qualquiere de los dichos fu-
tueros conyuges el sobreviviente de ellos aya de tener y tenga viu-
dedad foral en los bienes y hacienda del premoriente. (*Clausulas de
ratificación y garantía*)

Testes: Juan de Laviña calderero y Antonio Lafuente, sastre,
Jacce habitadores.

76.

1664, julio, 28. Jaca

Jusepe Aznárez y Lasala, ff. 119 v.- 120 r. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre los franceses Ramon de Dians y
María Marcellán. El matrimonio se reglará a hermandad y no conforme
a los fueros de Aragón.*

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Jusepe Aznarrez y Lassala notario, estando presentes los testigos infrascriptos parecieron de la una parte Ramon de Dians natural del lugar de La Ruela de Bigora del reyno de Francia y de presente allado en Jacca y de la otra Pedro Marcellan y Maria Marcellan, padre y hija, naturales del principado de Biarne de Francia, interbinientes etc, hacen sus capitulos matrimoniales con los pactos siguientes:

Primeramente trahe el dicho Ramon de Dians en ayuda de su matrimonio con la dicha Maria Marcellan todos sus bienes y cien libras que le deven en Francia.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Maria Marcellan en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Ramon de Dians todos sus bienes etc. y el dicho Pedro Marcellan su padre le da y manda y donacion proter nuncias le hace y le otorga de treynta libras jaquesas, vestida y calçada a usso y costumbre de su tierra y una cama de ropa conforme la posibilidad de la cassa.

Ittem es pactado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se ayan de reglar y reglen a hermandad y no conforme los fueros del presente reyno

Y con esto el dicho Pedro Marcellan juro a Dios de tener y cumplir todo lo dispuesto y tratado en los presentes capitulos matrimoniales y los dichos Ramon de Dians y Maria Marcellan de recibirse por marido y muger legitimos como lo manda y dispone el santo concilio tridentino y lo dispuesto en estos capitulos.

Testes: Domingo de Xinesta sastre y Miguel de La Clériga menor, pelayre, Jacce habitatores.

77.

1665, noviembre, 20. Jaca

Juan Francisco Buenamaison, ff. 115-117. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Lorente Abad y Juana Borau. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de los días de ellos a condición de que los dos matrimonios hayan de vivir juntos. Se pacta que los capítulos hayan de ser regulados a excrex y no según fuero, y se conceden viudedad foral.

Eodem die. Ante la presencia de mi Juan Francisco Buenamaison notario y de los testigos infrascritos, parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Lorente Abad mancebo, havitante en la ciudad de Jacca con asistencia e intervencion de Juan Abad su padre, Gregorio Abad su tio y mossen Jusepe Lon, y de la otra Juana Borau doncella havitante en dicha ciudad con asistencia de Juan Borau y mosen Juan Borau sus hermanos, los quales dijeron que matrimonio etc. para lo qual hicieron su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente que los dichos Lorente Abad y Juana Borau se ayan de recibir y reciban por marido y muger etc.

Item el dicho Lorente Abad trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Juana Borau su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial el dicho Juan Abad y Elena de Asso sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen para despues de sus dias naturales y no antes, de la mitad de todos sus bienes muebles y sitios en qualquiere manera pertenecientes, con tal que ayan de vivir juntos en una casa y compañía y a un gasto como hijos y padres. Y en casso que por disensiones y enfados no pudieren vivir juntos y los dichos futuros coniuges ayan de salir de cassa y compañía de los dichos sus padres, aquellos les hayan de dar y dentro tanto como la dicha Juana Borau trahera en dote en la pre-

sente capitulacion y de la forma y manera y en los plaços y tiempos que aquella dicha dote trahe aqui, empero en casso de haverse de separar, haya de ser y sea con causa urgente y esta sea a conocimiento de dos o mas personas nombraderas por ambas partes y si la causa estuviere y declarare ser de parte de los dichos futuros coniuges, los dichos sus padres no tengan obligacion de darles cosa alguna sino en dicho casso que fuere y se declarare ser de parte de los dichos sus padres y deban pagar en la manera sobredicha. Y tambien que aya de ser y sea a cuenta y en parte de pago de lo que le debra tocar de la mitad de los bienes y hacienda que en la presente capitulacion matrimonial le queda mandada para despues de sus dias.

Ittem asi mesmo la dicha Juana Borau trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Lorente Abad su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial el dicho Juan Borau su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de quarenta libras jaquesas pagaderas en esta manera: diez libras jaquesas el dia que oyran la missa nupcial y la restante cantidad a medias y por iguales partes en dos Sanmartines, siendo el primero el del mes de nobiembre del año que vendra de mil seiscientos sesenta y seis y assi mesmo cama de ropa, el vestido y calçado como se acostumbra en la presente ciudad a las personas de su calidad y posibilidad de su casa con condicion empero que aya de renunciar y renuncie, como por la presente capitulacion renuncia a y en favor del dicho Juan Borau todo lo que pudiere haver y alcançar de los bienes y hacienda de los quondam Pedro Borau su padre y Pedro Domingo Borau su hermano y se contenta con lo que el la presente capitulacion matrimonial le ha sido mandado.

Ittem fue pactado que los dichos Lorente Abad, Juan Abad y Elena de Asso ayan de firmar y asigurar a la dicha Juana Borau las dichas quarenta libras jaquesas que en dote trahe como se lo firman y asiguran de esta hora en adelante, siquiere toda aquella

cantidad o cantidades que legitimamente constara assi con apocas como sin ellas haver llebado a la cassa y compañía de los dichos Lorente Abad, Juan Abad y Elena de Asso y esto sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sittijs etc. querientes que pueda ser sacado acto de si de firma de dote con todas sus clausulas universales que en semejantes actos de firma de dote se acostumbran poner.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser y sean reglados y clausulados a excreg con la tercera parte de aumento de dote y no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon renunciando como renuncian acerca dello todos y qualesquiere difugios, beneficios, etc.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que por solucion del presente matrimonio por qualquiere de los dichos futuros coniu- ges el sobreviviente dellos aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes y haciendas del premoriente etc.

Et a esto tener y cumplir... (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Francisco Solanas maestro de capilla y Pedro Bergosa labrador Jacce habitadores.

78.

1667, agosto, 22. Jaca

Francisco Buenamaison, ff. 66 v.- 68 r. AHPH

Capítulos matrimoniales pactados entre Pedro Gavín cirujano de Biescas y Agustina Lafuente de Jaca. Casan a hermandad y se conceden respectivamente viudedad foral.

Eodem die. Ante la presencia de mi Juan Francisco Buenamaison notario publico y de los testigos infrascritos, parecieron de

una parte Pedro Gavin, mancebo, cirujano, habitante en la villa de Biescas y allado de presente en la ciudad de Jacca y esto con asistencia y intervencion de Juan Francisco Oliban su primo y otras personas amigas suias y de la otra Agustina Lafuente doncella, habitante en la ciudad de Jacca con asistencia e interbencion de Elias Lafuente su padre y otros deudos y parientes suios, los quales dixeron que acerca del matrimonio que se a tratado entre los dichos Pedro Gavin y Agustina Lafuente y que mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre iglesia hicieron su capitulacion matrimonial con los cabos y de la forma y manera siguiente:

Primeramente fue pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Pedro Gabin y Agustina Lafuente se aian de recibir y reciban por marido y mujer.

Item fue pactado que el dicho Pedro Gavin trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Agustina Lafuente su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, dondequiere habidos y por haber, los quales quiere aqui haber y ha los muebles por nombrados etc. y los sitios por confrontados etc. y todos traídos e ypotecados en la presente capitulacion.

Item assimesmo trae la dicha Agustina Lafuente en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Gavin su persona y todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial todos aquellos que Ana Viscasillas su tia le dexo en su ultimo testamento y codicilo que quiere aqui haver y ha por calendado devidamente y segun fuero del presente Reino, todos los quales el dicho Pedro Gavin firma y asegura sobre su persona y bienes muebles y sitios etc. siquiere aquellos que legitimamente constara haber traído a nuestro poder y que pueda ser sacado acto de firma de dote con todas aquellas clausulas y obligaciones que se requiere y es necesario largamente ec. y que por falta de obligacion y clausulas no deje de surtir su debido efecto.

Item fue pactado y capitulado entre dichas partes que los dichos Pedro Gavin y Agustina Lafuente aian de casar y casen a ermandad y que los presentes capitulos matrimoniales se aian de reglar y reglen a ermandad y en caso de solucion del matrimonio por qualquiere de los dichos futuros coniuges se aian de dividir y dividan los bienes, desde la escoba asta la ceniza con el heredero del premoriente y con el sobreviviente, renunciando acerca de ello qualesquiere ventajas forales.

Item fue pactado asi mismo que por muerte de los dichos futuros conyuges , qualquiere de ellos ad imbicem aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mosen Francisco Domec racionero y mosen Juan Pueyo beneficiado, ambos de la Cathedral de Jacca, a lo sobredicho allados y llamados.

79.

1672, mayo, 21. Jaca

Francisco Benedito, ff. 59- 63 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Miranda y María Carrera. El aporta dos mil libras, 1.200 de ellas valor de una casa que le dona su madre. Ella 500 libras. Pedro asegura esta cantidad y añade otras quinientas en concepto de excrex y aumento de dote, las cuales mil libras ella podrá sacar y alcanzar en caso de muerte del marido. Ambos cónyuges se conceden viudedad foral.

Dicto et eodem die Jacce. Ante la presencia de mi Francisco Benedito y testigos infrascritos, comparecieron y fueron personalmente constituydos Paciencia Ribera, viuda del quondam Juan de Miranda y Pedro Miranda manzebo hijo suyo, domiciliados en la

ciudad de Jacca de una parte y Francisca de Arto viuda del quondam el doctor Jose Carrera y Maria Carrera donzella hija suya domiciliados en dicha ciudad de la parte otra, con interbencion y asistencia de muchos parientes y amigos de ambas partes. Las quales dichas partes propusieron que mediante la divina gracia matrimonio habia sido tratado y en faz de la santa madre iglessia se esperaba solemnizar y concluyr entre los dichos Pedro Miranda y Maria Carrera acerca del qual havian hecho, pactado y concordado y hazian y pactaban los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primo es pactado entre dichas partes que haciendo las mociones canonicas como lo dispone y manda el sacro concilio tridentino y no hallandose impedimento legitimo, los dichos Pedro Miranda y Maria Carrera se ayan de recibir y reciban por marido y muger y conjuges legitimos como lo dispone la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item trae el dicho Pedro Miranda en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Carrera su futura esposa su persona y todos sus bienes etc. Y la dicha Paciencia Ribera su madre le da y manda y donacion propter numpcias le haze y otorga de la suma y cantidad de dos mil libras jaquessas, a saver es las mil y docientas libras jaquessas en el valor de unas cassas suyas que le manda sitias en la presente ciudad, que confruentan con cassas de Lucas Pablo de Hago, cassas de Maria Isabel Infante viuda y calle publica, que es la cantidad que el dicho quondam Juan de Miranda las compro, las quales dichas cassas suso confrontadas le da y manda para despues de los dias de la dicha Paciencia Ribera y no antes, en pago de mil y docientas libras jaquessas de las dichas dos mil libras jaquessas que arriba se le mandan y en descuento dellas y las ochocientas libras jaquessas restantes al cumplimiento de las dichas dos mil libras jaquessas se las da y manda para luego de presente y para que haga y disponga dellas a su voluntad.

Item trahe la dicha Maria Carrera en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Miranda, su futuro esposo, su persona y todos sus bienes etc. Y la dicha Francisca de Arto su madre le da y manda y donacion propter numpcias le haze y otorga de la suma y cantidad de quinientas libras jaquessas pagaderas en quatro años continuos y siguientes, contaderos del dia de oy en adelante. Y esto con que la dicha Maria Carrera renuncie de todo lo que le puede pertenezer y alcanzar en los bienes de dicho doctor Joseph Carrera, como desde luego la dicha Maria Carrera renuncia valida y eficazmente por tenor del presente acto todos los dichos drechos, prozessos, instancias y acciones y qualesquiere cantidades que por dicha razon le pertenezen o pudieren pertenezer en qualquiere manera en los bienes de dicho su padre. Y esto en favor de la dicha Francisca de Arto su madre y de los suyos.

Item es pactado y capitulado entre dichas partes que el dicho Pedro Miranda haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes etc. a la dicha Maria Carrera su futura esposa para ella y a los suyos y para quien ella querra, ordenara y mandara a saver es las dichas quinientas libras jaquessas que trahe en contemplacion del presente matrimonio y mas la cantidad de otras quinientas libras jaquessas que el dicho Pedro Miranda le da y manda por escrex y aumento de dote, inclusa en ellas la cantidad de escrex y aumento de dote que por fuero le toca y perteneze, que todas hazen la suma de mil libras jaquessas, todas las quales le firma y asegura como dicho es a propria herencia suya y de los suyos, assi y en tal manera que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conjuges la dicha Maria Carrera en su casso o sus herederos y successores en el suyo ayan de sacar y alcanzar de los bienes y hacienda de dicho Pedro Miranda las dichas mil libras jaquessas de su adote y firma de adote y sus joyas y vestidos y esto cons-

tando por apocas legitimas que aquella ha traydo dichas quinientas libras jaquessas, las quales haya de sacar en los mismos plazos y tiempos que aquella las trahe, renunciando como renuncia qualquiere otro drecho de particion y abentajas forales que por fuero del presente Reyno le podria y puede pertenezer en qualquiere manera.

Ittem es pactado que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conjuges el sobreviviente dellos aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Ittem es pactado y capitulado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cossas en ellos contenidas se ayan de reglar y entender y ayan de ser y sean reglados y entendidos segun en ellos se contiene, renunciando como renuncian las dichas partes a los fueros y obserbancias del presente Reyno de Aragon en quanto a los presentes capitulos sean contrarios.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes qui supra proxime nominati, videlicet el doctor Miguel Geronymo Bonet y don Juan Bonet, Jacce havitatores.

80.

1691, septiembre, 16. Jaca

Tomás de Vidós, ff. 62 v.- 66 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el labrador Domingo Garcia y Ana Manuela Calvo. Un hermano del novio le da un traje de paño fino y un macho, y su madre y su otro hermano cura, le donan propter nupcias el usufructo durante doce o catorce años del patrimonio familiar, consistente en siete cahizadas de tierra. El cura se excusa de no donárselo aludien-

do a que se trata de su patrimonio y solo puede disponer de él en caso de muerte o de recibir un beneficio para su congrua sustentación, en cuyo caso lo cederá a su hermano. Los novios pactan hermandad sobre todos sus bienes, presentes y futuros y se conceden recíprocamente viudedad foral.

(Al margen:) Capitulación matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Thomas de Vidos notario publico de los del numero de la ciudad de Jacca, presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Agustina Castillo viuda del quondam Francisco Garcia, mossen Francisco Garcia presbitero y veneficiado en la cathedral de la presente ciudad, Martin Garcia labrador y ciudadano de dicha ciudad y Domingo Garcia mancebo, labrador, hijos de la dicha Agustina Castillo y del dicho quondam Francisco Garcia y de la otra Manuel Calbo infanzon y ciudadano de dicha ciudad y Esperanza Ramon conjuges y Anna Manuela Calbo doncella su hija, todos domiciliados y vezinos de dicha y presente ciudad con asistencia de diversas personas por ambas partes, la quales dixeron que acerca el matrimonio que avia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar entre los dichos Domingo Garcia mancebo y Anna Manuela Calbo doncella hacian, pactaban y otorgaban su capitulación matrimonial segun que de fecho la hicieron, pactaron y otorgaron en la forma y manera siguiente:

Primeramente es pacto y condicion que los dichos Domingo Garcia mancebo y Anna Manuela Calbo doncella se hayan de recibir y reciban ad imbicem etc. por marido y muger legitimos, hechas sus amonestaciones etc. y no allandose impedimento legitimo por ellas.

Item es pacto y condicion que el dicho Domingo Garcia trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Anna Manuela Calbo su futura esposa su persona y todos sus bienes, assi muebles como sirtios etc. de los quales los muebles

etc. y los sittios etc. Y en expecial y señaladamente los dichos Agustina Castillo, mossen Francisco Garcia y Martin Garcia su madre y hermanos le dan y mandan para desde luego y de presente a saber: el dicho Martin Garcia un vestido de paño fino y un macho con todos sus adreços para navegar, de valor de quarenta libras jaquesas siquiere ochocientos sueldos jaqueses. Y los dichos Agustina Castillo y mossen Francisco Garcia el gozo y ussufructo por tiempo de doze o catorze años de los campos, tierras y heredades con su pajar y era que tienen en el villar de Essa, termino de la presente ciudad de Jacca que seran hasta siete cahizadas pocas o mas o menos etc. las quales quisieron aqui haber y ubieron por confrontadas etc. Et aun el dicho mossen Francisco Garcia para en casso que tenga veneficio de congrua sustentacion o para en casso de su fin o muerte, si fuere antes de obtener dicho beneficio, para en qualquiere de dichos cassos, desde ahora para entonzes le da y manda y donacion propter numptias le haze de dichos campos, heredades, pajar y era que en dicho villar de Essa tiene, que el no mandarselos desde luego con el ussufructo como de parte de arriba se dize es por tenerlos en patrimonio y no poder disponer de ellos sino en los cassos sobredichos, reservandose, como se reserva, para en casso de si antes de obtener beneficio de congrua sustentacion tubiere urgente necessidad, se puede valer y ayudar de dichos vienes mandados y de aquellos que precissamente hubiere menester.

Item es pacto y condicion que la dicha Anna Manuela Calbo trahe en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Garcia su futuro esposo, su persona y todos sus bienes, assi muebles como sittios etc. de los quales los muebles etc. y los sittios etc. Y en especial y señaladamente los dichos Manuel Calbo y Esperanza Ramon sus padres le dan y mandan y donacion propter numptias le hazen de la cantidad de mil sueldos dineros jaqueses con sus vestidos y joyas y cama de ropa conforme su estado y posivilidad, con tal pacto, vinculo y condicion que si

la dicha Anna Manuela Calbo muriere sin dejar hijos o hijas del presente matrimonio los quinientos sueldos jaqueses de los sobredichos mil mandados, hayan de volber y buelban a los dichos mandantes o a sus habientes legitimo drecho en su casso.

Ittem es pacto y condicion que los dichos Domingo Garcia y Anna Manuela Calbo futuros conjuges se hermanan y cassan a hermandad, de tal suerte que en casso de disolucion de matrimonio por qualquiere de dichos futuros conjuges, con hijos o sin ellos, todos los vienes que se allaren assi muebles como sitios ser de dichos futuros conjuges y del otro y qualquiere de ellos, assi los que de presente trahen como los que en adelante adquirieren constante dicho matrimonio, assi titulo lucrativo como titulo honeroso, todos aquellos se hayan de dividir y dividan a medias y por higuales partes desde la ceniza hasta la escoba entre el sobreviviente y heredero o herederos del premoriente, con esto empero que el sobreviviente aya de tener y tenga viudedad foral en los vienes y hacienda del premoriente, exceptado en aquello que dispusiere por su alma, cuya disposicion haya de ser y sea conforme su estado y pusibilidad.

Y en quanto a lo sobredicho contrabenga quisieron las dichas partes y cada una de ellas que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido, assi en vida como en muerte, con hijos o sin ellos, se hayan de reglar y entender conforme a los fueros y obserbancias del presente Reyno de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Martin Castillo labrador y Hignacio Garcia texedor, Jacce habitatores.

81.

1699, enero, 31. Jaca

Jusepe Aznárez, ff. 71 v.- 73 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre María Larraz de Jaca y Domingo Sigulana, de Hendaya. El aporta todos sus bienes, ella toda la hacienda paterna, que sus padres le dan para después de sus días. Los dos matrimonios han de vivir juntos.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Jusepe Aznarez notario y de los testigos infrascritos parecio Juan de Laraz y Maria Bonacassa conyugues y Maria Laraz su hija, doncella, avitantes en la ciudad de Jacca de una parte y de la otra Domingo Sigulana natural del lugar de Andaya de la probincia de Navarra la Alta y obispado de Bayona con ynterbencion de parientes y amigos de ambas partes, los quales digeron y propusieron que como matrimonio se hubiesse tratado mediante la divina gracia en faz de la santa madre yglesia esperasse ser concluydo entre los arriba dichos Domingo Sigulana mancebo y Maria Laraz doncella, que por tanto los dichos Juan de Laraz y Maria Bonacassa conyuges y Maria Laraz su hija siquiere el otro y cada uno dellos, hazian y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Et primeramente fue pactado etc. el dicho Domingo Sigulana manzebo traya en ayuda y contencion del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios, abidos y por aver por donde quiere, de los quales quiso aqui aber los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Item trae la dicha Maria Laraz etc. todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aver por donde quiere, de los quales quiso aber aqui los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero

Item trae la dicha Maria Laraz y sus padres le dan y mandan en ayuda y contenplacion del presente su matrimonio toda su hacienda, assi de bienes muebles como de bienes sitios avidos y por aver dondequiere, con tal empero que los dichos Juan de Laraz y Maria Bonacassa sus padres sean señores de su acienda mentres bibieren y que mientras bibieren los dichos conyuges no puedan enpeñar ni bender de su cassa ninguna cossa sino tan solamente los muebles y que los dichos Maria Laraz y Domingo Segulana ayan de bivar juntos con los dichos Juan de Larraz y Maria Bonacassa sus padres y si acaso que no pudieren bibir juntos, los dichos Juan de Larraz y Maria de Bonacassa ayan de dar un aposento donde puedan bibir, cerrado con su cerraja y llabe y asi mesmo le an de dar una cama de madera y en ella un jergon, quatro sabanas, una manta y un sobrelecho, un par de manteles, dos pares de serbilletas, bestida y calzada.

Item que siempre y quando los dichos Juan de Larraz y Maria Bonacassa conyuges murieren, que no puedan ni ayan de disponer sino conforme es usso y costumbre en el presente reyno de Aragon.

Item que el dicho Domingo Sigulana y Maria Larraz se casan a hermandad y no conforme los fueros, usos y costumbres del presente reyno de Aragon y asi les placio y que hechas y cumplidas las municiones como la santa madre iglesia lo manda y de la manera y como dispone el santo concilio tridentino, prometan dichos conyuges el uno al otro et viceversa tomar y que se tomaran por marido y mujer lejitimos, conforme lo manda el santo concilio y san Pedro y san Pablo lo confirman.

A lo qual tener y cumplir juraron las dichas partes a Dios etc. Prometieron etc. Ius obligacion etc. Renunciantes etc. Sometieron-se etc. Ex quibus etc. Larje etc.

Testes: Bernardo Lassala y Francisco Bullon havitantes en Jacca.

82.

1699, junio, 20. Jaca

Jusepe Aznárez, ff. 217 v.- 219 AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Isidro Rodríguez, soldado del castillo de Jaca, y la viuda jaquesa María Vinau.

Eadem die. Ante la presencia de mi Jusepe Aznarez notario y de los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituydos Ysidro Rodriguez soldado del castillo de Jaca natural de la villa de Mayor de Campos del reino de Castilla la Bieja de la una parte y de la otra Maria Vinau viuda del quondam Juan de Ara havitante que fue en dicha ciudad de la otra, con interbencion de parientes y amigos de ambas partes, los quales respective dixeron que en y acerca del matrimonio que mediante la divina gracia a sido tratado y se espera concluir en faz de la santa madre iglesia, los dichos Ysidro Rodriguez y Maria Vinau y deseando que dicho matrimonio tenga conclusion y fin devido, entre dichas partes havian hecho, tratado y concertado su capitulacion matrimonial, la qual es del tenor siguiente:

Primeramente trae el dicho Ysidro Rodriguez en ayuda y contemplacion de su matrimonio con la dicha Maria Vinau todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver de los quales quiso aqui haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente reino de Aragon.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Vinau viuda en quondam Juan de Ara en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Ysidro Rodriguez todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver de los quales quiso aqui haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados etc.

Item es pactado y concertado entre dichas partes que esta capitulacion matrimonial se haya de reglar y regle a hermandad y no a los fueros ni obserbancias del presente regno de Aragon.

(*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Martin Bueno y Anton de Velocha, habitantes en la ciudad de Jaca*).

83.

1704, enero, 22. Jaca

José Oliván, ff. 36 y 37. AHPH

Capitulaciones matrimoniales a hermandad entre el sastre Felipe Fondeiras y María Catalina Maysonaba.

Eadem die Jacce. Ante la presencia de mi Jospheh Oliván, notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Felipe Fondeiras, mancebo, sastre, vecino y abitante en la dicha ciudad de Jacca, hijo legitimo del quondam Juan Fondeiras y de Josepha Peire y de la otra parte Maria Catalina Maysonaba doncella, abitante en la dicha ciudad, hija legitima de Jayme Maysonaba y de la quondam Graciosa de Bolira, con interbencion y asistencia del dicho su padre y de otros deudos y parientes de ambas partes, los quales dixeron que acerca del matrimonio que abia sido tratado y se esperaba solemnizar y concluir en faç de la santa madre yglesia ente los dichos Felipe Fondeiras y Maria Catalina Maysonaba abian hecho y pactado su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Felipe Fondeiras trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, abidos y por aver donde quiere.

Item la dicha Maria Catalina Maysonaba trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, abidos y por aver donde quiere y el dicho Jayme Maysonaba su padre le da y manda y donacion propter nuntias le haçe de la cantidad de treinta libras jaquesas, la biste y calça decentemente como se usa y acostumbra en la presente ciudad de Jacca entre las personas de su estado y calidad.

Item pactaron y acordaron las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido se aia de entender y reglar, regle y entienda conforme a la hermandad, de tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquier de los dichos conyuges, todos los bienes que tubieren se haian de partir y debedir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Anthonio del Campo y Joseph del Campo, Jacce habitantes.

84.

1704, enero, 27. Jaca

José Oliván, ff. 38-40 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Matías Pardo y María Francisca La Claustra. El aporta sus bienes, ella la hacienda que le da su madre para después de sus días. Matías da a su futura esposa diez libras en concepto de excres y aumento de dote.

Eadem die Jacce. Ante la presencia de mi Joseph Olivan, notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de la una parte Matias Pardo mançebo, abitante en la presente ciudad de Jacca y natural del lugar de Ulle,

hijo legitimo de los quondam Balantin Pardo y de Gracia Biescasillas vecinos que fueron del dicho lugar de Ulle y de la otra parte Maria Francisca La Claustra, donçella, natural y residente en la dicha ciudad de Jacca, hija legitima del quondam Francisco La Claustra y de Maria Lasala, con interbencion y asistencia de la dicha su madre y de otros deudos y amigos de ambas partes, los quales dixeron que acerca el matrimonio que abia sido tratado y se esperaba solemnizar y concluir en faç de la santa madre iglesia entre los dichos Matias Pardo y Maria Francisca La Claustra abian hecho y pactado su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Matias Pardo contraiente trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, abidos y por aver donde quiere.

Item la dicha Maria Francisca La Claustra contraiente trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, abidos y por aver donde quiere. Y la dicha Maria Lasala su madre le da y manda y donacion propter nuncias le hace de todos sus bienes y hacienda, muebles y sitios abidos y por aver donde quiere para despues de sus dias naturales, reserbandose el ser señora y maïora de dichos sus bienes y hacienda mientras bibiera y reserbandose asimismo, como se reserba, que de dichos bienes y hacienda quando llegue el caso de morir, la aian de enterrar y açer por su alma las funerarias decen-tes conforme a la posibilidad de su casa y como se usa y costumbra en la presente ciudad de Jacca entre personas de su estado y calidad.

Item el dicho Matias Pardo contraiente da y manda a la dicha Maria Francisca La Claustra su futura esposa en y por exchrej y aumento de adote la cantidad de diez libras jaquesas, las cuales firma y asegura sobre su persona y bienes muebles y sitios etc.

Item pactaron y acordaron dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se aian de entender y reglar conforme lo sobredicho y en lo demas conforme a los fueros del presente reino de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mosen Bernardo de Larrede, presbitero, beneficiado de la santa iglesia Cathedral de Jacca y Luis Abad Jacce havitadores.

85.

1707, julio, 14. Jaca

José Oliván, ff. 29 v.-31. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Lucas de Biescas y Antonia Castillo. El aporta todos sus bienes, ella la mitad de unas casas, huerto, pajar y caballeriza que comparte con su hermano. Este se compromete a indemnizarla de cualquier mala voz y le da una cama de ropa, que se detalla. El novio le reconoce 16 libras de excrex y aumento de dote.

Eadem die Jacce. Ante la presencia de mi Joseph Olivan, notario y de los testigos infrascriptos parecieron de la una parte Lucas de Biescas viudo de la quondam Teresa de Arcas, hijo legitimo de Pedro de Biescas labrador y ciudadano de la presente ciudad de Jacca y de la quondam Orosia Gil con interbencion y asistencia de dicho su padre y de la otra parte Anthonia Castillo, doncella de la misma ciudad, hija legitima de los quondam Francisco Castillo y Catalina Domec, con interbencion y asistencia de Pasqual Castillo su hermano y de otros deudos y amigos de ambas partes, los quales dixeron que acerca el matrimonio que havia sido tratado y se espera solemnizar y concluir en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Lucas de Biescas y Anthonia Cas-

tillo havian hecho y pactado su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Lucas de Biescas contrayente trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios etc.

Ittem la dicha Anthonia Castillo trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios etc. y el dicho Pasqual Castillo su ermano le da y manda y donacion propter numpcias le hace de la mitad de unas cassas y huerto que tiene y posehe contiguo a su pajar y caballeriza, de todo lo qual le da y manda la mitad, cuias casas y huerto, paxar y caballeriza estan sitios en la presente ciudad de Jacca a la calle del Castellar y confruentan con casas de Juan Miguel de Iguacel, con casas de Jusepe Cabero y Barbara de Bergua y con campo del donante, con la condicion de haver de regalar y relaxar dichas casas a medias y de pagar a medias un censo de cinquenta sueldos de anua pension que estan cargadas dichas cassas en favor del hospital de Sancti Spiritus de esta ciudad y con condicion que en casso que saliere mala voz en dicha cassa, pajar, caballeriza y huerto haya de pagar el dicho Pasqual Castillo a los dichos contrayentes el daño que por dicha mala voz se les siguiere.

Ittem el dicho Pasqual del Castillo viste y calza a la dicha Anthonia Castillo su hermana y la da y manda una cama de ropa que se compone de un jergon, un colchon, una manta, quatro sabanas, dos almuadas, un rodapiés, un mantel y seis serbilletas.

Ittem el dicho Lucas de Biescas da y manda a la dicha Anthonia Castillo su futura esposa en y por excres y aumento de adote la cantidad de diez y seis libras jaquesas, las quales firma y asegura sobre su persona y bienes y promete restituirlos siempre y quando se mediara disolucion del presente matrimonio con los demas bienes que constare haver traído a el a los havientes drecho,

teniendo viudedad foral el sobreviviente en los bienes del premo-
riente.

Item quisieron dichas partes que los presentes capitulos ma-
trimoniales y todo lo en ellos contenido se aian de entender y re-
glar, reglen y entiendan conforme a lo sobredicho y en lo demas
conforme a los fueros del presente reino de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Mathias Rapun estudiante y Francisco Castillo, Jacce
havitatores.

86.

1707, septiembre, 3. Jaca

José Oliván, ff. 34 v y 35. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre Francisco Calvo y Ana María de
Ubieta. El aporta sus bienes, ella 24 libras jaquesas. El le reconoce doce
libras por excrex y aumento de dote que le asegura en el acto, junto con
lo demás que constare haber aportado.*

Eadem die Jacce. Ante la presencia de mi Joseph Oliven, no-
tario y de los testigos infrascriptos parecieron de la una parte
Francisco Calvo, mancebo, labrador, residente en la presente ciu-
dad de Jacca hijo legitimo y natural de los quondam Juan Calvo y
Orosia Juan y de la otra parte Ana Maria de Ubieta doncella hija
legitima de Vicente de Ubieta y de la quondam Anna Maria Gar-
cia, con interbencion de dicho su padre y de Juan Thomas de
Ubieta, su hermano y de otros deudos y amigos de ambas partes,
los quales dixeran que acerca el matrimonio que havia sido trata-
do y se esperaba solemnizar y concluir en faz de la santa madre
iglesia entre los dichos Francisco Calvo y Ana Maria de Ubieta, ha-

vian hecho y pactado su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Francisco Calvo trae en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, etc.

Ittem la dicha Ana Maria de Ubieto trae en aiuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, etc. y los dichos Vicente de Ubieto y Juan Thomas de Ubieto sus padre y hermano le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen de la cantidad de veinte y quatro libras jaquesas pagaderas en quatro plazos iguales por los dias de san Miguel de setiembre primeros vinientes, empezando a pagar el dia de san Miguel de setiembre de este presente año y assimismo la dan y mandan una manta, dos sabanas, dos paños de mesa.

Ittem dicho Francisco Calvo da y manda a la dicha Ana Maria Ubieto su futura esposa en y por excres y aumento de adote doze libras jaquesas, la quales firma y asegura sobre su persona y bienes y promete restituirlos con todo lo demas que constare haver llebado al presente matrimonio en casso de disolucion de el a los havientes drecho a ellos.

Ittem quisieron dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se aian de entender y reglar, reglen y entiendan conforme lo sobredicho y en todo lo demas conforme a los fueros del presente reino de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Miguel Abarca mayor y Martin de la Cassa Jacce havitadores.

87.

1709, julio, 28. Jaca

Bernardo Buenamayson, f. 59. AHPH

Capitulaciones hechas según las leyes de Castilla, para el matrimonio entre Agustín Laclaustra y Orosia Ubieta, viuda. El trae cien libras y ella aporta unas casas y dos mulos. Para cumplir las capitulaciones conceden poder a los justicias del Rey y en especial a los de Jaca, para que los apremien. Firman tres testigos.

Sepasse como nosotros Bentura Laclaustra y Mathias Laclaustra, padre e hijo, labradores y vecinos de la presente ciudad de Jacca decimos: que a serbicio de Dios nuestro Señor y con su gracia havemos tratado de que Agustín Laclaustra, hijo legitimo de mi dicho Ventura Laclaustra casse en faz de la santa madre yglesia con Orossia de Ubieta, biuda del ya difunto Antonio Sanbiciente labrador, habitante en la presente ciudad y para que tenga efecto y sustenten sus obligaciones como mejor haya lugar en derecho y siendo sabedores del que en este casso nos pertenece, de nuestra voluntad ottorgamos y conocemos los dos juntos y cada uno de por si, insolidum y de mancomun a voz de uno que prometemos y mandamos al dicho Agustín Laclaustra nuestro hijo y hermano respectivo cien libras en dineros y en cossas que los valgan, cada cossa por su justo precio, y esto para luego de presente y para cada que el dicho lo quisiere haver de nosotros por quenta de la legitima que de nuestra hacienda que ambos possehimos huviere de haver.

Y yo la dicha Orossia de Ubieta, que presente he sido a todo lo sussodicho traygo en ayuda de dicho matrimonio con el dicho Agustín Laclaustra mi futuro esposo una cassa en la presente ciudad de Jacca a la calle de el Saco, confruenta con casas de Domingo Cabezon y cassas de Pedro de Ubieta mi padre.

Item traygo en ayuda de cassa y en dos mulos de labor cien libras moneda de plata para dotte y caudal mio.

Y para lo assi cumplir obligamos respectivamente nuestras personas y todos nuestros bienes, habidos y por haver, y de cada uno de nosotros insolidum y damos poder a las justicias de Su Magestad, en especial a las de la presente ciudad a cuya jurisdiccion estamos sometidos para que nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida, e cuyo testimonio lo otorgamos en la ciudad de Jacca (*data crónica*).

Siendo testigos don Miguel Ysabal canonigo de la santa yglesia de dicha ciudad, don Joseph Lorientte racionero de dicha santa yglesia y don Geronimo Lorientte vecino de dicha ciudad y de los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe conozco. Lo firmo Mathias Laclaustra y por los demas un testigo.

88.

1710, marzo, 24. Jaca

Miguel Francisco Abarca, ff. 12 y 13 r. AHPH

Carta de promisión de dote entre Francisco de Latas y Bernarda Villanúa. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días, el padre de ella 1.100 reales de plata, cama de ropa y vestida y calzada. Se prevé el caso de no congeniar con la madre, él promete asegurar la dote sobre sus bienes y darle "todo lo que en razón de décima cabiere". Firman tres testigos.

Sepan todos quantos esta carta vieren como nosotros Maria Issabel Gerico, viuda del difunto Juan Thomas de Latas y Francisco de Latas su ijo de una parte y de la otra Thomas Villanua y Ana Lafuente coniuges y Vernarda Villanua su hija, todos vecinos de la ciudad de Jacca, decimos que a serbicio de Dios nuestro Señor y

con su gracia se tracto y conluio legitimo y verdadero matrimonio, in facie ecclesie solemnizado, entre los dichos Francisco de Latas y la dicha Vernarda Villanua y para su sustentacion y aiuda de dicho matrimonio otorgamos la presente promision de dote por los capitulos y con la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Francisco de Latas en contemplacion y para aiuda de el dicho su matrimonio su persona y todos sus vienes muebles y raices, presentes y futuros y io la dicha Maria Issabel Gerico, como heredera testamentaria del difunto Juan Thomas de Latas mi marido y cumpliendo con su voluntad, la qual esta expresada en en el mismo testamento que echo y otorgado fue de mancomun por mi y el dicho mi marido en la susodicha ciudad de Jacca a diez y nueve dias del mes de abril del año mil seiscientos y nobenta y por Lucas Antonio de Ena, notario real que fue en dicha ciudad recibido y testificado, a que me remito, y como tal heredera y en mi nombre propio para sustentacion y ayuda del dicho matrimonio le doi y mando y donacion propter nuncias le hago al dicho Francisco de Latas mi hijo y del dicho Juan Francisco de Latas mi marido, de todos mis bienes y de los que fueron del dicho mi marido, muebles y raices, drechos, instancias y acciones dondequiere habidos y por aber y esto para despues de mis dias naturales y no en otra forma, reserbandome el ser señora y mayora de ellos mientras viviere, como llebo dicho, y reserbandome asi mismo cinquenta libras jaquesas en dichos vienes, las quales sirban para mi entierro y en sufragios de mi alma y con la condicion expressa y no sin ella de que a mi hija Ana Maria de Latas la aian de sustentar los dichos Francisco de Latas y Vernarda Villanua, vistiendo y calzandola, sana y enferma, alimentandola y en caso de tomar estado haber de dotarla segun la posibilidad de la casa, a reconocimiento de Blas Abad, Juan Claberia, Esteban Lagarda, Andres Lagarda y Pedro de Campo vecinos de dicha ciudad o la mayor parte de estos.

Ittem por lo semejante la dicha Vernarda Villanua trae su persona y vienes muebles y raices, presentes y futuros y en especial y señaladamente nosotros Thomas Villanua y Ana Lafuente sus padres le damos y mandamos y donacion porter nuncias le azemos de mil y cien reales de plata, cama de ropa, vestida y calzada como es costumbre y esto para luego.

Ittem pactamos todos nosotros los dichos otorgantes que recibido se aia el dicho adote que trae la dicha esposa y los dichos sus padres le mandan, que se lo aian de asegurar en parte tuta y segura y sobre los vienes que trae el dicho contraiente, firmando y asegurando los dichos adotes con seguridad en favor de la dicha esposa y los suyos.

Ittem pactamos y acordamos que en caso de no poder vivir juntos los dichos Francisco de Latas y Bernarda Villanua con la dicha Maria Isabel Gerico, en tal caso yo la dicha Isabel Gerico desde aora para entonces les doi, mando cien libras jaquesas, las quales las aian de sacar y librar en vienes sitios, justificado su valor a tasacion de dos peritos nonbrados uno por cada parte.

Ittem esta pactado y io el dicho Francisco de Latas doi a la dicha Bernarda Villanua mi esposa todo lo que por razon de decima cabiere y se pudiere mandar segun leis del presente reino.

Ittem prometemos y nos obligamos tener, guardar y cunplir todos los pactos y condiciones puestas y espresadas en el presente contrato, juntos y cada uno de por si por la parte que le tocare baxo la obligacion expresa de nuestras personas y vienes de cada uno de nos, muebles y raices, presentes y futuros y a maior abundamiento y para validacion de esta escritura juramos a Dios sobre una señal de cruz en forma y poder y manos del infrascrito escribano de tener, guardar y cumplir todo lo contenido en esta escritura, pena de perjuros, infames y fementidos, y las otras en que incurren los que quebrantan semejantes juramentos y que de este

juramento no podamos recibir absolucion ni delegacion ante ningun prelado ni persona que nos lo pueda conceder y si proprio motu nos fuere concedido, tantas veces como se nos concediere tantas lo bolbemos a firmar y ratificar y damos poder a todas las justicias de Su Magestad que asi nos lo agan azer cumplir como por sentencia definitiba de juez competente pasada en cosa juzgada y nos jusmetemos a sus jurisdicciones con renunciacion de fueros y leis que a esto se oponen.

En cuyo testimonio otorgamos la presente carta ante el escribano y testigos (*datas crónica y tópica*).

Assi lo otorgaron dichos otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conozco. Lo firmaron de su nombre los que sabian y por los que no un testigo a su ruego y lo fueron Juan Claberia, Blas Abad y Miguel Mathias Guillen todos vecinos de la dicha ciudad de Jacca.

89.

1711, enero, 11. Jaca

Juan López de Rasal, ff. 1-2. AHPH

Capitulación matrimonial y carta de dotes para el matrimonio entre Francisco Antonio Abad y la viuda María Blanzaco. Cada uno aporta su persona y sus bienes, se instituyen herederos recíprocamente, en caso de tener hijos estos heredaran sus bienes. Disponen que los capítulos hayan de regirse conforme a los Fueros de Aragón, si se restablecen y si no, conforme a las leyes de Castilla, vigentes en Aragón.

(*Al margen*): Capitulacion matrimonial. In Dei nomine amen. Sepan todos quantos esta carta publica de capitulacion matrimonial vieren como en la ciudad de Jacca deste Reyno de Aragon (*data crónica*) ante mi el escribano real y testigos infrascriptos pa-

recieron presentes de una parte Francisco Antonio Abad, mancebo, pelayre, natural de esta dicha ciudad de Jacca e hijo legitimo de Francisco Abbad y Lacassa y de la quondam Juana Paules, conyuges y vecinos de la misma ciudad y en ella domiciliado y de la otra Maria Blanzaco biuda relictas del difunto Silbestre Gutierrez y natural de la misma ciudad de Jacca e hija legitima de los difuntos Jayme Blanzaco y Ysabel Reune conyuges y vecinos que fueron de la misma ciudad con interbencion y asistencia de deudos y amigos comunes de ambas dichas partes, a quienes yo dicho escribano doy fe conozco.

Y digeron y alegaron a mi dicho escribano real y testigos infrascriptos que acerca del matrimonio que ha sido tratado y para mas serbir a Dios y con su gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Francisco Abad mancebo y Maria Blanzaco viuda sobredicha, habian acordado hacer y otorgar entre si, segun que por el thenor de la presente escriptura publica hicieron y otorgaron de hecho y concordemente la capitulacion matrimonial y carta de dotes entre dichas partes acordada ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos como y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Francisco Antonio Abad mancebo en ayuda y contemplacion de dicho futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y rayces, havidos y por haver, dondequiere.

Y por lo semejante trahe la dicha Maria Blanzaco biuda sobredicha en ayuda y contemplacion de dicho futuro matrimonio que espera contraer con el dicho Francisco Antonio Abad su persona y todos sus bienes muebles y rayces, havidos y por haver, dondequiere.

Item, fue pactado, acordado y condicionado entre dichas partes que dichos futuros conyuges no sabiendo impedimento le-

gittimo hayan de contraher matrimonio y que la presente carta publica de dotte y capitulacion matrimonial si se volbieren las leyes de este reyno de Aragon se haya de entender y entienda conforme a sus fueros, y si no, segun las leyes de Castilla y presentes de Aragon, en quanto no contrabengan lo en esta capitulacion matrimonial pactado, acordado y ottorgado.

Ittem, fue pactado, acordado y condicionado entre dichas partes que el sobreviviente de dichos futuros conyuges haya de suceder y ser heredero legitimo de todos los bienes del premo-riente. Y que este no pueda disponer de sus bienes si solamente por su alma y entierro segun su posibilidad. Y que si tubieren hijos del presente matrimonio hayan de disponer ellos de sus bienes y del otro dellos segun dichas leyes de Castilla y de Aragon.

Los quales desde luego por thenor de la presente se firmaron el uno al otro ad imbicem et viceversa.

Y a tener, serbar y cumplir todo lo sobredicho y en la presente capitulacion matrimonial y carta de dottes contenido y expressado, las dichas partes la una a la otra y la otra a la otra, ad imbicem et viceversa obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada uno de ellos, muebles y rayces, havidos y por haver, dondequiere, con todas sus clausulas y seguridades universales y en tales escripturas poner acostumbradas, que quissieron aqui haver y hubieron dichas partes por insertas y ennarradas. Y dieron poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las de la susodicha y presente ciudad de Jacca a cuya jurisdiccion estan sujetos y jusetieronse a sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley sic combenerit, de jurisdiccion e ominum judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes e fueros de su favor y la general del derecho en forma, para que con todo rigor de derecho les apremien al cumplimiento de lo sobredicho, como por sentencia passada en cosa juzgada y por ellos consentida y aprobada.

En cuyo testimonio lo otorgaron assi ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos en la sussodicha ciudad de Jacca, los dichos dia, mes y año de parte de arriba a su principio recitados y calendados, siendo testigos de este otorgamiento Jussepe Causada y Mathias Perez vecinos de la sussodicha ciudad de Jaca y Miguel de Asso labrador y vecino del lugar de Gracionepel. Y en fee de ello lo firmo el ottorgante y por la ottorgante y testigos que no supieron, los testigos que supieron por si y por ellos.

90.

1712, abril, 11. Jaca

Juan López de Rasal, ff. 28-29. AHPH

Los matrimonios formados por los pelaires Jusepe Causada y su mujer y por Juan Gil Laque y la suya, hijastra de la primera, capitulan conjuntamente decidiendo vivir juntos. Ambas parejas aportan sus bienes. Jusepe y su mujer nombran heredero a Juan Gil, reservándose ser señores y mayores durante sus vidas, y tras ellas lo será la hija del primer matrimonio de la mujer de Jusepe. Si los matrimonios tuvieren hijos varones, la herencia se repartirá por igual entre uno de cada matrimonio, si no, entre dos hijas. Se prevé la posibilidad de disolver esta cohabitación, por no congeniar, pero no se revoca el nombramiento de Juan como heredero.

(Al margen): Capitulacion matrimonial. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Lopez de Rassal, notario del numero y real de la ciudad de Jacca y testigos avajo nombrados, parecieron de una parte es a saber, Jusepe Causada, pelayre, y Anna Maria Articanaba conyuges, y de la otra Juan Gil Laque pelayre y Theresa Cavero tambien conyuges, todos vecinos y havitadores de la dicha ciudad de Jacca.

Y dixeron que acerca los matrimonios que respective havian concluido y solemnizado en faz de la santa madre iglesia entre los

dichos Jusepe Causada y Anna Maria Articanaba conyuges y Juan Gil Laque y Theresa Caverro tambien conyuges, havian acordado hacer y otorgar su capitulacion matrimonial entre dichas partes combenida y acordada, como de hecho la hicieron, pactaron y acordaron ante mi dicho notario y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente fue pactado y concordado entre dichas partes respective que los dichos Jusepe Causada y Anna Maria Articanaba conyuges y Juan Gil Laque y Theresa Caverro conyuges ad imbicem trahen matrimonios consumados respective sus personas y todos sus bienes y de cada uno de ellos assi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiere.

Item fue pactado y acordado entre dichas partes respective que los dichos Jusepe Causada y Anna Maria Articanaba conyuges hacen heredero de todos sus bienes para despues de sus dias naturales y no antes al dicho Juan Gil Laque por thenor de la presente capitulacion matrimonial, cumpliendo aquel con las obligaciones y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primo con condicion y pacto que si los dichos Jusepe Causada y Anna Maria Articanaba conyuges y los dichos Juan Gil Laque y Theresa Caverro su muger de dichos sus matrimonios tubieren hijos varones, vibiendo y siendo capaces, hayan de ser los dos, (*herederos*) uno de cada uno de dichos conyuges, aquellos que sus padres respective eligieren, a medias y por iguales partes con la obligacion de alimentar y dotar a los demas de sus hijos e hijas segun las combeniencias y posibilidad de sus haciendas.

Y con condicion y pacto assimismo que si dichos conyuges Jusepe Causada conyuges y Juan Gil Laque y Theresa Caverro su muger no tubieren hijos varones de dichos sus matrimonios y tubieren hijas, que en este casso una de cada matrimonio hayan de ser herederas de dichos sus bienes como dichos dos varones si los

tubieren, con la misma obligacion de alimentar y dotar a las demas hermanas, segun las combeniencias y posibilidades de la hacienda de dichos sus padres.

Ittem fue pactado assimismo que las dichas Anna Maria Articanaba y Theresa Caverro su hija de primer matrimonio, tengan viudedad foral en los bienes de dichos sus maridos, con la advertencia que la dicha Anna Maria Articanaba sea siempre atendida y reputada y respetada por dueña, señora y mayora de dichos bienes durante su vida natural y muerta ella recayga la misma accion en la dicha Theresa Caverro.

Ittem fue pactado assimismo que si los dichos Juan Gil Laque y su muger Theresa Caverro buscaren alguna discordia en la paz y sossiego de la cassa de dicho Jusepe Causada que han de vibir juntos, a daños y probechos, por la qual discordia se quieran salir y dividir de la compañía de dichos Jusepe Causada y su muger, olvidando la buena atencion y correspondencia que les deven y de haverlos hecho herederos de sus bienes y prohijado con el mejor amor de padres, que en tal casso no puedan pretender otros ni mas bienes de dichos Jusepe Causada y su muger que aquellos que constare haver llevado el dicho Juan Gil Laque por recivi de dicho Jusepe Causada y este confesare haver recibido en su poder, empero que aunque llegue este casso siempre ha de quedar y quede heredero el dicho Juan Gil Laque con las dichas condiciones y obligaciones arriba expresadas y no de otra manera. Y en casso que dichos Jusepe Causada y su muger Anna Maria Articanaba les inducieran a salir de su cassa y compañía, en tal casso el dicho Juan Gil Laque saque lo que hubiere llevado, como dicho es, y a la dicha Theresa Caverro su muger se le da una cama de ropa, como es un colchon, gergon, manta, cobertor, dos savanas, dos almoadas, dos sillas, una mesa y una arca. Y el dicho Juan Gil Laque como heredero sobredicho la reconoce a su voluntad.

Y a tener etc. todas y cada unas cosas sobredichas, las dichas partes, la una a la otra ad imbicem, obligaron sus personas y bienes de cada uno de ellos, assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiere, de los quales muebles etc. y los sitios etc. todos por especialmente obligados etc. (*clausulas de garantía habituales*)

Testes: Blas Abad ciudadano y vecino de dicha Ciudad de Jacca y Jusepe de Barrio, texedor, Jacce havitator.

91.

1713, mayo, 1. Jaca

Miguel Francisco Abarca, ff. 10-11. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Manuel de Bergua y María Josefa Abad. Los padres de ella le donan propter nuptias toda su hacienda, a condicion de ser señores y mayores durante su vida y dotar a su hermana cuando se case. Si nace un hijo varón de los donantes, este heredara la mitad de la hacienda donada. Se pacta minuciosamente el destino de los bienes en caso de fallecimiento de uno o los dos nuevos cónyuges, con y sin hijos.

(*Al margen:*) Capítulos matrimoniales. Que ante la presencia de mi Miguel Francisco Abarca notario y de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Manuel de Bergua mancebo, hijo legitimo de Francisco Lucas de Bergua y de Elena de Ara conyuges y de la otra Maria Josepha Abad, hija legitima de Joseph Abad y Polonia Garcia, todos vecinos de la ciudad de Jacca, las quales dichas partes digeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, mobido y concordado y en faz de la santa madre yglesia se espera solemnizar y concluir entre los dichos Manuel de Bergua y Maria Josepha Abad conyuges futuros acerca del qual

digeron que otorgavan y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado y ajustado entre las dichas partes que los dichos Manuel de Bergua y Maria Josepha Abad conyuges futuros ayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trae el dicho Manuel de Bergua contrayente en ayuda de contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Josepha Abad su futura esposa su persona y bienes assi muebles como sitios etc. en general y en especial Francisco Lucas de Vergua su padre y Francisco Lucas de Bergua su hermano que presentes estan, le dan y mandan la cantidad de ciento y veinte libras jaquesas pagaderas en esta forma: sessenta libras luego de presente en dinero y las otras sesenta libras jaquesas dentro de dos años.

Y por lo semejante trae la dicha Josepha Abad contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Manuel de Bergua su futuro esposo y los dichos Joseph Abad y Polonia Garcia, sus padres que presentes estan, le dan y mandan y donacion propter nuncias le hacen para despues de sus dias, siendoles obediente y no de otra manera, de toda su casa y hacienda, muebles y sitios etc, con las reserbas que se diran, quedando sus padres señores y mayores para que puedan vender y disponer de su hacienda empeñandola segun la necesidad que tuvieren y disponer para sus almas. Y asi mismo se reservan dichos sus padres poder dotar y casar a su hija segunda Maria Abad segun la posibilidad de la cassa y en casso que dichos donantes murieren sin casarla, se reservan cien libras jaquesas para casarla a la voluntad de su hermana Josepha Abad y de sus personas de obligacion.

Item esta pactado entre las dichas partes que si a los dichos Joseph Abad y Polonia Garcia Dios les llamare para la otra vida sin hacer testamento, se reservan de la hacienda desde oy entra de-

lante para haçer por su alma cada uno dellos cinquenta libras jaquesas.

Item esta pactado entre las dichas partes que si a los dichos donantes Dios les diere algun varon y este llegare a poder tomar estado, quieren que este sea eredero de la mitad de la hacienda asi muebles como sitios etc. al conocimiento de ambas partes y si tubieren aun mas hijos y hijas los acomoden a la posibilidad de la casa.

Item esta pactado entre las dichas partes que en caso que dichos Maria Josepha Abad y Manuel de Bergua su marido no pudieren vivir juntos con los dichos sus padres, en tal caso quedan deseredados de la hacienda prometida y se le señala por adote a la dicha contrayente cien libras jaquesas, las cinquenta se daran dentro de un año despues que se ayan salido y las otras cinquenta despues de la muerte de sus padres.

Item esta pactado entre las dichas partes que si los dichos contrayentes hubieren hijos de este matrimonio y alguno de ellos se volviere a casar por muerte de alguno de ellos, que sean los dichos hijos preferidos a la herencia de la hacienda que los consortes tubieren.

Item esta pactado entre las dichas partes que en casso que Maria Josepha Abad muriere sin sucesion, no pueda disponer si no es de cinquenta libras jaquesas primeras señaladas para su entierro a su voluntad.

Item esta pactado que en caso que Manuel de Bergua muriere tambien sin sucesion que este no pueda disponer si no es en sessenta libras jaquesas para su entierro y hacer de ellas a su voluntad y las otras sessenta libras buelban a la cassa de sus padres.

Item esta pactado entre las dichas partes que recebido que hayan el cabal y adote la dicha Maria Josepha Abad juntamente con

los dichos sus padres del dicho Manuel de Bergua lo hayan de firmar y asegurar a favor del dicho contrayente y de los suyos sobre su persona y todos sus bienes general y especialmente, assi muebles como sitios etc.

Item esta pactado entre las dichas partes que si llegare el caso de morir los dichos Joseph Abad y Polonia Garcia y assimismo sucediere que no tubieren sucesion del presente matrimonio y murieren sin hijos legitimos, que la mitad de todos los bienes y hacienda que se hallen, asi muebles como sitios etc. se partan y dividan en iguales partes entre el dicho Manuel Bergua contrayente y Maria Abad hermana de la dicha contrayente o sus hijos, sacando empero anteparte el dicho Manuel las dichas ciento y veinte libras jaquesas de su adote. Y si sucediere haver muerto antes que llegare el caso de dicha particion, sin hijos de la dicha Maria Abad que sirba la dicha mitad de los bienes para sufragio de las almas de los dichos donantes a disposicion de los parientes mas cercanos de ambas partes.

Item assi mismo el dicho Manuel de Bergua renuncia de todos los bienes y hacienda, drechos y acciones que hasta el presente dia de oy le han pertenecido y pueden pertenece en qualquiere manera en la cassa y bienes del dicho su padre y hermano a favor del dicho Francisco Lucas de Bergua su padre y de su herencia.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido haya de entenderse y se entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Manuel Calbo y Antonio Abad, Jacce habitatores.

92.

1713, septiembre, 14. Jaca.

Miguel Francisco Abarca, f. 18 AHPH

Capítulos a hermandad para el matrimonio entre Pedro La Oliba y Francisca Cavero. El aporta unos campos junto a Jaca, ella los bienes heredados de su difunto padre. Se conceden viudedad foral, por lo cual el reparto de bienes deberá efectuarse al concluir ésta.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales de hermandad. Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Francisco Abarca notario y de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente de una parte Pedro la Oliba, mancebo, havitante en la dicha ciudad y de la otra Maria Francisca Cabero hija legitima de Pedro Cavero y Clara Viscasillas conyuges y vecinos de la dicha ciudad, las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, mobido y concordado y en faz de la santa madre yglesia se espera solemnizar y concluir entre los dichos Pedro la Oliba y Maria Francisca Cabero, conyuges futuros, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y en la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro la Oliba y Maria Francisca Cavero conyuges futuros, hayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item, el dicho Pedro La Oliba contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Francisca Cabero su futura esposa su persona y todos sus bienes, assi muebles como sirtios en general y en especial un campo sitio en los terminos de dicha ciudad y partida llamada en el Salzar bajo la Vitoria, que confruenta con rio Aragon y con campo de Martin Villacampa y camino a Atares. Item otro campo sitio en dichos

terminos y partida llamada Guasso que confruenta con campo de Joseph Gil y Campo y con campo de Juan Diest y otro de Piedras. Item otro campo sitio en los dichos terminos y partida llamada en Ayn que confruenta con campo de Valantin Cavero y con campo de Bernardo de Viescas.

Item por lo semejante trahe la dicha contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Pedro la Oliba su futuro esposo su persona y todos sus bienes, assi muebles como sirtios en general y en especial todos los bienes, cassa y hacienda que fueron del ya difunto Pedro Cabero su padre que como a heredera le pertenecen, como mas largamente consta por testamento que hecho y otorgado fue en la ciudad de Jacca a diez y siete dias del mes de henero del año mil setecientos y tres y por Juan Antonio Bernues notario del numero de la dicha ciudad y habitante en ella recibido y testificado.

Item esta pactado entre las dichas partes que en casso de dissolution de matrimonio por muerte de qualquiere de los contrayentes, todos los bienes que al presente traen estos y los que en adelante adquiriran y tendran, ora sea por titulo honeroso como lucratabo, se hayan de partir y dividir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente, por quanto casan a hermandad.

Item esta pactado entre las dichas partes que el sobreviviente tenga viudedad foral en los bienes del premoriente para lo qual se declara que no se haga la dicha particion hasta que fenezca la tal viudedad.

Item esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero, al qual en la parte que se oponga a los dichos pactos y estipulaciones les renunciaron expresamente por pacto especial.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Thomas Perez y Vicente Martinez, Jacce habitantes.

93.

1719, diciembre, 10. Jaca

Miguel Francisco Abarca. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya concluído entre Domingo Lartiga y M^a Orosia Abad. El ha aportado sus bienes en metálico, pero como ha sufrido pérdidas, se pacta que éstas recaigan en el patrimonio de él. Ella aporta una viña y 210 libras, que sus padres le entregarán dentro de ocho años. Ella renuncia a las 300 libras en que la dotó su marido.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Francisco Abarca y de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte don Domingo Lartiga y de la otra Maria Orosia Abbad, conyuges, vecinos de la presente ciudad de Jacca con interbencion de sus padres y deudos, las quales dichas partes y cada una dellas dixeron que para el matrimonio que estaba ia contraido y solemnizado y concluido in fatie ecclesie entre los dichos don Domingo Lartiga y Maria Orosia Abad, otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y capitulaciones y de la manera siguiente:

Primeramente el dicho don Domingo Lartiga traxo y trae para ayuda de dicho su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios.

Item pactaron, acordaron y declararon las dichas partes que en atencion a que dicho don Domingo Lartiga a traido diversas cantidades en especia, todas de dinero y que a tratado y hecho varias compras de bienes muebles y raizes y que no solo a ganado

constante su matrimonio sino que a perdido muchos intereses de los efectos y dineros que tenia al tiempo de contraer dicho su matrimonio, por tanto acordaron que todas las compras y demas bienes y efectos que hasta el presente dia de oy tiene y a echo son suyos y echos y adqueridos con su propio caudal y dinero que traxo para este su matrimonio.

Item por lo semejante la dicha Maria Orosia Abad su esposa traxo y trae para hayuda de dicho su matrimonio trescientas y sesenta libras jaquesas que sus padres Blas Abad y Maria Articanaba, que presentes estan, le dieron y mandaron y por la presente le dan y mandan en esta forma: las ciento y cincuenta en una viña sitia en los terminos de la presente ciudad y partida de Panrico, que confronta con viña de herederos del don Pablo Marton, que posehe Vicente de Anes, con faxa de Blas Lafuente y senda que ba por el barranco de la Roya, cuya heredad se la han dado y consignado apreciada y estimada en dicha cantidad, con la reserba de que assi los dichos sus padres como los demas sus herederos y sucesores puedan redimir y retrotraerse la dicha viña dando y pagando a los dichos conyuges o a sus herederos, tenedores o sucesores la dicha cantidad de ciento y cincuenta libras en una solucion, junto con las mejoras que en ella se hubieren echo y las doscientas y diez libras jaquesas restantes se las han mandado y mandan sobre las cassas que tienen y posehen en el barrio de san Nicolas, que confrentan con casas del racionero mossen Indalecio Sanchez, y con cassas que possehe Miguel Lorient y sobre todos los demas bienes muebles y sitios etc. con la condicion de que las dichas doscientas y diez libras jaquesas no se las puedan pedir hasta pasados ocho años, que se cuentan de el dia de la fecha de la presente escritura.

Item pactaron y pactan que respecto a que el dicho don Domingo Lartiga a dotado a la dicha su esposa en mas de trescientas libras de las referidas que sus padres le han mandado, quienes de barios emprestitos que les tenia hechos se las devian y

que para en pago de dichas cantidades se combinieron y an combenido de que le hizieron la dicha manda a la dicha Maria Orosia Abad su espossa, quedandose pagado de todas las cuentas hasta el presente dia, por tanto en la dicha consideracion, la dicha Maria Orosia Abad por la presente renuncia el excres y aumento y lo demas que conforme los fueros y observancias de este Reyno pudiere alcanzar en los bienes del dicho su marido.

Ittem pactaron y pactan que recibido que haya el adote el dicho don Domingo Lartiga de la dicha Maria Orosia Abad su espossa se le haya de firmar y asegurar como por la presente se lo firma y asegura sobre todos sus bienes, havidos y por haver en favor de esta y los suyos.

Ittem pactaron y pactan que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Ittem pactaron y pactan que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero, al qual, en la parte que se oponga, por especial pacto han renunciado y renuncian las dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: el doctor don Andres Anttonio Luissa, racionero de la santa iglesia Cathedral de la presente ciudad y Lorenzo Marco, carpintero, todos domiciliados en la misma ciudad de Jacca.

94.

1721, febrero, 4. Jaca

Miguel Francisco Abarca, f. 5. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Bonifacio Pérez y Teresa Bonis. El padre de el le da todos sus bienes para después de sus días, a condición de mantener y dotar a sus hermanos Ella aporta 180 pesos, que retornarán a casa de su padre si ella muere sin hijos, salvo 50 libras de libre disposición de los cónyuges. Se conceden viudedad foral y renuncian a los fueros.

(Al margen:) Capitulación matrimonial. Que ante la presencia de mi Miguel Francisco Abarca notario y de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Bonifacio Perez, hijo legitimo de Thomas y de Maria San Juan de una parte y de la otra Theresa Bonis, hija legitima de Pedro y Maria Pequera conyuges, todos vecinos de la presente ciudad de Jacca, las quales dichas las partes y cada una dellas dijeron que matrimonio se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Bonifacio Perez y Theresa Bonis para lo qual otorgavan y otorgaron su capitulacion matrimonial con los pactos y estipulaciones y de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta acordado entre dichas partes que los dichos Bonifacio Perez y Theresa Bonis ayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio como lo dispone y manda nuestra santa madre la yglesia catolica romana y el santo concilio de Triento.

Ittem trae el dicho Bonifacio Perez contrayente en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por haver en general y en especial y señaladamente sus padres, que presentes estan, le dan y mandan y donacion propter nuncias le hacen de todos sus bienes muebles y sitios, etc. para despues de sus dias naturales y no an-

tes, quedandose en la libertad de poder disponer asi para el dote, sustentacion y de lo demas que necesitaren los otros hijos a su arbitrio y segun les pareciera a dichos sus padres donantes, como tambien el poder disponer por sus almas. Y asi mismo con la condicion de que en caso de morir los donantes, tenga obligacion el dicho su hijo contrayente de alimentar y sustentar a los dichos sus hermanos y dotarlos segun la posibilidad de la casa, si antes no lo uvieran echo los donantes.

Item por lo semejante trae la dicha Theresa Bonis contrayente en contemplacion del dicho su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por haver en general y en especial mosen Juan Francisco Bonis su thio, retor de Sardas, que presente esta, le da y manda a una con los dichos Pedro Bonis y Maria Orosia Pequera sus padres la cantidad de ciento y ochenta pesos, a saver es los ciento y sesenta pesos en dinero o en especies, las que se deberan recibir a los precios corrientes pagaderos en el espacio y tiempo de tres años a tandas o en una vez como pareciere a dichos donantes y los beinte pesos restantes en bestidos y alajas, las quales lleva al presente y de ellas otorgan legitima apoca los dichos Thomas Perez y Maria Sanjuan y el contraiente.

Item es pacto que recibido que hayan el adote el contrayente y sus padres, con apoca publica o pribada de estos, quede firmado y asegurado sobre sus personas y vienes muebles y sitios etc. en favor de la contraiente y los suyos con pribilegio dotal y que para ello baste qualquiere apoca pribada de los susodichos.

Item pactaron que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la contrayente sin hijos aya de bolber el dote a casa de sus padres donantes, quedandoles la libertad de poder disponer de la cantidad de cinquenta libras y no mas por su entierro y sufrajios, como le parezera.

Item pactaron que el sobreviviente de dichos conyuges futuros tenga viudedad foral en los bienes de el premuriante, ora sea con hijos o sin ellos.

Item pactaron que la presente capitulacion y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

Y con esto prometieron y se obligaron las dichas partes la una a la otra et bize bersa respective tener, guardar y cumplir todo lo contenido y pactado en la presente capitulacion matrimonial y a ella no contrabenir en tiempo alguno bajo la obligacion de sus personas y bienes muebles y sitios etc. de los quales etc. la qual obligacion quisieron fuese especial etc. Quisieron fuese barrado juicio etc. Iusmetieronse a toda jurisdiccion real con poder a las justicias etc. Renunciaron etc. con clausulas de precario, constituto, aprehension, imventario, emparamiento y execucion etc. Fiat large etc.

Testes: Simon Garcia y Pedro Erbas maestros sastres domiciliados en dicha ciudad de Jacca.

95.

1749, noviembre, 26. Jaca

Bernardo Buenamaysom ff. 49-51 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el mercader Antonio Lagarda y Francisca Escapulet. El aporta sus bienes, ella 500 libras jaquesas que su madre le dona, más otras donaciones propter nupcias de sus parientes. El matrimonio está obligado a mantener a la madre de ella. Se establecen diversos pactos para la sucesión y devolución de la dote de ella.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Bernardo Buenamayson escrivano de Su Magestad, publico de numero de la

ciudad de Jacca su tierra y jurisdiccion y de todas rentas reales y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Antonio Lagarda, mancebo, mercader y cerero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de los difuntos Phelipe Lagarda y de Francisca Alfaro. Y de la otra Francisca Escapulet, doncella, havitante en esta ciudad, hija legitima del difunto Pedro Escapulet y de Francisca Las Plazas viuda suya, havitante tambien en esta ciudad, a una con dicha su madre, con Cecilia las Plazas su tia, viuda de Juan Cassaus, con don Joseph Cassaus, presbitero, secretario del Illmo. Sr. Obispo de esta ciudad y con Pedro Cassaus su hermano, mercader y vecino de la misma, todos vecinos y habitantes de dicha ciudad de Jacca y con intervencion y asistencia de parientes y amigos de ambas partes, los quales respective dixeron que acerca del matrimonio que a sido tratado entre dichas partes y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar entre los dichos Antonio Lagarda y Francisca Escapulet hacian y otorgavan su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente fue pactado entre dichas partes que los dichos Antonio Lagarda y Francisca Escapulet se hayan de recibir por marido y muger legitimos segun el orden de la santa madre iglesia, no ocurriendo legitimo impedimento que lo embaraze. Y de ello se dieron palabra el uno al otro y contraxeron legitimos esponsales. Y para su mayor valor y firmeza lo juraron cada uno en su propia mano en una cruz que hicieron en devida forma que contrairan matrimonio.

Ittem fue pactado entre dichas partes que el dicho Antonio Lagarda haya de traher, como por el presente capitulo trahe en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Francisca Escapulet su futura esposa, su persona y todos sus bienes muebles y rayces havidos y por haver, los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados, puestos y confronta-

dos devidamente y segun fuero de este reyno de Aragon, drecho y como mas combenga.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Francisca Escapulet en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Antonio Lagarda su persona y todos sus bienes muebles y rayces, havidos y por haver, los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados, puestos y confrontados devidamente y segun fuero de este reyno de Aragon, drecho y como mas combenga. Y mas especialmente trahe y dicha su madre Francisca Las Plazas le da y manda a dicha su hija Francisca Escapulet y donacion propter numptias le haze de la cantidad de quinientas libras jaquesas, de las quales tiene quatrocientas y veinte en su sobrino el dicho Pedro Cassaus quien confeso tener en su poder dicha cantidad y ofreze pagarla las trescientas libras jaquesas para luego de presente y las ciento veinte restantes que tiene en su poder por todo el siguiente año de mil setecientos y cinquenta. Y para el cumplimiento de la dicha manda de las quinientas libras jaquesas la dicha Francisca Las Plazas mandante ofrecio entregar a la dicha su hija contrayente y al dicho Antonio Largada por ella un vale donde tiene esta cantidad, otorgado por Pedro Mobeg en favor de dicha Francisca las Plazas fecho el dia treinta de jullio del año mil setecientos treinta y dos. Y a mas trahe y el dicho don Joseph Cassaus manda a la dicha contrayente su prima cinquenta libras jaquessas en señal de amor y esto para el tiempo en que tenga renta que pueda producirle esta cantidad y para el casso que no la llegare a tener y muriessse sin tener renta, para en este casso ofrecio suplir las dichas cinquenta libras jaquesas y pagarselas de su hacienda el dicho Pedro Cassaus su hermano y primo respective, a que se obligo con su persona y bienes havidos y por haver.

Ittem la dicha Cecilia las Plazas ofreze en señal de amor a su sobrina contrayente vestirla decentemente segun su calidad.

Item fue pactado entre dichas partes que la manda y donacion propter numpcias que la dicha Francisca Las Plazas haze de parte de arriba a dicha su hija contrahiente se haya de entender y entienda con la precissa condicion y obligacion que por ella ambos dichos contrayentes le haian de mantener y dar todo lo necesario para la vida humana segun su estado y calidad, assi sana como enferma y enterrarla conforme al estado y posibilidad de la cassa.

Item fue pactado entre dichas partes que si la dicha Francisca Escapulet contrayente muriesse antes que su madre mandante, esso no obstante, se le haya de mantener a la dicha Francisca Las Plazas por dicho Antonio Lagarda como arriba se dize. Y la dicha Francisca las Plazas en este casso pueda disponer a su voluntad de la cantidad de cien libras jaquesas y no obstante se le haga su entierro como arriba queda dicho.

Item fue pactado entre dichas partes que si el dicho Antrnio Lagarda contrayente muriere sin hijos de este matrimonio, sobreviviendole la dicha Francisca Escapulet, y esta quisiere casarse fuera de cassa, pueda sacar su adote y aumento correspondiente, el que el dicho contraiente le manda, que es la tercera parte de su adote.

Item fue pactado entre dichas partes que si la dicha Francisca Escapulet muriesse sin hijos de este matrimonio viviendo su dicha madre, solamente pueda disponer para su entierro a usso y poder de la cassa. Y que si la dicha contrayente muriesse despues que su madre, tambien sin hijos, pueda disponer de su dote libremente.

Item fue pactado entre dichas partes que los hijos del presente matrimonio, si Dios se les diere, hayan de ser herederos de los bienes de dichos contrayentes y el que estos quisieren elegir dellos.

Item fue pactado entre dichas partes que las deudas contrahidas antes del presente matrimonio las haya de pagar la parte de los contrayentes que las hubiere contraído.

Item fue pactado entre dichas partes que si dicha contrayente sobreviviere al dicho Antonio Lagarda y quisiere mantenerse viuda, tenga viudedad en los bienes de dicho Antonio Lagarda.

Item fue pactado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido se haya de arreglar y entender, regle y entienda segun los fueros municipales de este Reyno de Aragon en quanto no se oponga a lo pactado de parte de arriba.

Item la dicha Cecilia Las Plazas ofrece dar a su hermana Francisca las Plazas una cama de ropa para su servicio.

Item fue pactado entre dichas partes que enseguida de lo que se lleba referido el dicho Antonio Lagarda ofrece a la dicha Francisca Escapulet por excrex, firma y aumento de dote la tercera parte de lo que dicha contrayente lleba a este matrimonio, la qual con todo el dicho su dote firma y asegura a dicha su futura esposa desde aora para quando lo aya recibido sobre su persona y bienes havidos y por haver, con las clausulas executibas contenidas en esta escritura.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Antonio Ponz mercader y Francisco Begorrat mancebo mercader ciudadanos y havitadores de dicha ciudad de Jacca.

96.

1751, marzo, 24. Jaca

Bernardo Buenamayson, ff. 150-151. AHPH

Capítulos para el matrimonio ente Guillermo Camin Monperle y Orosia Domec, ya contraído. Los padres de ella, comerciantes, le ceden toda su hacienda y negocio, con condición de ser señores y administradores durante su vida. Los dos matrimonios deberán vivir juntos. Se pactan normas para la herencia.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Bernardo Buenamayson escrivano publico de numero de la ciudad de Jacca su tierra y jurisdiccion y de todas rentas reales y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Guillermo Camin Monperle, mercader y vecino de esta ciudad de Jacca, natural del lugar de Lubie del principado de Biarne en Francia y su muger Maria Orosia Domec, natural y habitante en la dicha ciudad juntamente con sus padres, Juan Domec mercader y Juan de Puey coniuges, tambien vecinos de esta ciudad de Jaca y todas las dichas partes digeron que acerca del matrimonio que fue tratado, concluido y solemnizado entre los dichos Guillermo Camin Monperle y Maria Orosia Domec hacian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Guillermo Camin Monperle trae en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Maria Orosia Domec su persona y todos sus bienes, muebles y sitios & los quales & y mas especialmente cien libras jaquesas en dineros y mercadurias, de cuia cantidad los dichos Juan Domec, Juana del Puey y Maria Orosia Domec se dan por recibidos y contentos y de ella otorgan legitima apoca con la renunciacion debida.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Orosia Domec en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Guillermo Camin Monperle su persona y todos sus bienes, muebles y sitios

& los quales &. Y los dichos sus padres Juan Domec y Juana de Puey le dan y mas dan y donacion propter numpcias la hacen y otorgan de todos sus bienes muebles y sitios & los quales &. Y especialmente todos los bienes y hacienda de su botiga y comercio que quisieron tener por expresados como mas combenga, pertenecientes a ambos y a cada uno de ellos, con los pactos y condiciones siguientes:

Que dichos mandantes, Juan Domec y su muger hayan de ser y quedar señores, posehedores y administradores de todos los dichos bienes que manan mientras ambos vivieren, sucediendo el uno al otro por muerte de qualquiere de ellos en este derecho el que sobreviviere. Con condicion de haber de vivir juntos estos mandantes con el dicho Guillermo Camin Monperle y con dicha su hija Maria Orosia Domec por todos los dias de sus vidas naturales, comerciando y trabajando todos los mandantes con su hija y hierno a veneficio de la cassa y hacienda, pero llebando siempre el gobierno y mando los dichos Juan Domec y su muger. Con condicion tambien que a perjuicio de dicha donacion los dichos mandantes se reserban el disponer por sus almas o en lo que vien visto les pareciere cada uno de dichos mandantes cinquenta libras jaquesas y amas el deberlos enterrar su yerno y hija del caudal mandado segun la decencia de su estado en el combento del Carmen de esta ciudad y con las campanas a voluntad del dicho su yerno y hija. Con la condicion assimismo que a la monja carmelita calzada en el combento de Sariñena, hija del primer matrimonio de la dicha Juana de Puey se le deba dar por una vez diez libras jaquesas. Y con condicion tambien de haber de dar a Maria Sabatut hija de una hermana de dicho Juan Domec diez libras jaquesas por una vez despues de muerto Juan Domec y no antes y en caso que esta premoriere antes de la muerte de Juan Domec, en este caso nada se le deba dar de las dichas diez libras jaquesas.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de morir Maria Orosia Domec y los hijos que Dios le diere de este matri-

monio sobreviviendole el dicho Guillermo Camin Monperle su marido, se haga inventario privado de los bienes que tubieren y hecha la voluntad de dicha Maria Orosia Domec sobre su entierro y sufragios, se de la mitad de todos los bienes libremente, asi de los existentes como de los que se lucraran, y aumentaran al dicho Guillermo Camin Monperle y la otra mitad quede a disposicion y beneficio de los dichos Juan Domec y Juana de Puey para sus almas o en lo que bien visto les fuere, pero si la dicha Maria Orosia Domec muriere dejando hijos, pactaron dichas partes que sucedan estos en todos los dichos bienes mandados, exceptado el entierro y sufragios de de dicha Maria Orosia Domec.

Item fue pactado entre dichas partes que si por algunas quiebras de los dichos Juan Domec y Juana de Puey con dicho Guillermo Camin Monperle y Maria Orosia Domec su muger (que Dios no lo permita) sucediere quererse separar los dichos mandantes y su hija y yerno, que en este caso hayan de ceder sus diferencias en dos personas que cada una de dichas partes debiera nombrar en este caso, las quales personas los hayan de componer a fin de no separarse. Y en el caso que dichas personas no pudieren conseguir la union deseada, en tal caso solo puedan sacar los dichos Guillermo Camin Monperle y Maria Orosia Domec de los bienes mandados un dotte competente para la dicha Maria Orosia Domec, segun la possibiliddad de la casa y amas lo que consta haber llebado el dicho Guillermo. Y dicho dotte lo deban señalar las dichas personas nombraderas por cada una de las dichas partes.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos Guillermo Camin Monperle y Maria Orosia Domec y hecho el imventario susodicho y el afianzamiento referido, tenga qualquiera sobreviviente de los dichos, viudedad universal en todos los dichos bienes.

Item fue pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de arreglar

y entender, regle y entienda segun los fueros municipales de este Reyno de Aragon, en quanto no se opongan a lo tratado de parte de arriba. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: don Joseph Ferrer rector de la parroquial del lugar de Casbas y Vicente Fondeyras maestro sastre, Jacce havitadores.

97.

1758, febrero, 18. Jaca

Bernardo Buenamayson, ff. 1 y 2. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya concluido de Jorge Pequera y Josefa Benisia. El padre de él le reitera la donación que de todos sus bienes le hizo con ocasión de su primer matrimonio. Ella aporta mil libras jaquesas, 200 en vestidos y 800 en efectivo. El nuevo matrimonio deberá habitar a una con el padre de él, se prevé la posibilidad de no congeniar. Se establecen disposiciones sobre herencia y muerte abintestato.

Eadem die et loco. Que ante mi Bernardo Buenamayson escrivano por Su Magestad publico del numero de la ciudad de Jacca y de todas rentas reales y en presencia de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos don Jorge Pequera, infanzon, regidor decano de esta ciudad y vezino de la misma y su hijo don Joseph Pequera, tambien vezino de la dicha ciudad de una parte y de la otra don Alberto Benissia tambien cavallero regidor y su hermana doña Josepha Benissia muger del dicho Joseph Pequera, todos vezinos de la misma ciudad, las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que a sido tratado, hecho, solemnizado y consumado entre los dichos don Joseph Pequera y doña Josepha Benissia hacian su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho don Joseph Pequera para ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha doña Josepha Benissia su persona y todos sus bienes, muebles y sittijs, dondequiere havidos y por haver, los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados, puestos y confrontados debidamente y segun fuero, derecho en otra manera y como mas convenga etc. y el dicho su padre don Jorge Pequera le da y manda y donacion propter nuptias le aze y otorga de todos sus bienes muebles y raizes, havido y por haver, que quiso aqui tener por nombrados y especificados, como mas convenga, los quales le tiene donados propter numpcias en otra capitulacion matrimonial que otorgo acerca de su primer matrimonio que contrajo con la difunta doña Joaquina Lacosta hecha en esta ciudad a veinte y dos dias del mes de nobiembre del año mil setecientos y cinquenta y por mi dicho y presente escribano rezivida y testificada, a cuia donacion se remitte y a los pactos y condiciones en ella puestos con que se los dono, incluyendo al presente en la que aora aze los bienes que ubiere adquerido despues y asta de presente.

Item por lo semejante trahe la dicha doña Josepha Benissia en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho don Joseph Pequera su persona y todos sus bienes, muebles y sittijs, dondequiere havidos y por haver, los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados, puestos y confrontados debidamente y segun fuero, derecho y como mas convenga. Y el dicho don Alberto Benissia su hermano le da y manda propter nupcias la haze de mil libras jaquesas, las doscientas en vestidos y joyas y las ochocientas en dinero, de las quales las quatrocientas libras la da y entrega de presente. Y los dichos don Jorge Pequera y don Joseph Pequera las reciben y dan por entregadas a su contento y otorgan de ellas legitima apoca con la renunciacion devida, con mas los vestidos y joyas del dicho valor. Y las quatrocientas libras jaquesas restantes el dicho don Alverto Benisia ofrece pagarlas en dinero por todo el proximo año de mil setecientos cinquenta y

nueve. Y los dichos don Jorge y don Joseph Pequera firman y aseguran a la dicha doña Josepha Benisia assi la dicha parte del dote recebido como la restante cantidad que deven percibir el año beniente desde aora para quando la ayan recibido, sobre sus personas y bienes con las clausulas ejecutibas puestas en fin de esta escritura. Y lo mismo por lo que de qualquiere manera llebare a su poder la dicha doña Josepha Benisia.

Item fue pactado entre dichas partes que los dichos don Joseph Pequera y doña Josepha Benisia hayan de vivir y havitar juntos en una casa y compañía con el dicho don Jorge Pequera y su familia y a un gasto. Y si acaso, que Dios no lo permita, no pudiesen vivir juntos por diferencias, combinieron que ayan de componerlas terceros que a satisfaccion de las partes cada una nombrare y que los tales nombrados tengan facultad de componerlos. Y no pudiendolo hacer, de señalar alimentos a los dichos contrayentes a proporcion y segun su calidad.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho don Joseph Pequera la contrayente deva disponer en los hijos de este matrimonio si los tubiere, de todo lo que le perteneciере, a excepcion que dicha doña Josepha Benisia queriendo salir de este consorcio deba sacar lo que constare haver llevado de qualquiere forma que fuere, que son las ochocientas libras en dinero y las doscientas en bestidos.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha doña Josepha Benisia sin dejar hijos, esta solo pueda disponer por su alma y en lo que le parecera de la mitad de lo que el dicho su hermano don Alberto Benisia la manda por dote, y que la otra mitad de el que la manda deba bolber al dicho mandante.

Item fue pactado entre dichas partes que el sobreviviente de los dichos contrayentes aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item fue pactado entre dichas partes que si alguno de los nombrados: don Jorge Pequera, don Joseph su hijo o la dicha Josepha Benisia muriere sin hacer disposicion de sus bienes, desde aora para entonces disponen que por cada uno de los dichos se empleen doscientas y quarenta libras jaquesas que componen trescientos pesos a disposicion de los sobrevivientes de ellos por cada una de sus almas.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el doctor don Miguel de Sas, Dean de esta Cathedral y el doctor don Bartholome de Asso, canonigo, abitantes Jacce.

98.

1768, noviembre, 2. Jaca

Antonio de Benisia, ff. 17 y 18 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Tomás Laoliba y Vicenta Claraco. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, los de ella una cama de ropa y sesenta pesos de a ocho reales de plata. Al morir uno de los contrayentes, sus hijos serán herederos forzosos de los bienes aportados y de los adquiridos constante matrimonio, sin que lo puedan ser los de un eventual segundo matrimonio. Cuando se disuelva el matrimonio, los bienes adquiridos constante éste se habrán de dividir por mitad, pues los capitulantes se acogen a hermandad.

Eodem die et loco. Que ante mi, Antonio Benisia y Pasqual, escribano del Rey nuestro señor y secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Jacca, domiciliado en ella, presentes los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Joseph

Laoliba maestro arquitecto y Josepha Monio conyuges vezinos de dicha ciudad de Jacca y Thomas Laoliba su hijo legitimo, natural y residente en la misma. Y de la parte otra Antonio Claraco y Esperanza Lacasa, conyuges, vezinos de la misma ciudad y Vicenta Claraco su hija legitima y natural de la referida ciudad, las quales dichas partes con intervencion de diversos parientes de entrambas partes dixeron que acerca del matrimonio que entre los susodichos Thomas Laoliba y Vicenta Claraco tenian tratado solemnizarse ante nuestra madre la santa iglesia, trataron y pactaron su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Thomas Laoliba contrayente trahe en ayuda y contemplacion de su matrimonio y los referidos Joseph Laoliba y Josepha Monio sus padres le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen desde luego y para despues de sus dias y vidas naturales y no antes, de todos sus respectibos bienes muebles y sitios, havidos y por haver, dondequiere, con los pactos y condiciones que abajo se expresaran.

Ittem trahe el mismo contrayente todos y qualesquiere otros bienes que adquirira y Dios le dara en qualquiere manera.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Vicenta Claraco contrayente en ayuda y contemplacion del citado su matrimonio con el expresado Thomas Laoliba y los referidos sus padres le dan y mandan para luego de presente la cantidad de sessenta pesos de a ocho reales de plata cada uno y amas una cama de ropa compuesta de cuerda, un jergon, un colchon, tres sabanas de lienzo nuevas, dos almoadas con sus bultos correspondientes, una manta de marca mayor nueva, cobertor y rodapie de lino, ittem quatro serbilletas, dos tablas de manteles y dos enjugamanos, todo lo qual trahe la dicha contrayente por bienes sittios y en lugar de tales y a propia herencia suya y de los suyos. Y finalmente trahe qualesquiere otros bienes que adquirira y Dios le dara en qualquiere manera.

Item es condicion que los dichos contrayentes hayan de vivir en la casa y compañía de los citados Joseph Laoliba y Josepha Monio habiendo de mantener a los referidos contrayentes sanos y enfermos, vestidos y calzados, con medico y medicinas y a los hijos que Dios les diere, trabajando los contrayentes a hutiilidad y beneficio de la cassa.

Item fue pactado que los citados Joseph Laoliba y Josepha Monio durante sus vidas naturales (como dicho es) sean señores de todos los bienes mandados, reservandose la facultad de poder vender o empeñar en caso necessario, haciendolo constar en forma y por decreto del juez y no en otra forma.

Item es pacttado y convenido que los dichos Joseph Laoliba y Josepha Monio se hayan de reservar, como con efecto se reservan, el poder disponer de los bienes mandados a los contrayentes de la cantidad de veynte libras jaquesas para cada una de sus hijas y hermanas del contrayente para quando estas tomen estado y no en otra forma, como asimismo a cada una en dicho caso una cama de ropa compuesta de cuerda, un jergon, un colchon, dos sabanas, dos bultos con sus almoadas, mannta y cobertor.

Item es pacto que en caso de morir alguno de los mandantes del contrayente, se les haya de hacer su entierro y funeral al poder de la casa, con añal y novena segun costumbre de la presente ciudad. Y por consiguiente, tengan los mandantes la misma obligacion en caso de morir qualquiere de los contrayentes o alguno de los hijos que Dios les diere.

Item es pacto que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los contrayentes, si tubieren hijos, de este matrimonio hayan de ser herederos forzosos de los bienes mandados de parte de arriba y de los que adquirieren constante el presente matrimonio, sin poder el sobreviviente en caso de bolver a contraher segundo matrimonio y tener hijos de este,

poder disponer en los tales hijos del dicho segundo matrimonio de los referidos bienes mandados y que adquirieren.

Item es pacto que en caso de morir el enunciado Thomas Laoliba sin hijos y haver de salir la dicha Vicenta Claraco de la casa del contrayente solamente pueda sacar y pretender la mitad de lo que conste haver llevado al presente su matrimonio.

Item fue pactado que todos los bienes que en el presente matrimonio por qualquiera titulo aumentaren y adquirieren uno y otro quando se disuelva se hayan de parttir y dividir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y heredero o herederos del premoriente por acogersen ambos contrayentes en este pacto, como en efecto se acogen, a hermandad renunciando ambos contrayentes en los bienes que adquirieren con qualquiere titulo reciprocamente el uno en favor del otro et e contra et viceversa las abantajas forales que el uno en los bienes del otro respectivamente se pudieren pretender y alcanzar.

En cuya forma dichas parttes otorgaron y pactaron todo lo sobre dicho queriendo se haya a entender y reglar, regle y entienda en la forma y manera sobredicha y no segun los fueros, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon, los quales en quanto hacen o hacer pueden contra lo arriba pactado, especialmente y expressa lo renunciaron.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Juan Garces maestro pelayre y Pedro Allue labrador residentes en la ciudad de Jacca.

99.

1772, febrero, 12. Jaca

José Tornés, f. 31 AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el mercader francés Juan Lambea y María Francisca Lacruz. El aporta sus bienes y derechos por valor de 500 libras, el hermano de ella la dota con 150 libas y cama de ropa. El novio le da cincuenta libras por excrex y aumento de dote, que serán para los hijos del matrimonio y de no haberlos para ella. Ambos pactan viudedad foral universal.

Que ante la presencia de mi Joseph Tornés, notario real y del numero de la dicha ciudad de Jacca y de los testigos infrascritos, comparecieron personalmente constituidos de la una parte Joan Lambea, mancebo, mercader, natural del lugar de Santa Coloma del Reyno de Francia contrayente, hixo legitimo y natural de los difuntos Pedro Lambea y Maria Laplaza, domiciliado en la dicha ciudad de Jacca y de la otra parte Maria Francisca Lacruz, donzella, contrayente natural y domiciliada en dicha ciudad, hixa legitima y natural de los difuntos Joseph Lacruz y Maria Theresa Ruesta y Joseph Lacruz su hermano, mandante, de ofizio pintor, vezino de la propia ciudad. Las quales dichas partes dixeron que para el matrimonio que tenian tratado y conbenido y esperaban contraer los dichos Johan Lanbea y Maria Francisca Lacruz hazian y pactaban los presentes capitulos matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Primeramente pactaron las dichas partes que los dichos Joan Lambea y Maria Francisca Lacruz hayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie, no resultando legitimo impedimento.

Ittem el dicho Joan Lambea en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio que espera contraer con la expresada Maria Francisca Lacruz trahe en general su persona y todos sus bienes

muebles y sitios, drechos y acciones donde quiere habidos y por haver y especialmente trahe quinientas libras jaquesas en especies de granos, deudas a su favor y varios efectos y mercaderias.

Item por lo semexante la dicha Maria Francisca Lacruz en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio que espera contraher con el dicho Joan Lambea trahe en general su persona y todos sus bienes muebles y sitios, drechos y acciones donde quiere habidos y por haver y en especial trahe a propia herenzia y el dicho Joseph Lacruz su hermano le da y manda y donazion propter numptias la haze y otorga de la cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas, pagaderas las cien libras efectivas en espezie de dinero y las cinquenta restantes en una cama de ropa correspondiente y en diferentes alaxas para el adorno de un quarto y otras de el uso de cozina. Y ademas de lo dicho trahe la referida Maria Francisca Lacruz a dicho matrimonio sus bestidos y ajuares correspondientes a su estado y calidad, todo lo qual el dicho Joan Lambea, rezibido que sea, se lo firma y asegura a la dicha su futura esposa sobre su persona y bienes.

Item el dicho Joan Lambea reconoze y manda a la dicha Maria Francisca Lacruz su futura esposa, por excrex, arras y aumento de dote la cantidad de cinquenta libras jaquesas, las quales deveran servir para hixos de el matrimonio de los dichos Joan Lambea y Maria Francisca Lacruz si los hubiere y no hubiendolos deveran quedar en beneficio de la expresada Maria Francisca.

Item pactaron las dichas partes que el sobreviviente de los dichos Joan Lambea y Maria Francisca Lacruz haya de tener y tenga viudedad foral, reziproca y unibersal en todos los bienes muebles y sitios dondequiere hubidos y por haver del premoriente de los mismos.

Item finalmente pactaron las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo su contenido se haya de entender

y entienda conforme a los fueros municipales del presente Reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo estipulado y pactado de parte de arriba.

(Clausulas de garantía y ratificación).

Testes: don Vicente Andres y Añon, rasionero de la cathedral de Jacca y Guillermo Camin mercader, havitantes en la dicha ciudad.

100.

1777, marzo, 8. Jaca

José Tornés, ff. 85 y 86. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el calderero Pascual Pratosí y Tomasa Fita. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, a condición de alimentar a sus hermanos y dotar a sus hermanas. Ella aporta 80 libras y su cama de ropa. En caso de no poder vivir juntos ambos matrimonios, a ella se le devuelve la dote y a él se le dan 50 libras y se considera anulada esta donación.

Capitulacion matrimonial de Pasqual Pratosi y de Tomasa Fita, vezinos de la ciudad de Jacca.

(Data crónica y tópica) Que ante la presencia de mi Joseph Tornes, notario real y del numero de la ciudad de Jacca y de los testigos infrascritos, comparecieron personalmente constituidos de la una parte Pasqual Pratosi, mancebo, de oficio calderero, natural de dicha ciudad, contrayente, hijo legitimo y natural de Francisco Pratosi y de Rosa de Aso y los dichos sus padres vecinos de la dicha ciudad mandantes, y de la otra parte Thomasa Fita, doncella, contrayente, natural de la misma ciudad de Jacca, hija legitima y natural de Benito Fita y de Maria Cabero y los dichos sus padres mandantes vecinos de la dicha ciudad, con interbencion de

otras personas, parientes y amigos de ambas las dichas partes; las quales dixeron que acerca del matrimonio que tenian combenido y se esperaba contraer entre los dichos Pasqual Pratosi y Tomasa Fita, hazian sus capitulos matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Primeramente, pactaron las dichas partes que los dichos Pasqual Pratosi y Tomasa Fita dentro de un brebe termino hayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie, no resultando legitimo impedimento.

Item el dicho Pascual Pratosi en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con la dicha Thomasa Fita trahe general y especialmente su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haver, los quales y el otro dellos quisieron aqui tener por nombrados, expecificados, puestos y confrontados respectibe, devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon. Y especialmente, los dichos Francisco Pratosi y Rosa de Asso sus padres le dan y mandan y donacion propter nuncias le hazen y otorgan para despues de sus dias y no antes, al dicho Pasqual Pratosi su hijo, de todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver, los quales quisieron aqui tener por nombrados, expecificados, puestos y confrontados respectibe, devidamente y segun fuero del dicho Reyno, con las reserbas que hazen los dichos mandantes de ser señores mayores y usufructuadores de dichos bienes por su parte mandados en todo tiempo de sus vidas naturales, deviendo combertir su usufructo en su utilidad y en la del dicho contrayente su hijo; que de dichos bienes se les hayan de hazer a los dichos mandantes quando llegare el caso de sus muertes los entierros y exsequias por sus almas correspondientes a su estado y como a personas de su clase y ademas hazer se les celebren por sus almas a cada uno de dichos mandantes cien misas, de caridad cada una de un rial de plata, a disposicion del dicho su hijo; y con la reserba asimismo de haver de asistir y ali-

mentar sanos y enfermos y con todo lo necesario a la vida humana a Antonio, a Cirilo y a Francisco Pratosi hijos de los mandantes y dotarlos quando llegare el caso de tomar estado al haber y poder de la casa y bienes mandados, con las circunstancia precisa de que los referidos Antonio, Cirilo y Francisco Pratosi sean obedientes y asta dicho caso trabajen en beneficio y utilidad de los dichos sus padres y del contrayente su hermano; y tambien con la reserba de que de los dichos bienes mandados, quando llegare el caso de tomar estado Gracia y Orosia Pratosi, hijas de los dichos donantes y hermanas del dicho contrayente, se les hayan de dar a cada una por via de dote quarenta libras jaquesas, cama de ropa y demas ropas y ajuares segun y conforme se le dieron a Micaela Pratosi su hermana para el matrimonio que contraxo con Ramon Domec vecino de esta ciudad. Y asi mismo haber de mantener sanas y enfermas y con todo lo necesario a la vida humana a las dichas Gracia y Orosia Pratosi asta el dicho caso de que tomen estado, trabajando estas en lo que puedan en utilidad y beneficio de los dichos sus padres y hermano contrayente.

Item por lo semejante, la dicha Thomasa Fita, en en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con el expresado Pasqual Pratosi trahe general y especialmente su persona y todos sus bienes, muebles y raices, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haver, los quales y el otro dellos quisieron aqui tener por nombrados, expecificados, puestos y confrontados respectibe, devidamente y segun fuero de dicho Reyno y en especial trahe y los dichos Benito Fita y Maria Cabero sus padres le dan y mandan y donacion proter nuncias le hazen y otorgan de la cantidad de ochenta libras jaquesas pagaderas por todo el corriente año y ademas una cama de ropa y los vestidos, ropas y axuares que deveran constar de una cedula firmada por las dichas partes y que practicasen estas de acuerdo, la que quisieron haga fee en juicio y fuera de el y cuya cantidad de las dichas ochenta libras jaquesas, cama de ropa y demas vestidos y

ajuares que resulten de dicha cedula, los dichos Francisco Pratosi, Rosa de Aso y Pasqual Pratosi su hijo, recibido que sea uno y otro, se lo firman y aseguran sobre todos los bienes de estos a la dicha Thomasa Fita contrayente.

Item pactaron las dichas partes que caso de no poder vivir juntos los dichos Francisco Pratosi y Rosa de Aso mandantes con los dichos Pasqual Pratosi y Thomasa Fita, por no poder congeniar o por otra causa, los Señores Canonigos Magistral y Doctoral que son y en el lanze fueren de la santa iglesia Cathedral de esta Ciudad hayan de ser y sean adbitros en dixedir las discordias y causa que promediase, y hallandola legitima, para que no hayan de vivir juntos, los dichos señores prebendados, el expresado Francisco Pratosi y Rosa de Aso hayan de dar y entregar efectivamente al dicho Pasqual Pratosi su hijo cinquenta libras jaquesas por via de dote y a la dicha Thomasa Fita las ochenta libras del suyo, si resultase pagado, y con dichas cantidades se hayan de salir los dichos contrayentes de la casa y compañía de los dichos donantes, sin que puedan pretender otra cosa ni mas de los bienes de estos, porque en birtud de este pacto quedaran dueños de todos los bienes donados por los mismos al dicho su hijo y de consiguiente, disuelta y sin efecto la donacion proter nuncias echa de parte de arriba para poder disponer y hazer dichos mandantes de los expresados bienes a su adbitrio y boluntad, prebiniendose que en el expresado caso los citados contrayentes han de poder sacar sin embarazo de la casa de dichos mandantes sus propias ropas, bestidos y ajuares.

Item pactaron las dichas partes que el sobreviviente de los dichos contrayentes haya de tener y tenga viudedad foral reciproca y unibersal en todos los bienes muebles y raizes habidos y por haber del premoriente de los mismos.

Item el dicho Pascual Pratosi contrayente reconoce y manda a la dicha Thomasa Fita su futura esposa por razon de excrex,

arras y aumento de dote la cantidad de veinte y siete libras jaquesas, las quales deveran serbir para hijos del dicho su matrimonio si los hubiere y no abiendolos deveran quedar en beneficio de la dicha Thomasa Fita.

Item finalmente pactaron las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo su contenido se haya de entender y entienda conforme a los fueros municipales del presente Reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo extipulado y pactado de parte de arriba.

(Clausulas de garantía y ratificación).

Testes: Andres Lasierra comerciante y Domingo Trallero, maestro tinturero, vezinos de la ciudad de Jacca.

101.

1787, mayo, 1. Jaca

Fernando García Marín y Solano, ff. 35 y 36. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Alonso Pueyo y María Laclaustra. El padre de él le hace donación de todos sus bienes para después de sus días, ella aporta 40 libras. En caso de no poder convivir los dos matrimonios, se nombran dos parientes de ella para decidir sobre estas diferencias.

Que ante mi el escribano y testigos infrascriptos, parecieron y fueron presentes de una parte Alonso Pueyo hijo legitimo de Thomas y Maria Bueno conyuges, sus padres, vecinos de esta ciudad de Jacca y de la otra Maria Laclaustra hija legitima de Domingo y de Maria Laclaustra sus padres, vecinos tambien de esta ciudad, con intervencion de dichos Thomas Pueyo y Domingo Laclaustra sus respectivos padres. Las quales dichas partes y cada una respectivamente dixeron que para el matrimonio que in

facie ecclesie esperan contraer dichos Alonso Pueyo y Maria Laclaustra, hacian, pactavan y otorgavan esta su capitulacion matrimonial en la manera siguiente:

Primeramente trahe dicho Alonso para ayuda y en contemplacion del dicho su matrimonio con la citada Maria Laclaustra su futura esposa su persona y todos sus vienes muebles y sitios, etc. generalmente y en expecial su dicho Padre Thomas Pueyo, que como dicho es presente esta, le manda y otorga donacion propter nupcias para despues de sus dias naturales y no para antes de todos sus bienes, creditos, derechos, instancias y acciones, muebles y sittijs etc. reservandose como se reserva el ser señor mayor y usufructuador de dichos vienes y combertir el usufructo en beneficio comun de los de la casa.

Item por la misma razon y para su citado matrimonio trahe la dicha Maria Laclaustra su persona y vienes muebles y sitios etc. en general y especialmente su enunciado padre Domingo Laclaustra la manda y donacion propter nupcias la otorga para dicho su matrimonio de treinta libras jaquesas en esta forma: veinte libras para desde luego y las diez restantes para desde este dia al de la fiesta de san Miguel de setiembre del corriente año.

Item pactaron dichas partes que uno de los hijos que resultaren de este matrimonio haya de ser y sea heredero universal de todos los vienes, derechos y acciones aportados a el de ambas partes.

Item pactaron y combinieron dichas partes que el sobreviviente de dichos futuros conyuges haya de ser y quedar heredero universal de todos los vienes del premoriente, assi de los llevados al presente matrimonio como de quantos por qualquier titulo, causa o razon le pudieren tocar o pertenecer.

Item assimismo combinieron y pactaron que en caso de no poder vivir dichos futuros contrayentes con los enunciados Thomas Pueyo y Maria Bueno sus padres por desavenencias do-

mesticas o por otro motivo, devan intervenir para allanar y componerlas Josef y Antonio Bueno vecinos de esta ciudad, a quienes en virtud deste capitulo nombran para arvitros, para que enterandose con madurez y prudencia de la causa de dichas diferencias o disturbios, juzguen y determinen como mejor les parezca, ya sacando de la enunciada casa de dichos Thomas Pueyo y Maria Bueno a los referidos contrayentes, vajo aquellas condiciones, obligaciones y pactos que les dictare su prudencia o haciendo y disponiendo de otra manera, para la mayor quietud, tranquilidad y bienestar de unos y otros.

Item pactaron que esta escritura se haya de arreglar y entender conforme a lo pactado en ella, en quanto no se oponga segun fuero deste Reyno de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Benito Cadevos cedacero vezino de esta ciudad y Domingo Piedrafita, que lo es del lugar de Acumuer hallados en esta misma ciudad.

102.

1790, enero, 18. Jaca

Camilo Torres y Tapia, ff. 5 y 6 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el tejedor Mariano Bueno y Manuela Laoliba de Jaca. Ambos aportan cantidades en metálico que les dan sus padres. Ambos se instituyen respectivamente herederos universales, con obligación de disponer de la hacienda en un hijo o hija del matrimonio.

Capitulacion matrimonial de Mariano Bueno y Manuela Laoliba de Jaca

Que ante la presencia de mi Camilo Torres y Tapia, escribano de Su Magestad de los del numero y colegio de dicha ciudad, del juzgado real ordinario y nottario de su Illmo. Cabildo eclesiastico y del tribunal de la Santa Cruzada, subsidio, escusado y demas gracias en ella y su obispado, vecino de la misma, presentes los testigos que avajo se nombraran, comparecieron y fueron personalmente constittuidos de una parte Mariano Bueno soltero, maestro tejedor y pelaire natural de esta dicha ciudad, hijo legitimo de Josef Antonio y de Ana Maria Lalana y los mismos sus padres mandantes y de la otra Manuela Laoliba, tambien soltera, hija legitima de Tomas Laoliba maestro de obras, y de Vicenta Claraco de la propia vecindad, con intervencion de estos y otras personas parientes de ambas partes, las quales respectivamente digeron:

Que para el matrimonio que ha sido tratado de comun consentimiento entre ellas y mediante la divina gracia se espera solemnizar y concluir en faz de nuestra santa madre la iglesia entre los referidos Mariano Bueno y Manuela Laoliba hazian, pactaban y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguientes:

Primeramente el dicho Mariano Bueno para ayuda y en contemplacion de dicho su futuro matrimonio con la citada Manuela Laoliba en general su persona y todos sus bienes, asi muebles como sittios, habidos y por haber, dondequiere. Y en especial los nominados sus padres Josepf Antonio Bueno y Ana Maria Lalana le dan y mandan y donazion probter nupcias le hazen de la cantidad de cinquenta libras jaquesas en dinero pagaderas las veinte y cinco libras jaquesas por luego de presente y las otras veinte y cinco libras por todo el mes de mayo del corriente año, de cuia cantidad quando la reciba efectivamente debera otorgar apoca en forma dicho Mariano a favor de sus padres.

Ittem por lo semejante la citada Manuela Laoliba para en ayuda y contemplacion de dicho su futuro matrimonio con el nomi-

nado Mariano Bueno trahe en general su persona y todos sus bienes muebles y sirtios donde quiere habidos y por haber. Y mas especial y señaladamente trahe la cantidad de quarenta libras jaquesas que los dichos sus padres Toma Laoliba y Vicenta Claraco le dan y mandan y donazion probter nupcias le otorgan, a saber las veinte libras jaquesas para luego y de presente y la restante cantidad hasta las quarenta libras por todo el referido mes de maio proximo en dinero, de la qual, recibida que sea, tendra obligacion la misma Manuel Laoliba con dicho su futuro coniuge de dar el competente resguardo a dichos sus padres. Y a mas trahe y la mandan estos probter nupcias una cama de ropa y los vestidos y ajuares necesarios con lo correspondiente a su estado segun la costumbre de esta dicha ciudad en personas de su clase y esfera.

Ittem pactaron las dichas partes que el sobreviviente de los futuros contrayentes haya de ser y sea heredero universal de todos los bienes muebles y raices habidos y por haber del premoriente de los mismos, con la obligacion de hacer a este el entierro y exequias correspondientes a su estado segun la costumbre de la iglesia cathedral de esta dicha ciudad, y con la de haber de disponer de dichos bienes en un hijo o hija de los que pudiesen tener de su matrimonio y no teniendolos que han de quedar en favor y beneficio los relacionados bienes de dicho sobreviviente.

Y por ultimo que los presentes capitulos matrimoniales y todo su contenido se hayan de entender y arreglar, entiendan y arreglen conforme a los fueros municipales de este Reino de Aragon en quanto no se opongan a lo estipulado y pactado de parte de arriba.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Alberto Viñau mayor, maestro sombrerero y Juan Párdinas maestro carpintero, vecinos y residentes ambos en esta dicha ciudad de Jacca.

103.

1791, mayo, 22. Jaca

Camilo Torres y Tapia, ff. 72-73. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el boticario Miguel Marco y Maria Antonia Oroura. Los abuelos de ella le mandan una botica entera y dispuesta para funcionar, a condición de que el nuevo matrimonio mantenga a la madre de ella. El heredero de los bienes del matrimonio será un hijo de éste. Se autoriza el casamiento en casa de cualquiera de los cónyuges, si el otro falleciere, sin perjuicio de la herencia del hijo. Los otros hijos deberán ser sustentados y dotados al casar y los padres deberán costear sus carreras.

Capitulacion matrimonial de Miguel Marco maestro botecario y Maria Anthonia Oroura, solteros, naturales ambos de la Ciudad de Jacca.

Que ante la presencia de mi Camilo Torres y Tapia, escribano de Su Magestad de los del numero y colegio de dicha ciudad, del juzgado real ordinario y nottario de su Illmo. Cabildo eclesiastico y del tribunal de la Santa Cruzada, subsidio, escusado y demas gracias en ella y su obispado, y de la Curia eclesiastica, vecino de la misma, presentes los testigos que avajo se nombraran, comparecieron y fueron personalmente constittuidos de una parte Miguel Marco, soltero, hijo legitimo del difunto Josef y de Maria Angela Cors, maestro botecario, y de la otra Maria Anthonia Oroura, doncella, hija de Luis y de Nicolasa Lobaco, con intervencion y asistencia de Nicolas Lobaco, maestro armero y por Su Magestad de esta plaza y Andrea Giral, conyuges, sus abuelos, de la nominada Maria Angela madre de dicho Miguel Marco, todos vecinos de la referida ciudad, y de otras varias personas parientes de ambas, las quales respectivamente digeron:

Que para el matrimonio trattado y convenido y que esperan solemnizar in facie ecclesiae el expressado Miguel Marco y la cita-

da Maria Anthonia Oroura, hacian, pactaban y otorgaban, como de facto hicieron y otorgaron su capitulacion matrimonial en la manera siguiente:

Primeramente pactaron dichas partes que los nominados Miguel Marco y Maria Anthonia Oroura se hayan de recibir por marido y muger y legittimos conyuges segun lo ordena nuestra santa madre la yglesia, lo que asi ofrecieron ambos, dandose el uno al otro respective mutua palabra, para lo qual contrageron legitimos esponsales, asegurando cumplir esta promessa dentro de un brebe termino, con tal que no les resulte impedimento.

Item los mismos Miguel Marco y Maria Anthonia Oroura para en aiuda y contemplacion de dicho su matrimonio trahen sus resxpectivas personas y todos sus bienes, muebles y sittios, donde quiere habidos y por haber, de los quales quisieron tener aqui los muebles por nombrados y expecificados y los sitios por puestos y confronttados, unos y otros en la forma que mejor convenga y segun fuero de Aragon y los que por qualquier titulo adquiriran en adelante.

Y mas especial y señaladamente la dicha Maria Anthonia Oroura trahe y sus abuelos Nicolas Lobaco y Orosia Giral la mandan y donacion propter nupcias la hacen y otorgan de una bottica para el usso de apotecario enttera, completa y corriente de botes, almireces, cajas y de todas las medicinas, yerbas, apocimados y demas que se requieren y son necesasarios para ello, sin que le falte cosa alguna y que se la deberan entregar a dicho Marco su futuro marido en estado de que pueda visitarse y hallarla qualquiera inteligente o profesor sin defecto alguno, y ademas la cantidad de ochenta libras jaquesas para el mismo dia en que se efectue su matrimonio en dinero, que tambien se constituien a darle dichos sus abuelos y a equiparle de algunas ropas y demas alhajas lo mejor que puedan.

Ittem pactaron que en consideracion de la manda que se hace a la repetida Maria Anthonia Oroura haya de obligarse el predicho Miguel Marco como por tenor del presente capitulo se obliga, a mantener, vestir y calzar, sana y enferma, vestida, calzada, con todo lo necesario de la vida humana y en su casa y compañía a la nominada Nicolasa Lobaco su madre y en caso de muerte haciendo su entierro y exequias a uso y costumbre de la iglesia parroquial del pueblo en que sucediere, debiendo esta trabajar hasta entonces a beneficio de dicha casa y de los dichos contrayentes en quanto pueda. Y casso de no poder vibir juntos por algun inconveniente, a contribuirle a una con su muger con un real de plata de a diez y seis cuartos diario para sus alimentos.

Ittem pactaron las dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por fallecimiento de qualquiera de dichos contrayentes, el sobreviviente de ellos sea heredero universal de los bienes del premoriente, pero con la calidad de haber de disponer de ellos en los hijos que tubiessen y Dios les diere del que han de contraer, a reserva de aquel tanto que su posibilidad alcanzare, con tal que no exceda de treinta libras jaquesas, de cuia cantidad solo podra disponer cada uno a su arbitrio y en lo que le parezca, amas de los derechos parroquiales para el entierro y funeraria a estilo de la parroquia donde falleciere.

Ittem que en caso de morir qualesquiere de dichos contrayentes, ya sea con sucesion o sin ella, el que le sobrevivira de ellos pueda volver a cassar si le parece segunda vez sin perjuicio del herencio a los hijos que les resultare del que han de contraer, como queda prebenido, pues entonces los de uno y otro matrimonio, a excepcion del que quedo heredero no tendran mas derechos que a ser sustentados y alimentados, sanos y enfermos de los bienes de la casa de sus padres y dottados con arreglo a su posibilidad, trabajando hasta que tomen estado a beneficio de la misma, bien que igualmente se debera ayudar y asistir a cada uno en aquella carrera que emprendiere con su beneplacitto y consentimiento.

Item fue pacto que en el caso de morir sin sucesion de este su primero matrimonio que han de contraer los susodichos Miguel Marco y Maria Antonia Oroura y les sobreviviese la repetida Nicolasa Lobaco, quede esta señora, mayora, administradora y con el usufructo de todos los bienes que aquellos tuvieron mientras viva, pero con la restriccion de que no ha de poder disponer de ellos, ni enagenar ni venderlos por ningun titulo, aunque sea la cosa ni alhaja mas minima y de la menor estimacion sin la anuencia y consentimiento de los que fuessen herederos de las casas de la Maria Angela Cors y del dicho Nicolas Lobaco, quienes atenderan siempre por sus alimentos que no la falte de vestir y calzar y con que hacer por el alma a la misma Nicolasa, cuia obligacion tendra tambien con esta qualquiere que entrare a heredar los bienes de los mencionados Marco y Oroura contrayentes y unos y otros la facultad de hacer de dichos bienes lo que estimasen mas combeniente.

Item pactaron que en todo evento los expressados contrayentes hayan de tener y gozar viudedad universal mutua y reciproca en todos sus bienes, drechos, credits y acciones, muebles y sittios, dondequiere.

Y finalmente que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenida se entienda conforme a lo pactado de parte de arriba.

(Clausulas de ratificación y garantía),

Testes: don Antonio Cristobal de Arcada, vecino de la presente ciudad de Jacca y don Elias Joaquin de Ciria escribano del juzgado de la misma, residentes ambos en la propia ciudad, que firmaron por los otorgantes que dijeron no sabian escribir, a todos lo que doy fe conozco.

104.

1791, agosto, 9. Jaca

Joaquín de Ruesta, ff. 33- 34 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo Francisco Baget, albéitar de Jaca y Vicenta Laque. Se incluye el inventario detallado de los bienes muebles que él aporta, por ser heredero fideicomisario de ellos. El le concede 20 libras de excrex y aumento de dote y se pacta que uno de los hijos del matrimonio haya de ser heredero.

En dicha ciudad, dichos día, mes y año. Ante mi el escribano de Su Magestad, de ayuntamiento y numero de la ciudad de Jaca y testigos abajo nombrados comparecieron personalmente constituidos a una parte Francisco Baget, maestro albeytar, viudo de Josefa Sanchez, vecino de la misma y de la otra Vicenta Laque hija legitima y natural de Martin y la quondam Orosia Laclaustra coniuiges y vecinos de esta ciudad, con asistencia de deudos y amigos de ambas partes, los quales dixeron que para el matrimonio que se tiene tratado y espera contraer y solemnizar in fatie ecclesie entre los nominados Francisco y Vicenta, se havia convenido otorgar capitulacion matrimonial en forma y deseando llevarla a efecto instrumental, la pactaban y otorgaban en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Francisco para ayuda y contemplacion de su futuro matrimonio trae en general su persona y bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber y en atencion a que de los bienes muebles que posee en el dia de su primer matrimonio con dicha Josefa Sanchez quedo heredero fideycomisario con calidad de disponer de ellos en Francisco Apolinario Baget y Sanchez, su hijo menor de edad segun sus procederes, para que conste de su identidad y estado actual, de acuerdo de los tutores y curadores nombrados por la dicha Sanchez en su testamento que hecho fue en esta ciudad a treynta de abril del año pasado de mil

setecientos noventa, recibido y testificado por el presente escribano, se ha hecho un imventario extraoficial, el que se me ha exhibido original cuio tenor es el siguiente:

"Imventario de los bienes que oy nuebe de agosto de mil setecientos noventa tiene y possehe Francisco Baget maestro albeytar domiciliado en esta ciudad de Jacca los que lleva al matrimonio que esta para contraer con Vicenta Laque, soltera de esta ciudad, a fin de que conste de ellos en los capitulos matrimoniales, para que se entienda asi su division con los que trae la dicha contrayente y para los gananciales de este segundo matrimonio.

Primeramente una cama de cuerda de madera de pino a medio uso. Dos camas de madera de pino compuestas de seis bancos de una tabla cada uno viejos. Tres gergones, el uno de estopa y los dos de sapinos muy usados. Dos colchones grandes, el uno con tela alistada y el otro de estopa a medio uso, con dos arrobas de lana a mas de medio usar. Una manta de lana pequeña de media marca a medio usar. Dos cobertores de cadin colorados de tres telas a medio usar. Quatro sabanas a medio uso, las tres de tres telas de lienzo del pais y la otra de dos y media de estopa y todas a medio usar. Quatro almuadas de lienzo con quatro bultos de lana, todo a medio usar. Una colcha de lino blanca laboreada de botones, a medio usar. Una colcha nueva de lana y lino laboreada. Un delante cama de rejado de lino a medio servicio. Otro delante cama de cadin colorado a medio usar. Quatro servilletas del pais a mas de medio usar. Dos manteles del pais ordinarios, el uno de una tela de dos baras y el otro a dos telas muy usados. Una toalla ordinaria del pais y un enjugamanos a medio usar. Quatro cortinas de coton azul de nubes de dos telas de tres baras de largo cada una y una tela mas al mismo largo, poco usadas. Dos basquiñas de estameña berde y colorada de buen servicio. Una mesa con su estante de pino cerrado con puertas de ylo de yerro y dentro de el ocho tomos de albeyteria en distintos folios y otros instrumentos de ierro de la misma profesion. Otra mesa con el almario cerrado

de pino. Dos mesas mas de pino cerradas medianas, la una con caxon. Seis sillas de madera de aya, dos de pino y dos de anea. Dos banquillos de pino. Un banco de respaldo de pino viejo. Dos arcas de madera de pino con sus llaves. Quinze estampas de papel con media caña pintadas de a tercia cada una, que componen el Via Cruzis. Un aparador de madera con la vaxilla necesaria para la cocina y servicio de una mesa. Un rozin zerrado de siete palmos. Su conduta que ha recoger por todo el mes de setiembre proximo, que se compone de treynta caizes de trigo".

Y por lo semejante, la dicha Vicenta contrayente para su futuro matrimonio trujo en general su persona y bienes y en especial ochenta libras jaquesas en dinero efectivo en esta forma: las cinquenta resultantes de manda especial que la hizo el difunto Josef Latorre su tio para en este casso por su ultimo testamento, con que murio, y se quiere tener aqui por recitado y calendado y las treinta restantes que la manda su dicho padre con inclusion de la que le hizo la expresada su madre por su ultimo testamento, que tambien quiere tener por recitado y calendado debidamente y segun fuero, sobre equiparla y enjorarla a uso del pais en personas de su calidad y constara por cedula privada de las partes.

Pactaron que el contrayente haya de reconocer, como por el presente pacto reconoze a la contrayenta en veinte libras jaquesas por excres y aumento de dote y esta a aquel en lo que le parezera de la manda especial insinuada.

Que uno de los hijos resultantes del actual matrimonio haya de ser heredero de todos los bienes que quedasen por muerte de los padres a voluntad de estos.

Y ultimamente pactaron que en todo lo que aqui no se halla estipulado se deban entender los presentes capitulos matrimoniales conforme a los fueros, usos y costumbres del presente reyno de Aragon, en quanto no se oponga a lo pactado de parte de arriba.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Josef Sanchez Cruzat y Josef Sanchez Articanaba maestros pelaires, vecinos de Jaca.

INDICE TEMATICO

- Albéitar: 104
- Arquitecto: 98
- Barberos: 11, 16
- Basteros: 41
- Batán: 34
- Bodas (gastos): 3, 4, 13, 15 a 18.
- Boticarios: 50, 103
- Botigueros: 50
- Cabal: 22, 38
- Calceteros: 71
- Caldereros: 55, 75, 100
- Campaneros: 53
- Canónigos: 1, 13, 18, 21, 26, 29, 35, 37, 72, 87, 97
- Canteros: 38, 46, 47
- Carpinteros: 93, 102
- Casamiento en casa: 103
- Castillos:
 - Canfranc: 72, 73
 - San Pedro de Jaca: 72, 82
 - Santa Elena: 72
- Cedaceros: 101
- Cereros: 95
- Cirujanos: 24, 29, 78
- Ciudadanos de Jaca: 2, 3, 13, 15, 37, 41, 54, 58 a 60, 68, 73, 80, 90.
- Cofradías:
 - San Miguel de Abós: 40

-Trinidad: 16

Concilio de Trento: 41 a 43, 45, 46, 49, 50, 52, 54 a 56, 59, 66, 72, 73, 76, 79, 81, 94

Constituciones de Tarragona: 39

Convivencia: 2, 3, 11, 12, 15, 20 a 22, 25, 40, 44, 57, 62, 67, 73, 77, 81, 88, 90, 91, 96 a 98, 100, 101, 103

Dobles matrimonios: 25, 62, 90

Esponsales: 3, 7, 8, 11, 13, 18, 21, 22, 24, 26, 30, 66, 95, 103

Excrex: 33, 39, 46, 47, 50, 52, 56, 57, 61, 66, 68, 70, 79, 84 a 86, 94, 95, 99, 100, 104

Firma de dote: 2 a 9, 11, 13, 15 a 19, 21, 26 a 28, 31 a 33, 35, 37, 39 a 41, 43, 44, 46, 52, 56, 58, 61, 66, 68, 70, 75, 78, 79, 91, 93 a 95, 99, 100

Formación profesional: 20

Fueros de Cataluña: 57

Fusteros: 34, 36

Ganado: 7

Herederos: 10, 25, 35, 39, 40, 46, 58, 72, 90, 91, 95 a 104.

Hermanidad: 1, 10, 12, 14, 21 a 23, 25, 33, 36, 41, 42, 45, 48 a 51, 53 a 55, 60, 64, 69, 71, 73 a 76, 78, 80, 82, 83, 92, 98.

Herreros: 19, 25, 64, 89

Hospitales: 85

Invocación: 2, 7, 11, 12, 17, 19, 25, 28, 89

Judíos: 13, 26

Juegos de azar: 14

Juristas: 4, 5, 9, 15

Labradores: 4, 27, 28, 37, 43 a 45, 49, 52, 54, 57, 65, 67, 69, 77, 80, 87, 89, 98

Leyes de Castilla: 87 a 89

- Maestro armero: 103
 Maestro de capilla: 78
 Maestro de obras: 98, 102
 Mancebas: 11
 Mazoneros: 32, 33
 Médicos: 35
 Menestrales: 26, 44
 Mercaderes: 32, 35, 37, 41, 42, 68, 75, 95, 96, 99, 100
 Merino de la ciudad y montañas de Jaca: 35
 Molinos: 9, 21, 34, 35
 Muebles: 11, 23, 26, 47, 54, 81, 85, 90, 98, 104

 Notarios de caja de Zaragoza: 54

 Orden de Santiago: 72

 Partición de gananciales: 59, 62
 Pastores: 40
 Patrimonio de sacerdotes: 80
 Pelaires: 20, 38, 43, 45, 61, 63, 67, 74, 76, 89, 90, 98, 102, 104
 Pelliceros: 22, 27
 Peste de 1654: 67
 Picapedreros, piqueros: 26, 45, 52
 Pintores: 50, 99
 Plateros: 31, 50

 Sastres: 41, 57, 70, 73, 75, 76, 83, 94, 96
 Señorío mayor: 25, 44, 60, 81, 84, 88, 90, 91, 96, 98, 100, 101, 103
 Sogueros: 24
 Soldados: 72, 73, 82
 Sombrereros: 102

 Taza de plata: 2, 3, 5, 11, 13, 15 a 17, 19, 21, 24, 30 a 32, 34, 37, 40, 44, 47, 48, 66, 68
 Tejedores: 27, 29, 34, 36, 39, 41 a 43, 45, 48, 49, 59, 67, 74, 80, 90, 102.

- Telares: 48, 74
- Tintoreros: 100
- Vajilla vinaria: 13, 15, 19, 25, 29, 44
- Vestidos: 2 a 5, 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 26 a 28, 30 a 32, 37, 38, 40, 43, 44, 46, 49, 52, 56, 58, 61, 68, 77, 80.
- Vino: 14
- Viñas: 2, 13 a 15, 18, 19, 21, 23, 24, 29, 30, 33, 35, 40, 53
- Viudedad foral: 1, 10, 29, 35, 36, 39, 40, 42, 46, 47, 49, 56 a 58, 66 a 68, 70, 72, 75, 77 a 80, 85, 90, 92 a 97, 99, 100, 103
- Zapateros: 25, 26, 32, 33, 38, 41, 51, 55, 64
- Firma de dote: 2 a 9, 11, 13, 15 a 19, 21, 23 a 25, 27 a 33, 35, 37, 39 a 41, 43, 44, 46, 52, 56, 58, 61, 66, 68, 70, 75, 78, 87, 89, 90, 92, 93, 95, 97, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 324, 326, 328, 330, 332, 334, 336, 338, 340, 342, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416, 418, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 432, 434, 436, 438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498, 500, 502, 504, 506, 508, 510, 512, 514, 516, 518, 520, 522, 524, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554, 556, 558, 560, 562, 564, 566, 568, 570, 572, 574, 576, 578, 580, 582, 584, 586, 588, 590, 592, 594, 596, 598, 600, 602, 604, 606, 608, 610, 612, 614, 616, 618, 620, 622, 624, 626, 628, 630, 632, 634, 636, 638, 640, 642, 644, 646, 648, 650, 652, 654, 656, 658, 660, 662, 664, 666, 668, 670, 672, 674, 676, 678, 680, 682, 684, 686, 688, 690, 692, 694, 696, 698, 700, 702, 704, 706, 708, 710, 712, 714, 716, 718, 720, 722, 724, 726, 728, 730, 732, 734, 736, 738, 740, 742, 744, 746, 748, 750, 752, 754, 756, 758, 760, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794, 796, 798, 800, 802, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816, 818, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856, 858, 860, 862, 864, 866, 868, 870, 872, 874, 876, 878, 880, 882, 884, 886, 888, 890, 892, 894, 896, 898, 900, 902, 904, 906, 908, 910, 912, 914, 916, 918, 920, 922, 924, 926, 928, 930, 932, 934, 936, 938, 940, 942, 944, 946, 948, 950, 952, 954, 956, 958, 960, 962, 964, 966, 968, 970, 972, 974, 976, 978, 980, 982, 984, 986, 988, 990, 992, 994, 996, 998, 1000
- Partición de gananciales: 59, 62
- Pastores: 40
- Patrimonio de sacerdotes: 80
- Pelaires: 20, 38, 43, 45, 61, 63, 67, 74, 76, 89, 90, 98, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 324, 326, 328, 330, 332, 334, 336, 338, 340, 342, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416, 418, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 432, 434, 436, 438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498, 500, 502, 504, 506, 508, 510, 512, 514, 516, 518, 520, 522, 524, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554, 556, 558, 560, 562, 564, 566, 568, 570, 572, 574, 576, 578, 580, 582, 584, 586, 588, 590, 592, 594, 596, 598, 600, 602, 604, 606, 608, 610, 612, 614, 616, 618, 620, 622, 624, 626, 628, 630, 632, 634, 636, 638, 640, 642, 644, 646, 648, 650, 652, 654, 656, 658, 660, 662, 664, 666, 668, 670, 672, 674, 676, 678, 680, 682, 684, 686, 688, 690, 692, 694, 696, 698, 700, 702, 704, 706, 708, 710, 712, 714, 716, 718, 720, 722, 724, 726, 728, 730, 732, 734, 736, 738, 740, 742, 744, 746, 748, 750, 752, 754, 756, 758, 760, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794, 796, 798, 800, 802, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816, 818, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856, 858, 860, 862, 864, 866, 868, 870, 872, 874, 876, 878, 880, 882, 884, 886, 888, 890, 892, 894, 896, 898, 900, 902, 904, 906, 908, 910, 912, 914, 916, 918, 920, 922, 924, 926, 928, 930, 932, 934, 936, 938, 940, 942, 944, 946, 948, 950, 952, 954, 956, 958, 960, 962, 964, 966, 968, 970, 972, 974, 976, 978, 980, 982, 984, 986, 988, 990, 992, 994, 996, 998, 1000
- Pelliceros: 22, 27
- Peste de 1554: 62
- Picapedreros, piqueiros: 26, 45, 57
- Pintores: 20, 99
- Plateros: 31, 50
- Sastres: 41, 57, 70, 73, 75, 76, 83, 94, 96, 101, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 251, 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 289, 291, 293, 295, 297, 299, 301, 303, 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 371, 373, 375, 377, 379, 381, 383, 385, 387, 389, 391, 393, 395, 397, 399, 401, 403, 405, 407, 409, 411, 413, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 441, 443, 445, 447, 449, 451, 453, 455, 457, 459, 461, 463, 465, 467, 469, 471, 473, 475, 477, 479, 481, 483, 485, 487, 489, 491, 493, 495, 497, 499, 501, 503, 505, 507, 509, 511, 513, 515, 517, 519, 521, 523, 525, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 539, 541, 543, 545, 547, 549, 551, 553, 555, 557, 559, 561, 563, 565, 567, 569, 571, 573, 575, 577, 579, 581, 583, 585, 587, 589, 591, 593, 595, 597, 599, 601, 603, 605, 607, 609, 611, 613, 615, 617, 619, 621, 623, 625, 627, 629, 631, 633, 635, 637, 639, 641, 643, 645, 647, 649, 651, 653, 655, 657, 659, 661, 663, 665, 667, 669, 671, 673, 675, 677, 679, 681, 683, 685, 687, 689, 691, 693, 695, 697, 699, 701, 703, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723, 725, 727, 729, 731, 733, 735, 737, 739, 741, 743, 745, 747, 749, 751, 753, 755, 757, 759, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779, 781, 783, 785, 787, 789, 791, 793, 795, 797, 799, 801, 803, 805, 807, 809, 811, 813, 815, 817, 819, 821, 823, 825, 827, 829, 831, 833, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 849, 851, 853, 855, 857, 859, 861, 863, 865, 867, 869, 871, 873, 875, 877, 879, 881, 883, 885, 887, 889, 891, 893, 895, 897, 899, 901, 903, 905, 907, 909, 911, 913, 915, 917, 919, 921, 923, 925, 927, 929, 931, 933, 935, 937, 939, 941, 943, 945, 947, 949, 951, 953, 955, 957, 959, 961, 963, 965, 967, 969, 971, 973, 975, 977, 979, 981, 983, 985, 987, 989, 991, 993, 995, 997, 999, 1000
- Señorio mayor: 25, 44, 60, 81, 84, 88, 90, 91, 96, 98, 100, 101, 103
- Sogueros: 24
- Soldados: 72, 73, 82
- Sombreros: 102
- Telares: 48, 74
- Teladores: 22, 29, 34, 36, 39, 41 a 43, 45, 48, 49, 52, 56, 58, 61, 68, 77, 80
- Teleros: 22, 29, 34, 36, 39, 41 a 43, 45, 48, 49, 52, 56, 58, 61, 68, 77, 80

INDICE TOPONIMICO

- Abay: 36
 Abós: 21, 40
 -paúl de: 40
 Acín: 35
 Acumuer: 35, 101
 Almunia de d^a Martina Guillén de Loarre en Huesca: 11
 Aragón, río: 34, 35, 92
 Arudy, lugar en Bearn: 51
 Aruej: 17
 Asieso: 18, 23, 30, 44
 Aspa, valle en Francia: 22, 40
 Asqués, pardina de: 58
 Asso: 35, 39
 Atarés: 92
 Ayn, plano de, término Jaca: 48, 92

 Badaguás: 7, 27
 Bailo: 12
 Baraguás: 40
 Barós: 68
 Bayardos, término Jaca: 40
 Bayona, ciudad en Francia: 81
 Bearn: 51, 76, 96
 Bergosa: 35
 Bescós: 35
 Biescas: 78
 Bigorra: 76
 Bot de Borsit, lugar en Périgord: 38

- Campiantán término Jaca: 18, 40, 56
 Campienzón, término Jaca: 24
 Candaliup (Candanchú) : 39
 Canfranc: 62, 72, 73
 Casbas: 96
 Castiello: 35
 Castilla: 82
 -la Vieja: 89
 Cataluña: 57
 Cavallería, término Jaca: 21
 Cengarbe: 35
 Claraco, pardina de: 35
 Cuberada, término Jaca: 19
- Ejea de los Caballeros: 11
 Escalona: 72
 Esposa: 59
- Fitero: 50
 Forquetas, las, término Asieso: 30
- Garcipollera, valle: 35, 39
 Gas: río: 13, 18, 29, 56
 -plano de, término Jaca: 52
 -solano de, término Jaca: 21, 23, 29, 35
 Gavín: 17
 Gorga, arcedianato de: 56
 Gracianepel: 89
 Grosín, iglesia de s. Martín de: 19
 Guasa: 26, 37, 56
 Guaso: 29, 92
 Gurrea de Gállego: 35
- Huesca: 11

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE JACA

Iguácel, puerto de: 35

Ipas: 35

Jaca, ciudad:

- Barrios:

- Bofonaría: 8

- Burnau: 1

- Puerta Nueva: 9

- San Jaime: 14, 44.

- San Nicolás: 1, 16, 22, 30, 40, 73, 93

- Calles:

- Calderería: 45

- Carnicería: 21

- Carnicerías Bajas: 62

- Castellar: 52, 85

- Heratula, callizo: 58

- Trapería: 6, 35, 62.

- Mayor: 7, 13, 18, 19, 29, 56

- Rosario, camino del: 56

- Saco: 87

- Zapatería Blanca: 34

Caridades de: 7, 18

Cementerios:

- mayor: 22, 30

- de los judíos: 26

Convento del Carmen: 96

Estudios: 20

Fuente de los Baños: 18, 30

Hospital de Sancti Spiritus: 85

Iglesia de San Juan de las Heras: 38

Plazas:

-Judería, "placeta que solía ser de la": 29

-Seo: 68

Puertas:

- San Jaime (portaza de): 34

-San Pedro: 1

Salus Populi: 9, 45

Javierrelatre: 26

Larrés: 35

Larrosa: 35, 39, 53

Laruela, lugar en Bigorra: 76

Larués: 52

Las Planas, término Jaca: 19

Lobie, lugar en Bearn: 96

Lupiñén: 11

Mayor de Campos, villa en Castilla: 82

Mocorones cantera de, término Jaca: 22, 44

Monteciello, término Jaca: 19

Navarra: 50

-la Alta: 81

Navasa: 16

Ondárroa: 72

Orante: 16, 40

Panrico, partida Jaca: 93

- Panyuba, término Jaca: 40
 Pedregal, cuesta del, 30, 33
 Périgord: 38
- Rapitán: 1, 11
 Rellac, lugar en Francia: 55
 Roya, barranco en Jaca: 93
- Salvatierra: 35
 Salzar, término Jaca: 92
 San Cristóbal, término Jaca: 18, 34
 San Jorge, término Jaca: 40
 San Juan de la Peña, monasterio: 13, 30
 San Pedro, campo de, en Jaca: 1
 Sant Climent: 35
 Santa Coloma, lugar en Bearn: 99
 Santa Cristina, monasterio: 21, 23, 34
 Santa Cruzeilla: 35
 Santa Cruz de las Serós: 21
 Santa Engracia: 19, 51
 Sardas: 94
 Sariñena: 96
 Sasieso, fenero de: 14
 Senegüé: 13, 37
 Setze, puerto de: 35
 Sinués: 39
- Tarragona: 39
 Taura, término Asieso: 23
 Toledo: 72
- Ulle: 84
 Uncastillo: 35
- Val del Vispo, término Jaca: 19

Victoria, la, término Jaca: 44, 52, 92

Villanovilla: 35

Villanúa: 16, 17, 39, 47

Villar de Esa, pardina de: 13, 80

Yosa: 35

Zaragoza: 11, 18, 49, 55, 68

- San Jaime (portaza de): 34

- San Pedro: 1

Salos Populi: 9, 45

Javierrelatre: 26

Larrés: 35

Larrosa: 35, 39, 53

Laruela, lugar en Bigorra: 76

Larués: 52

Las Planas, término Jaca: 19

Lobie, lugar en Bearn: 96

Lupiñén: 11

Mayor de Campos, villa en Castilla: 82

Mococeros cantera de, término Jaca: 22, 44

Monteciello, término Jaca: 19

Navarra: 50

- la Alta: 81

Navasa: 16

Ondárroa: 72

Orante: 16, 40

Parrico, partida Jaca: 93

Parayuda, término Jaca: 40

Redregal, cuesta del: 30, 33

Reigord: 38

Rapitán: 1, 11

Rellac, lugar en Francia: 35

Rosa, barrio en Jaca: 93

Salvatierra: 35

Salaz, término Jaca: 92

San Cristóbal, término Jaca: 18, 34

San Jorge, término Jaca: 40

San Juan de la Peña, monasterio: 13, 30

San Pedro, campo de, en Jaca: 1

Sant Climent: 35

Santa Coloma, lugar en Bearn: 99

Santa Cristina, monasterio: 21, 23, 34

Santa Cruzella: 35

Santa Cruz de las Seras: 21

Santa Encarnación: 19, 21

Santas: 94

Sarriena: 96

Sasoso, terreno de: 14

Senegós: 13, 37

Setze, puerto de: 35

Simés: 39

Tarazona: 39

Tara, término Sasoso: 23

Toledo: 75

Ulle: 84

Uncastillo: 35

Val del Vispo, término Jaca: 19

INDICE ONOMASTICO

- Abad, Antonio: 91, 96
 Abad, Blas, ciudadano: 64, 88, 90
 Abad, Francisco: 64, 74
 Abad, Francisco Antonio: 89
 Abad, Lorente: 77
 Abad, Luis: 84
 Abad, María Josefa: 91
 Abad, Orosia: 93
 Abadía, Pedro, vicario Barós: 64, 68
 Abarca, Ana: 40
 Abarca, Beatriz: 31
 Abarca, Bernardino, Señor de Garcipollera: 35, 39
 Abarca, Catalina: 32
 Abarca, Felipe, Señor de Garcipollera: 53
 Abarca, Juan Miguel: 75
 Abarca, Lop, Señor de Gavín: 17
 Abarca, María: 17, 32, 33, 37
 Abarca, Marzala: 37
 Abarca, Miguel: 86
 Abarca, Rodrigo: 17
 Abarca, Sancho: 37, 50
 Abarca, Sancho, Señor de Garcipollera: 56
 Abarca, Xemeno, doctor en Decretos: 37
 Abay, Francisco Bartolomé: 62, 68
 Acín, Blasco de, clérigo: 7, 16
 Acín Blasco de, hab. Villanúa: 16, 17
 Acín, Gil clérigo Villanúa: 17

- Acín, Juan de, clérigo Villanúa: 39
 Acín Sancho, hab. Navasa: 16
 Acumuer, Ferrando: 5, 8
 Agramont, Margalida: 21
 Aguas, Ferrando: 19
 Alamán, García, hab. Bailo: 12
 Alastruey, Juan, clérigo: 31
 Albar, Juan del, piquero: 45
 Alfaro, Agustín de, boticario: 50
 Alfaro, Francisca: 95
 Alguer, Pedro de: 1
 Allué, Catalina: 56
 Allué, Domingo: 8
 Allué, Pedro, labrador: 98
 Allyns, Juan de: 1
 Alterraz, Juan, mercader: 68
 Amin, Pedro: 40
 Andrés y Añón, Vicente, clérigo: 99
 Andria, Domingo, nuncio: 42
 Anglada, Juan de: 34
 Annes, Francisco, ciudadano: 65
 Annes, Vicente: 93
 Ara, Domingo de, tejedor: 49
 Ara, Eugenio: 67
 Ara, Juan de: 23
 Ara, Juan de, botiguero: 50
 Ara, Palacín de: 16
 Ara, Pedro, ciudadano: 59
 Araus, Juan y Orosia: 30
 Arcada, Antonio Cristóbal: 103
 Arcas, Teresa de: 85
 Arguis, Jorge: 33, 34
 Arguis, Juan de: 3, 4, 15
 Arguis, Marquesa: 7

- Arguis, Martín de: 3
 Arguis, Sancho de: 15
 Arizont, Miguel, campanero: 53
 Arnaut, Guillén, pellicero: 27
 Arnaut Sanz, Guallardina: 29
 Arrapún, Ferrando y Martina de: 8
 Arripa, Juan Félix y Juan Gil, vecinos Canfranc: 62
 Artaso, Domingo de, piquero: 52
 Articanaba, Ana M^a: 90
 Articanaba, María: 93
 Arto, Domingo de: 15
 Arto, José de: 79
 Arto, Juan de, notario: 18, 19
 Arto, Martín de: 48
 Arto, Miguel de, canónigo: 18, 34, 35
 Arto, Orosia de: 15, 35
 Arto, Sancho de, notario: 3
 Aruex, Francisco: 59
 Aso, Bartolomé de, canónigo: 97
 Aso, Domingo de, herrero: 19
 Aso, Miguel de, vec. Gracianépel: 89
 Aso, Rosa de: 100
 Aspa, Jorge: 28, 30
 Aspa, Juan: 30
 Aspa, Miguel: 22, 28, 30
 Assun, Antonio de: 73
 Atarés, Gil de: 14
 Atarés, Miguel de: 59
 Aunés, Pascual ciudadano de Zaragoza: 18
 Aviengoyes, Judas, judío: 13
 Ayala Ladrón de Guevara, Catalina: 72
 Ayala Molinar, Ana: 72
 Aylés, Gil de 9
 Aylés, Juan de: 13

- Ayres, Jaime: 52
 Ayres Ara: Juan: 52
 Aysa, Juan, tejedor: 29
 Aysa, Juan de: hab. Sinués: 39
 Aysa, Martín de: 20
 Aysa, Miguel de: 18, 21
 Aysa, Miguel de, vec. Sinués: 39
 Aysa, Nadala de: 24
 Aysa, Pedro de: 17, 18, 21, 37
 Aznárez, Gracia y María: 62
 Aznárez, Inés: 29
 Azor, Miguel clérigo: 30
 Baget, Francisco, albéitar: 104
 Baguer, Ferrando: 3, 11
 Baguer, Juan: 48
 Baguer, Magdalena: 44
 Baguer, Martín: 7, 13
 Bandrés, Juan, bachiller: 19, 23, 26
 Bandrés, Miguel: 40
 Baquero, Vicente, escribano: 54
 Baraguás, Juana de: 5, 6
 Barangua, Juan: 44
 Barba, Miguel: 18
 Barós, Toda: 25
 Barrio, Jusepe de, tejedor: 90
 Basaure, Juan de, zapatero: 64
 Basauri, María de: 55
 Begorrat, Francisco, mercader: 95
 Belenguer, Domingo clérigo: 28
 Belloc, Juan y Orosia: 57
 Belloc, Juana: 46, 47
 Belsué, María: 71
 Beltrán, Juan, pintor: 50

- Beltrán, Miguel, rector Larrosa: 39
 Benedet, Miguel, labrador: 54
 Benedet, Orosia: 44
 Benedet, Pedro, vecino Guasa: 37
 Benedet Barat, Pedro: 57
 Benedito, Domingo: 57, 59
 Benedito, Juan, clérigo: 75
 Benedito, Ventura: 57
 Benisia, Alberto y Josefa: 97
 Berdot, Juan: 19
 Berdún, Francisco, tejedor: 48
 Berdún, Juan, tejedor: 49
 Berges, Francisco: 63
 Bergosa, Antón: 30
 Bergosa, Blasco de: 19
 Bergosa, Catalina: 26
 Bergosa, Pedro, labrador: 77
 Bergua, Francisco Lucas y Manuel: 91
 Berne, Blasco, Magdalena y Martín: 43
 Berne, Simón de, tejedor: 42, 43
 Bernués, Domingo, notario: 40
 Bernués, María: 41
 Bertolomeo, Juan: 40
 Bescansa, Blasco de: 35
 Bescós, Francisco, labrador: 65
 Bescós, Gracia, Orosia y Pedro, vecinos de Larrosa: 53
 Betbesse, Arnaut de, pelaire: 38
 Betés, Jaime, 53
 Biescas, Bernardo de: 92
 Biescas, Domingo de: 44
 Biescas, Jimeno de: 4
 Biescas, Jorge de: 23
 Biescas, Juan de: 12
 Biescas, Juan de, alias Roza: 49

- Biescas, Lucas de: 85
 Biescas, María: 62
 Biescas, Martín de: 23
 Biescas, Orosia de: 61
 Biescas, Sancho de: 25
 Biñau, Guiral, alias Soderas, zapatero: 51
 Bizcarra, María y Orosia: 24
 Blanzaco, Indalecio: 73
 Blanzaco, Jaime: 89
 Bonacasa, María: 81
 Bonet, Francisco: 45
 Bonet, García: 21. 29
 Bonet, Jerónimo y Juan: 79
 Bonis, Teresa: 94
 Borau, Gaspar de, alcaide castillo Candanchú: 39
 Borau, Juan y Juana: 77
 Bordenaba, Juan y María: 34
 Bordenaba, Juan: 55
 Borés, Pedro, pelaire: 63
 Borrés, Ana: 66
 Bossa, Pedro de: 8
 Brun, Miguel, tejedor: 59
 Bueno, Catalina: 28
 Bueno, Isabel: 74
 Bueno, Mariano: 102
 Bueno, Martín: 82
 Bueno, Pedro, tejedor: 74
 Buey, Domingo, clérigo: 16
 Burgui, Juan: 19
 Burro, Martín, alias de Vicent: 48
 Cabezas, Francisco: 40
 Cabezón, Domingo: 87
 Cadevos, Benito, cedacero: 101

- Calbet, Blasco: 1
 Calbo, Domingo, canónigo: 21
 Calbo, Domingo: 53
 Calbo, Francisco: 86
 Calbo, García, clérigo: 13
 Calbo, Gil: 21
 Calbo, Guillén, clérigo: 11
 Calbo, Manuel: 80, 91, 96
 Calbo, Valentín: 71
 Calbo de Caniás, Gil: 30
 Camín Monperle, Guillermo, mercader: 96, 99
 Campo, Antonio y José: 83
 Campo, Domingo del, notario: 19
 Campo, Juan del: 61
 Campo, Pedro del: 88
 Cañardo, Martín: 19
 Cañardo, Sancho: 12
 Cañardo, Sebastián: 35
 Carastué, García: 9
 Carastué, Sancho: 13
 Carrera, José y María: 79
 Casajús, Juan de, tejedor: 38
 Casaldeáguila, Agueda, vecina Uncastillo: 35
 Casanaba, Bernat: 55
 Castiello, Blasco y García: 13
 Castillo, Antonia: 85
 Castillo, García, notario: 29
 Castillo, Juan: 50
 Castillo, Martín, labrador: 50
 Causada, Jusepe, pelaire: 89, 90
 Cavero, Francisca y Pedro: 92
 Cavero, Francisco Gil, sastre: 70
 Cavero, Jusepe: 85
 Cavero, María: 67

- Cavero, Pedro: 22
 Cavero, Valentín: 92
 Ciprés, Miguel: 24
 Ciprés, Orosia: 56
 Ciprés, Xemeno: 21
 Ciria, Elías Joaquín: 103
 Clausens, Arnaut, zapatero: 38
 Claraco, Antonio: 98
 Claraco, Vicenta: 102
 Clavería, Juan: 88
 Clavería, Juan, zapatero: 25, 26
 Clavería, Miguel zapatero: 25, 26
 Conte, Mateo de: 68
 Cortinada, María de la: 7
 Cotir, Juan y María: 65
 Cuevas, Juan de: 56
 Bordenaba, Juan y María: 34
 Descaselrou, Jacques: 55
 Dians, Ramón de, bigorrés: 76
 Diest, Juan, 92
 Diest, Pedro, vec. Abay: 36
 Domec, Catalina: 85
 Domec, Felipe: 66
 Domec, Francisco, clérigo: 78
 Domec, Francisco, canónigo: 59
 Domec, Juan, mercader: 96
 Domech, Miguel de: 30, 52
 Domenech, Miguel, vicario general: 26
 Duaso, Berenguer y Catalina: 2
 Duclós, Guillermo, picapedrero: 26

 Ejea, Martín de: 32, 33
 Ena, María y Martín de, vecinos Abay: 36
 Eras, Francisco, vicario San Jaime: 44, 45

- Erbas, Pedro, sastre: 94
 Escapulet, Francisca: 95
 España, María: 14
 Especiello, Domingo y Pedro: 25
 Especiello, Juan: 50
 Especiello, Monserrat, Francisca y Domingo: 44
 Especiello, Pedro, pelaire y labrador: 45
 Esporrín, Margarita: 57
 Eza, Fuertes de: 11
 Ezquerria, Juan de, bearnés: 40
 Fanlo, García de, Señor de Aruex: 17
 Fatás, García: 19
 Fatás, Gil: 40
 Fatás, Juan, vecino Guasa: 37
 Fatás, Pedro: 10
 Fatás, Tomás, pelaire: 74
 Ferras, Juan: 30
 Ferrer, José, rector Casbas: 96
 Filera, Domingo, 41
 Fita, Benito y Tomasa: 100
 Fondeiras, Felipe, sastre: 83
 Fondeiras, Juan: 83
 Fondeiras, Vicente, sastre: 96
 Frago, Toda del: 15
 Francisco, Agueda y Juan: 32,33
 Frontillón, Juan: 18
 Fuertes, Domingo de: 44
 Galindo, Juan, mercader de Salvatierra: 35
 Garasa, Esteban, vecino Villanúa: 47
 Garasa, Francisco e Isabel: 68
 Garasa, Magdalena: 50
 Garcés, Juan, pelaire: 98

- García, Francisco y Martín: 80
 García, Ignacio, tejedor: 80
 García, Pedro, mercader: 74
 García, Polonia: 91
 García, Simón, tejedor: 94
 Gavín, Miguel de, pelaire: 20
 Gavín, Pedro, cirujano en Biescas: 78
 Gaxet, Juan, canónigo: 18
 Generes, Juan de, ciudadano: 3
 Generes, Salvador: 13, 18
 Gericó, Isabel: 88
 Gil, Antón, cantero: 46, 47
 Gil, Pedro, cantero: 47
 Gil y Campo, José: 92
 Gilbert, Juan, alias de la Pluma: 42
 Ginesta, Domingo, sastre: 73
 González, Francisco, canónigo: 72
 Guarda, Nicolás de la: 38
 Guillén, Miguel Matías: 88
 Gurrea, Francisco de, Señor de Gurrea: 35
 Hago, Lena de: 73
 Hago, Lucas Pablo de: 69, 73, 79
 Hago, Miguel de: 68
 Ibós, Miguel, cirujano: 24, 29
 Ibós, Miguel, notario: 32
 Iguácel, Juan Miguel: 85
 Inestrillas, Martín de, pintor: 50
 Infante, Jusepe, ciudadano: 73
 Infante, Isabel: 79
 Iñiguez, Pedro, infanzón: 34, 40
 Ipas, Arnalt, Juan y María: 4, 22
 Ipas, Domingo: 5, 6, 11

- Ipas, Sancha: 5, 6
 Isábal, Miguel canónigo: 87
 Ixos, Sancho, hab. Castiello: 17
 Izuel, Juan, canónigo: 37
 Lenás, Violante, vec. Santa Eufrosina: 19
 Jaca, Felipe de, notario: 35
 Jaca, Juan de, canónigo: 29
 Jaca, Miguel de: 53
 Jana, Domingo, médico: 35
 Jasa, Jaime de, clérigo: 44
 Jasa, Jerónimo de: 44
 Jasa, Lop de: 10, 11, 14
 Jasa, María de: 11
 Lorient, Jerónimo y José: 87
 La Lana, Juan Francisco, pelaire: 61
 La Oliba, José, arquitecto: 98
 La Oliba, Pedro: 92
 La Oliba, Tomás, maestro de obras: 98, 102
 Labena, Juan de, tejedor: 42
 Laborda, Pedro: 44
 Lacadena, Pascual, tejedor: 28
 Lacadena, Pedro y Ana: 54
 Lacarrossa, Toda: 8
 Lacasa, Esperanza: 98
 Lacasa, Martín: 86
 Laclaustra, Agustín: 87
 Laclaustra, Francisco y Polonia: 69
 Laclaustra, María: 101
 Lacruz, José, pintor: 99
 Lafuent, Miguel, tejedor: 45
 Lafuente, Antonio, sastre: 75
 Lago, Juliana: 61
 Lagarda, Antonio: 95
 Lagarda, Berbarodo: 64

- Lagarda, Giralt, calderero: 55
 Lagarda, Esteban y Andrés: 88
 Lalaguna, Catalina, habit. en Orante: 16
 Lalana, Ana María: 102
 Lalana, Miguel: 53
 Lambea, Juan, bearnés: 99
 Lanuza, Lena: 64
 Laq, Miguel de: 52
 Laque, Juan Gil, pelaire: 90
 Laque, Vicenta: 104
 Largua, Jaime, sastre: 57
 Larraz, Constanza: 21
 Larraz, Juan y María: 81
 Larraz, Lázaro: 67
 Lárrede, Bernardo, clérigo: 84
 Larrés, Domingol: 9
 Larrés, Gil de: 9, 28
 Larrés, Jaime, tejedor: 36
 Larrés, María: 58
 Larrosa, Guillén de: 17
 Lartiga, Domingo: 93
 Las Plazas, Francisca: 95
 Lasala, Francés de: 1
 Lasala, María: 84
 Lasala, Martín de, Señor de Santa Cruzeilla: 35
 Lasala y Bernués, Bernardino: 58, 60
 Lasala Caritales, Juan de: 50
 Lasaleta, Guillén Andreu: 30
 Lasaos, Ana María: 56
 Lasaos, Pedro, mazonero: 32, 33
 Lasaos, Pedro: 56, 73
 Lasierra, Andrés, comerciante: 100
 Latiesas, Juan de: 24
 Larués, Gil de: 1

- Laviña, Juan, calderero: 75
 León, Juan de, platero: 31
 Les, Guillerma de: 18
 Lierde, Juan de, tejedor: 67
 Lenás, Violante, vec. Santa Engracia: 19
 Lisos, Domingo: 30
 Lobaco, Bartolomé: 42
 Lobaco, Nicolás, maestro armero: 103
 Lobera, Jordán de, canónigo: 1
 Lon, José, canónigo: 71, 77
 López, Blas, ciudadano: 55, 60
 Lorda, María de: 49
 Lorent, Antón: 7
 Lorient, Jerónimo y José: 87
 Lorient, Miguel: 94
 Lorient Morlanos, Miguel: 71
 Lóriz, García y Juan: 11
 Lóriz, María: 37
 Lóriz, Sancho, capiscol: 11, 19
 Luc, Pedro y María: 23
 Luna y de Asso, Francisco, Señor de Asso, vecino de Uncastillo: 35, 39
 Luna y de Asso, Leonor de: 39
 Luissa, Andrés Antonio, clérigo: 93
 Luysa, Juan Francisco, ciudadano: 71
 Madera, Juan: 64
 Marcellán, Diego: 69
 Marcellán, María y Pedro, bearneses: 76
 Marco, Lorenzo, carpintero: 94
 Marco, Miguel, boticario: 103
 Marín, Domingo y Sancho: 27
 Marraco, Blasco: 1
 Martín, Juan: 22
 Martín, Pedro, vecino Badaguás: 7

- Martínez de Miedes, Juan: 19
 Martón, Pablo: 93
 Matatoros, Lucas, capitán: 72
 Mauran, Esteban: 41
 Mayayo, Juana: 12
 Mayayo, Pedro, labrador: 67
 Maysonaba, Catalina: 83
 Miranda, Juan y Pedro: 79
 Molino, Gil: 3
 Molino, Miguel, clérigo: 3
 Mompación, Alamán de: 11
 Mompación, Aldonza: 10, 11
 Monio, Josefa: 98
 Morenci, Guiralta de: 22
 Moreno, Francisco, teniente: 72
 Motas, Miguel de: 30
 Muro, Juan de, tejedor: 34
 Muro, María: 42
 Muro, Pedro de: 32, 33
 Navasa, Gonzalvo de: 24
 Navasa, Juan de: 66
 Navasa, Martín de: 69
 Negre, Agustín: 29
 Negre, Jacques, bastero: 41
 Negre, Simón, zapatero: 51
 Nobés, Catalina; 57
 Nobés, Juan de: 75
 Nocito, María: 1
 Nolibos, Juan, mercader zaragozano: 68
 Nolibos, María: 68
 Oliván, Juan Francisco: 78
 Oliván, Martín labrador: 43

- Olloza, Domingo y Juan, mercaderes: 41
 Olmo, Francisco del: 61
 Olmo, Jusepe: 73
 Orant, Juan de: 22
 Orant, María de: 9, 13
 Orant, Martín de: 6
 Orant, Salvador: 13
 Oroura, Luis y M^a Antonia: 103
 Ortiz, Miguel soguero, 24
 Orús, García y Sancho, habitantes en Orante: 16
 Ostet, Bernat y María de: 60
 Oto, Francisco, tejedor: 48
 Oz, Fuertes de: 18

 Palacín, Domingo: 6
 Palacín, María: 11, 29
 Palacio, Antón: 21
 Palacio, Jaime: 28, 30
 Palacio, Juan: 10, 30, 62
 Palazo, Blasco: 1
 Palazo, Domingo, 3, 13
 Palazo, Sancho: 13
 Palazo, Tomás: 8
 Pallaruelo, Miguel, clérigo: 24
 Palons, Nicolás, cantero: 38
 Pardinás, Juan, carpintero: 102
 Pardinilla, Antón: 14,40
 Pardinilla, Bernard: 2
 Pardinilla, Gil de: 4
 Pardinilla, Jerónimo y Jaime: 40
 Pardinilla, Juan de, jurista: 4, 5, 9
 Pardinilla, Juan, notario y ciudadano: 30, 41
 Pardinilla, Miguel, clérigo: 40
 Pardinilla, Sancha: 9

- Pardo, Matías, vecino Ulle: 84
 Paúles, Juana: 89
 Pequera, García, clérigo: 16
 Pequera, Jaime: 48
 Pequera, Jerónimo: 35
 Pequera, Jorge y José: 97
 Pérez, Bonifacio: 94
 Pérez, Catalina: 20
 Pérez, Domingo, clérigo: 65
 Pérez, Francisco, clérigo: 73
 Pérez, Miguel, rector Javierrelatre: 26
 Pérez, Pedro: 54
 Pérez de Aragüés, Pedro: 34
 Pérez del Fago, Catalina: 56
 Pérez de Lóriz, Juan: 16
 Pérez de Trigueros, Andrés, maestro de campo: 72
 Piedrafita, Domingo, vecino Acumuer: 101
 Pioca, Juan, mercader: 32
 Placeta, Guiralt de, zapatero: 51
 Pomar, Martín de: 18
 Ponz, Antonio, mercader: 95
 Por, Beltrán de: 22
 Portaña, Domingo y Miguel: 75
 Pradera, Jerónimo, platero: 50
 Pratosí., Pascual, calderero: 100
 Puey, Juan de: 96
 Pueyo, Alonso: 101
 Pueyo, Juan, clérigo: 78
 Pueyo, Oria y Pedro, vecinos Borao: 24
 Pueyo, Xemeno: 30
 Puyales, Miguel de, mazonero: 33
 Puyales, Monserrat de: 48

- Ramón, Tomás de, zapatero: 55
 Rapún, Matías: 85
 Rapún, Orosia: 58
 Rayza, Miguel, rector de Orante: 40
 Reune, Isabel: 89
 Rey, Johan: 30
 Rey, Juan: 54
 Ripa, Juan Gil: 66
 Rodríguez, Isidro, soldado: 82
 Rosa, Juan de, vicario de Barós: 68
 Rosa, Juan y M^a Isabel: 70
 Ruiz, Pedro: 8, 12

 Salanova, Orosia, vecina Larrés: 52
 Sables, Pedro: 31
 Sables, Simón y Catalina: 20
 Saleta, Arnaut de: 22
 Salinas, Vicente: 68
 Samitier, Martín, estudiante: 48
 Samitier, Juan, alias Balliniello: 15
 San Juan, María: 94
 San Martín, Pedro: 15
 San Martín, maestre Miguel: 18
 San Vicente, Antonio, labrador: 87
 San Vicente, Juan Alonso: 73
 Sánchez, Ana: 75
 Sánchez, Indalecio, clérigo: 93
 Sánchez Articanaba, José, pelaire: 104
 Sánchez Cruzat, José, pelaire: 104
 Sancho, Antón, zapatero: 40
 Sant Climent, Domingo y Pedro: 30
 Santa Engracia, Juana: 28
 Santa Engracia de Sola, Domingo, herrero: 19
 Sarasa, Juan de, ciudadano: 56

- Sarasa, Martín de, notario: 29
 Sarasa, Martín de, pelaire: 43
 Sarasa, Martín y Sancho: 12
 Sardas, Juan de: 14
 Sas, Miguel de, deán: 97
 Satué, Martina, habitante en Orante: 16
 Saules, Juan y Simón de: 2
 Savalza, Catalina: 18
 Segalas, María: 60
 Sesé, Antón de: 21
 Sigulana, Domingo, natural de Hendaya: 81
 Sinués, Blasco., barbero: 11, 16
 Soberbia, Gracia: 63
 Soderas, Catalina: 63
 Solanas, Francisco, maestro de capilla: 78
 Spuanolas, Juan de: 5, 6, 18
 Spinta, Catalina: 38
 Suc, Juan del: 55
 Tenda, García de la, clérigo: 1
 Tobarra, Miguel, alférez: 72
 Tornés, Antón, cantero: 46
 Ubieto, Agustín y Orosia: 87
 Ubieto, Ana: 86
 Ulle, Marco de: 19
 Urriés, Pedro, señor de Larrés: 35, 40
 Val, Pedro de: 27
 Valencia, Agustín, castellano de Canfranc: 72
 Vallés, Luis, castellano de Canfranc: 73
 Velocha, Antón: 82
 Vidós, Orosia: 40
 Vidós, Pedro, notario: 29

- Villacampa, Martín: 92
Villacampa, Sobrino: 26
Villanúa, Bartolomé, pelaire: 63
Villanúa, Bernarda y Tomás: 88
Villanueva, Ferrando, rector Baraguás: 40
Vinau, María: 82
Viña, Arnaut y Juan, fusteros: 36
Viña, Juan de la, calcetero: 71
Viñau, Alberto, sombrerero: 102
Viscasillas, Ana: 78
Viscasillas, Clara: 92
Viscasillas, Dorotea, natural de Atarés: 59
Viscasillas, Gracia, vecina de Ulle: 84
- Xalon, Augustin: 59
Xalon, Nicolas, pintor, ciudadano: 50, 56
Xavierre, Inés: 24
Xavierre, Juan, notario: 45
Ximénez, Luis, infanzón: 31
Ximénez, María: 5
Ximénez de Aragüés, Jerónimo, merino de Jaca: 35
Ximénez de Aragüés, Miguel, jurista: 15
Xinesta, Domingo, sastre: 76
- Zavalza, García: 16